

## 11. LA CONFRONTACIÓN REPRESENTACIÓN-REALIDAD: EL CONFLICTO JURISDICCIONAL DE 1568

### 11.1. La híbrida naturaleza de la Inquisición

La naturaleza de la Inquisición ha sido un tema polémico que ha generado multitud de páginas de debate. Las opiniones de los historiadores sobre la naturaleza jurídica del Santo Oficio han sido variadas: desde los defensores de una jurisdicción real, que han visto desde esta perspectiva al Santo Oficio como instrumento fiel y eficaz de control político y social en manos del Rey; a los defensores de una jurisdicción eclesiástica singular, ya que no sería como la de los obispos, ordinaria, sino directamente delegada por la Santa Sede con atribuciones excepcionales para luchar contra la herejía; pasando por los autores que defienden una jurisdicción mixta. Hoy parece que los especialistas de esta institución se decantan hacia la naturaleza esencialmente eclesiástica de la Inquisición aunque, eso sí, como ser híbrido que fue, revestida de importantes privilegios reales.<sup>1</sup>

La Inquisición moderna se nutrió de la identificación de intereses entre Iglesia y Estado lo mismo que ya había hecho la Inquisición medieval. La gran novedad radicó en que la Reforma abrió el sentido de la competencia confesional, convirtió a los fieles-súbditos en potenciales clientes, con la angustia de la amenaza de la pérdida del monopolio por parte de los viejos propietarios y convirtió Europa en un gigantesco mercado religioso. La Inquisición lo que hizo fue simplemente sujetarse a lo que se le pidió en cada momento, buscando siempre blindar el mercado clientelar, eso sí con progresiva voluntad de autonomía o independencia. Tomás y Valiente escribió con acierto: "Si puede decirse que cumplió los fines que la monarquía y las oligarquías dominantes consideraron políticamente convenientes, también es cierto que llegó a configurarse casi como

---

<sup>1</sup> La bibliografía sobre el tema es abundantísima: véase un estado de cuestión en R. López Vela, "Inquisición y Monarquía: estado de la cuestión", *Hispania*, L/3, núm. 176 (1990).

un poder autónomo dentro del Estado y asimismo que nunca rompió sus ligaduras con la sede pontificia”.<sup>2</sup>

Para comprender la auténtica naturaleza de la Inquisición hay que inscribirla en el marco de las difíciles relaciones entre los dos grandes poderes fácticos: la Iglesia y el Estado.

La dialéctica entre Madrid y Roma no fue precisamente idílica. Sus muchos enfrentamientos condicionaron la función de la Inquisición erigida su jurisdicción muchas veces en trofeo de la victoria de unos sobre otros en sus correspondientes contenciosos. El regalismo español es antiguo. Ahí están el patronato regio (derecho de presentación de obispos, abadías y dignidades), el exequator (todas las disposiciones eclesiásticas debían pasar por el Consejo Real antes de su publicación), los beneficios y subsidios eclesiásticos (tercias-diezmos, bula de la Santa Cruzada), que databan del reinado de los Reyes Católicos.

De la híbrida naturaleza de la Inquisición es fiel reflejo la dual dirección que tuvo la Inquisición: el Inquisidor General y el Consejo de la Suprema. El nombramiento del Inquisidor General corresponde al Papa que lo hacía a presentación de los reyes como en el caso de los obispos. Se trata de una jurisdicción delegada del Papa. Al Inquisidor General competía el nombrar delegados para un determinado territorio, nombrar al personal subalterno designando todos los cargos y miembros de la burocracia y dirigir las actividades inquisitoriales. Aprobaba o anulaba las sentencias de los tribunales territoriales (todas las cuestiones de gracia dependían de él por lo que controlaba la conmutación de penas) y presidía las congregaciones del Santo Oficio y las sesiones del Consejo. Era, asimismo, juez de apelaciones, incluso de aquellas causas en cuya tramitación había intervenido el ordinario del lugar. Todo un poder absoluto dentro de la propia Inquisición.

La jurisdicción del Inquisidor General será siempre una jurisdicción delegada del Papa. Ello le da poder superior a la jurisdicción ordinaria de los obispos. La Inquisición sólo está sujeta al derecho inquisitorial. Podía proceder contra cualquier autoridad eclesiástica, incluyendo obispos y arzobispos. En este

---

<sup>2</sup> F. Tomás y Valiente, “La Inquisición a debat”, en *Manuscripts* 13 (1995), p. 45.

ámbito surgió algún problema con Torquemada por las tirantes relaciones de éste con determinados obispos. Según una bula de Bonifacio VIII le estaba vedado a la Inquisición procesar a un obispo o clérigo investido de dignidad eclesiástica superior. Pero estas limitaciones jurídicas las obvió sistemáticamente la Inquisición con la coartada de la excepcionalidad para tratar a cualquier sospechoso de herejía. El caso de Carranza en el siglo XVI o el de Antonio Trejo, obispo de Cartagena en conflicto con la Inquisición de Murcia en el siglo XVII, con resultados distintos, son algunos de los que podrían citarse. Tampoco faltaron los conflictos con la administración real, sobre todo por los problemas de excomunión que generaba cualquier medida que tocara al fuero de la burocracia inquisitorial protegida bajo el manto protector del Inquisidor General.

El rey podía destituir al Inquisidor General pero el proceso generado era muy largo y no exento de fricciones con Roma. Al cardenal Zapata se le obligó a renunciar y la designación del sucesor llevó más de dos años. De los 45 Inquisidores Generales entre 1480 y 1818, 16 dimitieron o fueron cesados, el primero de ellos, Diego de Deza, lo que revela que la sintonía entre el rey y el Inquisidor General distó de ser siempre armónica. La adscripción de los Inquisidores Generales a tal o cual grupo de presión en medio de la batalla entre los patronazgos y las clientelas propias de las élites del poder del momento es evidente y ello condicionó los diseños curriculares. La dialéctica entre fernandistas y felipistas, primero, ebolistas y albistas, después, continuará en el siglo XVII entre lermistas (Sandoval y Rojas o Aliaga), olivaristas (Pacheco, Sotomayor), antiolivaristas (Zapata) y otras múltiples especies de la fauna política de la época.

El Consejo de la Suprema, en cambio, tuvo una fisiología muy distinta.<sup>3</sup> Sobre la fecha de constitución del Consejo de la Suprema ha habido notable discusiones entre historiadores. Tradicionalmente se había sostenido como pronto la fecha de 1483. Escudero demostró que sólo desde 1488 cabe hablar de la existencia de la Suprema.<sup>4</sup> Los que se consideraban consejeros en los primeros

---

<sup>3</sup> J. R. Rodríguez Besne, *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución*, Madrid, 2000.

<sup>4</sup> J. A. Escudero, "Inquisidor General y Consejo de la Suprema: dudas sobre competencias en nombramientos, *Perfiles jurídicos...*, pp. 531-540.

tiempos eran subdelegados del Inquisidor General. Su sistema de elección era el de que “para la plaza del Consejo propone el Señor Inquisidor General a S. M. tres sujetos en consulta por escrito. S.M. elige y el Inquisidor General le da título”. En contraste con los demás Consejos el rey no elige directamente. La elección real está limitada a las propuestas del Inquisidor General quien concede el título y tiene la decisión en última instancia. Las pretensiones del rey por controlar absolutamente los nombramientos fueron frenadas por algún Inquisidor General, como Arce y Reynoso en el siglo XVII.

La Suprema no tuvo reconocimiento jurídico por parte de la Santa Sede. León X en 1516 facultó al Consejo para actuar junto al Inquisidor General en las apelaciones derivadas de las causas de fe, pero esta afirmación no está probada. Las facultades que el Inquisidor General concede al Consejo son las de “conocer todos y cualesquiera negocios, causas y pleitos civiles y criminales mixtos y de cualquier otra calidad, que tocantes al Santo Oficio vinieren en qualquier instancia al Consejo por deuda y por costumbre” y proceder haciendo justicia.

La inserción del Consejo de la Inquisición en el sistema polisinodial español fue justamente destacada por F. Tomás y Valiente.<sup>5</sup> Incluso dos miembros del Consejo de Castilla asistían regularmente a las sesiones vespertinas del Consejo de la Inquisición. En el orden de prelación jerárquica entre los diversos Consejos, el de la Inquisición ocupaba el tercer lugar.

La centralización administrativa de la Suprema fue férrea y se denota desde la generalización de las visitas a los distritos al severo control financiero. Muchos de los consejeros habían sido inquisidores locales y conocían perfectamente el funcionamiento interno del Santo Oficio. Desde finales del siglo XVI, el Consejo dirigió la actividad de los tribunales de provincias a través de las cartas acordadas. El Consejo juzgaba las apelaciones de causas, arbitraba las situaciones de votos discordantes en los procesos más importantes, se ocupaba de los delitos cometidos por funcionarios del Santo Oficio, etc...

En 1533 el Consejo de la Suprema informaba a los Tribunales locales que lo que desde allí se ordenaba tenía que ser obedecido a la letra, lo que se repetiría

---

<sup>5</sup> F. Tomás y Valiente, “Relaciones de la Inquisición”, p. 47.

en 1566 y 1588. El número de consejeros fue variable. La cifra más habitual de componentes fue la de seis y, desde luego, nunca se superó el número de diez personas. En el siglo XVI fueron cinco más un fiscal (cargos cubiertos por antiguos inquisidores) y dos miembros del Consejo de Castilla. Desde 1614 se añade otra plaza cubierta por un dominico, a instancias del confesor Aliaga que será después Inquisidor General.

La dialéctica del Inquisidor General y del Consejo no fue fácil. La dualidad inquisitorial se apoyaba en la singular dicotomía del objeto herético y como tal de su función religiosa, que representaba el Inquisidor General, y del aparato de funcionamiento interno propio de la administración real, que representaba el Consejo de la Suprema.

En los tiempos de Torquemada, el Consejo había tenido carácter consultivo e irrelevante. Poco a poco su poder fue creciendo. Durante el mandato del Inquisidor General Manrique, de 1523 a 1538, la beligerancia del Consejo fue mucho mayor. Durante aquellos años el Inquisidor y el Consejo describieron caminos separados hasta el punto de que la fuerza y coherencia interna del grupo de los consejeros clientes del omnipotente secretario imperial Fernando de los Cobos dotaron al Consejo de unas capacidades ejecutivas muy por encima del Inquisidor General. Con Valdés, desde 1547, el control del Consejo fue, de nuevo, firme por parte del Inquisidor General aunque la crisis de su mandato es evidente desde 1551 con enfrentamientos significativos de Valdés con otros Consejos como el de Castilla a través de su presidente Fernando Niño. La ofensiva ebolista se deja sentir contra Valdés con la disonancia entre el Consejo y el Inquisidor General. Valdés sólo mantuvo su cargo hasta 1566 por la operación antiluterana de 1559. La etapa Espinosa significará el reequilibrio entre Inquisidor General y Consejo que volverá a romperse con Quiroga a partir de 1572. El proceso de Fray Luis de León no es sino el reflejo de la disonancia Inquisidor General-Consejo. Sería la ofensiva de un Consejo poblado del sector "castellanista" de Mateo Vázquez el que promovería el proceso contra la voluntad de Quiroga del sector ebolista o papista.

La Inquisición se movió siempre entre los dos grandes poderes de la Iglesia y el Estado, con significativa ambigüedad. La correlación de fuerzas entre Iglesia y Estado parece deslizarse a lo largo del reinado de Felipe II a favor de la primera. Lo refleja bien un jurista real como Castillo de Bobadilla en su *Política de Corregidores* (1597): “Dos grandes lumbreras hizo Dios en el firmamento del cielo, es a saber, el Sol que es el mayor, para que alumbrase de día y la Luna, que es la menor, para que resplandeciese de noche. Y así también creó estas dos grandes lumbreras, que son dos dignidades, una la Pontifical autoridad, que es la mayor para que presidiese las cosas del día, que son las espirituales, y la otra, la Real potestad que es la menor, para que presidiese las de la noche que son las temporales. En la Iglesia residen ambas jurisdicciones, la espiritual en acto y la temporal en hábito y potencia”. El complejo de inferioridad de la monarquía parece claro. Los miembros del Cabildo de Murcia en 1564 se manifestaban rotundos: “Somos eclesiásticos y aunque vasallos de V. Majestad, súbditos también de Su Santidad”. Luego lo intentaban arreglar: “estos recelos nos tienen con los temores que puede considerar V. Majestad aunque ningunos serán bastantes a que dejemos de obrar lo que debemos como leales vasallos y capellanes de V. Majestad”.

Es muy significativo que es en estos años cuando se produce la lucha de la Inquisición contra la jurisdicción del confesor-juez, que ha estudiado Adriano Prospero y Stefania Pastore. La Iglesia, evidentemente, atacaba jurisdiccionalmente para limitar el poder de la Inquisición. El tema de la posibilidad de absolución en fuero interno de la culpa por parte de los confesores se planteó formalmente por parte de los obispos tridentinos Guerrero y Ayala a mediados del siglo XVI en sus iniciativas pastorales respecto a los moriscos, al mismo tiempo que se desarrollaba una red de misiones populares y se intentaba potenciar una Inquisición alternativa de signo episcopaliano. El modelo de confesión sacramental privada frente a la confesión-abjuración de la herejía como delito público fue también promocionado por los jesuitas que tuvieron el privilegio de poder absolver *in foro conscientiae* a los que hubieran cometido delito de herejía; privilegio al que finalmente se vieron obligados a renunciar en 1593. El Concilio de Trento, en

noviembre de 1563, en su 24ª sesión, legitimaba a los obispos para poder absolver *in foro interiori* de la culpa de la herejía. Como decía González de Mendoza, era el obispo “el Inquisidor ordinario y el más legítimo pastor de las almas”. Ello supuso paralelamente la promoción de alternativas pastorales como la corrección fraterna, alejadas del procedimiento inquisitorial. Pero esta proyección de la Inquisición no tuvo continuidad. A fines del siglo XVI, el sueño de “otra Inquisición” no era más que un delirio mental en cabezas lúcidas como la del padre Sigüenza.

### *La complejidad catalana*

Sobre este telón de fondo que hemos analizado referente a la peculiar situación de la Inquisición española entre los grandes poderes de la Iglesia y el Estado, hemos de situar el caso catalán. Su principal novedad es la especial complejidad de su problemática. La Inquisición catalana tuvo que moverse entre los grandes conflictos en juego: el de la jurisdicción real y el de la jurisdicción eclesiástica, marcados por las relaciones siempre oscilantes entre Madrid y Roma, entre Estado e Iglesia; y por otra parte, el conflicto absolutismo real-constitucionalismo catalán que alcanza momentos de máxima tensión en 1568. Y en medio de esa situación, una problemática como la herejía protestante que crispera y angustia a una monarquía nacionalcatólica que reivindica su misión providencialista respecto al catolicismo en peligro.

El poder fáctico efectivo de la Inquisición no coincidía con la jurisdicción. La realidad de la jerarquía de poderes no es simétrica con la jerarquía jurisdiccional. La dialéctica de los poderes en Cataluña está sometida a la correlación de fuerzas en juego en cada momento y las fuerzas son múltiples. En Cataluña no sólo intervienen los dos grandes poderes que hemos analizado: Iglesia y Estado. En la sociedad catalana especialmente el desmigajamiento, la pluralidad de fuerzas competitivas, es enorme, desde el rey al virrey o a los representantes de la Audiencia, desde el Papa, al obispo, a los canónigos, desde los diputados del General a las autoridades municipales. Todo conflicto jurisdiccional es un conflicto

de representación de poderes. Y esa representación es móvil porque depende siempre del poder fáctico en el que convenga apoyarse. La representación en definitiva teórica chocará con frecuencia con la realidad del poder y los intereses que éste albergue. Ello se ve muy bien en el conflicto de 1568 que hemos escogido como indicador de esta asimetría entre representación y realidad, entre jurisdicción y poder efectivo. A lo largo de tres años de graves y grandes tensiones entre los diputados de la Generalitat y los inquisidores como primeros protagonistas enfrentados, se constata un deslizamiento de la representación jurisdiccional teórica inicial: del regalismo de los diputados hacia un constitucionalismo militante, de la jurisdicción eclesiástica invocada en principio por la Inquisición se pasará a ejercer representación del rey, el virrey a lo largo del conflicto romperá sus propias inhibiciones, el obispo, primero neutro, luego se alineará en el frente de los intereses eclesiásticos y de ahí se pasará al constitucionalismo...

Pero vayamos por partes. Analicemos en primer lugar la coyuntura singular de 1568 a escala general y sus implicaciones en Cataluña

## **11.2. La coyuntura de 1568**

En 1556, con la abdicación de Carlos V, y 1559, con la llegada del nuevo Rey a España, se abre la primera década del largo reinado de Felipe II, marcada por el continuismo respecto a la política de su padre, pero al mismo tiempo por el enrarecimiento del clima político. En la década de los sesenta en los Países Bajos, la regente Margarita de Parma se vio cada vez más desasistida de apoyos sociales. La alta nobleza flamenca, los Orange, Egmont y Horn, reclamaba la convocatoria de Estados Generales, una mayor participación en el Consejo de Estado y la moderación en las leyes de represión de la herejía. En suma, mayores cuotas de poder político y libertad religiosa en el momento en que el anabaptismo de los años anteriores estaba siendo sustituido por un calvinismo bien organizado. La reorganización eclesiástica con la creación de 13 nuevos obispados fue vista, en este contexto como un instrumento de profundización católica en el país, al

mismo tiempo que Felipe II exigía de la Inquisición flamenca la estricta aplicación de los *placards*.<sup>6</sup> En 1564-65, Felipe II probó fórmulas de solución sin resultado: el sacrificio de Granvela en 1564 como chivo expiatorio no acalló a la nobleza flamenca; no se quiso concretar la apertura de un diálogo tolerante con Egmont y Montigny, en 1565; el envío de Alba en 1567 tras los graves sucesos del año anterior sólo agravó la situación al aplicar una dura política represiva que perduró hasta su relevo en 1573. Víctimas de esta política fueron los condes de Egmont y de Horn, ejecutados públicamente en Bruselas el 5 de junio de 1568. Desde esta perspectiva, 1568 es el inicio de una larga trayectoria bélica que sólo se cerró definitivamente con el reconocimiento de la independencia de las Provincias Unidas de Holanda en el Tratado de Münster (1648).<sup>7</sup>

En el Mediterráneo, las relaciones con el turco se deslizaron del saqueo de Ciutadella en Menorca (1558) y la derrota de Djerba al éxito de Malta en 1565. Las actividades de la piratería fueron incesantes a todo lo largo de la costa mediterránea. Las amenazas a Ibiza y Orán fueron patentes en 1560 y 1563. En 1561 Felipe II se interesó directamente por fortificar el litoral mediterráneo y envió para construir fortalezas a su arquitecto Giovanni Battista Antonelli. En estos años se construyeron la Torre de l'Angel de Tortosa, la de los Alfaques, la del Llobregat, la fortaleza de Rosas y Colliure.<sup>8</sup> El mayor peligro turco, sin embargo, se apreció en el quintacolumnismo que suponía el problema morisco en Aragón, Valencia y Granada. Todos los intentos por lograr la conversión al catolicismo de esta minoría se habían mostrado inútiles. Tras un periodo de impasse en el segundo cuarto del XVI, en la década de los 60' Felipe II retoma la ofensiva al calor de una Iglesia militante, reforzada en el concilio tridentino. En 1566 se renuevan —ahora sí, con rigor— los decretos que obligaban a los moriscos a abandonar sus costumbres. Fue la implantación de esta política la máxima responsable del alzamiento de los moriscos granadinos. En la Navidad de 1568 se levantó el Albaicín dando la señal de inicio de la revuelta de las Alpujarras. Granada se convirtió en la posible

---

<sup>6</sup> W. Bergsma, "The Low Countries", en B. Scribner, R. Porter, M. Teich (ed.), *The reformation in national context*, Cambridge, 1998, pp. 67-80.

<sup>7</sup> G. Parker, *La gran estrategia de Felipe II*, Madrid, 1998, especialmente, pp. 205-251.

<sup>8</sup> R. García Cárcel, *Historia de Cataluña*, vol. II, p. 69.

cabeza de puente para un desembarco turco. La revuelta no fue sofocada hasta finales de 1570, con la derrota y deportación hacia tierra del interior de los insurrectos. Al frente del ejército victorioso, en el que los catalanes jugaron un papel importante bajo el mando de Luis de Requesens, se encontraba Don Juan de Austria, hermanastro del Rey. Subrayemos sólo que, ya desde los inicios de la revuelta, el pánico se apoderó de muchos cristianos viejos de la España meridional, temerosos de que turcos y berberiscos acudiesen al auxilio de los sublevados dando paso a una nueva invasión islámica de imprevisibles consecuencias.<sup>9</sup>

Las relaciones políticas con Inglaterra fueron también difíciles con una guerra fría salpicada de incidentes de piratería y de intrigas por parte de los embajadores españoles, Guerau de Spes y Bernardino de Mendoza.

La situación política y religiosa en Francia fue otro de los focos de interés para la Corona.<sup>10</sup> La difusión del calvinismo y la utilización del argumento religioso como arma político aumentó la crisis interna de la Monarquía francesa hasta desembocar en las guerras de religión, que se iniciaron en 1562 (Matanza de hugonotes en Vassy) y finalizaron con el edicto de Nantes de 1598. Si bien esta confrontación civil debilitó a la dinastía Valois, tradicional enemiga de los Habsburgo, también supuso un grave problema para la Corona española en cuanto que muchos franceses, hugonotes o católicos, huyeron de la guerra buscando refugio en territorio peninsular. Es hacia 1566-1568 cuando se hace masiva la afluencia de inmigrantes franceses en Cataluña. Las connivencias de hugonotes franceses y bandoleros catalanes y aragoneses provocaron, más que preocupación, una angustiosa de primer orden entre la clase política del Principado. Por orden regia, se extremó la vigilancia para evitar posibles “contagios”. Se reiteró la prohibición a los súbditos de la Corona de Aragón de ir a estudiar en universidades extranjeras; se prohibió la enseñanza a cualquier

---

<sup>9</sup> Sobre la Inquisición y los moriscos véase el trabajo de Rafael Benítez Sánchez-Blanco, “La Inquisición ante losmoriscos”, en BAC III, Madrid, 2000, pp. 695-736. Sobre la rebelión de las Alpujarras: B. Vincent, “La Guerres des Alpujarras et l’Islam méditerranéen”, en E. Belenguer (coord.), *Felipe II y el Mediterráneo*, Madrid, 1999, vol. IV, pp. 267-276.

persona de origen francés; y se insistió en las medidas de control de circulación de libros. Ahí tenemos las órdenes de Soto Salazar respecto al seguimiento de esas órdenes reales, poniendo de relieve una vez más la imposibilidad de discernir entre Corona e Iglesia/Inquisición. De la preocupación que suscitaba la situación francesa y la presión hugonote sobre la frontera son evidencia las frecuentes visitas del virrey Hurtado de Mendoza a Perpinyà a lo largo de la década (1564, 1567, 1569 y 1570).

El bandolerismo era una auténtica plaga en Cataluña que se intensificó a lo largo de la segunda mitad del XVI por la connivencia (real o presumida) con los hugonotes, pero también por circunstancias que arrancan de mucho antes, circunstancias políticas como la incorporación de Navarra en 1512, y de ahí las incursiones de bandoleros del condado de Foix en el vizcondado de Castellbó y la diócesis de Urgell. Toda la Cerdanya, en general, sufrió una presión intensa. No son de extrañar por ello, las reiteradas peticiones de inquisidores y Diputados para que la Vall d'Aran pasase a control total del obispo de Urgell y del Rey de España.<sup>11</sup> Las mismas razones había tras la solicitud reiterada de un tribunal inquisitorial asentado en Perpinyà. A principios de 1566, el inquisidor de Barcelona solicitaba de la Suprema la creación de este tribunal de un forma temporal, proponiendo que un inquisidor de Barcelona se desplazase a residir temporalmente en Perpinyà para controlar el Rosselló y la Cerdanya, donde "hay villas cercadas donde estará más seguro y regalado que en Barcelona y justicia secular no hay ninguna y del ordinario temen poco y a sola la Inquisición tienen miedo".<sup>12</sup> Si no se llevó a la práctica fue porque, quizá, en medio de un conflicto jurisdiccional como el de 1568, en el que la villa de Perpinyà se mostró más que hostil al tribunal, no convenía abrir un nuevo frente de fricción.

---

<sup>10</sup> J-P. Amalric, "Philip II et la France (1556-1598)", en E. Belenguer (coord.), *op. cit.*, pp. 249-265. Sobre las guerras de religión francesas: M. Greengrass, "France", en R. Scribner et alia, *The reformation*, pp. 47-66.

<sup>11</sup> La correspondencia del tribunal con el Consejo está salpicada de referencias a esta preocupación: AHN, Inq., lib. 737, f. 35 (12/1569), f. 254 (01/1570), f. 452-53 (09/1573).

<sup>12</sup> AHN, Inq., lib. 737, f. 40. En 1574, el Virrey Don Hernando de Toledo pidió al Rey un tribunal estable en Perpinyà, pero en esta ocasión los inquisidores locales expresaron sus reticencias al traslado, *Ibidem*, f. 101-102.

Es justamente en el conflicto que se produce en el vizcondado de Catellbó entre 1537-48, cuando aparecen los nombres de algunos de los linajes implicados en las décadas sucesivas en las luchas entre nyerros y cadells: los Llordat, Cadell, Tragó, Guilla, Llupià, etc. Entre 1559 y 1561 son conocidos los enfrentamientos entre los Guilla de la Seu d'Urgell y los Cadell d'Arsèguel y entre estos últimos y los Riembau de la Pobla de Lillet.<sup>13</sup> Y como X. Torras ha constatado, el faccionalismo descendió de la montaña al llano para instalarse en las instituciones catalanas hasta bien entrado el siglo XVII, porque “allà on es ventilaven els afers del poder, les bandositats hi afloraven espontàniament”.<sup>14</sup>

Las medidas tomadas por el virrey García de Toledo (1558-1564) —quema sistemática de bosques, patrullas armadas— resultaron inútiles. El virrey Hurtado de Mendoza (1564-1571) fue el encargado de aplicar las directrices de Felipe II que subrayábamos antes además de órdenes específicas sobre el bandolerismo. En este último contexto se sitúan las pragmáticas virreinales sobre el uso de armas cortas o pedreñales, que fue otro de los puntos de debate entre jurisdicción civil y jurisdicción inquisitorial.

También en lo personal 1568 fue un año crítico para el Rey Católico.

El 15 de julio moría el príncipe Carlos después de permanecer unos meses en prisión por orden su padre. Su extraña muerte —como ya vimos, una de las fuentes utilizadas en la crítica contra España— dejaba a la Monarquía sin sucesor masculino. Unos meses más tarde moría Isabel de Valois, la tercera esposa de Felipe II.

Es en este contexto tan delicado y en el que se mueven tantos hilos en conflicto, cuando se produce el affaire de 1568 con el enfrentamiento entre los diputados del General y la Inquisición, que tendrá consecuencias trascendentes en el funcionamiento de la Inquisición del futuro y desde luego servirá para hacer más profunda y sangrante la brecha abierta entre Principado y Corona, hasta el estallido bélico de 1640.

---

<sup>13</sup> X. Torras i Sans, *Nyerros i Cadells: Bàndols i bandolerisme a la Catalunya Moderna (1590-1640)*, Barcelona, 1993; *id.*, “Bandolerisme honorable i bandolerisme reprobable a la Catalunya dels ss. XVI i XVII”, *Pedralbes* 13-II (1993), pp. 223-234.

<sup>14</sup> X. Torras, *Nyerros i Cadells*, p. 273.

### 11.3. El conflicto entre diputados e inquisidores

El conflicto de 1568 entre los diputados de la Generalitat y los inquisidores ya ha sido mencionado y estudiado parcialmente por otros historiadores.<sup>15</sup> Joan Reglà, a partir de los *Anales de Cataluña* de Feliu de la Peña y el *Dietari de l'Antic Consell Barceloní*, insertó el conflicto en el contexto de la obsesión por el problema protestante, conectándolo con las resistencias catalanas al pago del excusado.<sup>16</sup> E. Fort i Cogull, describió los hechos a partir de las *Rúbriques de Bruniquer*.<sup>17</sup> Joan Bada, a través fundamentalmente de la documentación del Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, realizó una breve aproximación en su ya clásico libro, *Situació religiosa de Barcelona en el segle XVI*,<sup>18</sup> relacionando el conflicto con el problema del excusado. Ricardo García Cárcel, a partir de un manuscrito del Archivo Municipal de Barcelona, elaboró una síntesis de lo ocurrido desgranando los argumentos del Consell de Cent en el debate jurisdiccional que se planteó.<sup>19</sup> Las miradas, por lo tanto, que hasta el momento se han dirigido hacia el conflicto han sido prioritariamente desde el mirador municipal y eclesiástico.

Nosotros abordaremos la problemática de 1568 desde otro mirador: el de la Audiencia. Tomamos el hilo del relato a través de un extenso memorial anónimo que procede claramente del ámbito de la Real Audiencia. Probablemente su autor es Pere Camps, nombrado abogado fiscal del caso por el Rey, o Francesc Quintana, procurador de la causa.<sup>20</sup> Los memoriales justificativos de un lado u otro fueron frecuentes. Son los mismo inquisidores quienes dan noticia de un memorial “a manera de alegación con algunas desverguenças a favor de los deputados de quien ha sido consultor en estos negocios de la Ynquisicion y contra ella

<sup>15</sup> El primero fue Llorente con una breve referencia en su *Historia crítica*, vol. II, p. 360.

<sup>16</sup> J. Reglà, *Felip II i Catalunya*, Barcelona, 1956, pp. 170-198.

<sup>17</sup> E. Fort i Cogull, *Catalunya i la Inquisició*, Barcelona, 1973, p. 236.

<sup>18</sup> Barcelona, 1970, pp. 141-151.

<sup>19</sup> “El conflicto de la Inquisición y la Generalitat de Cataluña en 1568”, en *Homenatge al doctor Sebastià Garcia Martínez*, Valencia, 1988, vol. I, pp. 263-273.

<sup>20</sup> El memorial en AHN, Inq., leg. 1594, exp. 113. Un relato de lo ocurrido desde la perspectiva inquisitorial en AEES, Archivo General, leg. 22, ff. 1-3.

desacatado”, escrito por Font, asesor jurídico de los Diputados e hijo del jurista del mismo nombre que fue penitenciado públicamente, abjurando de levi, por defender “y sustentar en su error” a un hereje.<sup>21</sup>

### *Primera etapa del proceso*

Los hechos son bien conocidos.

A finales de septiembre de 1566, Guillem de Terrena, supuesto nuncio del Santo Oficio en Perpinyà (nunca pudo probarse tal nombramiento según confirmó el visitador Soto Salazar), intentó introducir estaño de Francia sin pagar los derechos del General. Terrena era de origen francés y dueño de la mancebía de Perpinyà.<sup>22</sup> Los guardas del General intentaron confiscar la mercancía pero se interpuso el alguacil del Santo Oficio, Carlés, que lanzó censuras contra los guardas sin tener jurisdicción para ello: “se entonó y como que fuera él el mismo comissario del Sancto Officio y que tenia en su mano las descomuniones... y fueron tan simples los oficiales [del General] que sin mas se bolvieron y fueron a sus casas”.<sup>23</sup> Terrena y el alguacil Carlés guardaron el fraude en la celda del comisario del Santo Oficio, en el monasterio dominico de Perpinyà. El diputado local de la Generalitat inició una información y la envió a Barcelona; habló con el comisario del Santo Oficio y, al parecer, se pusieron de acuerdo para buscar una solución.<sup>24</sup>

Pero los diputados del General no fueron de la misma opinión: ordenaron la prisión de Terrena y el alguacil, la confiscación de sus bienes y su traslado a Barcelona como perturbadores del libre ejercicio del derecho del General, “siendo cosa pública y manifiesta en toda Cathaluña que los diputados en cosas y negocios de la generalidad no pueden ser impedidos por inquisidores ni otros

---

<sup>21</sup> En la misma carta se observaba que Font pretendía una plaza en la Real Audiencia y que, por razones evidentes, no era el individuo más adecuado: AHN, Inq., lib. 737, f. 136r.

<sup>22</sup> AHN, Inq., leg. 1592, exp. 19, f. 162.

<sup>23</sup> AHN, Inq., leg. 1594, exp. 113, f. 2.

<sup>24</sup> AEES, Archivo General, leg. 22, f. 2: “aunque al dicho comissario real y a los demas oficiales se les hizieron requerimientos y protestaciones por parte de la muger del dicho alguazil no quiso el dicho comissario real que se assentasen amenazando que al que protestare qualquier cosa le pornían en la cárcel haziendo ademanes con los braços a manera de menosprecio y diziendo aquí no ay inquisicion y otros muchos excesos y palabras”.

ningunos de Cathaluña”.<sup>25</sup> Para ejecutar la orden enviaron a Francesc Sans, asesor del General, Francesc Cavaller, ayudante de la escribanía, y Jaume Vallonga, alguacil real.<sup>26</sup> El comisario de la Inquisición, con parecer de los consultores del Santo Oficio en Perpinyà, ordenó a la guarda del General que liberase los bienes bajo pena de excomunió mayor y 500 ducados; no lo hizo y fue encarcelado. Estuvo preso quince días.

La clave del conflicto en este primer momento era si los oficiales del General podían o no ejecutar sin asistencia de oficial del Santo Oficio contra la ejecución de un oficial inquisitorial. Nótese que nadie negaba el fraude. Era, por tanto, un problema jurídico que afectaba a la jurisdicción de las dos instituciones implicadas.<sup>27</sup>

Los diputados, vista la encuesta judicial, afirmaron que se habían impedido los derechos del General y ordenaron que se ejecutaran en 2.000 libras a cada uno de los consultores y el comisario en la confiscación de sus bienes; además, los borrarón de los libros de insaculación de la villa de Perpinyà y vendieron los bienes confiscados en almoneda pública, con “mucho alboroto y conmoción de pueblo diziendo que ya no avia inquisición”.<sup>28</sup>

El General se avocó la causa, “porque todos estos procedimientos se han hecho en violación de la jurisdicción de los Diputados y en disminución de los derechos del General, de los cuales se hacen los servicios al Rey”.<sup>29</sup> Se interpuso el Virrey García de Toledo y se llegó a un segundo acuerdo esta vez ya en Barcelona: suspensión de la pena, restitución del fraude, liberación de presos. Parece que el acuerdo no fue respetado por ninguna de las partes. Los inquisidores enviaron a un secretario y el alguacil del Santo Oficio a Perpinyà,

<sup>25</sup> AHN, Inq., leg. 1594, exp. 113, f. 2.

<sup>26</sup> *Dietaris*, vol. II, p. 185, 15/10/1566. En el Dietario se anota que el 20 de octubre el alguacil del General volvió a Barcelona con Luis (*sic*) Tarrena, reo de haber defraudado los derechos del General y la Bolla en Perpinyà.

<sup>27</sup> El autor del memorial insistía en la necesidad de seguir paso a paso todas las ejecuciones realizadas a lo largo de los meses porque creía que la solución al problema estaba en desenmarañar un conflicto que se había complicado por la voluntad de respuesta frente a lo que se pretendía como agresión “de la mema manera que son las bregas entre dos alemanes, que en aviendo el uno tirado una cuchillada al otro aguarda que el otro haga lo mesmo y despues le buelve a tirar otra”, AHN, Inq., leg. 1594, exp. 113, f. 3v.

<sup>28</sup> AAEE, Archivo General, leg. 22, f. 3.

<sup>29</sup> AHN, Inq., leg. 1592, exp. 19, f. 163.

informando previamente de lo ocurrido al obispo de Barcelona y al conde de Aytona “como personas que si se juntaban los brazos debían presidirlos” y al Virrey.<sup>30</sup> Los diputados a su vez, en enero de 1567 volvieron a enviar a Perpinyà a Sans, Cavaller y Vallonga.<sup>31</sup> Los inquisidores encarcelaron a Pere Ailla, asesor del General, y Melcior Rovira, portero. Los diputados, ante la falta de juristas que les aconsejaran (Sans seguía en Perpinyà) nombraron a Josep Montaner.<sup>32</sup>

En Perpinyà se encontraron el diputado militar, Francesc de Calders, y el asesor de la Generalitat de un lado, y el alguacil y el secretario del Santo Oficio de otro; estos últimos fueron presos por el diputado militar en virtud de la orden dada por la Generalitat. La encarcelación fue especialmente escandalosa: montaron a diputado y asesor sobre mulas y los pasearon a hora punta por Perpinyà con gran publicidad y escarnio.

Los diputados exigieron: si los tenían presos por herejes “inbiarían leña para quemarlos”, pero si no era así, la batalla sería dura. Los inquisidores, “no quisieron... escuchar el buen consejo de los diputados antes con una furia llena de todo desden no estimavan en nada no solo los diputados pero ni al mismo visorrey que era alter nos del Rey paresciendoles que ellos fuessen solos los que podian poner y quitar leyes en Cathaluña”,<sup>33</sup> y publicaron un edicto por el cual ordenaban que nadie osase comprar la ejecución del General en los bienes confiscados de los consultores de Perpinyà bajo pena de excomunió mayor y 500 ducados. La misma pena impusieron si el gobernador de Rosellón, el bayle, sotsbayle y diputado local osaban ayudar y aconsejar a los diputados, requiriéndoles para que se presentaran ante ellos. El Virrey “con una mansedumbre admirable disimuló” por la situación delicada que había en Perpinyà y ordenó al Gobernador de Rosellón que bajo ningún concepto abandonase su Gobernación en aquella coyuntura; el resto de oficiales sí compareció ante los inquisidores.

---

<sup>30</sup> AEES, Archivo General, leg. 22, f. 3v.

<sup>31</sup> *Dietaris*, vol II., p. 187.

<sup>32</sup> *Ibidem*. Josep Montaner era nieto de Francesc Montaner, regente y consultor del Santo Oficio durante más de cuarenta años.

<sup>33</sup> AHN, Inq., leg. 1594, exp. 113, f. 4v.

*Argumentaciones jurídicas para un conflicto antiguo*

El Virrey intentó evitar el envite frontal. No se le escapaba la delicada situación que se estaba viviendo en aquellos momentos. Las fricciones de los eclesiásticos con la Generalitat eran patentes.

En la misma Barcelona, en marzo de 1567, un fraile benito, fray Ramírez, había lanzado graves diatribas contra los derechos del General afirmando “que los *proseïments fets per los senyors deputats contra los inquisidors no eren ben fets y moltes altres coses*”. Los diputados se quejaron a Don Joan de Tormo, presidente de la religión de Sant Benet, para que le hiciese una buena corrección a Ramírez y le ordenase una retractación pública. Ese mismo día Ramírez se presentó ante los Diputados desmintiendo tales informaciones: “Que per lo àbit de sanct Benet que aporta, que tal cosa no digué, ni may sa intenció és estada de curar-se de semblants coses, sinó que lo havia dite era estat per corregir algunes persones curioses qui volen tenir ànsia y posar las lenguas en lo que no saben, y que mirassen que a la sua canbra en lo monestir lie eren vinguts y allí a ell li havian dites moltes coses en aquest negossi molt scusades, y que refrenassen lurs lengües en no curar-se del que no·los toque, perquè si no·u fan ell faria lo que deuria, ço és, que·ls avisaria, y que altra cosa no ha dita ni may ha tingut altro intent que corregir los qui mal parlen”.<sup>34</sup>

También en Perpinyà unas semanas antes un fraile dominico había predicado con considerable revuelo que no podían exigir los diputados sus derechos a los eclesiásticos y mucho menos a los oficiales del Santo Oficio.<sup>35</sup> Este fraile había retomado los argumentos de un libro que había causado un gran impacto cincuenta años antes. Hacia 1509, un fraile dominico de Barcelona, apoyado por su congregación, inició una serie de predicaciones en las que argumentaba la ilicitud del cobro de derechos a los eclesiásticos. Nos referimos a Gaspar Esteban, que unos años más tarde reunió sus argumentaciones en el libro

---

<sup>34</sup> *Dietaris*, vol. II, p. 187. Lo cierto es que Ramírez era calificador del Santo Oficio.

<sup>35</sup> *Ibidem*, f. 5v.

publicado en Roma: *Tractatus in defensionem ecclesiasticae immunitatis et libertatis* (1520).<sup>36</sup>

El debate sobre si los eclesiásticos debían pagar los derechos del General era muy antiguo. Los argumentos del maestro Esteban causaron un considerable revuelo tanto en el momento en el que se expresaron desde el púlpito, como en 1567 cuando se recuperaron. De forma muy sintética, los argumentos eran los siguientes:

- Capítulo 47 del Génesis: José, gobernador en Egipto, en la hambruna, compró todas las tierras de Egipto obligatoriamente para los poblados y dejó exentos a los sacerdotes;
- Capítulo 7 de Esdras: mandamiento de Artajerjes para que no se pongan tributos sobre los sacerdotes de Dios;
- Capítulo *Ad versus consules*, título *De immunitate ecclesiarum*, Inocencio III en el concilio general manda que no sean puestas exenciones a los clérigos;
- Alejandro III en el Concilio Lateranense, ratifica la anterior y añade que no paguen aunque quieran.
- Bonifacio VIII, que no paguen peajes ni guajajes de ningún tipo, que no sean obligados a ello, y que no se alegue costumbre puesto que la exención de iglesias y clérigos es de derecho humano y de derecho canónico;
- Bonifacio VIII, ratifica el capítulo de Alejandro IV (*sic*), en el caso específico de Francia. Se descomulga a los clérigos o religiosos que paguen ninguna imposición ni de sus rentas, bienes o de sus iglesias, ídem los Emperadores, príncipes o reyes que se los exijan;
- La bula de Clemente V, en el Concilio de Viena: que se publiquen en los obispados los excomulgados por exigir peajes y aduanas a los religiosos; que también sean excomulgados los que den ayuda, consejo o favor en esto;
- Ley Placet y ley Sanctimus: las tierras de los religiosos deben ser libres de las cargas de las tierras de los laicos;

---

<sup>36</sup> Un ejemplar de este libro en la Biblioteca de Cataluña

- Autoridad del Abad Panormitano: los clérigos no están sujetos a legos ni sus ordenanzas;
- El Panormitano: las exenciones se justifican en el derecho divino, canónico y civil;
- Autoridad de Stephano: en Italia están todos excomulgados porque en la Lombardía los clérigos pagan los mismo derechos que los laicos y los prelados no publican la excomuni3n de los que pagan y recogen;
- Raz3n natural: a los legos les est3 prohibida la potestad de disponer de cosas eclesi3sticas; los bienes de las yglesias son deputados y designados al uso publico de las cosas spirituales; y todo lo donado a la iglesia se convierte en bien eclesi3stico y por tanto libre de impuestos aunque antes, con se3or lego, pagase. Se apela a los c3nones.<sup>37</sup>

Los argumentos del maestro Esteban eran particularmente incisivos porque dedicaba buena parte de su libro a rebatir las argumentaciones del General. Por ejemplo, al argumento de que los clérigos debían colaborar en socorrer las necesidades p3blicas del Reyno de la misma forma que el resto de los brazos, Esteban respondía que esto era cierto cuando la necesidad p3blica era inminente “y la necessitat publica fuesse puesta ante de los ojos como era en tiempo antiguo que esta tierra era cercada de Reyes poderosos como eran los reyes de Castilla y de Granada, de Francia y de Africa, pero en el tiempo del Emperador carlos maximo que era Rey tan poderoso como todo el mundo sabe no havia necessidad inminente”.<sup>38</sup>

#### *Los argumentos regalistas de los diputados*

Los diputados contra-argumentaban con una afirmaci3n ciertamente triunfalista y poco ajustada a la realidad de sus propias finanzas y aspiraciones constitucionales: la costa catalana era muy dilatada e incluso el interior de Catalu3a estaba en peligro por ser zona de frontera con los infieles por el sur y los

---

<sup>37</sup> AHN, Inq., leg. 1594, exp. 113, f. 9.

franceses por el norte. La inminencia del peligro era, por tanto, general, al existir, además, la posibilidad de la alianza del norte y el sur, quizá aprovechando una ausencia del Rey en Flandes “y por ventura ocupado en alguna mayor guerra”, caso en el que el Principado se perdería si no fuese por el General de Cataluña “que con sus dineros pueden dar sueldo a un buen exercito suficiente y bastante al Rey de Francia y turcos”.<sup>39</sup> Las argumentaciones del General, basadas en la tratadística, afirmaban que era cierto que los eclesiásticos como norma general no debían contribuir, pero si querían hacerlo voluntariamente era por compromiso con la comunidad (“era cierto que Jesucristo no era ligado ni subjecto a la ley de tributo seglar y assi tambien es cierto que los clerigos no son obligados a las executiones y pechos seglares empero si ellos por ellos mesmos y por respecto de ellos mesmos y por su propia deffensa los pagan caen en culpa alguna ni son dello prohibidos mayormente si se segura scandalo por esto como hizo nuestro redemptor”).<sup>40</sup> Se hacía una lectura positiva de la norma (1. Es necesario; 2. Quieren hacerlo) frente una afirmación legalista apelando también a ejemplos históricos próximos: los godos “que señoreavan nuestra Espanya”: por no quebrantar el domingo perdieron una importante batalla, como cuentan los “choronistas espanyoles”.<sup>41</sup>

Los diputados defendían la representatividad del brazo eclesiástico en Cortes al asumir el pago de derechos a lo que desde el sector eclesiástico se respondía que los representantes del brazo eclesiástico podían decidir por ellos en ese momento pero no obligar a los que no estaban presentes ni a los venideros, negando la representatividad del brazo y su carácter constitucional. En el contexto

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, f. 10.

<sup>39</sup> *Ibidem*, 10v. Más adelante se añadía que si turcos y franceses no osaban atacar Cataluña era porque sabían “del poderio del General y que esta el general de continuo rico y con dineros para poder de presto juntar un exercito”. Se hacía énfasis en la larga frontera con Francia: “a una hora descuydada partiendo los mojones de Cataluña las cumbres de los montes perineos que desde fuente Rabia hasta port Vendres dividen la Spanya de francia por spacio de Lxxx leguas”; y en la zona más desprotegida, de Cataluña y de España, como era la isla de Mallorca: “y siendo el Reyno de Mallorca parte de Cataluña y Colonia de cathalanes porque todos los cosmografos cuentan la ylla de Mallorca parte de Spanya como quantan a Sicilia por parte de Ytalia y a Cerdeña por parte de Affrica y siendo Mallorca parte de Spaña havemos de entender que ha de ser parte de la tierra de Spaña que le es mas vezina y siendo Cataluña la mas cercana havemos de dezir ques parte della y assi en lengua y costumbres lo paresce”, ff. 19 y v.

<sup>40</sup> *Ibidem*, f. 12v.

<sup>41</sup> *Ibidem*, f. 15.

del conflicto de 1568, los inquisidores llegaron a afirmar que los capítulos de Corte no eran constituciones sino estatutos particulares de legos, y que por tanto no tenían fuerza legal para obligar a los eclesiásticos ordinarios y mucho menos a una jurisdicción eclesiástica excepcional como era la de la Inquisición. Es más, los inquisidores podían revocarlos siguiendo el capítulo de corte *Statutum* en el título *De hereticis*.<sup>42</sup>

Los diputados rebatían con fuerza este argumento señalando la presencia del brazo eclesiástico en Cortes y el apoyo económico del General a los inquisidores,<sup>43</sup> y subrayando que la legislación emanada de las Cortes era la legislación del Rey por cuanto él la confirmaba (aunque en realidad en el caso de la fiscalidad sobre el estamento eclesiástico, era el propio brazo el que se ofrecía a colaborar) y, por tanto, “loco y sin seso es el que quiere contradecir al seso y saber de la Corte” porque condenaba a su Príncipe y recibiría maldición.<sup>44</sup> Es más, estos capítulos de Cortes, puesto que habían sido emitidos bajo la autoridad del brazo eclesiástico, eran homologables a las constituciones eclesiásticas de la tarraconense. Y si los inquisidores ponían en duda esta naturaleza se les respondía que el mismo papa que “a ellos y a todos los otros despaña así en general como en particular havia dado el poder”, era el que había confirmado los capítulos de corte debatidos, de modo que si ponían en duda su autoridad “que dexassen ellos de ser inquisidores pues era aquel officio puesto para que deffendiesse el poderío del papa”.<sup>45</sup>

Por supuesto, los precedentes constituían un peligro de primer orden. Si los inquisidores se eximían de pagar los derechos “el general andara por tierra que es destruction del Reyno y siendo el Reyno destruydo queremos saber qual quedará su dueño”; el General nacía del compromiso de igualarse todos los estamentos, pero si se rompía tal compromiso también la hermandad consensuada “y si no que cada cual cobre su capa y que por cada parte se quiebre la hermandad, que diran en esto los obispos que en las cosas de la Inquisición son yguales con ellos y en

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, f. 63.

<sup>43</sup> *Ibidem*, ff. 51-52. En las Cortes de 1520, el Emperador Carlos V consignó 12.000 libras del servicio otorgado en censos del General a beneficio de los inquisidores.

<sup>44</sup> *Ibidem*, f. 68v.

<sup>45</sup> *Ibidem*, f. 69v.

privilegios de sus personas son superiores a los inquisidores por tener mejores privilegios, que dirá el Arçobispo de Tarragona a quien el Rey de Aragón acosta de llamar padre quando oyra que el inquisidor es exempto de pagar el derecho del general y él no”.<sup>46</sup>

Justo aquí el memorial de la Audiencia insertaba la opinión sobre la forma de gobernar de los reyes a través de un solo consejero, y las consecuencias de tal forma de gobierno: “El príncipe no debe guiarse por un solo consejero sino... por muchos y debe escuchar a sus vasallos y de diferentes estados... todos los males que nascen en un reyno es porque el príncipe no quiere oyr a muchos por no fatigarse sino a uno solo y todos los bienes que nascen en un reyno es que el Rey por sí mesmo quiera entender los negocios de todos sus vasallos y no los fie de una persona sola... y dizen los historiadores que la causa porque passó tanta fortuna el Rey de Castilla don Joan el Segundo fue no querer entender él por sí los negocios graves sino remetillos todos a don Alvaro de Luna”.<sup>47</sup> La referencia oculta al cardenal Espinosa y la expresa a Juan II no parecen inocentes en este contexto. La postura de la Audiencia parece claramente favorable a un ejercicio político no absolutista.

El citado memorial de la Real Audiencia, después de exponer las diferentes argumentaciones, introduce un nuevo documento, la bula de Clemente VII, otorgada el 17 de mayo de 1524 a petición de los diputados del General. El objetivo de la petición era dar carpetazo a los eclesiásticos que se oponían al pago de los derechos del General afirmando que los capítulos de corte que asentaban estos pagos eran muy antiguos y no habían sido ratificados. La Bula otorgaba un poder universal a los diputados para obligar a los eclesiásticos a pagar, cualquiera que fuese su dignidad y residencia; rechazaba cualquier privilegio dado o por otorgar para eximirse; prohibía que los diputados u oficiales encargados del cobro y gestión pudiesen ser amenazados o ejecutados en censuras o excomuni3n, etc. Se constituía al diputado eclesiástico en juez y delegado apost3lico con facultad para proceder por vía de censuras (excomuni3n) contra los defraudadores de esos

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, f. 83v.

<sup>47</sup> *Ibidem*, f. 69.

derechos.<sup>48</sup> Sólo el Papa quedaba exento. Curiosamente, se hacía referencia a las Comunidades de Castilla como una de las razones para otorgar la bula y evitar así alborotos y escándalos “como los ahora acontecidos”.<sup>49</sup> El propio Clemente VII parecía haber respaldado las argumentaciones regalistas de los diputados.

La clementina vino a confirmar la autoridad fiscal de los diputados sobre los eclesiásticos. Los diputados argumentaban hábilmente que siendo jueces ordinarios por ley “ad universitatem causarum generalis Cathaloniae”, la concesión de la bula también les otorgaba una cierta delegación de poder papal al permitirles entender sobre los eclesiásticos en causas fiscales. El problema era complejo. La presencia del brazo eclesiástico en las Cortes y su lugar preeminente en el orden constitucional del Principado (recordemos que la máxima figura, el canciller debía ser clérigo) evitaban cualquier confusión a la hora de las actuaciones del General, actuaciones fiscales o de cualquier otro tipo, incluidas las penales. La mixtificación jurisdiccional era bien patente. El deslizamiento de una jurisdicción a otra para fundamentar la capacidad impositiva del General, también.

El texto que sigue refleja bien, al hablar de jurisdicciones encadenadas, este encaje jurisdiccional hablando del procedimiento a seguir cuando los diputados han de ejecutar sanciones sobre personas que tienen fueros distintos; en ese caso debían acudir al juez ordinario del reo y requerirlo para ejecutar lo sentenciado por los diputados: “y assi desta manera ningun juez de Cathaluña se puede quejar porque siempre se haze en nombre y por mandado de aquel juez que es proprio juez de la persona contra quien se haze la execucion y assi parece claramente que el dicho capitulo de corte del Rey don pedro no es sino una cadena en que estan encadenadas y atadas como en un carro todas las jurisdicciones de Cathaluña para que el official ecclesiastico o seglar que sera requerido por los deputados para que haga la execucion heche la mano y apanye aquella cadena del juez de aquella persona contra la qual se ha de hazer la execucion y estribando en la tal cadena haga la tal execucion en nombre de tal juez y desta manera y con esta orden muy avizadamente y con grande consejo ordenada se texio esta tela de diversos colores en tiempo del Rey Don Pedro en el

---

<sup>48</sup> V. Ferro, *El Dret Públic*, pp. 281-283.

dicho capítulo de corte y de aquí se comprende que el oficial Real puede como camaleón mudar muchos colores haciendo execuciones a requerimiento de los diputados porque si la haze contra persona ecclesiastica es visto ser official y ministro del juez ecclesiastico a quien tocava hazerla, pero si la haze contra persona seglar muda de otro color y se haze official y ministro de aquel juez seglar... y... podemos dezir lo mesmo con el official ordinario ecclesiastico quando es requerido por los diputados que haga execucion por via de descomulgar la persona ecclesiastica o seglar por cosas del General".<sup>50</sup>

Pero si la bula de Clemente VII, llamada la clementina, había de hacer callar a los eclesiásticos renuentes a pagar, no tapó la boca de los inquisidores puesto que en ella se mencionaban diferentes jerarquías eclesiásticas pero no específicamente al personal del Santo Oficio, a lo que respondían los Diputados que no podía ser más un inquisidor que un cardenal.

*Los argumentos pro-eclesiásticos de los inquisidores. Su apelación a la In Coena Domini*

Los asesores de la Inquisición (el autor del memorial de la Audiencia se libra muy mucho de acusar a los inquisidores y siempre hace referencia a que estaban mal aconsejados por sus asesores, los auténticos culpables) afirmaban que la clementina había sido automáticamente revocada con la publicación de la *In Coena* reformada de Pio V y publicada a partir de 1566.

El argumento final era la costumbre asimilable a fuerza de ley. Los diputados afirmaban que ya se practicaba el cobro de derechos desde hacía más de 200 años y por tanto ya era ley. Nos interesa en este punto la opinión reflejada por el autor del memorial respecto a un argumento muy interesante en este contexto: afirmaban los defensores de la inmunidad eclesiástica que la bula *In Coena Domini* afirmaba la libertad eclesiástica contra cualquier costumbre no asentada apostólicamente y por tanto no debían los eclesiásticos pagar derechos. El anónimo autor daba la vuelta a este argumento al afirmar "y a nosotros parece

---

<sup>49</sup> AHN, Inq., leg. 1594, exp. 113, f. 22-26.

que lo que dizen de la costumbre contra libertad eclesiástica es contra la Bulda in cena domini”.<sup>51</sup>

La bula *In Coena Domini* era una constitución pontificia que se promulgaba solemnemente en Roma los Jueves Santos (de ahí su nombre) y en ella se fulminaban una serie de excomuniones contra diversos delitos. Se llamaba también *Processus* o *Litterae Processus*. Su origen data del siglo XIII. Posteriormente se añadió la reserva de la absolución al romano pontífice, en tiempos de Paulo II.<sup>52</sup>

Respecto a su recepción en España,<sup>53</sup> desde la época de Carlos V existen datos sobre las dificultades de su publicación o aplicación, especialmente por los capítulos en que se reprobaban los recursos de fuerza, la retención de bulas... En 1550, al ser publicadas por el arzobispo de Zaragoza, Carlos V ordenó el castigo del impresor a instancias del reino de Aragón. También el Consejo Real de Cataluña se opuso en 1552 a la publicación de la bula. La mayor oposición se levantó cuando Pío V, en 1566, añadió nuevas cláusulas tocantes al poder temporal y mandó a todos los obispos y arzobispos que las publicasen.<sup>54</sup> El Papa Ghislieri retuvo durante unos meses la Bula y los conflictos empezaron justamente a partir de 1567 y 1568.

La *In Coena*, desde el bajo medievo, se había configurado como uno de los principales instrumentos en manos de la Iglesia para la reivindicación y defensa de su jurisdicción e inmunidad, aunque no parece que en esa época tuviera un carácter más que episódico. La situación cambió con Pío V, empeñado en utilizar la bula en toda su potencialidad como instrumento de afirmación o reafirmación de la autoridad de la Iglesia en el interior del mundo católico. Este empeño se hizo evidente en la amplia publicidad que se le dio, no en vano se publicó en vulgar, no

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, 35v.-36.

<sup>51</sup> *Ibidem*, f. 20.

<sup>52</sup> Alberto de la Hera, “La bula *In coena Domini*”, en *Instituciones de la España Moderna 2. Dogmatismo e intolerancia*, E. Martínez Ruiz y M. de Pazzis (ccord.), Madrid, 1997, pp. 71-87.

<sup>53</sup> J. L. López, *Historia legal de la Bula llamada In Coena Domini*, Madrid, 1768.

<sup>54</sup> DHEE, vol. 1.

en latín.<sup>55</sup> Las cláusulas de la *In Coena* conflictivas y las respuesta de los diputados a ellas eran las siguientes:

- Excomulgación y anatema de todos los que impusiesen nuevos peajes o exigiesen los prohibidos (3ª cláusula). Los diputados respondían que la bula se refería a impuestos sobre las tierras por parte de los señores, cosa que no era aplicable a Cataluña: “no son impuestos estos derechos por el Rey que es Señor de Cathaluña sino por los mismos vasallos y por los mismos ecclesiasticos la qual cosa es licita y permitida a ellos”.<sup>56</sup>

- Se excomulgaba y anatematizaba a todos los que por cualquier causa o razón, incluso en virtud de letras apostólicas no aceptadas, en uso o revocadas, hubiesen publicado o hiciesen publicar estatutos, ordenaciones, constituciones, pragmáticas o cualesquier otros decretos por los cuales se quitara, dañara, oprimiese o cualquier otra cosa, la libertad eclesiástica. (11ª cláusula) Respondían los diputados que la clementina era aceptada, en uso y no revocada. Por tanto, no estaba comprendida.

- Se excomulgaba y anatematizaba a los que se usurparan o tomaran por cualquier razón sin licencia del Papa, secuestraran las jurisdicciones o frutos, “responçiones” o utilidades que perteneciesen a las personas eclesiásticas; o los que sin licencia impusiesen colectas, décimas, tallas, prestaciones y otros cargos a los eclesiásticos, a sus bienes, y a las iglesias, monasterios y otros beneficios eclesiásticos “y con diversas maneras exigen o toman aun de aquellos que lo dan de buen grado o tambien los que por ellos o por otros directa o indirectamente no dudan de hazer executar o procurar las dichas cosas o en aquellas dar adjutorio, consejo, favor, voto o sufragio en publico o escondidamente de qualquiere preheminentia sean dignidad o condicion, orden o estado, aunque tengan dignidad imperial o real o fuessen principes, duques, condes, varones, republicas o otros potentados y qualquier presidentes de Reynos, provincias, ciudades o tierras o tengan qualquier dignidad pontifical y

---

<sup>55</sup> M. C. Giannini, “«El martillo sobre el ánimo»: Filippo II e la Bolla *In Coena Domini* nell’Italia spagnola tra religione e sovranità (1568-1570)”, J. Martínez Millán (dir.), *Felipe II (1527-98). Europa y la Monarquía Católica*, Ed. Parteluz, Madrid, 1999, 4 vols., vol. III, pp. 251-270, p. 254.

<sup>56</sup> AHN, Inq., leg. 1594, exp. 113, f. 29.

innovamos los decretos hechos sobre estas cosas assi por los Sagrados cánones y Consilios Generales como aun en el Consilio lateranense postreramente celebrado aun con el entredicho ecclesiastico o otras censuras o penas en el contenidas”.<sup>57</sup> (12ª cláusula) Aducían los diputados que en esta cláusula no se hablaba de los derechos impuestos con licencia del Papa como era el caso de la bula de Clemente, que daba su aprobación; y no se les imponían a los eclesiásticos derechos sino que ellos mismos se los imponían.

La cláusula 17ª era general a las precedentes puesto que revocaba cualesquier privilegios, indulgencias y letras apostólicas generales y particulares otorgadas a cualquier persona o institución fuese cual fuese su condición, que concediese que no pudiesen ser descomulgados; y también revocaba las costumbres y observancias escritas y no escritas por las cuales se pudiese ayudar o defender lo contrario. A juicio de los diputados, puesto que la bula de Clemente no era contraria a estas cláusulas no se hallaba comprendida.

La redacción de la bula publicada por Pío V introducía en discusión una atribución primaria de la autoridad soberana como era el legítimo ejercicio de la fiscalidad. Lo que se ponía en juego no era tanto la pura importancia de la implicación jurisdiccional de la *In Coena*, como la reivindicación por parte del papado de una suprema potestad en el ámbito fiscal, superior a la del propio príncipe.<sup>58</sup>

### *El problema fiscal*

El conflicto por la publicación de la *In Coena* con las cláusulas añadidas por Pío V tenía un telón de fondo: el problema fiscal. En 1567 el Pontífice concedió al Rey de España un nuevo subsidio, el *excusado*, con el objetivo de financiar a la Corona en la lucha contra los rebeldes de los Países Bajos y, a partir de 1571, para la guerra contra el turco. Consistía en el derecho de la hacienda real a la primera y mayor casa decimal de cada parroquia (en 1571 se estableció como la

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, f. 28. Aquí es necesario constatar que la clementina había derogado los decretos del concilio lateranense y ahora con la *in coena*, se volvían a instaurar.

<sup>58</sup> M. C. Giannini, “«El martillo sobre el ánimo»”, p. 255.

renta de la mayor de las tres casas dezmeras principales). Hay que recordar que también en 1566 el papa había renovado el subsidio eclesiástico por el breve *Cum sicut accepimus*.

El cobro del excusado motivó resistencias importante entre sectores privilegiados de Cataluña. Los barones y señores de vasallos se opusieron prohibiendo a sus vasallos realizar pagos bajo la amenaza de graves penas. Otros se ampararon en privilegios de la orden de San Juan de Jerusalén. El comisario del subsidio, fray Bernardo de Fresneda, obispo de Cuenca, había atribuido sin consultas previas una generosa cantidad a la provincia tarraconense. Los padres conciliares, alegando que el Principado ya pagaba los derechos de bolla y fogaje, y que aquel año se había producido una fuerte sequía que había diezclado las cosechas y empobrecido las rentas, pedían una importante reducción de la cantidad asignada. Se envió la solicitud al Rey insistiendo al mismo tiempo en que fuesen suprimidas todas las exenciones: cardenalicias, inquisitoriales y las de órdenes mendicantes. Entretanto, el concilio se trasladó a Barcelona el 28 de septiembre de 1568. En 1571 el Rey ordenó al obispo de Mallorca, Diego de Arnedo, comisario del subsidio que procediese al cobro sin más dilación. El obispo empezó por excomulgar —facultad concedida por el Papa al Rey en agosto— a algunos de los canónigos más reacios a pagar; éstos hicieron caso omiso, confiando en su embajada a la corte romana, e incluso llegaron a negar al obispo la facultad de excomulgar. El conflicto costó el interdicto en la ciudad desde principios de noviembre de 1571 hasta diciembre del mismo año. A fines de 1572 se logró del Papa un breve que autorizaba el recurso al auxilio del brazo secular en la ejecución de la gracia del excusado. Finalmente, se llegó a una concordia firmada por el rey en marzo de 1573.<sup>59</sup>

La coincidencia temporal del conflicto entre Generalitat e Inquisición con las resistencias al pago del excusado es bien patente. Creemos que esta coincidencia fue uno de los elementos que contribuyó a amplificar el conflicto con la Inquisición.

---

<sup>59</sup> J. Bada, *La situació*, pp. 251-254.

*La contraofensiva regalista*

La conclusión del memorial de la Audiencia dejaba bien clara la prioridad de los intereses del rey entre los distintos poderes en conflicto: “pareçe que los que afirman la oppinion del maestro Stevan parece que tiene una oppinion ques contraria al servicio de dios, del papa y del Rey por el bien común que del general resulta a la conservacion de Cathaluña del qual general reciben y han recebido siempre los inquisidores las rentas de sus officios que son doze mil lliuras en propiedad y gobernadores y oydores del Consejo Real y assessores del governador, procuradores fiscales y otros officiales que ministran la justicia por el Rey en esta tierra, resciben sus salarios y el mesmo Rey en Cortes rescibe los servicios que ordinariamente llegan en cada cortes los serviscios a trecientos Mil escudos y los salarios de los juezes y officiales que ministran la justicia por él llegan cada año a mas de doze mil scudos, los quales officiales y juezes toca al Rey pagar por ser obligacion propria del Rey hazer justicia entre sus vasallos y assi resulta desto descargo de la consciencia real y de los emolumentos de su cancelleria que resultan por ser los dichos juezes y otros officiales pagados a grande provecho el Rey cada año con que paga sus scrivanos de mandamiento y de racion y otros officiales de su casa y remunera los servicios a el y a sus passados hechos y de las rentas del dicho general se mantienen muchas iglesias, monesterios y ecclesiasticas personas y biudas, guerfanos pobres y otras miserables con sus censales que tienen comprados sobre el dicho general los quales se perderían por la mayor parte si los ecclesiasticos no pagavan y lo que es mas importante es que siempre se halla el general poderoso para resistir a una fuerça de enemigos de la fe o otros que quisiessen a la improvisa asaltar esta tierra de lo qual se ha mas de temer quanto el Rey es mayor Señor porque ha de derramar sus pensamientos y acudir en muchas partes y podria acontecer que estando en flandes ocupado en grandes guerras tuviesse este principado necesidad de defenderse de sus enemigos y assi puede el Rey por lexos y ocupado que este dormir descansado deste señorío porque sus mesmos vasallos se lo deffenderan no para ellos sino para el Rey mesmo, quanto mas son

poderosos los vasallos para reestir a los enemigos tanto mas vale y se estima su Señor y aunque el Rey pague los derechos del General no se ha de considerar esto porque si a uno le dezian que todos los despanya pornian dentro de un vaso un ducado solamente, él pusiesse también en el mismo vaso un ducado como cada qual de los otros y que despues que dentro del vaso estarian los ducados de todos, que fuessen dél, no se hallaria quien rehusasse este partido; podrianse refferir muchos servicios que del general se han hecho a los Reyes estando ellos en necessidades y no por necessidad de la tierra sino por sola necessidad de los mesmos Reyes que seria prolixidad, basta apuntar el que se hizo al Rey don Alonso en la conquista de Nápoles que estando muy appretado y retirado con grande peligro de su persona en el mismo reyno por cierta rebellion, no hallando modo para poderse librar de aquell peligro pidio socorro al general el qual con otros armó muchas naos y loibro su Rey de aquell peligro castigando los rebeldes sin que quisiesse que el Rey empleasse ni su persona ni de sus soldados ni hiziesse ningún gasto en ello y deve se considerar que quanto mayor seria el peligro del Rey o de la tierra está en mano del general de Cathaluña engordarle mas con imponerse mayores derechos como se hizo en el gran peligro en que estuvo el Rey don pedro sobre la conquista de Sicilia, que por causa de aquella conquista se puso en riesgo y peligro de perder sus stados y no queriendole servir en tal necessidad los aragoneses y valensianos le hizieron servisio en general todos los cathalanes del quinto de la propiedad de los bienes que poseehian”.<sup>60</sup>

La postura regalista de los diputados quedaba claramente en evidencia cuando éstos apelaban a una carta del Rey Católico a las justicias del Principado firmado en Valladolid a 9 de septiembre de 1509. En ella el rey manifestaba que había recibido quejas de los diputados de que los inquisidores cortaban paños de seda y otras cosas sin querer pagar el correspondiente derecho de bolla en virtud de sus privilegios y contra capítulos de corte. Puesto que los eclesiásticos pagaban (con la excepción del Papa) los inquisidores también debían hacerlo pues “nuestra real intención es que el dicho Sancto Officio goze quanto a esto de las inmunidades que las personas ecclesiasticas suelen y deven gozar en el dicho

---

<sup>60</sup> AHN, Inq., leg. 1594, exp. 113, ff. 29v.-30v.

principado y que no sean exemptas de los cargos que en el dicho principado pagan y suelen pagar las personas eclesiasticas”.<sup>61</sup> La respuesta de los inquisidores al uso de esta carta era de una soberbia extraordinaria al afirmar: “que aquella Carta no les obstava porque el Rey Catholico no se podia entremetter sino de sus legos y no de los ecclesiasticos como eran los inquisidores y sus oficiales y familiares que eran sujetos al juez ecclesiastico y no al secular”.<sup>62</sup> Ponía en evidencia, por otro lado, la instrumentalización de las argumentaciones eclesiásticas en este caso concreto por parte de los inquisidores.

El extenso memorial que analizamos dedicaba un apartado a defender la autoridad real en el conflicto frente a la avidez jurisdiccional de los inquisidores, propiciada por la debilidad del primer virrey implicado, García de Toledo, y frente a las espectaculares pretensiones de los diputados que incluso sugerían que la Inquisición no podía tener jurisdicción sobre los diputados si no tenía comisión directa y específica del Papa para ello, como en el caso del Emperador, los obispos, etc.<sup>63</sup> El autor concluía después de diversas argumentaciones que debía ser el Rey quien “se mezclase en la baraja”.<sup>64</sup>

Todo este debate muestra la complejidad del conflicto que estamos describiendo y como diferentes tramas se entrelazaban y enmarañaban.

Los diputados arbitraron pena de 8.000 libras y ordenaron el prendimiento del secretario y alguacil del Santo Oficio; el diputado militar Calders se encargó de ello, paseándolos por Perpinyà a son de trompeta. Así describía Soto Salazar lo ocurrido en su informe a la Suprema: “Ytem mas de los susodicho parece que trayendo el nuncio de aquel Santo Oficio que se llama Miguel de Solsona con bara de la ynquisicion y con él Agustín Malo secretario dellos, presos dos oficiales del general por haber cometido algunos ynpedimentos contra el Santo Oficio y unpreso de fe con ellos, uno de los diputados del general salio con mucha gente y con mano armada al camino que viene de Perpinyà a barcelona y junto a girona quitaron los dichos presos y el de fe a los dichos nuncio y secretario, a los cuales

---

<sup>61</sup> *Ibidem*, f. 6. Se incorporaban al memorial también muchos capítulos de corte referidos al tema.

<sup>62</sup> *Ibidem*, f. 33v.

<sup>63</sup> *Ibidem*, f. 114v.

<sup>64</sup> *Ibidem*, f. 129v.

prendieron y llebaron presos a Perpinyà y entrando en la dicha ciudad fueron con ellos por las calles publicas con trompeta como se acostumbra a hazer a los que dan a justiciar y los pusieron en la cárcel publica donde los tubieron presos muchos dias y sin hazelles cargo alguno los soltaron de la dicha prision y lo que mas parece que agora ba es que al preso de fe le dejaron comunicar con quien quiso que es contra la buena orden que en el Santo Officio se tiene y de que pudieran resultar muchos ynconbenientes por ser tierra en cuyos confines hay tantos herejes de mas que el dicho preso se podia yr sin ser punido y castigado sus delitos”.<sup>65</sup>

### *La visita de Soto Salazar y la mediación del Virrey*

A partir de aquí el cruce de acusaciones fue *in crescendo*. En estas condiciones, la llegada del visitador del Santo Oficio, Francisco de Soto Salazar, a primeros de junio de 1567, supuso una esperanza de acuerdo. De hecho, Soto Salazar llevaba entre sus instrucciones investigar lo ocurrido en Perpinyà y llegar a un acuerdo con el beneplácito del Virrey entre los dos tribunales implicados. Soto Salazar se puso inmediatamente a investigar lo ocurrido: el 17 de junio de 1567 se presentaba ante los diputados el receptor Sorribas para pedirles una relación del fogatge y “las pretensions que lo síndich del General té contra los inquisidors” a lo que los diputados contestaron que ellos no acostumbraban a dar ninguna información sino al Rey; lo que pedía lo podía encontrar en el racional del rey por el maridaje; y las pretensiones del fisco ya estaban ante el Rey, —en febrero el asesor Aylla había partido para la corte— que era el que debía conocer.<sup>66</sup>

Parece que los diputados suspendieron sus acciones a la espera del resultado de la visita de Soto Salazar, pero insistiendo una y otra vez en la confirmación de la concordia de 1510-20. El 26 de junio los diputados convocaron una reunión en la Diputación para ver qué salida se podía buscar al conflicto con la Inquisición. Creían que Felipe II marcharía a Flandes en agosto y el Virrey a

<sup>65</sup> AHN, Inq., leg. 1594, exp. 20, s. f.

<sup>66</sup> *Dietari*, vol. II, p. 192. Por cierto, Soto Salazar se alojaba en casa del jurista de la Real Audiencia Terça.

Perpinyà con lo cual la solución se retrasaría. Por otro lado, los diputados habían anunciado ya al vicescanciller y al Consejo de Aragón que si no se llegaba a un acuerdo enviarían una solemne embajada a la corte, donde el embajador catalán, Lluís de Copons ya estaba preparando el terreno entre algunos miembros del Consejo de Aragón. Los diputados proponían al Virrey, “com sa excel·lència sempre haja tinguda la mà en los negossis y contencions que sóne stades ab los inquisidors y com per ma de sa excel·lència se sie hagut y fet en dit negossi y aportat en lo punt en que està, y com ara sie en la present ciutat de Barchinona lo visitador tramés per sa magestad”, si era posible retrasar su viaje. El Virrey se excusó asegurándoles “que lo del visitador estave ja ben assentat... y que no-y ha persona alguna que tingue més desix en que los negossis de la Inquisició se assenten que ell, y que a causa sua se donarà assiento axi en València, Aragó y Cathalunya”. A la afirmación de los diputados sobre el envío de la embajada, el Virrey replicó que tenía carta del Rey diciéndole que tal embajada era innecesaria puesto que ya estaba informado sobre el tema. El Virrey añadía un último consejo particularmente interesante: “Y tanbé dix sa excel·lència que mirassen que ab lo memorial que a sa magestad havien donat demanan que s’observen los capítols de l’any XX, y que seria molt millor que demanassen que-s fes ab Cathalunya com sa magestat ha ordenat en Castella, y que per poc que-ls done los donarà més que no-y ha en los capítols de l’any XX”.<sup>67</sup> Aquí el Príncipe de Melito estaba sugiriendo una versión actualizada de la Concordia porque era utópico por parte de los diputados la petición de la concordia de 1510-20.

A finales de agosto de ese mismo año, los diputados volvieron a visitar al Virrey: habían recibido carta real agradeciéndoles el sobreseimiento de la embajada, pero no querían dejar de insistir en la necesidad de la concordia. Hurtado de Mendoza insistió en que debían pedir una concordia similar a la de Castilla, “y que.se dexen de demanar que s’observen los capítols de l’any XX, perquè los inquisidors pretenen que ja ho observen”.<sup>68</sup>

El conflicto estaba aparentemente solucionado llegándose a un acuerdo con el Virrey como mediador. El Consejo de Aragón fue informado de la solución dada

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 194. 26 y 27 de junio de 1567.

por el Virrey, aceptándola plenamente. La petición de una concordia, según el autor del memorial que hemos visto antes, obedecía a la voluntad de los diputados de buscar una solución más o menos definitiva a los problemas que se derivaban de la inserción jurisdiccional del tribunal en el Principado. Pero el conflicto iniciado en 1566 en Perpinyà estaba, en principio, cerrado.<sup>69</sup>

Las relaciones entre las diferentes instituciones se suavizaron y llegaron a la colaboración explícita ante las alarmantes noticias sobre las incursiones hugonotes en la frontera francesa y la impresión de libros luteranos en lengua romance para su introducción en la Península. El 3 de junio de 1568 el Virrey convocó a los diputados para informales de que había recibido una carta del gobernador de Narbona en la que le decía que los hugonotes estaban preparando unas ediciones de libros para pasar en las balas que iban de Francia a España. Los diputados inmediatamente hicieron una carta para todos los colectores, ordenando que reconociesen todas las mercaderías que llegasen de Francia, e informaron a los inquisidores: éstos, agradecidos, se ofrecieron a colaborar en lo que hiciese falta y sugirieron el registro de algunas tiendas de la ciudad y del almacén del General. El registro se realizó dos días después, conjuntamente oficiales del General y de la Inquisición.<sup>70</sup> Al mes siguiente, julio, se encontraron libros luteranos entre las ropas de un mercader en el Valle de Arán, libros que el General entregó inmediatamente a los inquisidores. El grado de sintonía en este tema fue de tal calibre que en agosto los Diputados pidieron al Virrey que transmitiera a Felipe II una petición urgente: “que-s posàs orde y forma com se havia de haver la Inquisició ab la Vall d’Aran, per ésser dita vall del bisbat de Comenja, y també sa excel·lència provehís que los marxant francès que en dita vall està detingut no-s soltàs fins hi fos degudament provehit”.<sup>71</sup>

---

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 197.

<sup>69</sup> AHN, Inq., leg. 1594, exp. 113, f. 157.

<sup>70</sup> *Dietari*, vol. II, p. 211.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 217.

*Desencuentros en la segunda fase. La nueva Inquisición política*

Hasta este momento, el conflicto se había desarrollado entre el General y los inquisidores, los primeros en representación de una jurisdicción real y los segundo en representación de la jurisdicción eclesiástica. El Virrey había ejercido de mediador.

Desde 1568 la situación cambiará radicalmente. Jerónimo Manrique, llegado a Barcelona en septiembre de 1568, traía tres tipos de encargos: la publicación y ejecución de los resultados de la visita, la publicación de la concordia elaborada a partir de las sugerencias de Soto Salazar, y una carta real que le autorizaba a actuar en el conflicto, ya casi olvidado, de 1566. El *Dietari* de la Generalitat describe bien la sorpresa que produjo esta carta no sólo entre los Diputados sino también en la corte virreinal. Es Manrique precisamente quien nos explica cuál fue la actitud del Virrey ante él. Hurtado de Mendoza le enseñó la carta que el Rey le había escrito personalmente en la que se le pedía diese todo el apoyo en el conocimiento de los excesos de los diputados y “mostro holgarse de lo que estava acordado y dixonos que ya el lo avia scrito a su magestat quan necesario era hazer sentimiento en este caso”. Manrique le preguntó cuáles eran los inconvenientes de querer proceder contra ellos y “respondionos que no avia ningunos ni menos abria escandalo y que el bendria a las casas de la inquisicion siendo necesario, solamente nos dixo que harian luego embaxada a su magestat”. A Manrique la embajada no le parecía mal porque así los diputados se desengañarían; y volvía a suplicar al Virrey “que con tiempo se previniesen cosas de manera que no oviesen alvortos y cesasen escandalos”. Manrique quería pisar firme y prefería consultar cada paso con el Consejo de la Suprema “por lo que se ha dicho que antes se perdiera la tierra que consentir cosas semejantes”.<sup>72</sup>

El 17 de septiembre de 1568 los diputados recibieron la carta que había traído Jerónimo Manrique, “quie era vingut per inquisidor (o per publiccar la visita)”, de parte de su Magestad. El mismo día los convocó el Virrey para informarles de que se haría la publicación del resultado de la visita, que ya tenía el

---

<sup>72</sup> AHN, Inq., leg. 1594, exp. 1, s.f.

asiento o concordia del Rey y que, además, había recibido una carta para ellos. Los diputados se dieron por enterados y cuando ya se retiraban el Virrey les pidió que entrasen en una sala privada porque debía hablarles en secreto. Hurtado de Mendoza quiso leerles la carta personal que él mismo había recibido del Rey porque se dio cuenta de que los acontecimientos pronto desbordarían totalmente los límites fijados en el acuerdo inicial entre el General y la Inquisición: “que li pesave molt de trobar-se en la terra a causa del que hos havia de dir, y manà dit Bernat Macip que legís la letra de sa magestad despedida per lo consell de la Inquisició, ab la qual li diu sa magestat que per què los excessos y desacatos fets per los deputats y officials y ministres del dit General, així per los de la vila de Perpinyà com per los de assí de Barcelona, no romanguen impunis y sens demostració de càstig, y per lo que los regnes conmarquans havien pogut rebre alguna alteració, que per ço era necessari se fes alguna demostració de correcció y càstig contra los deputats y sos ministres, y per co don Hierònimo Manriques, qui aporta càrrec y poder de axò, conega de tot los demunt dit, y que sa excel·lència persuadesca als deputats que fassen lo que per lo dit don Hierònimo los serà manat, y que no permetan que los Sanct Ofici haje de husar ab dits deputats de les forses que acostume de husar ab los inobedients del dit Sanct Offici”.<sup>73</sup> Manrique traía una carta real por la cual se ordenaba a ambos tribunales la revocación de las actuaciones hasta las próximas Cortes y la visita consistorial de los diputados a los inquisidores pidiéndoles perdón si en algo les habían ofendido y ofreciéndose en el servicio a la Inquisición.

Ante la lectura de esta carta, el Virrey expuso su perplejidad porque era la primera noticia que tenía sobre el tema: “E sa excel·lència dix que ell se espantava de tal provisió y que misser Copons no n'havia may agut sentiment algú, y que li pessave molt del que veye y que no creia en ninguna manera que sa magestad fos informat del que passave, y que veyia que los deputats tenian molt gran causa de queixar-se per ser lo agravi tant gran com ere, y que ell també estave quexós

---

<sup>73</sup> *Dietari*, vol. II, p. 220. El memorial de la Audiencia también corrobora esta afirmación: Manrique era el juez encargado de castigar los excesos cometidos “y que dicesse a los diputados que obedeciesen a los mandamientos de don hierónimo, en otra manera seria forçado al Santo officio proceder contra ellos como acostumbra”, AHN, Inq. leg. 1594, exp. 113, f. 157.

de sa magestat com no li havia donada part, que no·s fore fet, pus ell sabia en quanta justícia y justificació havien prosseït los diputats en tot lo que havien fet”.<sup>74</sup>

El Virrey se sorprendía ante los diputados de que Luis de Copons, representante del General en la corte, no hubiese tenido conocimientos de esta carta. Nótese que las palabras del Virrey quedaron registradas en el dietario del General.

La sorpresa fue general: el diputado militar, Caldés, y el real, d’Oms, expresaron su perplejidad y sorpresa porque no creían haber hecho nada en desacato de su Magestad, “que com sa excel·lència sabia no s’havia feta cosa ninguna que sa excel·lència no·y hagués tingues les mans y que no se li·n agués donada rahó”. El Virrey estaba totalmente de acuerdo, ofreciéndose a intentar influir sobre el delegado real: “enpero que ell faria lo que a ell seria y que ja havia dit a Hierónimo que aportave lo negossi més pesat que·s pogués dur ni tractar en aquesta terra, y que ell aguera folgat que no·u agués aportat ell”.<sup>75</sup> Es posible que la perplejidad del Virrey fuera, en parte, genuina porque cuando a principios de septiembre escribió al Rey manifestó su obediencia a las órdenes de Manrique pero hizo una crítica velada al procedimiento seguido utilizando como tapadera el disgusto de los diputados: decía Hurtado de Mendoza que el mayor problema que tenían los diputados es que las órdenes no habían llegado a través del Consejo de Aragón ni del mismo Virrey, sino sólo a través del Santo Oficio.<sup>76</sup> Al príncipe de Melito no le gustó que desde la corte menospreciaran su posición.

Obviamente, la gravedad del asunto determinó rápidas reuniones en la Casa del General con representantes de todos los brazos, con asesores y con la presencia de representantes de la Ciudad. De estos cónclaves surgen dos iniciativas: de nuevo la visita al Virrey y en paralelo una embajada solemne a la corte. Ante el Virrey los diputados subrayan que el contenido de la carta real va en contra de las constituciones y privilegios tanto del General como del Principado e incluso recomiendan al Virrey la no obediencia: “lo major servey que sa excel·lència podia fer a sa magestat, majorment en un negossi dels mes importants dels que fins avuy, en temps de son govern se fos seguit, ere en no

<sup>74</sup> *Dietari*, vol. II, p. 220.

<sup>75</sup> *Ibidem*, vol. II, p. 221.

<sup>76</sup> AHN, Inq., leg. 1594, exp. 1, s.f. (9/09/1568).

obeir dita letra, així per ésser despedida contra forma de constituciones com encara per no poder conèxer sa magestat de ditas cosas per haver-se'n per sa benignitat y clemència levada de la libertat".<sup>77</sup> La respuesta del Virrey fue que estaba totalmente de acuerdo con este planteamiento y era urgente, por tanto, escribir al Rey para aclarar lo que parecía una confusión grave pero, al fin y al cabo, confusión. Hurtado de Mendoza mostraba una notable y camaleónica capacidad política.

Por otro lado, la embajada solemne al rey reunió a lo más florido de la sociedad catalana: Perot de Castellet, bisbe de Urgell, Carles Pau de Cardona, abad de l'Estany y fra Martin Joan de Caldés, prior de Sant Marçal por el brazo eclesiástico; Francesc Dalmau de Rocaberti, vizconde de Rocabertí y señor de Peralada, Garau de Queralt, señor de Sta. Coloma de Queralt, y Joan Francesc de Caldés, señor de Segur, por el brazo militar; Joan Lluís Lull, Lluís Setantí y Jaume de Mitjavila, ciudadanos de Barcelona, por el brazo real.<sup>78</sup> La embajada debía informar al Rey de que había sido engañado al tomar unas decisiones que rompían el asiento tomado por Hurtado de Mendoza y aceptado en apariencia por las partes en conflicto.

A estas iniciativas se sumó una tercera que tendría enorme trascendencia en el desarrollo posterior, el envío de una embajada a Roma "si satisfaria per al bé del negossi procurar de Roma alguna cosa [...] poria ésser que lo cardenal don Diego de Spinosa, cardenal e inquisidor major, pretendrà que lo que fa com a delegat apostòlic".<sup>79</sup>

El envío de informaciones y cartas se intensificó en aquellos días de septiembre. El Virrey avisó a los diputados (lunes 20 de septiembre de 1568) de que tenía la carta de recomendación de la embajada preparada y los convocó para leérsela. Aparentemente, Hurtado de Mendoza actuaba con voluntad de transparencia respecto a los diputados: "y-ls legí la letra que feyan en recomendació de la enbaxada, y tanbé dix que.n scriuria al vici-canciller y altres

---

<sup>77</sup> *Dietari*, vol. II, p. 222.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 223.

<sup>79</sup> *Dietaris*, vol. II, p. 223.

personas”.<sup>80</sup> La carta del Virrey y el Consell Real explicitaba “cómo aquella letra del Rey venía despachada por Consejo de Inquisición y que no había forma en ella de vicescanner y que mandar que se hiciesse asistencia [a los inquisidores] era cosa de justicia y assi no podia ser mandada por el Rey sin firma de vicescanner y assi que ser contra los capitulos de corte del Rey don martin (...) no havia de ser obedecida”.<sup>81</sup>

Los diputados, a su vez, hicieron embajada al capítulo de la Seu y a los consellers para tenerlos al tanto del negocio.

Pero la transparencia del Virrey era sólo aparente. Ante las argumentaciones del General, Hurtado de Mendoza quiso ver la documentación que respaldaba la negativa al cumplimiento de la orden real. Pidió al secretario de la cancellería Macip que discretamente, a través de algún contacto personal en la Diputación, consiguiese una copia de la clementina. Por el *Dietari* sabemos que Macip se la pidió a Aylla, asesor del General, explicándole porqué la quería. Aylla no dudó en poner en evidencia al Virrey. Los diputados se negaron a enseñar las bulas.<sup>82</sup>

El conflicto estaba cambiando de dimensión. La representación del regalismo se había roto. Los diputados se distanciaban de sus primeras actitudes pro-regalistas y buscaron el apoyo municipal. También se había roto el bloque proeclesiástico. Los inquisidores habían asumido su representación real y los diputados jugaron claramente la baza de Roma para deslegitimar el discurso regalista.

La embajada a la corte salió de Barcelona el 21 de septiembre. Diez días más tarde el Virrey informaba a los diputados de la negativa real a recibir embajada solemne, pero sí información de las peticiones del General. La embajada, ya en Cervera, volvió grupas. A principios de octubre, los diputados

---

<sup>80</sup> *Ibidem*.

<sup>81</sup> AHN, Inq., leg. 1594, f. 157v. “El Consejo Real leyda aquella supplicacion proveyo que estava aparejado para guardar las constituciones y a los del consejo no parecio que se dicesse la asistencia”; por esta razón, “no hubo remedio en que el virrey pudiesse dar la dicha assitencia” (se refiere a que el Virrey sin el Consejo no podía actuar), f. 157v.

<sup>82</sup> *Ibidem*.

nombraron para la embajada a D. Luis de Cervelló, abad de San Cugat, y a Luis de Copons, abogado fiscal del General, que ya estaba en la corte.<sup>83</sup>

### *La ofensiva inquisitorial y la contraofensiva de los diputados*

A mediados del mes de octubre de 1568 se hizo evidente que el acuerdo se había roto: los inquisidores con mandamiento de Manrique arrestaron al veguer de Barcelona, Bernat Eymeric. Un día después, los diputados enviaron a Joan de Boxadors y Galcerán Burgués al Virrey “dient-li en substància com haurà un any que sa excel·lència se posà en les qüestions que eren entre los deputats e senyors inquisidors, y que per lo apunctament que sa excel·lència hi posà los deputats han servat aquell fins avuy, com en aquell estave contegut, e com hajen era entès dits deputats que los dits senyors inquisidors contra el dit apunctament passarien avant contra de algunes persones qui leshores entrevingueren en dita execució, que per ço los deputats ne donaven rahó a sa excel·lència, perquè fos servit de exir-se'n del mitx”.<sup>84</sup> A lo cual respondió el Virrey que acababa de recibir una carta del Rey en la “què li done molta culpa como no ha feta o dada la assistència necessària als dits inquisidors, y que mirassen que los qui aconsellaven als dits deputats no.ls aconsellasen cosas scandalosas”. Inmediatamente, los reunidos en la Diputación decidieron enviar a Bernat Icart, portero, a casa de Jerónimo Sorribas, receptor del Santo Oficio, “que done compte y rahó de l'inventari que son pare prengué carrec dels béns del senyor inquisidor Jordi de Padilla”. Ycart trajo la respuesta de Sorribas: “que.ls bessave les mans y que ell ere molt bon cathalà y que seria a besar les mans de ses senyories”.<sup>85</sup> Los diputados también requirieron al alguacil real para encarcelar a Agustín Malo, notario del secreto, y Joan de Solsona, nuncio, en cumplimiento de una ejecución hecha a 30 de enero de 1567, cuando por el acuerdo tomado por el Virrey se

<sup>83</sup> AESS, Santa Sede, 23/10/1568, carta de los Diputados al Rey presentando la embajada (f. 12); 25/10/1568: carta de D. Luis de Cervelló al Rey pidiendo que remedie las violaciones de constituciones que hacen los inquisidores en el Principado (f. 11).

<sup>84</sup> *Dietari*, vol. II, pp. 228-229.

suspendieron las ejecuciones; se ordenó el prendimiento de los consultores del Santo Oficio en Perpinyà y la ejecución de todas las confiscaciones y fianzas que ascendían a 16.000 libras; finalmente, la aplicación de las penas corporales que tocasen, que según los asesores del General eran, como mínimo, pena de galeras. Los diputados informaron inmediatamente a los consellers de la Ciudad y capítulo de la Seu de las actuaciones.<sup>86</sup>

Los inquisidores, a su vez, pidieron al diputado militar, Francesc Calders y al asesor del General, Francesc Sans, reunidos en la Diputación, que se presentasen ante ellos. No quisieron ir, entendiendo que los otros presos lo habían sido por las ejecuciones de lo ocurrido en 1566 y principios de 1567, y que no debían dar razón ante nadie más que ante los diputados y se apelaron del mandamiento de los inquisidores.<sup>87</sup>

Más tarde los diputados llamaron a los oficiales reales (al bayle y sotsbayle de Barcelona) para exigirles la detención de Malo en cumplimiento del juramento prestado en sus oficios; eso sí, especificaron cómo y cuándo debía ser hecha la detención: no debía estar ejerciendo su oficio de secretario del Santo Oficio y debían encerrarlo con comodidades, dejándole recibir visitas. De hecho, el arresto de Malo, en los próximos meses, se realizó en la casa del portero de la Diputación, Melcior Rovira. Los diputados ofrecieron fianza para liberar a Malo pero los inquisidores no quisieron aceptarla. El jurista autor del memorial de la Real Audiencia cree que en este punto se produjo una nueva confusión: los inquisidores creían que Malo fue encarcelado por los mandamientos de Manrique, mientras los diputados afirmaban que lo había sido en ejecución de la orden de 30 de enero de 1567, por lo ocurrido en Perpinyà. El anónimo autor concluye en este punto: “quien quiera juzgar los disbarates que de aquí adelante se siguieron ha de dar la culpa a los inquisidores”.<sup>88</sup> Quizá la confusión no fue tal, sino una estrategia bien planificada.

---

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 229. Padilla y Zurita, en cumplimiento de la ejecución de la sentencia de la visita ya estaban fuera del tribunal y de Cataluña. Padilla había dejado por fianza de sus bienes a Sorribas: AHN, Inq., leg. 1594, exp. 113, f. 158v.

<sup>86</sup> *Dietaris*, vol. II, pp. 228-229.

<sup>87</sup> AHN, Inq., leg. 1594, exp. 113, f. 158v.

<sup>88</sup> *Ibidem*, f. 159v.

Ese mismo día, se presentaron ante los diputados unos representantes del Consell de Cent que reunido había decidido enviar una embajada al Virrey para pedirle su intermediación; el Virrey rehusó la petición porque ya había recibido dos cartas del Rey en las que le acusaba de no haber defendido correctamente a los inquisidores. Los diputados por su parte decidieron enviar a un embajador especial de suficiente peso hablar con el Rey: votaron a Francesc Dalmau de Rocabertí, pero éste rehusó el cargo; tras varias votaciones y renunciaciones, finalmente se nombró a Don Bernat Meca.<sup>89</sup>

### *La imposible mediación del Virrey*

El 14 de octubre de 1568 se produjo una reunión de alto nivel. El Virrey convocó a los tres diputados en su casa, recibiéndolos en compañía del obispo de Barcelona, el canciller Muntaner, el regente y los doctores del Consejo Real. Y es que por primera vez el Virrey se alarmó seriamente ante el cariz que estaban tomado los acontecimientos. El Virrey hizo hablar al obispo de Barcelona para exigir explicaciones por tres actuaciones que le habían sorprendido: por qué los diputados habían mandado cerrar las casas de la Bolla y del General, suspendiendo su ejercicio; por qué habían enviado un gran número de cartas a todas las universidades del Principado y cuál era el contenido de esas cartas; finalmente, por qué habían detenido a Agustín Malo, notario del secreto del Santo Oficio, “que tenia los secrets del Sanct Offici, sens lo qual no-s podia fer cosa alguna”.<sup>90</sup> Tras esta exposición tomó la palabra el canciller Muntaner, tantas veces consultor del Santo Oficio, y con claras expresiones afirmó “que ell. per lo que ere constituït en edat de vuytanta anys o més havie vistes moltes experiències de aval-lots y que lo millor ere llevar-ne les occasions, que ell, com a cathalà que és, y té fills y néts y amichs en la present ciutat, no pot deixar de dir son parer”.<sup>91</sup> Finalmente, el Virrey se quejó porque los diputados se reunían, comían y bebían

---

<sup>89</sup> AESS, Santa Sede, 21/10/1568: carta de presentación de los Diputados al Rey de la embajada de Merca y Cervelló para informarle (f. 11).

<sup>90</sup> *Dietaris*, vol. II, p. 233.

<sup>91</sup> *Ibidem*.

en las casas de la Diputación con gran concurso de gentes y después “deyan moltes paraules desacatades en perjudici de sa majestat y, lo que pijor és, de Déu”.<sup>92</sup>

La respuesta vino del presidente del consistorio, el diputado eclesiástico Francesc Giginta. Era cierto lo del cierre de la casa de la Bolla y el General, pero había sido puntual porque necesitaban a los oficiales y ministros de estas casas en la Diputación. No habían enviado cartas de ningún tipo: “ y tal pensament may se hés tingut per ser estats sempre totas las personas y lurs predecessors que allí venen fidelíssims a la corona real”.<sup>93</sup> Finalmente, si bebían y comían en la Diputación era en beneficio de los negocios.

A todas estas, el canciller Muntaner y el obispo de Barcelona llamaron a Aylla, asesor del General, para informarle de que los dos consejos de la Real Audiencia habían acordado dar asistencia a los inquisidores. Pretendían influir sobre el asesor al subrayar la conveniencia de liberar a Malo antes de que se ejerciese esa asistencia. Los diputados contestaron que Malo estaba preso por haber atentado contra la jurisdicción del General. Si tanta falta hacía el notario del secreto en el Tribunal, por qué no se les daban las fianzas ofrecidas, o por qué no se liberaban los oficiales del General presos por el Santo Oficio. Esta respuesta demuestra hasta qué punto había sido un instrumento legal el cumplimiento de la orden de enero de 1567 para poder detener a Malo.

El 15 de octubre de 1568, los inquisidores acusaron ante los diputados a Francesc de Calders de rebeldía y contumacia por no haberse presentado ante ellos. El mismo día, poco después, el obispo y canciller les pidieron la presentación de la bula del papa Clemente, cosa que así se hizo.<sup>94</sup>

Los diputados se apelaron de la sentencia de excomunión lanzada por los inquisidores a los diputados y todo el personal del General. Decidieron enviar un delegado especial a Roma. Los diputados interpusieron apelación y ordenaron al bayle y sotsbayle que ejecutasen la sentencia de 4.000 libras en los bienes de los inquisidores; mientras estos oficiales reales estaban esperando instrucciones en la

---

<sup>92</sup> *Ibidem.*

<sup>93</sup> *Ibidem.*

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 235.

Diputación los llamó el Virrey. Los diputados enviaron a decirle al Virrey que no los llamase porque los necesitaban para una cuestión del General, a lo que Hurtado de Mendoza respondió: “no, no, no, los mandamientos reales se han de obedecer”.<sup>95</sup> La actuación del Virrey fue excusada en el memorial de la Audiencia en los siguientes términos:

“Cómo previno y impidio el visorrey que no se siguiese algun alboroto en la ciudad. El peligro de alboroto era quando fuesse el official real a executar los bienes de los inquisidores dentro en sus casas porque allí havia de ser todo el concurso de la gente de la ciudad para ver aquel spetaculo, y quando en el año de M.D.Lxvii fue el veguer a executar los bienes del Inquisidor (...) se ajunto a la puerta de la Inquisición y dentro del patio muchedumbre del pueblo (...) Y assi el virrey temiendo aquel ajuntamiento de gentes porque de tales ajuntamientos suelen sallir los alborotos determinó de dar orden que con buena manera y con yndustria se desviasse que official real no fuesse a hazer la execucion y assi sabiendo que los diputados havian enviado a llamar al bayle de barcelona para requerirle que fuesse a hazer la execucion en ocho mil libras en cassa de los inquisidores y el bayle no podia dejar de hazer la execucion requerida por los diputados porque para esto havia prestado sacramento y homenaxe conforme al capitulo de corte del Rey don Pedro (...) y sabiendo mas adelante que el bayle era ya en la diputacion y era ya tarde de noche, que es el tiempo mas aparejado para alborotos, envio un alguacil en la cassa de la diputacion y llamo al bayle que fuesse hablar con su excelencia y como el bayle no hiziesse tan presto como era razon lo que el virrey le mandava, le mando prender y lo mesmo hizo al sobayle que los diputados en faltandoles el Bayle enbiaron a llamar para hazer aquella execucion y assimesmo hizo sallir de Barcelona a hazer ciertas execuciones fuera della a los alguaziles Ferreras y Ferrer y como el veguer oviesse renunciado el officio y el soveguer estuviesse presso en la carcel por ciertos delictos de que hera ynculpado se halló Barcelona sin ningun official real y assí por falta de official dexaron los diputados de hazer la dicha execucion y determinaron de dar una suplicazion al Virrey para que el la hiciesse porque el dicho capitulo de corte obliga

---

<sup>95</sup> *Dietaris*, vol. II, p. 239.

al Rey que la haga y assi como a alter nos les parecia que el virrey tenia la misma obligacion, y el Virrey accepto la supplicacion y respondió que le nombrassen qué personas querían que executassen que él haría lo que sería de justicia. Esta respuesta hizo porque en la supplicacion no le decian que los que querían executar fuessen inquisidores porque los nombraban por sus nombres propios y callavan en la supplicacion el officio que tenian de inquisidores y desta manera no hallaron los diputados quien hiciesse la execucion”.<sup>96</sup> Finalmente, el Virrey hizo encarcelar a sus propios oficiales para que no pudiesen ejecutar la sentencia de los Diputados.

El 19 de octubre se produce un intenso fuego cruzado entre el General y el tribunal del Santo Oficio. Los inquisidores conminan con censuras a los diputados a liberar a Malo. “Los diputados viendo que los inquisidores aun porfiaban, siendo avisados en perturbarles el officio de la generalidad y que querían proceder a descomulgarlos por hazer su officio sacaron, como dizen a la campaña, toda su artilleria piezas grandes y pequeñas y cargaronlas todas para difenderse en su officio y no para offender al enemigo y ansi fueron juntamente tres cosas”: enviaron nuevas letras a los inquisidores explicitando de nuevo que Malo estaba detenido por cuestiones de generalidades y que revocasen sus letras o pasarían adelante en valorar el daño y su doble conforme a los capítulos de corte y que se presentasen ante ellos para ver como se hacía aquella condena; el obispo de Barcelona, diputado eclesiástico, hizo un monitorio a los inquisidores instándoles a no impedir a los diputados en razón de la bula de Clemente; presentaron un proceso fulminado que se había provisto hacía tiempo por el obispo de Barcelona que entonces era, en virtud de la bula de León X, para que hiciesen asistencia (el obispo de Barcelona y el de Lérida) y defendiesen a los diputados en todos los capítulos de corte que firmó el cardenal Adriano en 1520. La ejecución de esa bula la habían delegado los obispos de Barcelona en cualquier presbítero.<sup>97</sup> Por esta razón, los diputados actuaron a través de Antoni Brunet, canónigo de la Seu y subejecutor apostólico, que en virtud de este cargo exigió a los inquisidores la observancia y conservación de la bula de León X.

---

<sup>96</sup> AHN, Inq., leg. 1594, exp. 113, f. 165 y v.

Los inquisidores atemorizaban a todos los que les llevaban letras amenazándoles con censuras. Finalmente, los inquisidores “no mirando el peligro que ponían en la ciudad de un alboroto contra ellos”, excomulgaron a los diputados, oidores, abogado fiscal y a Sans, asesor, ordenando al obispo la publicación de la excomunión en la Seo así como en el resto de parroquias. Pero el obispo reunió al capítulo y viendo que los diputados y el canónigo, como delegados del Papa también habían procedido a la excomunión, decidió no publicar la de los inquisidores.<sup>98</sup>

*Las excomuniones recíprocas. Dos representaciones eclesiásticas frente a frente*

Los diputados viendo que no estaban excomulgados, decidieron a su vez publicar la excomunión del canónigo a los inquisidores por la vía de la bula de León X, en la que se mencionaba explícitamente a los inquisidores, y la del obispo/diputado eclesiástico, que seguía la vía de la bula de Clemente, en la que no se incluía explícitamente a los inquisidores. La excomunión fue publicada en la Seo, aunque no en las parroquias porque los curas se negaron. Los inquisidores excomulgaron al canónigo y lo quisieron prender.<sup>99</sup>

Al día siguiente, 21 de octubre, el Virrey se mudó al Palacio Nuevo, junto a la sede del tribunal de la Inquisición: “y para asegurarse del todo que los diputados no buscassen otro medio para hazer se passo a la casa nueva del Rey para estar allí y mando abrir una puerta que passava a la Inquisicion para que con su presencia defendiesse a los ynquisidores de qualquier execucion y alboroto, y assi los diputados viendole alli pararon por su acato en buscar otros medios para hazer execucion y los inquisidores conociendo tarde en quanto peligro se havian metido, començaron a tratar de concertarse con los deputados por medio del virrey y se vieron algunas veces con los que tratarían por parte de los diputados, y yvan haziendo cessacion de armas de ocho en ocho dias y otro tiempo”.<sup>100</sup>

---

<sup>97</sup> AHN, Inq., leg. 1594, exp. 113, f. 160v.

<sup>98</sup> *Ibidem*, f. 162v.

<sup>99</sup> *Ibidem*, f. 163v.

<sup>100</sup> *Ibidem*, f. 165v.

El traslado del Virrey era un gesto en esos momentos de extraordinario valor simbólico: el enrocamiento de las posiciones, la ausencia de voluntad de diálogo, el forzamiento de alineaciones... estaban detrás de ese gesto. Así lo entendieron los asesores del General que al saberlo aconsejaron a los diputados “E per llevar oportunitat de scàndols que seguir se porien, foren aconsellats per algunes persones de no moure’s de nit ni dies de la casa de la Deputació, e axí hi romangueren”.<sup>101</sup> Era una forma de prevenir el encarcelamiento puesto que si no salían de la casa de la Diputación siempre podían decir que estaban ejerciendo sus oficios y, por lo tanto y en virtud de sus privilegios, no podían ser encarcelados.

Los diputados pretendieron ser, como el Virrey anteriormente, transparentes y al día siguiente enviaron oficiales a informarle de tal decisión. No fueron recibidos por el Virrey por tenerlos por excomulgados; pero sí se puso en su conocimiento que el Virrey había mandado al correo mayor no entregar caballos a nadie.<sup>102</sup> Los diputados informaron a los consellers de lo sucedido y éstos también subrayaron un cambio cualitativo en las relaciones con el Virrey: “fins assí eren anats de paraula ab sa excel·lència y que ara anaven en scrits”.<sup>103</sup> La desconfianza se había instalado en esas relaciones.

Sin perspectiva de solución, las partes implicadas buscaron terceras vías, como indicaba el texto mencionado anteriormente. El 21 de octubre de 1568 dos doctores de la Real Audiencia, Terça y Sabater, se reunieron con algunos de los individuos más implicados en el negocio por parte de la Generalitat: el obispo de Urgell, el vizconde de Rocabertí y Vallseca. A la vuelta, éstos explicaron a los diputados que habían hablado largo y tendido sobre los inconvenientes del negocio y la necesidad de sosegar y asentar el tema. Los diputados les autorizaron a continuar con estas conversaciones.

Paralelamente, los diputados convocaron una junta de teólogos para saber si estaban excomulgados o no. En cualquier caso, el canónigo Brunet, en calidad de comisario apostólico publicó la sentencia de excomunión de los inquisidores.

---

<sup>101</sup> *Dietaris*, vol. II, p. 240.

<sup>102</sup> *Ibidem*.

<sup>103</sup> *Ibidem*, p. 241.

Y, finalmente, enviaron a todos los asesores de que disponían a informar particularmente a todos y cada uno de los doctores de la Real Audiencia (25 de octubre de 1568).<sup>104</sup>

A su vez, el obispo de Barcelona consiguió una tregua de ocho días (acordada en la Diputación el 22 de octubre) por parte de todas las partes implicadas para iniciar negociaciones, actuando el obispo como mediador. Después de dos encuentros, el obispo logró recuperar la credibilidad del Virrey que fue de nuevo aceptado en la mediación.<sup>105</sup> Las reuniones del 25 y 27 de octubre descritas en el Dietari son excelente testimonio de las tensiones entre los participantes: el día 25 los diputados pusieron como condición que los inquisidores debían intervenir en primer lugar y que sólo se hablaría de lo que éstos pusieran sobre la mesa; los representantes de los diputados debían hablar lo menos posible y después de oír a los inquisidores debían irse. En la reunión del 27 comparecieron por la Inquisición Jerónimo Manrique y Rodrigo de Mendoza; y por los diputados el obispo de Urgell, todos en presencia de Serra y Llobregat, doctores de la Real Audiencia. Abrió el fuego Manrique justificando la detención de los oficiales del General, el requerimiento del asesor Sans y la excomunión de los diputados. El obispo respondió genéricamente y siempre con las constituciones, capítulos y bulas que el Rey había jurado y aceptado: “nosaltres ni los deputats no entenem en res ni per res impedir lo exercici de la jurisdicció que tocha a vostres mersès, los inquisidors, sinó deffensar les bulles apostòliques y los capítols de Cort de aquest Principat confirmats per la sede apostòlica, y la jurisdicció dels diputats, la qual vostres mersès enten voler impedir ab los procehiments fets, y assò havem fet y fem certificats que fem molt gran servey a sa Sanctedat y magestat y bé universal del present Principat, perquè sa magestat ha jurat servir les dites lleys y també que lo que los senyors diputats defensen és lo patrimoni de sa magestat y la conservació de son Principat, perquè.s tracta de la observansa de les lleys de aquell”.<sup>106</sup> Los inquisidores preguntaron si el Rey lo había mandado “de novo” y “se li respost que bastava que una vegada per totes ho hagués jurat

---

<sup>104</sup> *Ibidem*, pp. 240,241, 242.

<sup>105</sup> *Ibidem*, p. 243.

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 244.

servar”. “En resolució, aprés de moltes altres paraules que allí passaren, se.ls digué als dites pares inquisidors que tostemps que ells demanarien los diputats o altres persones per cosa de la fe, ymitant en aço tots los antichs cathalans, se aniria ab los genolls per terra a presentar-se devant ells ab tot lo acato que se.ls deu”.<sup>107</sup> En suma, tablas.

Se hacía evidente la necesidad de más oportunidades para la negociación. A 28 de octubre el Virrey consiguió una nueva tregua.<sup>108</sup>

### *La intervención directa del rey*

El 31 de octubre el Virrey y los doctores de la Real Audiencia reciben una carta real en la que se les daba un severo varapalo por su negligencia en informar del conflicto al Rey y su falta de mano dura ante el cierre de la Bolla y Casa del General o las misivas a otros reinos de la Corona de Aragón: “y vino carta de su Magestad de xxiii de octubre de M.D.Lx.viii en que escribe que havia entendido que se eran movidos los diputados que su lugarteniente general tuviesse mandato de dar asistencia a los inquisidores por algunas cosas tocantes al Santo Officio y por esto manda a los consejos reales que refieran a su Magestad lo que se ha hecho y qué causas movieron a los diputados a sentirse dello y su parescer de lo que se ha de hazer y si la asistencia ha de ser dada; y los consejos por medio del virrey han [visto?] todos los processos por parte de los diputados fechos que son quatro. El uno es el que han hecho los diputados y el otro el que hizo en Perpiñán el diputado local; el tercero, el que hizo el diputado ecclesiastico por virtud de la bulda del papa Clemente; el quarto el que hizo el canonigo por virtud de la bulda del papa Leon y tambien han visto dos enquestas que sobre estos negocios mando hazer el virrey pero no an podido ver los processos de los inquisidores porque ellos no los han querido mostrar y todos han concordado en una cosa, acerca de la carta de su Magestad, que tuvieron causa los diputados de moverse y recorrer a su Magesad de la dicha primera carta de asistencia y cassi todos, excepto uno, han concordado, según se dize, en que no se de la asistencia y sobre esto para

---

<sup>107</sup> *Ibidem.*

informar a su Magestad han ydo por parte de los dos consejos y de los diputados a la corte donde ya esta don hieronymo Manrique".<sup>109</sup>

Como consecuencia de esa carta, los juristas del Consejo Real, Ferrer y Cordelles, se reunieron en privado con el obispo de Urgell para informarle del contenido y hacerle comprender la importancia de que en la Diputación se tomase conciencia de la gravedad de la situación y se liberase a Malo.<sup>110</sup> El 3 de noviembre se acordó una nueva tregua de 10 días por todas las partes implicadas. El Virrey puso en conocimiento de los diputados algunos de los contenidos de la carta.

El resultado de estas presiones no se hizo esperar. El 4 de noviembre todos los asesores del General y abogados vinculados a este conflicto, unánimemente, aconsejaron la liberación del secretario del Santo Oficio; a pesar de ello, los reunidos en la casa de la Diputación decidieron mantener el pulso. Se decidió enviar nuevas embajadas al Rey y a Roma.<sup>111</sup>

De la tregua surgió un documento de trabajo presentado por el Virrey a principios de noviembre, en el que se incluían los siguientes puntos:

- cada uno de los delegados apostólicos debía absolver *ex officio* de las censuras impuestas por las partes;
- todos los presos debían ser liberados;

---

<sup>108</sup> *Dietaris*, vol. II, p. 244.

<sup>109</sup> AHN, Inq., leg. 1594, exp. 113, f. 165v-166. Encontramos una copia de la carta real fechada a 23 de octubre entre la correspondencia del tribunal: AHN, Inq. Lib. 737, f. 278. El tono de la carta real enviada a la Audiencia es muy expresivo: "por no avisarnos vosotros particularmente de los motivos y causas que avia para denegalles [a los inquisidores] el assistencia que os oviesen pedido y en caso que no se oviessen pedido por qué se movieron a hazer los dichos diputados tantas novedades y juntamente como personas que estáis sobre le negocio advertimos de las provisiones que para remedio dello penssavays usar y del que os ocurría que de aquí deviamos poner... Y aunque el aver tenido tanto silencio en lo arriba dicho y estado a la mira del negoçio no dexa de darnos admiracion, pero mucha mayor nos la pone ver que aviéndose arrojado los diputados a hazer tantas demostraciones y novedades como es recojerse en las casas de la diputacion a hazer tan frequentes juntas en ella de los braços y ultimamente prendido al secretario del Sancto Officio aunque se dixesse que fuesse por otra cosa... y demás desto aver çerrado la bolla y general y siendo esto materia que tan mal suena y que podía dar ocasion sin otra alguna de excandalizar y alborotar al pueblo y que ya no es cosa que toque ni tenga que ver con el Santo Oficio sino con nos y tan exemplar y digna de grave reprehension y castigo no entendemos que por parte de nuestro lugartheniente general y vosotros, incumbiendo tanto a vuestro officio ayais puesto remedio alguno ni hecho sobrello la demostarcion y provision conviniente ni menos nos aviseis de que os parece que sobrello se devia y podría poner".

<sup>110</sup> *Dietaris*, vol. II, p. 246.

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 249

- se sobreseían todos los procedimientos hasta las próximas cortes convocadas por el Rey;
- y todo lo hecho y conseguido (por ejemplo en Roma, bulas, motus, breves o indultos) a partir del 17 de septiembre, día de la recepción de la carta del Rey a los diputados, sería tenido por anulado e inexistente.<sup>112</sup>

Al día siguiente, los reunidos en la Diputación presentaron al Virrey una alternativa de memorial:

- cada uno de los delegados apostólicos debía absolver *ex officio* de las censuras impuestas por las partes;
- todos los presos debían ser liberados;
- se sobreseerían todos los procedimientos hasta las próximas cortes convocadas por el Rey, pero “entenent que dits tribunals tostemps que-s offerirà cars no-n puguen usar de la jurisdicció”.<sup>113</sup>
- el memorial así consensuado debía ser enviado al Rey como cosa hecha por el Virrey y pensada por sus Consejos, procurando una respuesta en 25 días; y el Rey debía escribir a los dos tribunales que observasen el memorial respecto al otro; los Diputados se comprometían en ese tiempo a no enviar nada a Roma.

Al parecer se estaba llegando a un punto de consenso. El Virrey aceptó las correcciones y se comprometió a defender el acuerdo. El obispo de Urgell, creyendo ver ya la solución del conflicto pidió licencia para irse a su diócesis. La situación en el obispado de Urgell era también muy delicada: recientes informaciones hablaban de la entrada de numerosos luteranos en los valles de Arán y Andorra. Hasta Jerónimo Manrique decidió volver a la corte el 16 de noviembre. Curiosamente, ese día el Dietari se hace eco de un hecho insólito en el que los inquisidores intervinieron de nuevo sin ningún tipo de jurisdicción para ello: en Cerdanyola alguien tocó la trompeta y ordenó al vicario de la parroquia que tocase las campanas por orden de los diputados, como si llamase a somatent. Los diputados creyeron que era un caso del Consejo criminal y que el Virrey ya estaba

---

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 250.

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 251.

informado del tema; cuál fue su sorpresa al descubrir que el Virrey no hacía nada y sí intervenían los inquisidores sin tener jurisdicción. La respuesta de Hurtado de Mendoza fue que no había creído que tuviese ninguna importancia el hecho y se sorprendió de la actuación de los inquisidores.<sup>114</sup>

No obstante, la posibilidad de consenso se rompió en pedazos cuando el Virrey, a mediados de noviembre, descubrió que en el Dietari de la Generalitat se habían anotado unas opiniones suyas vertidas en el marco de una reunión no oficial con los Diputados a la llegada de Jerónimo Manrique el 17 de septiembre. La constatación llegó de una conversación privada entre Viladamor, notario del Virrey, y el diputado Homs. Estas opiniones incluían críticas a cómo se había llevado el tema por parte del Rey y del vicescanciller de Aragón, siempre a espaldas del propio Virrey. Esas notas habían sido copiadas y enviadas al embajador catalán en la corte, Copons, por si le ayudaban en sus pretensiones. Los diputados estaban utilizando estos textos para ejercer presión sobre el propio Hurtado de Mendoza: el asesor Gort fue a hablar con el Virrey explicando estos hechos “però com los deputats desijen servir a vostra excel·lència en tot lo que los és lícit y permès, han determinat, aparexent a vostra excel·lència, despedir un correu a tota diligència a misser Luís de Copons, qui té còpia de tot lo procés, al qual scriuran del que-s tractà ab vostra excel·lència aquella jornada, après de legida dita letra de sa magestat, en memorial ni en informació ni en altra cosa se’n servesca”.<sup>115</sup>

La ira del Virrey estalló (“ab lo rostro felló”) ante semejante atrevimiento: “qué se me da a mí que se publique a la corte, los diputados entienden mandarlo adobar aquí o qué es lo que pretenden, porque no ablan claro”; “jo hos juro a Dios o hun semblant jurament que jo mandaré tomar ell vellaco de notario y le mandaré castigar, que no es razón se sufre se trastoquen las palabras que un presidente dize, que más creydo seré jo que ell, y le mandaré hazer regalía en virtud del rogatge Auctoritate et Rogatu, y haré de manera que se acuerde del que passó en verdat, que testigos tengo, ahunque mi palabra sola basta, y más crédito se ha de donar a mí que a esse notario, que sin oirme más de una vez después de

---

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 252-253.

buen rato me ha traducido mis palabras de castellano en su lengua, tanta habilidad tiene”. Y volviéndose a Viladamor, notario virreinal: “yo os juro que no hablé más dello que vós havéys scrito, que me acuerdo como si agora fuere, jo me gastaré cien mil ducados en sacarlo a luz y scriviré a sa magestat que todo es falso lo que ellos tratan, y los consejos no scrivirán que sus autos sean buenos ni verdaderos, ni que tengan justicia en sus pretensiones, y que ansí se lo tiene dicho los del dicho consejo”. El Virrey le dio a Gort un mensaje: poco importaba que escribiesen a Copons si no se arreglaba lo del dietario puesto que era falso; “poca necesidad tengo yo que los diputados me abonen a mí con el rey, que ja sabe quien soy yo y mi sangre. Dezidles que no cumple enviar correo ni nada desso”.<sup>116</sup>

El 19 de noviembre los diputados recibieron una carta real en la que el monarca les solicitaba dos embajadores para informarle. Paralelamente, el Dietari deja constancia de la división de opiniones que los últimos acontecimientos estaban provocando entre los reunidos en la casa del General; se deja intuir en el texto que algunos empezaban a cuestionar los pasos dados por los diputados hasta ese momento.<sup>117</sup> En lo que sí se pusieron todos de acuerdo fue en enviar al obispo de Urgell y al diputado eclesiástico Onofre Giginta, hijo, recordémoslo de Francesc Giginta, regente del Consejo de Aragón hasta 1564, como embajadores a la corte. Debían llevar el último asiento tomado con el Virrey porque se consideraba que el Rey no tenía conocimiento de ello.<sup>118</sup> Además llevaban unas instrucciones muy precisas con fecha de 11 de noviembre en las que se insistía en que sus atribuciones eran única y exclusivamente informativas, nunca negociadoras, porque el negocio no tocaba al Rey, aunque se admitía que podían prorrogarle jurisdicción para que entendiese en el negocio.<sup>119</sup>

Paralelamente, y no parece que por casualidad, los doctores del Consejo Real, Terça y Poll, también se desplazaron a la Corte, llevando algunas informaciones sobre sucesos que aparentemente tienen una lectura alarmante: disparos nocturnos sobre la ventana de Jerónimo Manrique y un toque de

---

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 253.

<sup>116</sup> *Ibidem*.

<sup>117</sup> *Ibidem*, p. 255.

<sup>118</sup> *Ibidem*.

<sup>119</sup> AESS, Santa Sede, Carta de los Diputados al Rey de 22/11/1568, f. 11

trompetas que se entiende como llamamiento a somatén en una población cercana a Barcelona.<sup>120</sup>

*Después de la tempestad, la calma*

Entre enero y junio de 1569 se abre en el Dietari un curioso periodo de aparente calma. Según esta fuente lo más sobresaliente es la recepción por parte de los diputados el 24 de enero de un motu propio para el legado pontificio en España sobre el conocimiento de la contención entre diputados e inquisidores —por el cual los diputados no se dan por excomulgados— y del que inmediatamente se envía copia al diputado eclesiástico que se encuentra en la corte.<sup>121</sup> Un mes más tarde se toma la decisión de presentar el breve al nuncio.<sup>122</sup>

Lo que sí se percibe en esta fuente durante estos meses es la voluntad de mostrar su espíritu de colaboración con el Virrey y la Audiencia e incluso los inquisidores. En la primavera de 1569 los diputados recibieron la noticia de que desde la sede metropolitana de Aux se había excomulgado a los diputados locales y sus oficiales en la Vall d’Aran por el tema de un mercader francés detenido por llevar libros prohibidos.<sup>123</sup> El conflicto tenía varios planos: los inquisidores no tenían jurisdicción en la Vall porque era del obispado de Cominges de modo que no había oficial allí con jurisdicción para traer al francés a Barcelona; en segundo lugar, los diputados en cumplimiento de los capítulos de corte, no podían traer tampoco al francés porque en primera instancia debía ser juzgado en el lugar, y además, por delito tocante al General y no de fe. Cuando los diputados enviaron a Sans y Gort a informar a los inquisidores, éstos se negaron a recibirles por tenerlos excomulgados a lo que Sans sin poderse contener respondió: “stich espanctat que ses senyories, sabent que sa Sanctedat ab motu propio la data del qual ere a vint-y-sis de nohembre de 1568 tenien absolt a cauthela a les parts no-s

<sup>120</sup> *Dietari*, vol. II, p. 257. AHN, Inq., lib. 737, f. 277r.

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 258.

<sup>122</sup> *Ibidem*, p. 260.

<sup>123</sup> Se relatan los detalles del conflicto y las órdenes que se dieron respecto al mercader francés en *Dietaris*, vol. II, pp. 262-63.

tinguen per excomunicats, sien llohat Déu".<sup>124</sup> Los diputados convocaron en la casa del General a todos los doctores del Consejo Civil para ver qué se podía hacer para solventar el caso del mercader; el consejo fue plantear el problema ante el Virrey y todos los consejos lo que así se hizo. En el marco de esa reunión el diputado real acusó a los inquisidores de negligencia al no recibir las informaciones sobre el caso por la presunta excomulgación de los mensajeros.<sup>125</sup> En los días siguientes se sucedieron diversas reuniones en las que los diputados convocaron a los doctores de la audiencia civil para asesorarse en el tema. Finalmente, reunidos diputados y Virrey, solicitaron del Santo Oficio un comisario que acompañase a los oficiales reales para tomar al mercader encarcelado y traerlo a Barcelona. Los inquisidores respondieron a la solicitud con bastante insolencia. Presentaron ante el Virrey sus "poderes originales" para entender en los negocios de herejía en el Valle de Arán y "suplicaban a su Excelencia que pues en todo les hazia merced en esta casa que tubiesse por bien de cumplir las cartas y provisiones de su Magestad".<sup>126</sup>

Un mes más tarde, vuelve a producirse un contencioso jurisdiccional. El notario inquisitorial Gálvez y el alguacil del Santo Oficio detuvieron en la Cerdanya y Ripoll a un francés con un caballo, presuntamente robado. Los inquisidores constatando que el delito no era de fe entregaron el preso al Virrey y se ofrecieron ante los diputados a castigar a sus oficiales por los excesos cometidos; detuvieron a Gálvez y al alguacil.<sup>127</sup> Inquisidores y diputados extremaban las formalidades y la cortesía pero, no nos engañemos, estas formas ocultaban una guerra fría.

La calma aparente ocultaba acciones diplomáticas de profundo calado. Los diputados abrieron otra vía de presión sobre el tribunal: a los dominicos de Barcelona, que habían mostrado su apoyo al Santo Oficio, les quitaron los censales y las limosnas de las misas por la Diputación; al receptor del Santo Oficio le retuvieron 2.000 libras de censales; finalmente, amenazaron con un

---

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 263.

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 264.

<sup>126</sup> AHN, Inq., lib. 737, f. 198, 18/03/1568.

<sup>127</sup> *Ibidem*, pp. 266-267.

procedimiento similar a algunos doctores de la Real Audiencia.<sup>128</sup> En la correspondencia del tribunal encontramos también referencias a las actuaciones de los Diputados en Roma. En febrero, Agustín Malo informaba desde la cárcel que había recibido informaciones de un procurador castellano sobre las gestiones de los diputados en Roma demandando del Papa la supresión de la jurisdicción civil y criminal del Santo Oficio; también llamaba la atención sobre el gasto desmesurado de los diputados en mantener este pleito a costa del dinero del Rey.<sup>129</sup>

Los inquisidores, a su vez, tampoco permanecían inactivos. A finales de enero de 1569 informaban a la Suprema de la obertura de un proceso secreto contra el Vizconde de Rocaberti y su casa “por ser el mayor enemigo del Santo Oficio en los negocios con la Diputación”.<sup>130</sup>

Por su parte, el Virrey escribía a la corte para solicitar su traslado a causa de su nulo entendimiento con el vicescanciller Bolea, a quien le atribuía actitudes de soberbia y superioridad jurisdiccional, apuntando veladamente que la negligencia de Bolea era la que había impedido que el Rey estuviera informado: “Des de que se empezaron a tratar estos negocios de la inquisicion, como sean ofreçido en ellos cosas arduas y ocasionadas para descubrir cada uno su voluntad, assí el viçecanciller ahora (sea por esto, o por darse a entender que los visoReyes son subordinados a él, como los corregidores al Presidente de Castilla no siendo él sino viçecanciller que es tan diferente lo uno de los otro que si viniesse a este Reyno, o al de Aragón o Valencia abría de servir debaxo del Canciller que al uno y al otro mandarían castigar los viso Reyes como hiziessen por qué) procura desautorizas este cargo. Ansy con algunos despachos que se han embiado de ahí, como en palabras que ha dicho a algunos de los que han ydo de aquí para tratar los negocios de los inquisidores y diputados, cargándome aquí con los de la tierra, y que no estuvieran los negoçios en el punto en que están si yo replicara por vía del Consejo de Aragón lo que por el de la Inquisición su

---

<sup>128</sup> “los diputados han torcido las voluntades a algunos de la Rota con decir que les quitaran los censos”, AHN, Inq. Lib. 737, f. 138, 15/01/1569.

<sup>129</sup> *Ibidem*, f. 133 (1/02/1569), 102 (8/02/1569), 104 (11/02/1569).

<sup>130</sup> *Ibidem*, 26/01/1569, s. f.

Magestad me mandó, así que él por la autoridad de su oficio no tiene que reprehender lo que yo hago... y no me persuada... a que esté aquí pues sería imposible poder acertar a servir a su Magestad como lo desseo y he procurado siempre de hazer” .<sup>131</sup>

La tensión y la confusión reinaban en el ambiente político y religioso de la ciudad. Mediado el mes de abril, un conocido fraile que había predicado en cuaresma en la catedral, el Dr. Ramírez, se presentó ante el inquisidor Mendoza para informar de que alguien –se sugería por algunos indicios un secretario o escribano de la Diputación- en confesión le había dicho: “que él sabía que los diputados y los demás que se juntan de la deputation tratan de levantarse y a la tierra”; los inquisidores añadían que parecía haber una estrategia destinada a desprestigiar el poder real: “lo que nosotros entendemos y podemos dezir es que la tierra está más perdida que nunca y que aunque no sabemos de donde sale siempre procuran de dar malas nuevas ansi en lo de Granada como en lo de Francia” .<sup>132</sup>

Las embajadas de la Corte volvieron con los primeros rigores estivales. Los embajadores del General entraron en Barcelona el 21 de junio; Terça y Poll, los doctores de la Audiencia, unos días antes. Los juristas traían cartas para el Virrey y los diputados. En ellas se exigía a los diputados la revocación de todas las actuaciones, puesto que dejaron el negocio en manos del Rey, y la visita consistorial a los inquisidores para pedirles perdón y ofrecerse a colaborar en su labor contra la herejía. Felipe II ordenaba a Hurtado de Mendoza que hiciese entrar en razón a los diputados, que éstos no hiciesen convocatoria de multitudes; que no se dilatasen en obedecer puesto que la nueva insaculación de diputados estaba tan próxima.<sup>133</sup> La tensión era extrema. Si hasta entonces la batalla jurisdiccional estuvo centrada en la confrontación Iglesia-Estado con variaciones respecto a la representación de cada una de estas instituciones, ahora la batalla será entre absolutismo y constitucionalismo.

---

<sup>131</sup> *Ibidem*, f. 106 (6/03/1569). Bernardo de Bolea, aragonés, fue vicescanciller de 1562 a 1585. J. Arrieta Alberdi, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, p. 608.

<sup>132</sup> AHN, Inq., lib. 737, f. 87v. (15/04/1569).

<sup>133</sup> AEES, Santa Sede, f. 13.

El alboroto fue considerable. Los inquisidores temieron una rebelión: “están muy peor y con peores intenciones que nunca, determinados a cualquier mal propósito”.<sup>134</sup> En esta situación creyeron oportuno no publicar directamente el reciente breve otorgado por el Papa, *Si de protegendis*, para proteger la autoridad del Santo Oficio. La Suprema ordenó que se pidiese en secreto al obispo de Barcelona que se encargase él de la publicación, pero el obispo de Barcelona también se negó a ello.<sup>135</sup> Recordemos que la Inquisición española consiguió de León X un *motu proprio* en 1515 por el que podía proceder contra toda persona, cualquiera que fuese su condición, que golpease o actuase contra un ministro inquisitorial. Con ello se extendía con claridad la inmunidad a todos los servidores de la Inquisición. En 1569 se radicalizó esta disposición con la bula *De protegendis*. Esta bula la publicaba para la Inquisición romana el papa Pío V el 1 de abril de 1569, pero la española la hizo rápidamente suya. Con ella, los inquisidores obtenían facultad para proceder sobre los que actuaran contra los ministros de la Inquisición aconsejasen o encubriesen a herejes, pudiendo penarlos con confiscación de bienes, pena de infamia para sí y sus descendientes y penas temporales hasta llegar a la relajación al brazo secular.<sup>136</sup>

La carta real cayó como una auténtica bomba sorprendiendo no sólo a los diputados sino también al Virrey. Los diputados iniciaron entonces una serie de reuniones casi diarias para dilucidar cuál debía ser el camino a seguir. En el *Dietari* se constata de nuevo la división de pareceres. El 23 de junio se reunieron las personas electas de los tres estamentos con la siguiente asistencia: 15 del brazo eclesiástico; 69 del militar; 18 del real. En el transcurso de la reunión se pusieron en tela de juicio las decisiones tomadas hasta ese momento y se acordó que el negocio lo trataran las mismas personas, pero informando a los tres estamentos antes de cualquier decisión. Consignado este voto por el notario Cellers, el obispo de Urgell tomó el papel y lo rompió. Las deliberaciones se

---

<sup>134</sup> AHN, Inq., lib. 737, f. 77, (18/06/1568).

<sup>135</sup> *Ibidem*, f. 75 (13/06/1569) y f. 76 (14/06/1569) donde se informa de las gestiones de los Diputados para que el Papa revocase en motu proprio.

<sup>136</sup> BAC, vol. II, p. 198. Una copia de esta bula en AHN, Inq., lib. 1229, ff. 66-67.

realizaron entonces en reuniones paralelas: los doctores y juristas por un lado; diputados y estamentos por otro, sin llegar a conclusión alguna.

Esta indecisión se prolongó durante las semanas siguientes. Ante la incógnita, el canciller y obispo de Barcelona y Llobregat y Sors, de las salas Civil y Criminal respectivamente, intentaron convencer a los diputados de que la decisión más acertada era la obediencia al mandato real, expresándoles los inconvenientes de no hacerlo y especificando que la visita “que açò feyen com ha persones particulars”.<sup>137</sup> La visita no tuvo grandes resultados: esa misma tarde el abad Giginta, diputado eclesiástico, expuso a los diputados los inconvenientes, perjuicios y rompimiento de constituciones si se obedecía la carta del Rey; el jurista Claris abundó en ello.

El 28 de junio los diputados se presentaron consistorialmente ante el Virrey: el abad Giginta y Claris expusieron la decisión tomada alegando que en la carta real se “mana que restituescan lo que se ha exigit per lo frau comès en los drets del General per Guillem Tarrena, per rahó del qual se són suscitades les contencions. Y tanbé perquè entene que mana que revocan la presentació de la bulla de papa Leó feta als pares inquisidors”. El Virrey pidió memoriales por escrito que aclarasen los argumentos jurídicos de esta decisión, pero apelando a una interpretación laxa de la orden real, contestó que “en virtud de la letras de sa majestat no és intenció que hagen de restituir dit frau ni tantpoc hagen de revocar la presentació de dita bulla, perquè entenen açò puguen obeir lo que sa magestat los ha manat ab sa real letra”.<sup>138</sup> Parece evidente que el Virrey estaba dispuesto a hacer la vista gorda respecto al cumplimiento de la orden real. Al fin y al cabo, la corte quedaba muy lejos y lo importante era anunciar el fin del conflicto. El Virrey informó a los diputados que en la revocación ordenada por el Rey no se entendía la devolución de lo confiscado ni la retirada de la presentación de la bula de León X que se había hecho a los inquisidores. “pera que entenenent açò pugan obeir lo que sa magestat los ha manat ab sa Real Letra”.<sup>139</sup> El disimulo político podía ser la clave para lograr el éxito. ¿Y quién lo notaría?

<sup>137</sup> *Dietaris*, vol. II, p. 273.

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 275.

<sup>139</sup> AESS, Santa Sede, leg. 22, ff. 118-119.

El 2 de julio los diputados presentaron el memorial al Virrey. Los inconvenientes y agravios que resultaban de obedecer la carta del Rey según los diputados eran:

1.- Era evidente que el Rey sólo podía sentenciar a favor de los diputados porque los procedimientos hechos contra los inquisidores obedecían al atentado cometido contra el libre ejercicio y exenciones del General, siguiendo constituciones y privilegios que el Rey mismo, por su parte, había jurado guardar. Por lo tanto, su decisión sólo podía ser una. Y si no fue así fue porque las embajadas de los diputados no habían podido informar al Rey. Se mencionaba explícitamente la violación de la constitución de Fernando el Católico, *Poch Valria*.

2.- Si se afirmase que la revocación exigida por el Rey de los procedimientos del General comprendía el asiento que fijó el Virrey, se equivocarían: el asiento fue provisto por el Virrey de acuerdo con los dos tribunales —el pago de 50 libras cada uno de los consultores y otros ministros implicados del Santo Oficio, ejecutadas en sus bienes particulares—. Todas las partes estuvieron de acuerdo. No podía ser la intención del Rey derogar ese acuerdo perfectamente legítimo y de validez jurídica.

3.- La revocación tampoco podía afectar a los consultores desinsaculados en Perpinyà porque los que habían sido insaculados en su lugar ya habían obtenido derecho y el Rey no podía querer dañar en sus derechos a nadie por sus pragmáticas. A parte de que era contra la constitución de Pere II sobre “violència i restitució de despullats”.

En cuanto a la visita consistorial y la petición de perdón:

4.- Los diputados señalaban como opinión común que no se podían introducir novedades en el gobierno. El General siempre había acudido diligentemente a ayudar en las cosas tocantes al Santo Oficio. Si los diputados fuesen a pedir perdón a las casas de la Inquisición las generaciones futuras creerían que los diputados habían cometido algún delito. Esta orden, además se había recibido como una gran y notable infamia en toda la ciudad y Principado. Finalmente, no era verosímil que el Rey quisiese el cumplimiento de esa orden porque los oficiales del General quedarían atemorizados y dejarían de ejercer sus

oficios “y redundaria en violació dels capítols de Cort qui prohibeixen ésser torbada per qualsevol causa o rahó la exacció de dits drets”.<sup>140</sup>

5.- Finalmente, el Rey había pedido a los inquisidores que revocasen sus procedimientos pero no les ordenaba jurar la observancia de la bula de León X, de lo cual resultaría gran quietud entre los tribunales en lo que toca a la buena administración de la justicia, y no pudiendo ejercer su officio los inquisidores si no la juran, como dice la misma bula.

El memorial era firmado por los asesores del General: Aylla, Copons, Serra, Gort, Càller, Coromines, Fort, Andreu Ferrer, Sabater, Sans y Claris, aunque éste, se advierte, con voto discrepante.<sup>141</sup>

La magnitud del conflicto se había disparado. Y todos aquellos que estaban próximos a las instituciones afectadas reconocían las dificultades de lograr una solución en un caso que, iniciado por una cuestión muy menor, estaba tomando un giro peligroso, próximo a la rebeldía. Incluso el conde de Aytona se presentó el 10 de julio de 1569 ante diputados y electos para ofrecerse como mediador: “que per lo que ere català y per lo que concorria, que tindria que dir-los alguna cosa sobre aquest negossi de la Inquisició, sobre si· poria concertar o consertar alguna cosa”.<sup>142</sup> Los diputados, después de asegurarse que Aytona se presentaba con el apoyo del Virrey, aceptaron la mediación y el 13 de julio el conde se reunió en petit comité con el obispo de Urgell, el vizconde de Rocaberti, Ramon Vicens de Sentmenat y Jaume Joan Çapila. No parece que de este encuentro surgiese ninguna luz.

En paralelo, los diputados y los tres estamentos, tras largas deliberaciones y con acuerdo de la ciudad (el conseller segundo estaba presente), decidieron enviar una embajada al rey formada por Miquel Desbosc, Berenguer Çapila y Claris para pedirle la revocación de su orden; y otra a Roma.<sup>143</sup> Los diputados

---

<sup>140</sup> *Dietari*, vol. II, p. 277.

<sup>141</sup> *Ibidem*, pp. 276-278.

<sup>142</sup> *Ibidem*, p.278.

<sup>143</sup> AHN, Inq., leg. 2155, exp. 1, s.f., carta de los inquisidores Mendoza y Gasco al Inquisidor General: “Las cosas y negocios de los diputados son tan barios que no podemos dar cierta resolucion en cosa porque un dia mudan muchos pareceres y siempre juntan Braços dos beces al día...Ultimamente se han resuelto embiar tres personas con embaxada a su Magestad entre los quales va micer Claris... el qual ha sido sentenciado por este tribunal por aver dicho y

pedían al Papa la avocación del contencioso y una solución en el marco de la Inquisición romana. Sus argumentaciones eran las siguientes: 1. Puesto que los diputados conocían de la causa como lugartenientes, que el Papa mediante un motu proprio se la avocase; 2. Pedían la libertad de los presos y la suspensión de todas las censuras emitidas; 3. Por las bulas de León X y Clemente VII los diputados habían excomulgado al comisario del Santo Oficio y éste a su vez a todos los diputados y oficiales que habían tomado parte en el conflicto. Los diputados pedían que el negocio se sacara de la Inquisición Hispánica y lo acogiese como superior la Santa Inquisición Romana.<sup>144</sup> Los diputados con estas peticiones estaban trasladando todo el conflicto al nivel de la jurisdicción eclesiástica. Ellos mismos, a través del diputado eclesiástico, se proclamaban delegados papales (*lugartenientes*), por tanto la causa podía reclamarla el Papa como autoridad superior. Por otro lado, estaban situando a la Inquisición romana como tribunal superior a la Inquisición española.

Los doctores de la Real Audiencia pidieron que fuese el Virrey el que tomando cartas en el asunto iniciara una nueva mediación, al fin y al cabo era un negocio de contención entre jurisdicciones y por tanto tocaba al Virrey y la Real Audiencia dirimir la solución. El Virrey por su parte escribía al embajador de la Corona en Roma, Zúñiga, pidiéndole que el Papa sentenciase en contra de los diputados o, como mal menor, lo dejase en manos del Rey dilatando el conflicto hasta las próximas Cortes.<sup>145</sup> Y entretanto, pedía a los inquisidores que “mientras anduvieren estos negocios que no le visitemos ni embiemos recado”.<sup>146</sup>

Los inquisidores solicitaron al Inquisidor General que, sobre todo, el tema no se resolviese en el Principado: “suplicamos a V. S. I. no permita que se cometa acá sino que V.S.I. mande de allá como señor pues mirará por la honra desta casa y destos sus criados; si esto no es posible, que sea el Virrey quien actúe o que se aplace hasta las próximas cortes”. Y en cualquier caso, debía hacerse una

---

sustentado ciertas proposiciones y despues de aver consentido la sentencia ha dicho que fue mal sentenciado y acerca de esto dio una supplicacion al señor licenciado Soto estando visitando esta casa”. (17/07/1569).

<sup>144</sup> AESS, Archivo General, leg. 22, ff. 31-37.

<sup>145</sup> AESS, Archivo General, leg. 22, ff. 44-45.

<sup>146</sup> AHN, Inq., leg. 1594, exp. 1, s. f. (6/07/1569).

demostración de fuerza: “y pues no conozen el bien y merced que se les ha hecho, razon seria que entendiesen que para adelante avian de tener el respecto que se debe al servicio de nuestro señor y entender donde llega el poder de su magestad”.<sup>147</sup>

El triángulo Madrid-Barcelona-Roma marcaba las distintas estrategias en juego.

En cualquier caso, los acontecimientos se sucedían más deprisa que las cabalgaduras de los embajadores y los correos. El 18 de julio el Virrey hizo llamar a los diputados. Éstos se presentaron consistorialmente, con todos sus oficiales. El Virrey, reunido con el Consejo Criminal pidió que sólo se quedasen diputados y oidores. El resto salió. El Virrey informó de que tenía carta del Rey: si no se obedecían las órdenes reales el Virrey debía proceder criminalmente contra los desobedientes. El Virrey se libró muy bien de explicar en público que Felipe II en su carta también atizaba un severo varapalo a algunos doctores de la sala civil de la Audiencia que había emitido una carta en la que se habían alineado con los diputados: “havemos visto el progresso del negocio y dificultades que algunos dessa nuestra real audientia se representavan que no han deixado de darnos alguna maravilla viendo el poco fundamento que havia para hazerlas y deixar de poner en execution lo que se mandava pues la merced que se hazia a los dichos diputados era tan merescida y se usava con ellos de tan faciles remedios conformandonos en muchos cabos con lo que por su parte se havia tractado y assentado y assi sobre esso se les scrive a los doctores que se firmaron en la carta que nos han scrito la que sera con esta en vuestra creencia en virtud de la qual les direys el sentimiento que desto nos queda y que ya que este negocio se ha hecho criminal por el desacato y inobediencia que se ha cometido contra nuestros mandamientos y como tal no pueden conforme a la nueva constitucion entrevenir en ell que nuestra voluntad es que ellos se abstengan y solos los del consejo criminal entiendan en ello y demas desto les advertireis que por ninguna via se sienta que alguno dellos da favor ni haga espaldas a los dichos diputados como somos cierto que no haran en esto porque quando se entendiesse otra cosa

---

<sup>147</sup> AHN, Inq., leg. 1594, exp. 1, s. f. (6/07/1569).

mandariamos hazer sobre ello tal demostracion y castigo como lo requeriría semejante manera de proceder”.<sup>148</sup> Los diputados respondieron que, habiendo contrafacción de constituciones, no podía ser servicio al rey ni a la tierra obedecer incurriendo en la falta al juramento que bajo pena de excomunión habían hecho.

*El momento culminante. La detención de los diputados*

Al día siguiente los diputados y oidores real y militar, una vez reunidos consistorialmente, fueron detenidos; el diputado y oidor eclesiásticos fueron detenidos por Juan Grifoll, presbítero, fiscal de la corte eclesiástica y arrestados en sus casas tras prestar declaración y juramento. En el mismo momento los asesores del General presentaron respuesta, esgrimiendo las bulas de León y Clemente, la bula *In Coena Domini* según las innovaciones introducidas por Pío V en 1569 y los capítulos de corte y provisiones reales y una copia del motu proprio del papa a favor de los diputados, excomulgando a los doctores de la Real Audiencia y publicando su inhabilitación para desempeñar sus oficios y, por tanto, retirándoles el sueldo pagado por el General. Los diputados requirieron al obispo de Barcelona para publicar la excomunión, que la ejecutó, pero con serias dudas, las cuales transmitió a Roma, donde los embajadores de los diputados, enterados, informaron de lo que consideraron la traición del obispo. Los inquisidores reflejaban en su carta a la Suprema esta nueva alineación de fidelidades e infidelidades políticas: “porque entre ellos mismos hay división según nos han certificado y de los de fuera echan la culpa al Regente y al obispo de Barcelona, aunque después de encendido el fuego con sus manos se han salido fuera, y de secreto hazen lo que pueden”.<sup>149</sup>

Después de mucha discusión “violentment y per força tregueren los dits senyors deputats de dit concistori”.<sup>150</sup> A la hora de salir a la calle los diputados pretendieron salir con sus porteros, con insignias y mazas en alto; los verguetas

---

<sup>148</sup> *Ibidem*, f. 123. Los doctores del civil a los que se hace referencia eran: Sorts, Sescases y Puig, los cuales, en los acontecimientos posteriores, no fueron incluidos en la excomunión lanzada por los diputados contra la Real Audiencia: AESS, Archivo General, leg. 22, f. 237v.

<sup>149</sup> AHN, Inq., lib. 737, f. 70 (18/07/1569).

<sup>150</sup> *Dietari*, p. 282.

de la Real Audiencia lo impidieron. Los presos fueron llevados a las cárceles reales. Allí, visto el aluvión de gente que iba a hablar con ellos, fueron trasladados a otras dependencias “mas estrechas” y se les prohibió hablar con nadie. A todos les tomó testimonio Quintana, doctor del Consejo Real. Se abrió un proceso de regalía contra los diputados actuando Pere Camps como abogado fiscal de la causa.<sup>151</sup>

Un día más tarde, el 20 de julio, la Real Audiencia impuso fianzas y la ciudad por arresto a los diputados. Éstos, previa consulta con sus asesores, no aceptaron esta fórmula. Pero, dado que faltaban dos días para la insaculación del nuevo trienio de diputados y era necesario hacer las habilitaciones, acordaron enviar embajada a los consellers de la ciudad, canónigos y brazo militar para que hiciesen embajada al Virrey, todos conformes, pidiendo la liberación temporal de los diputados para no impedir la normalidad constitucional, dándoles incluso copia de lo que debían decir. A los consellers el Virrey contestó que tenía orden de su Majestad de no hacer nada sin el consentimiento del Consejo real. El informe de los representantes del brazo militar (Francesc Dalmau de Rocabertí, Don Jaume de Cardona y Miquel Oliver, doncel) tras la visita al Virrey es interesante: Hurtado de Mendoza contestó que el Rey, y mucho menos él, no admitía embajada del brazo militar ni privilegio de éste para poderse congregarse de modo que preguntaba, ¿iban en nombre del estamento militar?, ellos le respondieron que sí, y entonces el Virrey les contestó que como a tales no les volvía respuesta sino como a personas privadas: tenía orden real de no tratar este tema sino con voto y parecer del Consejo.

Finalmente, el Virrey y el Consejo Real cedieron presentando una provisión para que fuesen liberados. Los diputados la rechazaron de nuevo porque incluía la expresión *donec aliter sit provisum* (“fins que altrament sia provehit”) e insistían en que caerían en censuras y perjurio si la aceptasen. Fueron Don Carles Pau de

---

<sup>151</sup> Un sumario del proceso de regalía abierto contra los diputados y oidores de la Generalitat en AESS, Archivo General, leg. 22, ff. 19-26. En este sumario queda bien reflejado el nivel de la discusión entre el Virrey y el Consejo criminal de la Real Audiencia, por un lado, y la Generalitat por otro. Los primeros abriendo el proceso por regalía; los segundos afirmando con rotundidad que estaban eximidos de procesos de ese tipo y, en represalia, excomulgando mediante la *In Coena Domini* a los juristas del criminal.

Cardona, don Joan de Boixadors y Miquel Salgueda los encargados de informar al Virrey, a lo que éste respondió: “ellos no caerán en censuras ningunas, pues no lo hazen voluntariamente sinó forçados, y assó es muy grande desacato y desverguensa, y sabe a rebellion. Ellos saldrán aunque les pese y sinó los mandaré castigar a ellos y a quien los deffenderá, y como si yo enbio allá un alguatzil que les heche fuera no sabrán deffenderles ha que no salgan, vuestra merced, señor don Carles”; una actitud de claro desafío que después se volvería contra Boxadors, acercándose mucho a él y preguntándole: “y vuestra merced, señor don Joan, si el rey no quiere que estén en la cárcel defenderlos ha, dezi, deffenderlos heys vos?”, a lo que el interpelado respondió “sí excel·lentísim senyor, ab justícia”; el Virrey estaba realmente airado: “andaos [...] a vuestra casa, sinó yo hos prometo que a vos y a quien los pretenderán deffender hos costará la vida, y no digo como viserey más como...”; se contuvo a tiempo. Ordenó al alguacil Salavardenya que los sacase de la cárcel aunque fuese a la fuerza. Como así se hizo.<sup>152</sup>

Los inquisidores por su parte daban noticia al Consejo del arresto y de otros rumores: “thenemos entendido de buen oreginal que an dado noticia a Aragón y Valencia y a todo lo que llaman corona de Aragón de lo que pasa a manera de convocación”; señalaban también su sospecha de que los correos enviados a la Suprema eran interceptados.<sup>153</sup> Para los inquisidores, el giro que estaba tomando el conflicto los alejaba del foco central del escenario del conflicto, cosa que hacían notar a la Suprema con cierto alivio: “las cosas de aquí van de manera que no echaran ya la culpa a los Inquisidores ni diran que les levantamos nada pues el proceso se ha hecho agora contra ellos por los del consejo criminal... despues de la prisión de los diputados se ha encendido tanto el trabajo en esta tierra que no sabemos en que ha de parar y attento a esto el principe los mando soltar una noche porque si no lo hiziera tienen entendido que se levantara la ciudad; la gente que se junto aquella noche en la plassa del Rey y deputacion no tiene número... y assí los que entienden algo en esta tierra dizen y persuaden al virrey que no consienta hazer semejantes juntas, porque se encaminan a mal... los que estan

---

<sup>152</sup> *Ibidem*, pp. 283-288.

declarados por su Magestad echan la culpa al obispo y al Regente, entre ellos lo han, damos gracias a Dios que estamos fuera...”.<sup>154</sup>

El 22 de julio se hizo la insaculación de los oficios del General. Los nuevos diputados eran ahora Benet de Tocco, obispo de Vic, por el brazo eclesiástico; Francesc d’Alentorn, señor de la Cardossa, por el brazo militar; y Natali Ciurana, ciudadano de Lérida, por el brazo real; Antoni Joseph Dalgado, canonge de Tarragona, Galcerà de Gravelossa, doncel de Puig d’Odena y Joan Gomis, mercader de Barcelona, fueron los oidores extraídos respectivamente por cada brazo. Benet de Tocco tuvo la tentación de renunciar teniendo en cuenta la situación (“por mi mala dicha salí deputado del braço eclesiastico para este tiempo que agora corre”), pero el Virrey le presionó para que lo aceptara (“si quería servir a Dios y al Rey debía aceptar”).<sup>155</sup> Unas semanas después Tocco escribía al Rey disculpándose: había aceptado el cargo con voluntad de servio a la Monarquía, pero no pudo intervenir por lo “indómito” de la tierra: “que él tenía entendido que la tierra se encaminava mal porque ya en su presencia se le desacatava, a tanto que uno de los cavalleros desta ciudad le havia dicho que mirase lo que hazia porque podria ser que le pessase de haver entrado en Barcelona... diósenos a entender [a los inquisidores] que él tiene harto miedo de alguna revolución”.<sup>156</sup>

Pasada la insaculación el Virrey volvió a encarcelar a los diputados y oidores militar y real y al asesor Sans y continuó el proceso de regalía contra ellos en función del usatge *Auctoritate et rogatu*. Los diputados volvieron a exigir del obispo de Barcelona la publicación de censuras en función de la *In Coena Domini*. Los inquisidores, asustados, informaban: “Los diputados viejos se prendieron a dos de agosto y los nuevos han tomado el negocio por suyo diciendo que no solamente quieren quitar la Inquisición a este Santo Oficio pero a su Magestad”, señalando que el principal de los jesuitas en Barcelona, don Joseph de Ayala, se había alineado claramente con los diputados al aceptar que los doctores del

<sup>153</sup> AHN, Inq. Lib. 737, f. 71 (21/07/1569).

<sup>154</sup> *Ibidem*, f. 73v. (28/07/1569).

<sup>155</sup> AESS, Archivo General, leg. 22, f. 43. Unas semanas después Tocco escribía al Rey disculpándose: había aceptado el cargo con voluntad de servio a la Monarquía, pero no pudo intervenir por lo “indómito” de la tierra, AHN, Inq., lib. 737, f. 52 (11/08/1569).

<sup>156</sup> AHN, Inq., lib. 737, f. 52 (11/08/1569) e *Ibidem*, leg. 1594, exp. 1, s.f.

criminal habían incurrido en la *In Coena Domini*. Los inquisidores enviaban informaciones con Pere Camps, consultor del Santo Oficio y jurista de la Real Audiencia, “muy estimado por sus servicios y affiçionado de esta cassa muy al descubierto”.<sup>157</sup> Además, escribieron carta al Papa subrayando la importancia del Santo Oficio en la lucha contra la herejía: describían la presión hugonote en la frontera y enfatizaban que para el Santo Oficio era más importante la reputación que la fuerza y si la primera era dañada y el Papa no los socorría, debería ser el Rey quien a través de la fuerza restaurase su reputación. La amenaza era velada pero evidente.<sup>158</sup> Además, subrayaban que la autoridad de los diputados era civil,

<sup>157</sup> AHN, Inq., lib. 737, f. 48 (4/08/1569).

<sup>158</sup> AESS, Archivo General, leg. 22, ff. 26-28 del borrador de la carta, ff. 29-30, de la carta en limpio con algunas variaciones. En la carta se subrayaba cómo una vez unificada España por Fernando el Católico su primer objetivo fue la fe: de ahí la creación de la Inquisición para controlar a conversos y moriscos; y su dotación de privilegios y honra, que continuó con Carlos V y Felipe II; y los mismos privilegios dio el Papa. Se afirma que en cuanto a judíos a lo largo del siglo no había habido nada grave excepto el caso reciente de Murcia, y en cuanto a los moriscos, “la cosa no está tan acabada pero se irá acabando”. Gracias a la Inquisición España era la provincia más limpia de herejes en todo el mundo; y aunque había habido un brote de protestantismo, la Inquisición intervino con severidad y sin acepción de personas (“pues en las cosas de la fe es justo que todos sean yguales desta severidad y igualdad que la inquisicion guarda con chicos y grandes y con los grandes viene a no ser muy bien vista de algunos pero la reputación en que los sumos pontifices y los Reyes de aquellos reynos la han tenido, ha sido tanta que no hay quien contra ella osase hablar” 26v); “y si alguna vez se quexaron de algunos ministros del Santo Officio a los papas predecesores de V. Sd. se remitía el negocio al inquisidor general, porque siendo la primera persona que en España avia y tiniendo cabe si (sic) tan benerable consejo como ha sido siempre el de la inquisicion parece que se descargava la consciencia del Papa en remitirlo a tales personas que sabian las costumbres de la provincia y lo que para ella convenia y los mesmo han hecho los Reyes quando sus Vasallos o sus ministros se quexavan que los inquisidores metian mano en alguna preeminencia real / y por mano del inquisidor general se ha procurado siempre el remedio de las cosas en que los inquisidores particulares excedían”(29v). Se sugería de esta forma que el caso quedase en manos del Inquisidor General. Pasa luego el autor de la misiva a subrayar la diferencia entre los reynos de la Corona de Aragón y la Corona de Castilla: “porque no sólo se ha pretendido conservar la reputación de la inquisición sino hazerla bien vista en esos Reynos, y en esto se tiene mucha más cuenta en la Corona de Aragón que no en la de Castilla, porque como aquellos Reynos tienen muchas más exenciones y privilegios que los otros tienen ansimesmo más osadía para desacatarse a la Inquisición” (29v). No podía faltar el argumento de la masiva presencia francesa en Cataluña (29v), y de la larga línea fronteriza con Francia y Vendome. Todo para subrayar la necesidad de autorizar la Inquisición “porque esta se conserva con la reputación más que con las fuerzas” (30); ¿qué pasaría si esa reputación se viniese abajo por la falta de apoyo del pontífice?: el Rey debería tomar las armas para hacer que los inquisidores pudiesen castigar a los herejes, o bien que los ministros temporales lo hiciesen: “que qualquiera de las dos cosas sería la Ruyna de aquella provincia” (30). La solución obvia era que cualquier queja sobre los inquisidores se remitiese al inquisidor General, habiendo más razón para ello en este caso, porque además de todo lo dicho estaba en tela de juicio la reputación del Rey, ya que los diputados pusieron ante él el caso, y luego no habían querido obedecer su dictamen, de ahí su prisión; y puesto que los diputados eran legos y su crimen temporal, se le pedía al Papa que no diese oídos a sus quejas; y en lo que tocaba a la Inquisición, que cumpliesen el dictamen real; y si aún creía el Papa que había que hacer otra provisión, se le pedía que lo remitiese secretamente al

no religiosa, y que debía ser el Inquisidor General como máxima autoridad del Santo Oficio, y su Consejo quienes dirimiesen la solución al enfrentamiento. Los inquisidores argumentaban ante el Papa exactamente lo contrario a los diputados.

Los nuevos diputados pidieron al Virrey la liberación de los presos y muy particularmente del asesor Sans, por sus profundos conocimientos en los asuntos del General. El argumento esgrimido era la puesta en marcha del procedimiento habitual para dirimir responsabilidades en oficios públicos: la visita. A lo que el Virrey contestó que si fuese algo de gobierno y justicia se haría así, “pero que essent cosa de justícia per constitucions y leys de la terra, las quals ells tenia juradas de guardar, no podia sinó tractar-ho ab los del consell, majorment tenint-le.y manat y encarregat axí sa magestat, y particularment en aquest negossi”.<sup>159</sup> El redactado de este texto, equívoco en cuanto al sujeto que ha jurado guardar las constituciones por un problema de redacción, admite una lectura interesante: el Virrey ponía sobre la mesa que él mismo había jurado guardar las leyes del país, y habiéndolas contravenido, según su punto de vista, el consistorio del General, al Consejo Real tocaba decidir en última instancia la contrafacción. Paralelamente, Sans era interrogado en las cárceles reales sobre su intervención en la excomunión de los del Consejo criminal.<sup>160</sup>

El 6 de agosto los diputados recibieron una carta del Rey con fecha de 31 de julio en la que el monarca pedía opinión de cómo se podría solucionar de una vez el conflicto entre el General y la Inquisición. Para dar respuesta a la petición del monarca los diputados crearon una comisión formada por Garau Vilana y Bernat de Jossa por el brazo eclesiástico; Joan Miquel de Bellafilla y Onofre d’Alentorn, señor de Seró, por el militar; y Enric Tarré de Picalqués por el real. Esta comisión fue ampliada unos días más tarde con el obispo de Urgell, Carles de Cardona, el vizconde de Rocabertí, don Joan de Boixadors, Riembau de

---

Inquisidor General para que él lo hiciese y sirviese de autoridad al Inquisidor General y al Santo Oficio, y quedasen los diputados obligados a él. La advertencia final “y digo a V Sd como cristiano y servidor suyo que no bastaran fuerças humanas a mantener aquellos reynos en obediencia de esta Santa Sede si la inquisición no es en ellos autorizada por V. Sd, ni podra aver mayor alegría para los erejes de Alemaña y francia que ver menospreciado en España el Santo Oficio y lo que los herejes le aborrecen es harto gran señal de qué necesidad hay de que se conserve” (30v).

<sup>159</sup> *Dietari*, vol. II, p. 289.

<sup>160</sup> AESS, Archivo General, leg. 22, f. 237v. (27/07/1569).

Corbera, Miquel Salgueda, Jaume Joan Çapila y Lluís Gibert. La nueva comisión negociadora combinaba a individuos nuevos en el escenario con personajes que habían intervenido en el conflicto desde el primer momento, pero siempre sin atribuciones decisorias y sin treguas previas. Por su parte, el Virrey asumió la presidencia de la mesa negociadora, que en ningún momento trató los conflictos jurisdiccionales entre el General y la Real Audiencia.

A mediados de agosto, las negociaciones llegaron a un punto muerto. El Virrey puso como condición para seguir avanzando la visita consistorial de los nuevos diputados a los inquisidores, según lo ordenado por el Rey; sólo después se podría hablar de la liberación de los presos. Los inquisidores afirmaba que “pretienden también intentar en Roma que se reforme esta Inquisición, reduziéndola a como solía estar quando se instituyó y formó sin más oficiales de los que entonces tenía; y que sobre esto han determinado de hazer todo el esfuerzo posible”.<sup>161</sup> Los diputados, con apoyo de la Ciudad de Barcelona, decidieron enviar solemne embajada al Rey para explicarle “y deduir-li molts agravis y perjudis y molts rompiments de constituciones violades y fetes per lo excel·lentíssimo senyor loctinent general, axí en comú com en particular”; la embajada fue rechazada por el Rey y tuvo que retornar.<sup>162</sup>

A principios de septiembre de 1569, tras un agosto tempestuoso, el Rey escribe a los consellers de Barcelona pidiéndoles que actúen como mediadores en el conflicto otorgando amplios poderes al Virrey para solucionarlo.

Un mes más tarde, el obispo y canciller Cassador y el regente Montaner se ofrecieron como mediadores alternativos ante la negativa de la Diputación al ofrecimiento de la Ciudad. Los Diputados, vista la carta del Rey que “cometia al dit lloctinent general que sens consulta alguna possàs assiento en dit negossi, per medi dels magnífichs consellers de la present ciutat o altres que ben vist fos, y havent entès dit senyor bisbe y regent que havent-se tractat ab las personas dels tres estaments si los dits magnífichs consellers se haurian de possar per medi, era estat resolt que convenia més que dits consellers per ser la principal part del bras

---

<sup>161</sup> AHN, Inq., lib. 737, f. 51 (11/08/1569).

<sup>162</sup> *Dietari*, vol. II, p. 293. AH, Inq., lib. 737, f. 56 (30/08/1569).

real del present Principat aconsellassen als senyors deputats en aquest negossi que no que's posassen per tercers...".<sup>163</sup>

Finalmente no se aceptó a ninguno de los mediadores propuestos. Se sugirió una visita del vicescanciller de la Corona de Aragón, Bolea, pero el Virrey se apresuró a pedir su traslado ante esa eventualidad.<sup>164</sup> En sus cartas tanto el Virrey como el Rey subrayaban el convencimiento de que todo el conflicto lo habían movido algunos particulares por sus propios intereses: "que la causa deste danyo no procede en general del ditcho Principado, sino que particulares por sus intereses y fines, se esfuersan a reparar sus faltas, con esta sombra, a que nuestra costumbre siempre ha sido y es de tener mas cuenta con lo universal y usar antes con nros. Vassallos y specialmente con los tan buenos y fieles como los desse ditcho Principado, de benignidad y clemencia que de otro medio alguno, y teniendo assi mismo el respecto que es razón, con vra. Intercession y dessa nra. Ciudad de Barcelona y de otros, olgaremos de que sehan admitidos en lo que quisieren tractar y proponeros, no desviandose del dever y del respecto que vassallos tan fieles han de tener a su Rey y Señor".<sup>165</sup>

A principios de octubre los diputados recibieron una carta real en la que al parecer se daba respuesta jurídica a los argumentos de los diputados. El Virrey al conocer su contenido, subrayaba cómo no había contrafacción y sólo quedaba una salida lógica, la obediencia.<sup>166</sup>

Por su parte, los inquisidores habían iniciado un proceso contra los diputados que se apresuraron a entregar al Virrey para su traslado a Roma donde el licenciado Salgado estaba actuando como defensor del Santo Oficio.<sup>167</sup> El Virrey confeccionó un expediente en el que incluyó, además de la documentación

---

<sup>163</sup> *Ibidem*, p. 295.

<sup>164</sup> AHN, Inq., lib. 737, f.26 (13/08/1569).

<sup>165</sup> Carta del Rey al Príncipe de Melito en AESS, Archivo General, leg. 22, f. 39 (20/08/1569)

<sup>166</sup> *Ibidem*, pp. 296-297.

<sup>167</sup> AHN, Inq., lib. 737, f. 44. Este envío no era el primero. Los inquisidores habían enviado un proceso confeccionado chapuceramente con anterioridad que había provocado las iras del mismo Papa: "A estos inquisidores he dicho la demostración que hizo su Sd. Quando se le mostró la relación que ahí tiene el Agente del Santo Officio, para que entiendan lo que importa comprobarla con auctos autenticos, y han offrescido que la embiaran / tenerse ha cuidado que con brevedad la hagan", carta del Príncipe de Melito al embajador en Roma, AESS, Archivo General, leg. 22, f. 54 (17/10/1569).

inquisitorial, un memorial encargado al jurista Camps en el que debía exponer los argumentos favorables al Rey.<sup>168</sup>

El escenario de la confrontación parecía haberse desplazado a Roma. Sin embargo, durante el mes de noviembre se produjeron ciertos movimientos de interés. Por ejemplo, los diputados nombraron coadjutores para los consellers de Barcelona; se trataba de controlar los movimientos de la ciudad y asegurarse su fidelidad en unos momentos particularmente delicados en los que la presión podía hacer flaquear las fidelidades.<sup>169</sup>

### *La intervención de Roma*

La batalla en Roma volvió a dar sus frutos gracias a los intensos esfuerzos de los embajadores del General. La causa fue cometida a los cardenales Ursino, Iglesias y Sanclemente. A finales de noviembre de 1569 los diputados recibieron cuatro breves papales: uno con un mandato al Virrey, Quintana y todos los doctores del Real Consejo, para que antes de 6 días liberasen a Sans (clérigo coronado) bajo pena de excomunión; el segundo, dirigido al obispo de Barcelona para que bajo pena de suspensión *a divinis*, privación del obispado y de otras dignidades, inhabilitación de las futuras y confiscación de bienes, procurase la liberación de Sans publicando el monitorio de la liberación bajo pena de excomunión contra los del Real Consejo; el tercero, contenía un monitorio dirigido *Universis et singulis* para que se aceptase el monitorio de liberación; y el cuarto, un mandamiento a Quintana, procurador fiscal de la causa contra Sans, a presentarse antes de 60 días en Roma, personalmente.<sup>170</sup>

Sans fue liberado inmediatamente por el Virrey el 24 de noviembre. El mismo Virrey escribía a Roma inmediatamente para informar de la liberación, aunque rogaba al Papa que se informase bien con el embajador español porque le había engañado.<sup>171</sup>

---

<sup>168</sup> *Ibidem*, ff. 56-57 (5/11/1569).

<sup>169</sup> AHN, Inq., lib. 737, f. 8 (7/11/1569).

<sup>170</sup> *Dietari*, vol. II, p. 298. AESS, Archivo General, leg. 22, ff. 57-58.

<sup>171</sup> AESS, Archivo General, leg. 22, f. 59.

Un día después, día en el oficio del monasterio dominico de Santa Caterina, los inquisidores se sentaron en sillas en el altar mayor, privilegio reservado al Rey. Los diputados ante semejante desacato abandonaron la iglesia. Los inquisidores no perdían oportunidad para hacer sus demostraciones acostumbradas de autoridad.

De Roma llegó también una información que alteró profundamente a todas las partes implicadas: los inquisidores habían enviado una relación de lo ocurrido y el proceso incoado a los diputados. En estos documentos se vertían graves acusaciones respecto a la fidelidad de los catalanes a su Rey y opiniones extremas respecto a la presencia protestante en Cataluña y la protección de los diputados a estos herejes. Estas novedades se extendieron por la ciudad con rapidez; se hicieron copias de algunos documentos y se distribuyeron ampliamente. El Consell de Cent informó a los diputados con una de esas copias: “ab lo qual infamen [los inquisidores], no solament la present ciutat, més encara tot lo present Principat y pobblats de aquell, de infaels a la sancta sede apostòlica y a sa magestat, y de traydors y mals cristians”.<sup>172</sup> Los canónigos de la catedral se ponen a disposición: “havien resolt importava se’n donàs raho a sa sanctedat y a sa magestat sens tenir compte a ninguns gastos, y que per a dit effecte encara que dit reverent capítol no tingués diners en comú, però que tenia plata i joies, la qual offerie a ses senyories per al dit effecte”.<sup>173</sup> Los nobles, reunidos en la biblioteca de la Seu, se sumaron al rechazo general de esas informaciones. Y hasta el mismo Virrey manda llamar a su presencia a los diputados para referirles su opinión sobre el memorial: “havent vist les coses que en aquell se contenien, les quals eren molt forts y scusades, y que sabia quant contràries són a la veritat, que ningun no pot fer tan bon testimoni com ell, y que tambe li cabia major obligacio de deffenssar la limpiessa y fidelitat de tot aquest Principat, com ho faria en qualsevol part que se’n tractàs, que per ço... li havia paregut, ab vot y parer dels dits doctors del Real Consell, enviar-los a demanar per a dir-los que en tot lo que ell pogués ajudar y valer per a mostrar la desculpa y limpiessa dels catalans

---

<sup>172</sup> *Ibidem*, p. 299.

<sup>173</sup> *Ibidem*, p. 300.

lo·y fessen a saber”.<sup>174</sup> No son de extrañar las lamentaciones jeremiacas del inquisidor de Barcelona en este contexto: “Y es tanta la pasion y odio que tienen con este Santo Oficio que es grande compassion ver el trabajo que aquí se pasa, y hay tan pocos de nuestra parte que podemos dezir que somos solos... Dios... mude sus voluntades y esta çeguera y passion toca así a seculares como religiosos”, “tenemos por averiguado no se verán contentos hasta que ayan echado la inquisición deste Reyno que tras esso deven de andar, dios los convierta y traiga en buen conocimiento. Amen”.<sup>175</sup>

Diputados, canónigos, nobleza, consellers de la Ciudad... deciden enviar una embajada al Rey y al Papa con urgencia para aclarar estas acusaciones, “perquè en axò va molt”.<sup>176</sup>

El 20 de diciembre volvieron en secreto los embajadores de la Diputación a su Majestad: Bosch, Çapila y Claris, aunque sólo dos días más tarde se presentaron oficialmente en consistorio para hacer relación. Ese margen de dos días hace pensar que oficiosamente informaron al grupo dirigente para planificar la estrategia una vez se diera toda la información de manera oficial.

Las presiones reales se acentuaron ante el temor de una definitiva decisión favorable a los diputados en Roma. El Rey escribió a Zúñiga quejándose con dureza de la falta de información respecto a los breves concedidos a los diputados.<sup>177</sup> Por su parte, el secretario Malo, detenido, escribía al Inquisidor General transmitiéndole los rumores de una rebelión.<sup>178</sup>

Las presiones alcanzaron su objetivo cuando a mediados de febrero de 1570 el Papa, a través de un breve da la razón a los inquisidores y confirma la excomunión de los diputados, ordenando a éstos la obediencia al Rey y al Santo Oficio.<sup>179</sup> El 20 de febrero el consistorio del General convocó una reunión de altísimo nivel con juristas, teólogos, canonistas y legistas (Joan Jubí, mestre Toses, Jaume de Encontra, mestre Tostado, Pau Bells... y los doctores Garau

---

<sup>174</sup> *Ibidem*.

<sup>175</sup> *Ibidem*, f. 14 (7/11/1569 y AHN, Inq. Leg. 1594, exp. 1, s.f. (17/02/1569).

<sup>176</sup> *Dietari*, vol. II, p. 301. De nuevo la junta de electos muestra la abrumadora mayoría del brazo militar: 21 eclesiásticos; 70, militar; 18 del brazo real.

<sup>177</sup> AESS, Archivo General, leg. 22, f. 68 (11/12/1569).

<sup>178</sup> AHN, Inq., lib. 737, 29/11/1569.

Vilana, Càller, Benet Ferran, Pere Ullà, Francesc Saragossa, Batista Serra, Montserrat Guardiola). A todos ellos les fue leído el motu proprio. La cuestión que planteaban los diputados era delicada: si continuando los procedimientos se caía en alguna excomunión; si estaban obligados a aceptar y obedecer el breve; o no haciéndolo caían en excomunión.

Los embajadores del General fueron expulsados de la Corte pontificia. El obispo de Vic y diputado eclesiástico se apresuró a hacer público su acatamiento del breve papal. Agustín Malo, el notario del secreto de la Inquisición fue liberado inmediatamente tras 17 meses de prisión.<sup>180</sup>

Por otro lado, la tensión fronteriza se hizo extrema a lo largo del mes de marzo de 1570. La sensación de peligro estaba muy presente en el Principado en esas fechas. Luteranos bien pertrechados habían entrado en Cataluña. Los consellers informaron de la entrada de muchos franceses “com a bargants y romeres” llevando escondidos pedreñales, con la intención de que el Jueves Santo, “quant Nostro Senyor sie en lo monument”, quemar la iglesia de Montserrat entre otras. Los diputados rápidamente pusieron guardia en la taula de la ciudad.<sup>181</sup>

#### *La solución política final. Reflexiones desde los distintos frentes en conflicto*

El 30 de marzo de 1570 y ante los buenos servicios de los catalanes en el sitio de Estagel por las tropas hugonotes, el Virrey ordenó la liberación de los presos del General. La orden provocó la queja de los inquisidores que subrayaron que la liberación se había ordenado sin consultar con los doctores de la Real Audiencia y mediante una fórmula ambigua que parecía reconocer que fueron presos sin culpa, “perjudicándose el derecho de su Magestad”.<sup>182</sup>

A partir de esa fecha se inicia un goteo de acciones que llevan a la reconducción de la situación. En mayo el Rey escribía a los consellers de

<sup>179</sup> *Ibidem*, f. 163 (21/02/1570).

<sup>180</sup> *Ibidem*, f. 246 (21/03/1569).

<sup>181</sup> *Dietari*, vol. II, p. 306.

<sup>182</sup> AHN, Inq. Lib. 737, f. 222 (6/04/1570).

Barcelona tranquilizándoles respecto a la presunta herejía de la ciudad.<sup>183</sup> El 3 de junio de 1570 los inquisidores liberaron al veguer de Barcelona del trienio anterior, Bernat Aymerich, y al alguacil real Onofre de Farrera, del arresto; y a Joan Lloberes guarda ordinaria del General de la cárcel, aunque no dejaron de quejarse por lo que consideraban una injusticia: “que es de doler los contrarios que este Santo Officio tiene en Roma y en essa corte con cuyo favor se atreben estos a lo que se atreven porque somos ynformados que en Roma les favorece el embaxador [Juan de Zúñoga] y en essa corte el obispo de Cuenca y sus secazes”.<sup>184</sup>

El caso se daba oficialmente por cerrado. Pero éste fue sólo un episodio de la lucha entre constitucionalismo y absolutismo. A finales de 1570 los diputados volvieron a la carga: enviaron un memorial a su representante en Roma para que solicitase del Papa la confirmación de los capítulos de 1512-20.<sup>185</sup>

Recorremos, por nuestra parte, las posiciones con sus correspondientes argumentaciones, de los múltiples participantes en el conflicto. Empezaremos por los diputados. Sus fuentes jurídicas fueron de muy diversa procedencia, en tanto que ellos evolucionan del regalismo a la representación eclesiástica. La bula de León X de 1520 que confirmaba la autoridad de los diputados, la bula de Clemente VIII de 1524, los capítulos de corte y constituciones (de Pedro III, Juan II y hasta la constitución *Poc Valria* de Fernando el Católico) y la bula *In Coena Domini* suministraron los argumentos de los diputados.

Desde la perspectiva del General, la Inquisición atentaba gravemente contra las constituciones de Cataluña y contra los procedimientos del derecho común. Los diputados estaban convencidos de que en este caso específico la causa era claramente perteneciente al General porque se trataba del impedimento del cobro y libre ejercicio de los derechos del General. Por esa misma razón el Rey no tenía jurisdicción en este caso, excepto si los Diputados se la prorrogaban. Parece evidente que los embajadores de los diputados negociaron, al margen de sus instrucciones y de los diputados en Barcelona, con el Consejo de Aragón. La

---

<sup>183</sup> AEES, Archivo General, leg. 22, f. 70.

<sup>184</sup> AHN, Inq., lib. 737, 6/07/1570 y f. 202, 8/07/1570.

<sup>185</sup> AEES, Archivo General, leg. 22, f. 426 (22/12/1570).

gran sorpresa para los diputados fue la carta real en la que se demandaba el sobreseimiento y la visita disculpatoria al palacio de la Inquisición: el mandato real era, desde su punto de vista, contra constituciones y el Rey no podía querer su obediencia puesto que iba en contra de la Constitución de la Observancia de Fernando el Católico. Por su parte el Rey consideraba que los diputados habían dejado el negocio en sus manos al enviar una embajada a la corte, de modo que la no obediencia al mandato real era claramente rebeldía. Los diputados fueron acusados de regalía y excomulgados en función del usatge *Auctoritate et rogatu* y tomados presos.

Llegados a esta situación, a los diputados sólo les quedaba como posibilidad apelar a quien consideraban autoridad suprema, el Papa, en función precisamente de la clementina que hacía al diputado eclesiástico delegado apostólico. Es así como se recurrió a Roma pidiendo la avocación de la causa. Y fue en este contexto que los diputados lanzaron la *In Coena Domini* contra el Virrey y los doctores de la Real Audiencia por prenderlos en el desempeño de su oficio en el General.

La pretensión última de los diputados llegados a este punto era demostrar que la causa era eclesiástica, pendiendo de ella el conflicto con los diputados. ¿Cuál era la discusión de fondo? Los diputados se abrogaron jurisdicción eclesiástica porque se dieron cuenta de que en ese terreno tenían posibilidades de derrotar a la Inquisición y, quizá, también al Rey al demandar en Roma que el conflicto fuese dirimido en el marco de la Inquisición romana. Esa jurisdicción era efectiva en el desempeño de su oficio; por ello, cuando las posturas se enconan los diputados deciden no salir de la casa de la Diputación ni de día ni de noche: es la coartada imprescindible en caso de detención.

A mi juicio, los diputados cometieron diversos errores. Creyeron que habían cerrado filas y formaban un núcleo compacto: no fue así; en primer lugar, algunos de sus embajadores se extralimitaron en sus instrucciones y negociaron a sus espaldas con el vicescanciller Bolea y el regente Loris, enemigos del propio Virrey; además, cuando el Rey aumentó la presión, los pareceres se dividieron. Creyeron que podrían doblegar al Rey: no tuvieron en cuenta la importancia del contexto, la

preocupación por la impermeabilización herética fue fundamental para Felipe II y Francia estaba muy próxima. Creyeron que tenían suficientes y sólidos argumentos para convencer al colegio cardenalicio y al Papa. No contaron con un Pío V que, celoso de sus preeminencias y con una intensa visión teocrática publicó la *In Coena* saltándose el *exequator* regio en 1568, aunque a medida que avanzaba 1569 Pío V estuvo más interesado en llegar a una alianza con Felipe II ante la amenaza turca en el Mediterráneo y las guerras de religión francesas. Felipe II no dejaba de ser su principal valedor y una rebelión interna o una rendija abierta a la herejía en la misma Península (como amenazaban los inquisidores) era una salida nefasta a sus propios intereses pontificios.

La utilización de la *In Coena* por parte de los diputados, una utilización puramente instrumental, fue un farol que podía haberles salido bien en otras circunstancias. La *In Coena* de 1568 incluía unas cláusulas ambiguas, especialmente la cuarta, que hacían inaceptable la bula para el rey católico: asentaba el carácter teocrático de la reivindicación por parte del pontífice de una suprema potestad reguladora en un ámbito, el de la fiscalidad, que era desde hacía tiempo una de las atribuciones exclusivas de la soberanía del Príncipe. La *In Coena* de 1568-69 era un formidable instrumento para la defensa de la jurisdicción eclesiástica y la inmunidad tributaria de la Iglesia. Pío V ordenó la publicación de la bula en lengua romance sin la autorización preceptiva del Rey (*regium exequator*) y asegurándose la máxima difusión. Y entró de lleno en el ámbito pastoral al establecer que los oficiales reales que se negaran a publicar la bula podían ser excomulgados por sus confesores.

El embajador de la Corona en Roma informó al Rey que los diputados le habían ofrecido al Papa que si entregaba la bula para su publicación en el Principado “los de la tierra harán que tenga ejecución o se rebelaran en favor de la Sede Apostólica”.<sup>186</sup> Al parecer, Pío V creyó que Felipe II, a causa de la particular situación catalana aceptaría publicar la bula en el Principado si se le presionaba. La tentativa no tuvo éxito debido a la dureza de los intereses en juego y al carácter puramente instrumental de la utilización de la bula.

Y finalmente, no hay que olvidar el factor humano. Uno de los principales asesores del General fue Francesc Sans, hijo de un mercader de Puigcerdà, sobrino del canciller de la Real Audiencia, Jeroni Manegat, y hermano del obispo Lluís Sans, primer prelado de Solsona y después obispo de Barcelona.<sup>187</sup> En 1568 Sanz era un joven treintañero enérgico y ambicioso pero inexperto. Sufrió el encarcelamiento por ello junto a los diputados. Pero aprendió la lección: en 1582 entró en la Real Audiencia; en 1591 era visitador del Reino de Aragón; y en 1592 fue nombrado abogado fiscal de la Corona de Aragón; en 1593, regente, sucediendo precisamente a Quintana.

Analicemos ahora el punto de vista de los inquisidores. La Inquisición en Barcelona vivía de forma permanente estrechamente marcada por el resto de instituciones, de la Diputación y el Consejo de Ciento a la Real Audiencia. La Inquisición no encajó nunca institucionalmente en el entramado jurídico-político del Principado puesto que su misma creación era una violación de constituciones y capítulos de corte. Por otro lado, los inquisidores del tribunal habían aplicado una generosa interpretación del fuero inquisitorial buscando mantener un amplio espacio jurisdiccional que justificase su misma razón de ser como instancia de poder: de ahí el permanente conflicto respecto a los familiares y el disfrute del fuero inquisitorial. Y si volvemos de nuevo a 1566 nos encontramos en ese ámbito: nunca se pudo probar que Terrena fuera oficialmente nuncio del Santo Oficio. Sin embargo, los inquisidores Padilla y Zurita se entestaron en aplicarle el fuero.

La representación era fundamental. Los mismo inquisidores, como hemos visto, subrayaron la importancia de la “reputación” del Santo Oficio para poder desempeñar eficazmente sus oficios. Algunas de las actuaciones de los diputados en todo el conflicto fueron realizadas con extraordinaria publicidad: en la primera detención del secretario en Perpinyà, el diputado militar lo montó en un burro y esposado lo paseó por toda la ciudad; el inventario de la sala del secreto y las dependencias del inquisidor Padilla provocó un considerable alboroto nocturno en Barcelona, con gritos contra la Inquisición y amenazas personales... El conflicto de

---

<sup>186</sup> M.C. Gianninni, “Tra politica, fiscalità e religione: Filippo II di Spagna e la pubblicazione della Bolla ‘In Coena Domini’ (1567-1570), pp. 83-152, la cita en p. 129.

<sup>187</sup> Sans era un cadell declarado según X. Torras, *Nyerros i cadells*, p. 308.

1566-70 se convirtió en un pulso sin precedentes también desde esa perspectiva. Francisco Peña en sus comentarios a Eymeric escribía que si el delito tenía repercusiones públicas debía ser castigado con más ejemplaridad. La publicidad de lo ocurrido exigía la ejemplaridad del castigo.

En cualquier caso, la espiral de actuaciones alcanzó tal violencia que lo que transmite la documentación inquisitorial es el temor y el extrañamiento de unos inquisidores perdidos en un ordenamiento jurídico desconocido, una lengua que no entienden, unas estructuras de intereses que no controlan... Los inquisidores no comprenden la cautela del Virrey cuando les dice que no le visiten mientras dure el conflicto. No comprenden las cautelas del obispo de Barcelona que continuamente convoca reuniones de teólogos casi como medida dilatoria de una decisión de apoyo a alguno de los bandos en juego. No comprenden las divisiones de opinión ante el conflicto de una Real Audiencia que para ellos es instrumento de justicia del Rey. No comprenden que una institución como la Diputación tenga unas atribuciones tan omnímodas.

Por otra parte, los inquisidores demostraron una nula sensibilidad ante el conflicto. En 1569 decidieron hacer la visita de la ciudad de Barcelona y las quejas se multiplicaron: porque hacía años que no se había hecho, porque impusieron la lectura del edicto de fe en todas las parroquias y en fechas distintas a las habituales, porque ordenaron un edicto de fe en castellano. Indudablemente, no era el mejor momento para despertar hostilidades en la Ciudad.<sup>188</sup>

El nivel de encono es tan fuerte que los inquisidores llegan a creer que prácticamente se encuentran ante una rebelión, que ellos cuidan bien de relacionar con presuntos contactos con herejes. El extrañamiento entre su visión castellana del poder y la realidad pactista catalana es evidente. Su poder en el marco de este contexto es nulo: sólo tienen como posibilidad de actuación la apelación al Inquisidor General y al Rey, sus principales valedores. Eso sí lo entienden perfectamente: de ahí su petición constante a que el conflicto no se resuelva en Cataluña, sino que la solución venga de la corte para que los catalanes entiendan el poder del Rey. No obstante, no actuaron como sujetos

---

<sup>188</sup> AHN, Inq., lib. 737, f. 100 (13/06/1569) y Leg. 1594, exp. 1, s.f.

pasivos respecto a su situación y utilizaron sus armas habituales. En 1568 enviaban a la Suprema dos documentos interesantes. En el primero hacían una relación de la “calidad de los diputados de Cathaluña y de las otras personas que entendieron en la execution y prision de los ministros y oficiales de la Inquisición.”<sup>189</sup> En el segundo, los inquisidores Padilla y Zurita proponían una serie

---

<sup>189</sup> AHN, Inq., leg. 2155, exp. 2, s.f. Los comentarios de los inquisidores eran exhaustivos. El abad Giginta, diputado eclesiástico, abad de Mer de la orden benedictina; hombre limpio, caballero de privilegio “según y de la maña que los Reyes lo conceden en esta tierra”; penitenciado (“en tiempo de los inquisidores que son ahora”) en penas pecuniarias y espirituales por blasfemias escandalosas y heréticas y por haver hecho a una amiga suya de quien tenía sospecha que jurasse delante el sanctissimo sacramento antes que lo recibiese que no le havia hecho trahition y ha sido bandolero y receptador de bandoleros y gente de mala vida y ha bivido con libertad profana y libremente. Dizen que tiene bien de comer. Mossen Caldes de Santa fe, diputado militar; “caballero descendiente de privilegio como el abbad de Mer; no tiene mucho caudal de hazienda ni discretion y assí lo ha mostrado en este negocio entrando en Perpiñán quando llevaba presos los oficiales de la Inquisición con trompetas y haziendo despues seraos y banquetes como si en ello huvieren ganado algun triumpho o hecho alguna cosa heroyca”. Miquel Oms: diputado real, “ciudadano hijo de un mercader y nieto de un flamenco y de una esclava según nos ha informado como hombre antiguo el receptor, es hombre rico y de buen entendimiento”. Mossen Ferrer, “oydor de quantas del braço real es hombre de XXX años no tiene mucha hazienda, el y micer Ferrer que llevó por assessor el diputado Caldes quando prendió los oficiales y los llevó a Perpiñán son hijos de micer Ferrer de la Rotta de barcelona; havemos entendido ahunque no lo sabemos cierto que por parte de la madre tiene raza de confessos”. Micer Joseph Montaner, “que firmó la sentencia contra los inquisidores parece hombre cuerdo y rico de hasta xxxx años; es hijo del Rxte. micer Montaner que ha sido advogador y consultor desta Inquisición mas de xxxx años, a la qual según havemos entendido no ha sido favorable sino muy contrario, assí por afficion natural que todos tienen a su tierra como por ser el y su hijo consultores de la dipputación y porque su nieto micer Gort ha entrevenido en este negocio como fiscal de la dipputacion”. Micer Ylla, “assessor asalariado y ordinario de los dipputados que esta en essa Corte por este negocio, allende de haverse sugerido en los officios dominicos, estando excomulgado como lo scrivimos a V. S. ha sido penitenciado por el Santo Officio por huna question que tuvo con un official dél; es libre y atrevido y tiene de comer y es enemigo de los consultores de Perpiñán”. Micer Sans, “assessor asalariado y ordinario de los Dipputados que es el que fue a Perpiñán a hazer la execution y venta de los bienes de los consultores y el que exhaminó a los oficiales de Perpiñán para saber quien havia entrevenido con el comissario con el negocio”, “por casar, líbero y atrevido, no es rico, algunos lo tienen por confesso ahunque no sabemos si es cierta esta opinion”. Bernat Aymeric, veguer de BCN, “es cavallero de privilegio como los otros, ha servido al conde daytona de escudero y despues a don García de Toledo al tiempo que fue de aquí visorrey de mayordomo”; “de buen entendimiento y tiene hazienda” (61 años). Mijavila y Boixadors: “son los que assistieron con el veguer quando inventarió los bienes del secreto y hizo la execution, son... cavalleros de privilegio... de más de L años, de buen entendimiento y tienen de comer”. Micer Ferrer de Boscha, “assessor del veguer que assistió en la dicha execution es hombre de XXX años, ha poco que salió del estudio, no sabemos que tenga mucha hazienda”. M<sup>o</sup> Ferreras, alguacil real, buen entendimiento; “tiene alguna hazienda sin lo que gana de su officio”; dicen que hijo de un fraile y una monja; fue con el dipp Caldes quando prendieron los oficiales de la Inquisición. Francesc Cavaller, notario de los diputados; dicen que es hijo de un clérigo; de buena habilidad; tiene de comer. Don Carles Doms, Gobernador de Rosellón y Cerdaña, “assistió en la execution contra los consultores de Perpiñán es cavallero antiguo de sangre... rico y de buen entendimiento”. Ferrer, notario, “este fue con el dipputado Caldes quando prendieron los oficiales de la Inquisition y a quitar los que trahian... algunos lo tienen por confesso, despues gloriandose de lo que havia hecho se puso a leer el processo en la puerta de la mar a los que allí estavan”. En esta relación no se

de medidas “para castigo de lo pasado y remedio de lo venidero” entre las que se encontraban el castigo contundente de los implicados por parte de la Diputación, la reprensión al Virrey por su tibieza, el envío de un hombre fuerte para aplicar las primeras medidas y dejar bien asentada la autoridad real y las gestiones oportunas en Roma para anular cualquier presunto privilegio que fuera en detrimento de la autoridad real.

A un nivel inferior encontramos la triste situación de algunos oficiales del Santo Oficio que viven el conflicto con lealtades divididas, como el receptor Sorribes quien escribe en agosto de 1569 al Inquisidor General: “y está la tierra que es lástima porque desean se cumpla lo que su magestad ha mandado y como dizen es contra constituciones todos dizen hágalo su Magestad y no lo hagamos nosotros por no ser periuros y con esto está esta tierra que es lástima y maior quando pensamos el porqué ha empesado, por lo qual por lo que debo al servicio de nuestro señor Dios, de su Magestad, y bien y quietud de la tierra en que he nacido, pido y vivo suplico humildemente a V. S. Ilma. Rxma... poner algún orden o con mandar su Magestad que se suelten los presos para una parte y para otra y que no se hable más en el negocio dilatándole para Cortes que nunca más se hablare en ell o con otro medio que más convenga”.<sup>190</sup>

Veamos ahora la posición del Virrey y la Real Audiencia. Para el Virrey y la Real Audiencia el conflicto fue una auténtica prueba de fuego. Hurtado de Mendoza, que había prestado importantes servicios a la Corona durante el reinado de Carlos V, debía su nombramiento de Virrey al poder de su yerno el príncipe de Éboli. Por razones familiares las relaciones entre ambos se deterioraron rápidamente durante su virreinato en el Principado, dando paso a un progresivo aislamiento y relegación en los asuntos de gobierno. Fue precisamente con motivo del conflicto que nos ocupa cuando el príncipe de Melito pudo empezar a comprobar en sus carnes qué significaba el ostracismo. Los diputados negociaron en Madrid y Roma a sus espaldas. No fue informado ni por el Inquisidor General ni por el vicescanciller Bolea. De hecho, en el transcurso del conflicto, recibió varias

---

mencionaba al jurista Claris, que también había sido penitenciado por el Santo Oficio en 1560, *Ibidem*, libro 730, s. f.

<sup>190</sup> *Ibidem*, f.1 (19/08/1569).

cartas de censura real por su poca contundencia a la hora de defender al Santo Oficio y castigar a los diputados. Y asimismo, en reiteradas ocasiones expresó su incompatibilidad con el vicescanciller Bolea y cuando se le sugirió que una visita de éste a Barcelona podría facilitar el acuerdo, Hurtado de Mendoza pidió el cese como Virrey.

Hay que decir también que el Virrey fue muy poco habilidoso, intentando jugar a dos bandas ante Jerónimo Manrique y los inquisidores, por un lado, y los diputados, por otro. A finales de 1569 con motivo de la carta real a los diputados el Virrey les había expresado su sentimiento por el mandato real, comprendiendo sus quejas y razones por la violación de constituciones; se ofreció ante ellos a expresar sus quejas ante el mismísimo Rey. Una vez idos los diputados y su séquito, dijo todo lo contrario a Manrique, subrayando la importancia de castigar la rebeldía de los diputados. No contó Hurtado de Mendoza con que los diputados levantaran acta de la reunión privada mantenida con ellos, ni que insertaran sus palabras textuales en el Dietario de la Generalitat, ni que sacaran copia y llevaran sus palabras a la corte para tener un argumento más en sus manos.<sup>191</sup>

Por otro lado, los rumores, las actuaciones publicitarias de los diputados, algunas informaciones llegadas a través de los inquisidores, le hicieron temer una auténtica rebelión. Los interrogatorios a los que fueron sometidos los diputados y oidores del General, el asesor Sans y algunos otros individuos son significativos de estas dos realidades. Las preguntas a los primeros iban dirigidas a entender si los embajadores de la Generalitat habían dejado el conflicto en las manos del Rey y el Consejo de Aragón o no; si el vicescanciller había nombrado como relator de la causa al regente Loris; si en el Consejo de Aragón habían discutido mucho el tema y finalmente si había precedentes de consultas al Rey similares a esta.<sup>192</sup> Un segundo interrogatorio, posterior al intento de liberación bajo fianza, se dirigía directamente a investigar si la intención de los diputados había sido permanecer

---

<sup>191</sup> *Dietari*, vol. II, p. 253-254. Los diputados se ofrecieron a enviar un mensajero a la Corte para retirar las declaraciones del Virrey incluidas en el dossier de sus embajadores, pero el Virrey contestó con altivez: “poca necesidad tengo yo que los diputados me abonen a mí con el rey, que ya sabe quien soy yo y mi sangre. Dezidles que no cumple enviar correo ni nada desso”.

en su cargo eludiendo la nueva insaculación. Quizá la intención de la pregunta era saber si los diputados no habían querido ser removidos de sus cargos porque estaban liderando una posible rebelión.<sup>193</sup>

La convicción de que se preparaba algún tipo de rebelión parece haber crecido entre el Virrey y los doctores de la Real Audiencia. Con motivo de la detención de los diputados, el Consejo Criminal decidió hacer unas informaciones respecto a ciertos rumores populares. El pescador de Tortosa, Tomás Pujana, había oído decir “que si ninguna cosa se moure en barcelona sobre això que creye que cremarien tres o quatre cases en barcelona y entre les altres, les cases dels magnifichs micer poll y micer terça”.<sup>194</sup> Los dos alguaciles reales que intervinieron en la detención de los diputados confirmaron que no hubo alboroto en ese momento; al contrario, algunos nobles se ofrecieron a ayudarles, como el obispo de Urgell, D. Carlos de Cardona, el abad de Sant Cugat o D. Alonso de Erill; sólo el diputado real, Miquel Doms, pronunció palabras amenazadoras (“feu ara a vro. plaher, que a fe que ni haura per tots”), que viniendo del diputado real, no dejaban de tener un saborcillo a revuelta.<sup>195</sup> Pere Jeroni Oller, corredor de oreja de Barcelona, había oído “paraules ocioses y desmandades sobre la presó dels diputats que lo rey no ere ben consellat y que lo cardenal Espinosa ho feys tot... [y] casi a cada cantó de barcelona se feyen rotlles y dir moltes bestieses de populatxo”.<sup>196</sup> Jaume Pineda, estudiante, oyó de algunos notarios presentes en la Sala de notarios de la Real Audiencia “moltes paraules demandades dient que los del consell qui n havien consellat la presa dels dits deputats eren traydors a la terra y assenyaldament ho deyen de v.m. [Quintana] y micer Poll y deyen quels deurien cremar les cases y també ho deyen dels señors micer Sabater y de micer Ferreró que eren los traydors que havien votat contra la terra y a favor del Rey” y que “setze ni havie hagut de la audientia que havien votat que nos havie de obeir la letra del rey perque era contra constitucions y deyen que en posava en perill de

---

<sup>192</sup> El interrogatorio a Francesc Giginta, Francesc Caldés, Gaspar de Queraly, Miquel Doms, Jeroni Cortit en AEES, Santa Sede, Leg., 22, ff. 124-143v. (19 y 20/07/1569). La embajada del obispo de Urgell, Copons y el abad Giginta tuvo seis meses de duración.

<sup>193</sup> *Ibidem*, ff. 144-147.

<sup>194</sup> *Ibidem*, ff. 149v. (20/07/1569).

<sup>195</sup> *Ibidem*, ff. 150-152 (21/07/1569).

alsar-se lo regne en haver presos los diputats”.<sup>197</sup> Miquel Çafont, notario, oyó que a los diputados no les había pesado la detención porque así podrían permanecer tres años más en el oficio.<sup>198</sup> Pere Faxeres, mercader de Girona, oyó decir que las detenciones de los diputados eran ilegales, que el populacho había estado a punto de quemar las casas de Terça y Poll “y que lo Virrey ja tenie aparellats dos cavalls per anarsen si fos estat menester”; que Terça y Poll habían sido los causantes del tumulto, “y que la virreyna se [donave] gran pressa y cridava que sacasse los diputados, que sacassen los diputados y que lo virrey havia dit y enviat a mossen Salavardenya algutzil als deputats que hisquessen de la preso ho volguessen o no volguessen... encara que jo men vaig riure de això que si els altres presos los ne volguessen traure no·ls ne caldria traure per força”. Faxeres recordaba también “que lo regent y los altres doctors del consell havien dada una gramaneta a micer Terça tractant-lo de traydor que ell los havie posats en aquella necessitat en que estaven y que per ço li havie presa una bosa (ç) al dit micer Terça al consell dels pesars que li havien dit y que lo regent se alsa de la cadira y digue al dit micer Terça que-us ha fet la terra a vos quens haiau de posar en aquesta necessitat que.ns haian de degollar en nostres cases y dix tanbé que micer Terça y v.m. [Quintana] havien venuda la terra fiant de vres merces”.<sup>199</sup>

Que los rumores de revuelta existieron parece una evidencia incontestable a la luz de estos y otros testimonios. Asimismo, este es un ejemplo más de lo que han dicho ya otros historiadores respecto a la Real Audiencia: no puede ser considerada una instancia real sin más, dispuesta a defender de forma compacta los intereses del Rey. No. Es más complejo. En este conflicto, los doctores de la Real Audiencia mantuvieron posiciones discrepantes incluso ante el mismo Rey. En este conflicto se entabló una formidable batalla jurídico-canónica que desplazó su campo de Barcelona a Madrid y a Roma.

Los inquisidores descubrieron en los diputados un formidable contrincante, con capacidad para presentar batalla no sólo en las Cortes, sino también en

<sup>196</sup> *Ibidem*, f. 156 (21/07/1569)

<sup>197</sup> *Ibidem*, f. 156v. (21/07/1569)

<sup>198</sup> *Ibidem*, f. 159v. (23/07/1569)

<sup>199</sup> *Ibidem*, f. 157v. (24/07/1569). Terça pasó a Consejo de Aragón en 1570 como abogado fiscal y sustituyó al regente Loris en 1574 y Quintana a Sentís en 1584.

Roma. A los diputados, el farol les salió mal, pero quizá en otra coyuntura hubieran tenido más éxito. El Virrey volvió a la corte en 1571 para morir siete años más tarde en ese ostracismo que había empezado en Cataluña.

En la Real Audiencia, las dos salas del civil perdieron peso respecto a la sala de lo criminal, que se convirtió en el núcleo más fiel de las políticas seguidas por el próximo Virrey, D. Hernando de Toledo.<sup>200</sup>

En cualquier caso, en lo que sin duda todos coincidieron era en la necesidad de prudencia respecto a las actuaciones de futuro. Ya al auto de 1570 asistieron el Virrey y los consellers.<sup>201</sup> En julio de 1570 se volvió a producir un incidente entre el alguacil del Santo Oficio y un guarda del General que se cerró con la disculpa del alguacil.<sup>202</sup> En 1572 el inquisidor Rodrigo de Mendoza, trasladado a la Inquisición de mar, se presentó ante los diputados para despedirse y pedirles perdón si en algo les había ofendido reiterándoles su amor por Catalunya.<sup>203</sup> En 1573, ante la inminencia de un auto de fe, los inquisidores se ofrecieron a rebajar el tablado para que los diputados pudieran ver bien el auto. Una dulce cortesía sin precedentes.<sup>204</sup>

Toda cortesía era buena para evitar un trago como el pasado, conscientes de los peligros corridos porque, como decía un oficial del Santo Oficio en 1569, “negotios de pueblo si se encienden son como la hidra de Hércules que cortando una cabessa sacava siete”.<sup>205</sup>

#### 11.4. El fuero inquisitorial

La historia de la Inquisición es la historia de su fuero específico, de su capacidad de no ser juzgada más que por sí misma. Esto, en una sociedad como

---

<sup>200</sup> S. Fernández Conti, “El gobierno de Cataluña en tiempos de Felipe II: algunos aspectos del primer virreinato del prior Don Hernando de Toledo (1571-1574)”, J. Martínez Millán (dir.), *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica*, Madrid, 1991, vol. I.1, pp. 187-226.

<sup>201</sup> *Rúbriques de Bruniquer*, vol. II, p. 124.

<sup>202</sup> *Dietaris*, vol. III, p. 317.

<sup>203</sup> *Dietari*, vol. II, p. 396.

<sup>204</sup> *Ibidem*, p. 427.

<sup>205</sup> AHN, Inq. lib. 737, f. 91, 21/04/1569.

la catalana con tantos poderes en competencia en la que el privilegio de ser excepción era el mayor de los privilegios posibles, fue especialmente conflictivo.

La Inquisición, por sus bulas fundacionales, tenía una jurisdicción excepcional, desgajada de la jurisdicción eclesiástica ordinaria, la de los obispos, por directa delegación papal. Fueron precisamente los papas medievales los que otorgaron diversas bulas que conferían ciertos privilegios a los inquisidores medievales y sus colaboradores. El IV Concilio de Letrán, en 1215, fue en el ámbito inquisitorial el punto de partida de la entrega de privilegios judiciales y exenciones a todos los católicos que contribuyeran a perseguir a los herejes. Así, el fuero de los familiares medievales comprendía el derecho a usar armas, el beneficio de ser juzgados por los inquisidores de los actos de violencia que cometiesen y exenciones fiscales.<sup>206</sup> En la etapa de la Inquisición moderna, la formación del fuero inquisitorial también contó con el refrendo canónico. En primer lugar, un motu proprio de León X en 1516 concedía a la Inquisición que pudiese proceder contra toda persona, cualquiera que fuese su condición, que golpease o actuase contra un ministro inquisitorial.<sup>207</sup> Con ello se extendía con claridad la inmunidad a todos los servidores de la Inquisición. En segundo lugar, la bula *De protegendis* de 1569, destinada a la inquisición romana pero rápidamente apropiada por la española, equiparaba las penas contra los herejes y las de los que atacasen a los miembros del Santo Oficio.

Con la Inquisición moderna surge el conflicto porque, gracias a la generosidad real, se fue configurando un fuero especial, inquisitorial, y singular. La obtención de un fuero privilegiado hacía que aquél que lo poseía quedase exento de la justicia ordinaria en la misma medida que los privilegios del fuero correspondiente. Cuantas más facultades judiciales poseyese éste, más privilegiados resultarían quienes lo obtuviesen consiguiendo, por tanto, una posición más destacada en la sociedad estamental. Recordemos que el máximo grado de privilegio es el atributo consustancial de la nobleza en una sociedad en la que la única ley general era el privilegio.<sup>208</sup> Podemos distinguir dos etapas en la

---

<sup>206</sup> G. Cerrillo Cruz, *Los familiares*, pp. 13, 16 y ss.

<sup>207</sup> G. Martínez Díez, S. I. (ed.), *Bulario*, pp. 475, 477.

<sup>208</sup> BAC, vol. II, p. 196.

formación del fuero. La primera, desde los inicios de la bula fundacional en 1478 hasta 1520; la segunda, de 1520 a 1569. La delimitación de estas etapas corresponde no sólo a la formación del fuero sino a la misma evolución del Santo Oficio. En la primera etapa, es el año 1486 la primera fecha a destacar. Ese año, Fernando el Católico dictó su primera provisión de amparo y salvaguardia real de inquisidores, oficiales, ministros y familiares y sus bienes de la Inquisición del Principado, extendiendo esta provisión a los tribunales de la Corona de Aragón dos años más tarde.<sup>209</sup> El segundo hito cronológico es la cédula real de 1518 para la inquisición de Jaén, según la cual los inquisidores podían entender en todas las causas criminales de sus subordinados.<sup>210</sup> Al parecer, y aunque la cédula era para la Inquisición de Jaén, el resto de tribunales se apropió de su contenido. No obstante, estos privilegios todavía se daban en una institución inmadura, que se debatía entre el viejo modelo inquisitorial medieval y la adaptación a las nuevas necesidades modernas: nuevos delitos, la necesidad de una adaptación territorial, una burocracia permanente y sedentaria, necesidades económicas corrientes, etc.

A partir de 1520 se inicia el período que B. Escandell llamó “coyuntura de la inflexión diferencial española”;<sup>211</sup> es la fase en la que la Inquisición alcanza madurez como institución, adquiere, conforma y define sus propias señas de identidad, y todo ello al calor de una Monarquía solícita y generosa. Esa madurez se concreta en múltiples facetas. Durante el generalato de Alonso Manrique, y gracias a las concesiones del papa Adriano, se produce una concentración de poder en manos del Inquisidor General al concentrarse en él la jurisdicción exclusiva en materia de apelaciones y la capacidad de revalidar los breves pontificios de exención; por otro lado, se someten a jurisdicción inquisitorial a agustinos y franciscanos, hasta ese momento con privilegios jurisdiccionales propios; se excluye a los ordinarios en los actos inquisitoriales en que su

---

<sup>209</sup> AHN, Inq., lib. 784, f. 210v; lib. 765, f. 321; *apud.* G. Cerrillo, *Los familiares*, p. 219.

<sup>210</sup> BAC, vol. II, p. 202.

<sup>211</sup> Para una visión de la política de la dirección inquisitorial en este período *vid.* M. Avilés Fernández, “Erasmus y los teólogos españoles”, en M. Revuelta y C. Morón (dirs.), *El erasmismo en España*, Santander, 1986; los capítulos correspondientes de la BAC: “El Santo Oficio en la primera etapa carolina” y “Las modificaciones estructurales prevaldesianas”, vol. I, pp. 434-513, 599-612; J. Martínez Millán, “Las élites de poder durante el reinado de Carlos V a través de los miembros del Consejo de Inquisición (1516-1558)”, *Hispania* 168 (1988), pp. 103-167.

presencia era preceptiva; se concede a la Inquisición una jurisdicción limitada sobre la de los obispos; se conceden poderes para obligar a inhibirse a otros tribunales; y finalmente, en 1542 se revalida la cédula de 1518 para el tribunal de Jaén, ahora para todos los tribunales. Durante este periodo, sin embargo, es el Consejo de la Suprema el auténtico poder fáctico frente a un Inquisidor General como Manrique, de tendencias pastorales (exortación fraterna), de un carácter erasmista cristiano mucho más tolerante, pero en franca devaluación en la bolsa de valores políticos. Su residencia en su diócesis de Sevilla mientras la Suprema se encarga del funcionamiento de la institución desde la corte, es significativa.<sup>212</sup>

Es durante el período valdesiano (1547-1566) cuando ese proceso de madurez al que aludíamos antes, se consolida plenamente en un marcado contexto de confesionalización. Ya González Novalín magnificó suficientemente la figura del Inquisidor General Valdés destacando sus méritos personales y su labor reformadora al frente del Santo Oficio, desprestigiando de paso a sus antecesores en el cargo; así, habla del absentista Manrique, del pluriempleado Tavera, por su participación en varios Consejos a la vez, y del senil Loaysa.<sup>213</sup> Las reformas se concretaron en diferentes áreas: se fijan territorialmente los tribunales de distrito (el tribunal de Galicia, tras un fallido intento de creación en 1562, se formará en 1574); se consolida el aparato burocrático, en algunos casos con una evidente hipertrofia administrativa, como veremos más abajo en el caso de los familiares; administrativamente, las Instrucciones de Valdés de 1561 suponen un esfuerzo importante para lograr la homologación procesal de todos los tribunales; en el ámbito económico, la concesión de las canonjías en 1559; en la estrategia represiva, la política contrarreformista de presión sobre los cristianos viejos y ofensiva sobre el ámbito cultural a través de los índices de 1554 y 1559 etc.<sup>214</sup>

---

<sup>212</sup> Reflexiones e interpretaciones globales del papel de la Inquisición en la trayectoria del pensamiento religioso del XVI en R. García Cárcel, "De la Reforma protestante a la Reforma católica. Reflexiones sobre una transición", *Manuscrits* 16 (1998), pp. 39-63 y J. Contreras, "Inquisición: ¿auge o crisis?. Realmente «otra» Inquisición", *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI*, Vol. II, *La Monarquía. Recursos, organización y estrategias*, Lisboa, 1998, pp. 153-190.

<sup>213</sup> J. L. González Novalín, *El Inquisidor General Don Fernando de Valdés*, Oviedo, 1968-1970, 2 vols.

<sup>214</sup> Sobre el concepto de confesionalización *vid.* P. Prodi (ed.), *Disciplina dell'anima, disciplina del corpo e disciplina de la società tra medioevo ed età moderna*, Bolonia, 1993; W.

Pero nos interesa resaltar aquí cómo se consolida el fuero jurisdiccional privilegiado de la Inquisición, fuente inagotable de conflictos. Las quejas de las jurisdicciones reales por la aplicación generosa del fuero por parte de los tribunales inquisitoriales llevó a la suspensión de la jurisdicción inquisitorial sobre los familiares en 1545. No obstante, el fuero fue de nuevo instaurado con la cédula de 1553 otorgada por el entonces príncipe Felipe. En esta cédula por primera vez se diferencian con claridad, respecto al fuero, las categorías de oficiales y familiares; por primera vez se reconocen de forma explícita los excesos de los familiares y, también por primera vez, se marca explícitamente una diferencia entre los tribunales de la Corona de Castilla y los de la Corona de Aragón: “en estos reinos no son tan necesarios como en los reinos de Aragón”.<sup>215</sup> Además, esa cédula se acompañaba de una orden por la cuál el príncipe Felipe negaba a sus propios jueces la capacidad de interponer recurso de fuerza ante la Inquisición. No podían proceder contra los miembros de la Inquisición por cuestiones relativas a su fuero. Con ello, establecía una diferenciación fundamental frente a sus posiciones respecto al resto de los tribunales eclesiásticos. Y es que hubo un modelo inquisitorial pero dos prácticas y representaciones distintas.<sup>216</sup>

En 1553 se firmó la primera Concordia para los tribunales de la Corona de Castilla. La naturaleza jurídica de las concordias es, como señaló Tomás y Valiente, la de una normativa de carácter bilateral y pactista.<sup>217</sup> Escudero las define como acuerdos que delimitaban las esferas de jurisdicción.<sup>218</sup> Las concordias eran la forma habitual de resolver los conflictos entre la jurisdicción

---

Reinhard, “Confessionalizzazione forzata? Prolegomeni ad una storia dell’età confessionale”, *Annali dell’Istituto storico italo-germanico in Trento* 8 (1992), pp. 13-37; A. Prosperi, *Tribunali della coscienza*, Turín, 1996; las relaciones conceptuales entre confesionalización, Reforma católica y Contrarreforma, son analizadas en el libro de R. Po-Chia Hsia, *The World of Catholic Renewal*, Cambridge, 1998, pp. 1-9.

Vid, las aportaciones de M. Avilés Fernández y J. L. González Novalín sobre la reorganización valdesiana en *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1993, vol. I, pp.598-661; y J. Martínez Millán, “En busca de la ortodoxia: El Inquisidor General Diego de Espinosa”, en J. Martínez Millán (ed.), *La corte de Felipe II*, Madrid, 1994, pp. 189-228.

<sup>215</sup> AHN, Inq., lib. 1210, f. 815.

<sup>216</sup> J. Contreras, “La Inquisición aragonesa”, pp. 493y ss.

<sup>217</sup> F. Tomás y Valiente, “Relaciones”, p. 50.

<sup>218</sup> J. A. Escudero, *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1985, p. 795.

eclesiástica y la jurisdicción real. En el caso de las concordias inquisitoriales, éstas eran el resultado de las negociaciones mantenidas al más alto nivel: entre los miembros del Consejo Real y el Consejo de la Inquisición, en el caso de la concordia de 1553. En 1554 se firmó una Concordia para Valencia que sería el modelo de la Concordia de 1568 para todos los tribunales de la Corona de Aragón; estas concordias fueron el resultado del consenso entre Consejo de Inquisición y Consejo de Aragón. ¿Por qué esta Concordia de 1554 sólo tuvo aplicación en Valencia? Probablemente porque durante los años precedentes se habían producido importantes conflictos jurisdiccionales en ese reino. En 1552 estalló un pleito con el obispo Tomás de Villanueva. Ese mismo año, el desacato de los inquisidores valencianos había llegado a tal punto que el regente de la Audiencia pedía al rey que “no sólo se debía poner las manos pero los dientes para que entendiesen [los inquisidores] que ha de aver justicia”. En 1553, las Cortes presionaron al rey explicitando los abusos en el número y exceso de cobertura jurisdiccional de los familiares por parte de los inquisidores. Valdés había intentado limitar el número de familiares y había pedido en reiteradas ocasiones su relación, pero los inquisidores siempre habían hecho caso omiso. Tuvo que intervenir incluso el Príncipe a través del virrey duque de Maqueda.<sup>219</sup>

Pero había otras razones para su no aplicación en Cataluña. En 1561 el inquisidor de Barcelona, Jorge de Padilla, preocupado por el número de familiares, preguntaba al Consejo si había un número límite para el Principado. El secretario Pedro de Tapia respondía negativamente afirmando que existía una Concordia para Valencia pero que ésta no tenía aplicación en Cataluña “porque de parte de los de ese principado se ha pedido se entienda con ellos la Concordia de Valencia y se les ha respondido que no ha lugar, porque se entiende que tiene esa Inquisición más libertades que las de Zaragoza y Valencia”.<sup>220</sup> Un año antes (1560) el licenciado Messía escribía a la Suprema afirmando “parece cierto que a una tierra tan libre como esta donde no temen al Rey ni a otro juez alguno no conviene (...) dexarles la rienda tan floxa pues ellos passan con esta

---

<sup>219</sup> G. Cerrillo Cruz, *Los familiares*, pp. 40-48; R. García Cárcel, *Herejía y sociedad*, pp. 41-44. La cita en p. 43.

<sup>220</sup> AHN, Inq., leg. 1592, exp. 21, f. 181.

estrechez".<sup>221</sup> Se ha dicho que las Concordias supusieron un avance para la Inquisición puesto que les permitía mantener una extraordinaria red de familiares distribuida homogénea y funcionalmente por el territorio. Y si sólo miramos los aspectos normativos, la afirmación es correcta. Pero la praxis, como de costumbre, fue mucho más compleja. Las citas anteriores desvelan la inequívoca percepción del tribunal respecto a su situación en el Principado: era el Santo Oficio el que mantenía las riendas en las relaciones Inquisición-Principado, riendas que se mantenían discrecionalmente tensas debido a la tendencia de los catalanes a no aceptar restricciones a sus libertades. Una Concordia establecería principios jurídicos firmes dando lugar a una rigidez que no convenía al Tribunal. La ambigüedad jurídica, la amplia discrecionalidad de los inquisidores de distrito, eran las mejores bazas de la Inquisición en Barcelona.

Los inquisidores del tribunal catalán que sufrían a diario las resistencias de las instituciones catalanas no deseaban una concordia. En 1566 escribían al Consejo respecto a los conflictos surgidos por el número y jurisdicción de los familiares y sugerían, en primer lugar, usar mano dura: "porque es esta gente tan inquieta y amiga de llevar sus cosas por escandalos y alborotos quando no tienen justicia ni Razón, que tienen necesidad de una cara de hierro para resistirlos y no de la blandura y benignidad de su Magestad"; pero, si había que reducir el número y la jurisdicción de los familiares, en ese caso, rogaban encarecidamente que se hiciese "por vía de instrucciones particulares para que sólo a Vuestra Señoría se haya de dar cuenta dello y no por capítulos ni concordia tomada con la tierra".<sup>222</sup> Por ello la Concordia de 1568 para Cataluña, fue vista por la misma Inquisición como una claudicación porque de alguna manera, la ambigüedad con la que habían funcionado hasta esa época había favorecido al Santo Oficio; el oscurantismo, los precedentes antes que la ley, las vías torcidas, habían otorgado a la Inquisición del Principado "más libertades que las de Zaragoza y Valencia". La contrapartida era la reivindicación sistemática por parte de los catalanes de los capítulos de la concordia de 1520. En 1567 incluso pedían al Rey que por los

---

<sup>221</sup> *Ibidem*, lib. 730, s.f.

<sup>222</sup> AHN, Inq., leg. 1594, exp. 1, s.f.

menos se hiciese una concordia como “lo assiento posat per Vostra Magestad en los dits Regnes de Castella”.<sup>223</sup>

La misma confección de la Concordia de 1568 atentaba contra los principios normativos de las constituciones catalanas. La primera concordia para Cataluña se firmó en 1512, en el marco de las Cortes de ese mismo año. Posteriormente, tras unas adiciones de 1514, esa concordia fue ratificada en las primeras Cortes del emperador Carlos, en 1520. En Cataluña, sólo se podía legislar en Cortes, reunidos a la par los brazos y el rey.<sup>224</sup> Desde esa perspectiva, la Concordia de 1512-20 fue el resultado del consenso entre rey-reino-Inquisición. En cambio, la concordia de 1568, era el resultado de la negociación entre el Consejo de Inquisición y el Consejo de Aragón, no el producto del encuentro entre el rey y la tierra. Aceptarla suponía aceptar representatividad al Consejo de Aragón por parte del Principado y aceptar un centro político decisorio fuera del territorio de Cataluña. Según las constituciones catalanas, el rey podía legislar solo, mediante pragmáticas, siempre y cuando se sometiese a la autoridad superior de las leyes paccionadas y encuadrado por ellas, tanto en el fondo como en la forma.<sup>225</sup> De ahí que los catalanes creyeran, ya de principio, que aquella concordia era, en la forma, contra constituciones y la rechazaran. Evidentemente los diputados tampoco estaban de acuerdo con el fondo; las discrepancias se centraban fundamentalmente en tres puntos: el número de familiares, la cobertura jurisdiccional de la familiatura y el procedimiento jurídico para resolver los contenciosos jurisdiccionales.

En el capítulo siguiente analizaremos en profundidad la génesis y los resultados de la concordia de 1568, un intento de solución de los problemas jurisdiccionales de la Inquisición que no pudo prosperar felizmente.

---

<sup>223</sup> AHN, Inq., leg. 1592, exp. 19, f. 147r.

<sup>224</sup> R. García Cárcel, “Las Cortes catalanas en los siglos XVI y XVII”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, pp. 679-732; V. Ferro, *El Dret Públic*, p. 191.

<sup>225</sup> V. Ferro, *El Dret Públic*, pp. 301-302.

### 11.5. La concordia de 1568: entre los agravios y los desagravios. Los límites de la autocrítica inquisitorial

Tras las Cortes de 1564, el Rey solicitó de todos los Reinos de la Corona de Aragón memoriales relativos a las múltiples quejas recibidas sobre la Inquisición en el marco de las Cortes. De esa petición surgieron diferentes memoriales que se añadieron a los que recibió personalmente Soto Salazar al inicio de su visita en 1567.<sup>226</sup> Las quejas incidían fundamentalmente en todo lo relativo a la aplicación del fuero en causas civiles y criminales. El visitador hizo, además, una investigación en profundidad respecto al número y calidad de los familiares y comisarios nombrados, tanto a través del archivo secreto del tribunal como a través de la requisitoria de informaciones específicas a todos los comisarios del distrito.<sup>227</sup>

Con toda la documentación recogida Soto Salazar se formó un juicio de cuál debía ser el camino a seguir. Elaboró una síntesis con las quejas recibidas que le parecieron más significativas y las anotó al margen como documento de trabajo para los miembros de la Suprema y el Inquisidor General.<sup>228</sup> Esta síntesis fue documento fundamental en la redacción de la concordia de 1568 para Cataluña.

En el apéndice se insertan tres cuadros. En el primero se recoge la síntesis de los agravios de la Audiencia en la columna central. En el segundo, también en la columna central, se anotan los agravios de los diputados que no coinciden con los de la Audiencia. En ambos casos, en la columna de la derecha se anotan los correspondientes capítulos de la concordia que dan respuesta a esos agravios. En el tercer cuadro, en la columna central se sitúan las observaciones y sugerencias personales de Soto Salazar tras la visita en torno a la problemática jurisdiccional. En la columna de la izquierda se transcriben las observaciones del Consejo de la

---

<sup>226</sup> Los dos memoriales de la Diputación del General, de 1566 y de 1567, y las respuestas de los inquisidores del tribunal de Barcelona en AHN, Inq. Leg. 1592, exp. 19, ff. 149-163. Los memoriales de la Real Audiencia y las respuestas de los inquisidores en *Ibidem*, ff. 30-48 y 71-85.

<sup>227</sup> Las relaciones resultantes de las diferentes diócesis, así como una relación general de todos los familiares y comisarios por parroquias y diócesis en AHN, Inq. leg. 1592, exp. 18.

<sup>228</sup> AHN, Inq. Leg. 1594, exp. 20, s. f.

Suprema. Y, finalmente, en la de la derecha, su correspondencia con los capítulos de la Concordia.

Aquí nos centraremos en algunos de los agravios más importantes que se señalan en los textos. Por parte de los diputados, su apelación a las constituciones de Cataluña ya ha sido suficientemente tratado en las páginas precedentes. Nos situaremos en la óptica de la Real Audiencia y sus agravios.

### *Los agravios de la Real Audiencia: los familiares*

La Real Audiencia no sólo entregó su memorial de quejas sino que, además, añadió una propuesta. En ella constataba que el número de familiares era no sólo excesivo, sino de una distribución muy poco racional: “Para la restriction del numero de los familiares del Sancto Officio se advierte a v. ex<sup>a</sup>, que según el memorial que se ha visto de dichos familiares se entiende que estan nombrados por parrochias y que hay familiares en partes que no parece haya necesidad dellos por ser tierras y parrochias de pocas casas y que bastaria que en el lugar principal al qual dichas parrochias estan vezinas y subiectas huviesse los familiares que pareciesse convenir según el numero de los vezinos que hay en él, según el orden que esta dado por su Magestad en Castilla”.<sup>229</sup>

Los juristas se apresuraban a rebatir las posibles argumentaciones de un criterio lato a la hora de nombrar familiares, tanto con respecto a su número como a su calidad: “Y a lo que se podria dezir que conviene en cada parrochia haya familiares porque mejor se puedan denuntiar las cosas tocantes a la Sancta Fe sabe v. Ex<sup>a</sup>. que para esto no hay ninguno en esta tierra que no se tenga por familiar y que no tenga tanta obligacion de denuntiar lo que hoviere oydo contra la fe como qualquier familiar y saben muy bien los Reverendos Inquisidores si de los casos de heregia que han castigado les han etcho las denuntiationes familiares o hotras personas que no lo eran maiormente como cada hun anyo se publiquen edictos en todas las yglesias y por los senyores inquisidores por los quales todos los del principado estan en esto muy advertidos y prevenidos sin ser familiares. [...]”

---

<sup>229</sup> *Ibidem*, leg. 1592, exp. 19, ff. 79-81, f. 79.

Y si se dize que tanto numero de familiares es necessario para hazer estas denuntiations advertira v. Ex<sup>a</sup>. que según se ha visto en el memorial los mas son labradores y gente ignorante que no son para entender lo que en esto conviene de manera que con solos los familiares muy poco podrían sacar al cabo lo que toca a las eregias”.<sup>230</sup>

La motivación de los inquisidores a la hora de nombrar a tantos familiares, se decía en otro texto, era muy otra: “y esto sólo para ampliar su jurisdiccion y ocuparse en muchos negocios no tocantes a la sancta fe catholica”. Y se añadía: “porque para aquellos [negocios de fe] en Cathaluña pocos familiares bastarían, porque siendo los cathalanes por la gracia de Dios tan catholicos y enemigos de hereticos no hay ninguno dellos que no se tenga por familiar y se offrezca promptissimo en servir el Sancto Officio como dello tengan obligacion y se les pueda assi mandar por los Reverendos Inquisidores ahunque no sean creados familiares, y esto en qualquier grado, estamento o condicion que sean, y tambien por lo que hasta aquí se ha visto en los hereticos que han scido presos por el sancto officio ser gente francesa y de vil condición que no han scido menester tanta multitud de familiares para prenderles”.<sup>231</sup>

Todo ello hacía a los doctores de la Real Audiencia pedir una concordia para Cataluña como la de Castilla, precisando que la concesión en uno y otro caso, no era una gracia real, sino lo que de derecho les pertenecía: “Y porque ya en todo lo demás de los preuycios, agravios y excessos que han etcho hasta aquí los Reverendos inquisidores es v. Ex<sup>a</sup>. ya al cabo solamente queda que v. Ex.<sup>a</sup> haga la merced que se confia en procurar se tome en estos negocios el assiento que esta dado por su Magestad en los Reynos de Castilla teniendose por cierto que a no esforçarlo v. Ex<sup>a</sup>. poria ser no se obtuiesse ni se reparassen los perjuisios y assi nunca cessarian contentiones y embaixadas. [...] Y porque meior v. ex<sup>a</sup>. y mas sin scrupulo pueda forçar esto se le advierte que lo que su Magestad ha concedido a los Reynos de Castilla no ha sido cosa de gratia sino lo que de deretcho les era devido y según lo que de dicho asiento se collige por remediar los periuizios y agravios que alla se hazian, les ha reduzido a los terminos de

---

<sup>230</sup> *Ibidem*

deretcho que es que en civil los inquisidores no tienen jurisdicción en sus familiares active nec passive y en criminal sino en ciertos cassos y lo que de deretcho pueden tener de jurisdicción civil y criminal es en los oficiales actu deservientes y en delictos que cometiessen en sus officios”.<sup>232</sup>

A continuación los juristas hacían una relación argumentada de las constituciones que de otra forma se estaban incumpliendo. La apelación al pactismo, al respeto por las constituciones de la tierra, juradas por los reyes, son la argumentación general, que luego se desglosa en una serie de aspectos puntuales. Encontramos aquí algunos de los frentes de debate abiertos desde 1487 con la creación del tribunal de Barcelona bajo los ropajes de la nueva Inquisición: la creación de oficiales nuevos, el origen no catalán de los inquisidores, la salida de los procesos de Cataluña, la violación de jurisdicción señorial: “Y si dizen que la jurisdicción que exercian en los familiares en civil y criminal la tienen por privilegios reales antiguos ahunque bien fuesse ansi lo que hasta aquí no se ha visto se advierte a v. Ex<sup>a</sup>. que salva la Real Auctoridad y potestat y la hoberdientia se debe a su Magestat se dize que dichos privilegios serian concedidos en violacion de muchas constituciones de este Principado juradas por su Magestad y por los Reyes de inmortal memoria sus predecessores y se entiende que la intención y mente de su Magestat y de los otros Reyes Catholicos es y ha sido siempre que se guarden las dichas constituciones y que dichos privilegios habrian sido consedidos no haviendo sido los dichos Reyes advertidos ni bien informados de estas Constituciones. [...]

Primeramente serian contra disposicion de la Constitucion de la Reyna Doña María en la Corte de Barcelona Cap. XXVIII y XXVIII<sup>o</sup> y del Srenissimo Rey Don Johan Segundo en la Corte de Monçon capi. XXXVIII en el tercero libro de las Constituciones ff<sup>o</sup> 84. por las quales sta estatuhido que en Cathalunya no se puedan crear nuevos oficiales so qualquier nombre para exercer jurisdicción alguna con decreto de nullidad. Y si a los dichos inquisidores se les concede por privilegio Real que puedan exercir jurisdicción en Cathalunya en los cassos que de derecho no la tienen como esta dicho serian nuevos oficiales de baixo de nombre

---

<sup>231</sup> *Ibidem*, f. 71.

de inquisidores contra la disposicion de dichas constituciones, lo qual en los Reynos de Castilla no se ha abdicado su Magestad y por esso en el assiento de Castilla se dize que no conoszen los inquisidores de los casos que alli se les consienten como ha delegados de su Magestad lo que en Cathalunya no se puede hazer por las dichas Constituciones. [...]

Tambien serian los dichos privilegios en violacion de muchas Constituciones que disponen que todos los oficiales en Cathalunya han desser cathalanes exceptada la persona del lugarteniente de su Magestad como esta dispuesto por la Constitucion de Serenissimo y Catholico Rey don ferrando segundo en la primera corte de Barcelona cap. XII en el primero libro de las Constituciones ffº 41 y se vehe que los inquisidores nunca son cathalanes. [...]

Terceramente serian dichos privilegios en violacion de las Constituciones de Cathalunya que disponen que las causas de una vegueria ho Baylia se hayan de tratar dentro de la misma vegueria o baylia y que todas las causas principales o de apellacion que son de Cathalunya se hayan de tratar y finir dentro de Cathaluña como esta dispuesto por las Constituciones del Serenissimo Rey Don Pedro Segundo en la Corte de Barcelona Cap. XI. XII y del Rey don Jaume segundo en la tercera corte de Barcelona Cap. VIII y de la serenissima Reyna Maria cap. ii y del Serenissimo y Catholico Rey don ferrando segundo en la primera corte de Barcelona Cap. 3. En el tercero libro de las Constituciones foleo 81.82 y esto se entiende assi de las causas civiles como criminales que ningunas puedan salir de Cathaluña ahunque sehan de regalia ni de las veguerias ni ballias sino por regalias y entonces dentro de Cathalunya y por esta via que los inquisidores tengan jurisdicion en civil y criminal mas de la que por derecho les pertenesce en los negocios de la fe, queriendo usar ella por privilegios reales, se sacan las causas de las veguerias y Baylias sin regalias y de Cathalunya en las causas de appellaciones o recursos en grande periuhezio y danyo de los poblados en el Principado y Condados de donde se sigue que muchos deixan de cobrar lo suyo por no poder prosseguir dichas causas en Castilla en el Consejo Real de la General Inquisicion ni haver remedios de los agravios que los Reverendos

---

<sup>232</sup> AHN, Inq., leg. 1592, exp. 19, f. 79v.

Inquisidores les hazen o pueden hazer y tambien dexan de proseguir dichas causas porque gastarian mas haviendo de hyr en Castilla para la prossecucion dellas que no es el interesse principal del qual pleytean. [...]

Quartamente se considera que dichos privilegios serian en violacion de los privilegios particulares que tienen los Barones en sus tierras de sus jurisdicciones sobre sus vassallos y si podrian los inquisidores hazer tantos familiares como quieren y como hazen en las tierras de los Barones y si podrian conoscer dellos y de sus causas en civil y criminal, seria eximirles de la jurisdiction de los Barones y dar la jurisdiction en ellos a los dichos inquisidores, lo que ultra que es quitar la jurisdiction al Baron sin culpa ni causa legitima es darles mas poder y hazer con ellos lo que para si no haria su Magestat porque no exhime su Magestat conforme a las leyes y Constituciones desta tierra y derecho comun al vassallo del Baron ni le haze de su jurisdiction real sin muy grande y muy provada causa de oppression y agravio o por otras causas legitimas de regalia y con gran conoscimiento de causa porque en Cathalunya dominus Rex habet judicare per directum eo in Cathalonia ex regia benignitate astriuxit se a domino utendum plenitudine potestat en negocios de justicia que haya interesse de parte. [...]

De donde se advierte a v. Ex<sup>a</sup>. que entendiendo lo susodicho toda la tierra deste principado como ya lo entiende y que por esta via se les contra haze por los inquisidores a tantas constituciones porque ni aquellas ni otras del ritu iudiciario no les guardan en su tribunal · y tambien que no se les guardan los privilegios y títulos antiquissimos de sus jurisdicciones”.<sup>233</sup>

Para convencer en la corte acerca de la conveniencia de ordenar una concordia como la de Castilla, los autores del texto sabían donde había que meter el dedo en la llaga. Avisaban del peligro que supondría tener este frente abierto en unas futuras Cortes de la Corona de Aragón y, sobre todo, planteaban como fórmula más rentable para la Monarquía, la concesión por vía de concordia antes que en el marco de las Cortes: “y tambien que no se les guardan los privilegios y títulos antiquissimos de sus jurisdicciones porian quiça en Cortes por via de greuge hazer declarar dichas contrafacciones de Constituciones y privilegios y no podrian

---

<sup>233</sup> *Ibidem*, ff. 79-80.

los jueces de greuges del Rey y de la tierra dexar de declararlos assi, como los hizieron en lo de la Capitanía general en el Anyuo de 1553 · que por via de greuge obtuvieron sentencia contra los agravios que se pretendian del marques de aguilar como Capitan general y conviene mas que su Magestat lo remedie por otra via que sera con mas auctoridad suya y se le terna en muy grande merced y podralo componer como fuere servido y parescera cosa de gracia y merced lo que no se haria si dexandolo de remediar se havia de declarar en greuges ho en Cortes y v. Ex<sup>a</sup> como a zelador de la auctoridad y preheminiencia Real y del servicio de su Magestat debe mucho advertir esto”.<sup>234</sup>

Ante el argumento esgrimido de la costumbre como ley, respondían: “Y si se dize que de muchos anyos aca han usado de dicha jurisdiction advertiria v. Ex<sup>a</sup>. que siendo dicho exercicio actos contrarios a Constituciones ningun tiempo por largo que sea les puede aprovechar porque ha sido abuso y actos violentos en los quales siempre ha havido contradicciones y protestaciones y por Constituciones echas en todas las Cortes esta provehido que no obstante se huviessen echo algunas cosas contrarias a Constituciones ahunque por tiempo immemorial, sehan havidas por no echas y se hayan de guardar las dichas Constituciones”.<sup>235</sup>

Para acabar, en el memorial se querían rebatir los posibles miedos que el establecimiento de la concordia de Castilla podía suponer de limitación de la autoridad real en Cataluña: “Y para alcançar v. Ex<sup>a</sup>. que su Magestat seha servido que se guarde en esta tierra el assiento de Castilla advertira que por concederlo no se quitara de la auctoridad ni potestat del Sancto Officio antes se accrescentara y seran mas respectados no teniendo contentiones con la tierra ni ocasion de poderles hazer agravios y siempre que quisieren asistencia para el exercicio de su officio tiene su Magestat la mano tan libre y tan larga ho mas en Cathalunya que en Castilla assi en tierras de barones como en otras, sabelo v. Ex<sup>a</sup>, por haverlo visto por experiencia en todo lo que se le ha offrescido en la administracion de la justicia assi en la expulsion de los delados en la exemcion de sometente como en exemcion de qualquier pregones en la qual no ha hallado contradiccion sino en oficiales y familiares del Santo officio y es sin duda que

---

<sup>234</sup> *Ibidem.*

siempre que los inquisidores invocassen el auxilio del brasso seglar serian obligados todos los oficiales Reales y de barones darles auxilio como lo han dado siempre que se ha pedido y sabe tambien v. Ex<sup>a</sup>. que con las regalías tiene su Magestat toda la jurisdiction libre en toda Cathalunya y en los Condados no solo en tierras Reales mas ahun de Barones ecclesiasticos y exemptos y assi por dar su Magestat el orden de Castilla que es conforme a derecho y no gracia como dicho es no se diminuhira en cosa alguna la auctoridad y potestat del Sancto Officio en lo que tocare al exercicio y buena exencion de aquel".<sup>236</sup>

### *La invasión jurisdiccional: las regalías*

Esta última observación conecta bien con algunos de los agravios más serios que se planteaban. La Audiencia acusaba a la Inquisición de invasión jurisdiccional al avocarse las causas de regalías de sus familiares, y al mantener a la práctica y de manera oficiosa una sala civil frente a las salas de la propia Audiencia.

El tema de las regalías era singularmente delicado. Cuando el autor del memorial citado se refería al poder real a través de las regalías, estaba subrayando el único camino medianamente abierto que tenía el Rey en el Principado. Por otro lado, era un tema de debate ya antiguo en la historia del tribunal de Barcelona. En 1533, en el marco de las Cortes de Monzón, se produjo una reunión de alto nivel con el Inquisidor General para tratar el tema del procesamiento por regalía en la Real Audiencia de familiares del Santo Oficio, proceso que una vez concluido era repetido por los inquisidores para demostrar que no reconocían la jurisdicción civil sobre sus familiares.<sup>237</sup>

Las regalías, en términos generales, eran aquellos derechos que pertenecían al emperador, al rey o señor supremo que no reconocía superior. La característica de las regalías no es su ámbito de actuación, bastante heterogéneo, sino el sujeto que puede ejercerlas: únicamente el Rey como señor supremo. Esta

---

<sup>235</sup> *Ibidem*.

<sup>236</sup> *Ibidem*, f. 81.

<sup>237</sup> AHN, Inq. leg. 1592, exp. 19.

atribución personal tiene su razón de ser en una sociedad donde la jurisdicción real no destaca por encima de la de los señores, si no es justamente por estos derechos reservados que le corresponden en exclusividad.<sup>238</sup> En Cataluña, las regalías sólo podía administrarlas plenamente el Virrey en ausencia del Rey. Las regalías admitían diferentes clasificaciones según su origen, naturaleza, importancia, etc. Según su origen podían ser: por un lado, las derivadas del derecho común, supletorio en Cataluña; por otro, las procedentes de los *usatges* y constituciones de Cataluña. Algunas regalías estaban tan unidas a la figura real (*ossibus affixae*, fijadas a los huesos), que no podían separarse sin restar de la dignidad real.<sup>239</sup>

Las regalías que ejercía el Rey desde la corte, fuera de Cataluña, eran el derecho a declarar la guerra, hacer la paz y mantener relaciones diplomáticas; la potestad dispositiva o legislativa en forma de pragmáticas (siempre que no entrasen en contradicción con las leyes de la tierra y en ningún caso de alcance general); la potestad de otorgar privilegios a favor de una comunidad o de un particular; el nombramiento de los oficiales reales y su inspección, la presentación de obispados y arzobispados, la concesión de títulos de nobleza. El Rey se reservaba también la remisión y composición de delitos “cualificados y enormes”. Una parte importante de las regalías tenía que ver con el ámbito judicial. El Rey conocía de las causas de los oficiales reales por razón de sus oficios y, en última instancia, de las que afectaban al real patrimonio; éstas eran las únicas excepciones a la norma de que las causas se tenían que ventilar y acabar dentro de Cataluña. De Cataluña podían salir los procesos criminales “per causa de regonèixer” (*causa recognoscendi*), con limitaciones, y los recursos al Rey ausente “per opressió, perhorrescència o denegació de justícia en matèria civil «contra Official preminent qui no haja superior en lo dit Principat» i que hagi actuat sense els assessoraments o referendaments deguts”; en el primer caso, la intervención real obedecía a un propósito informativo y tenía sólo efecto suspensivo; en el

---

<sup>238</sup> J. Lalinde, *La institución virreinal*, Barcelona, 1964, p. 322.

<sup>239</sup> V. Ferro, *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, 1993, p. 35.

segundo, la resolución se tenía que cometer a dos o tres juristas dentro del Principado (cons. 3 *Clarificant*, 1481).<sup>240</sup>

Las regalías más importantes estaban ligadas a seis usatges; el *Princeps Namque*, facultad del Rey de convocar a una movilización general; el *Auctoritate et Rogatu*: estaba bajo la protección del Príncipe cualquiera que iba a la “potestad”, se estaba en ella o volvía. Por extensión, se cubrió el dominio de los delitos contra la administración de justicia; comprendía especialmente bajo su protección a todos los oficiales reales en el ejercicio de su oficio o respecto a actos realizados en razón de éste, porque se consideraba que dichos oficiales estaban de alguna manera constantemente presentes en la corte real. La regalía consistía en el hecho de poder ejercer los correspondientes procesos. El usatge *Simili modo* facultaba al soberano a decretar treguas entre enemigos y declaraba la inviolabilidad del amparo del príncipe, aunque no hubiese estado otorgado por las partes. Se contemplaba como una ampliación del usatge anterior. El usatge *Moneta* iba contra los que falsificaban, recortaban o adulteraban moneda. El *Camini et stratae* proclamaba que caminos y rutas marítimas y los que transitaban por ellos, estaban siempre en condición de paz y tregua, lo que permitía a la autoridad real intervenir contra ladrones y salteadores, independientemente de la jurisdicción que atravesasen las rutas. Esta regalía era la aplicada por los virreyes para ejercer jurisdicción en los delitos de bandolerismo. Y finalmente, el *Iudicium in curia datum*, en virtud del cual se perseguía a los que se resistían a las sentencias dictadas por la Real Audiencia o por los propios jueces ordinarios.<sup>241</sup>

Los procedimientos previstos para la aplicación de estos usatges eran rápidos y enérgicos. Respecto al *Auctoritate et rogatu*, se podía proceder por *laudamentum curiae* contra los culpables de impedir la actuación de los oficiales reales: declarada la regalía y sin otro procedimiento ni citación de parte, el juez, a suplicación del procurador fiscal, con voto del Real Consejo, condenaba al acusado a pagar una fuerte suma por el deshonor y la injuria inferidas a la potestad. Si el regaliado se presentaba era juzgado por vía ordinaria.<sup>242</sup>

<sup>240</sup> *Ibidem*, pp. 39-40.

<sup>241</sup> *Ibidem*, 37 y ss.; J. Lalinde, *La institución virreinal*, pp. 323-327.

<sup>242</sup> V. Ferro, *El Dret Públic*, p. 76.

Los jueces de la Real Audiencia constataban que la práctica de las regalías por parte de los Virreyes en nombre del Rey era la única forma de tener un margen de maniobra por parte de la Monarquía, especialmente teniendo las Cortes tan espaciadas. Pero esta constatación también la hacían Diputados y consellers, de ahí que la ciudad de Barcelona y la Diputación protestasen sistemáticamente en los actos de prestación de juramento de los Virreyes ya que en sus comisiones se hacían constar específicamente las regalías como instrumento de gobierno.<sup>243</sup>

La Diputación disfrutaba en el ejercicio de sus competencias de una posición realmente excepcional. Poseía una inmunidad jurisdiccional casi completa y una potestad normativa amplísima que le permitía desarrollar sus funciones con una total autonomía: disfrutaba de toda la jurisdicción civil y criminal en aquello que tocaba a la exacción de los derechos y en todas las cosas y asuntos del General. Los juristas y los abogados y síndicos del General se sentían orgullosos de esta concesión de una regalía, por otro lado intransferible (*ossibus afixa*). La concesión implicaba no sólo la inmunidad en el aspecto interno, sino también la potestad de dictar sentencias definitivas e irrecurribles en las materias de competencia del General, sobre personas ajenas a la institución, principalmente, los mismos súbditos del Rey en su condición de contribuyentes. Sólo la Iglesia en sus tributos gozaba de una posición análoga en su campo. La Diputación, basándose en antecedentes que se remontaban al siglo XIV, impetró en 1524 del papa Clemente VII una bula (la clementina) por la cual se eliminaba toda sombra de sospecha sobre la obligación de las personas eclesiásticas de pagar las generalidades y derecho de Bolla y se constituía al diputado eclesiástico y presidente del Consistorio en juez y delegado apostólico con facultad para proceder por vía de censuras (excomunió) contra los defraudadores de aquellos derechos. Sólo el papa estaba exento, como juez que no tenía superior en la tierra, del pago de las generalidades. Consecuencias: contra las sentencias definitivas del General en la esfera de su competencia financiera y administrativa no había recurso ordinario ni extraordinario; diputados y oidores podían avocar

---

<sup>243</sup> J. Lalinde, *La institución virreinal*, p. 323.

ante su consistorio las causas en las que eran competentes, hasta el punto de obligar a pleitear al mismo fisco real.<sup>244</sup> Para la protección contra resistencias y perturbaciones de la exacción de los derechos del General y, en general, para defender su jurisdicción, los diputados y oidores podían proceder «per via de torb» contra los culpables y llegar a imponerles penas por *laudamentum curiae* de manera similar a como lo hacía la Audiencia. Se trataba del ejercicio de una regalía que nadie más tenía concedida en el Principado.

La usurpación por parte de los inquisidores de estas regalías se concretaba en la avocación de causas de familiares que hubiesen incurrido en delitos de este tipo. Y es que las regalías, eran una jurisdicción deseada lujuriosamente y preservada con celo por todas las jurisdicciones por lo que implicaban de autoridad ejercida por un señor supremo que no reconoce superior. Incluida la Diputación.

Las regalías eran, por tanto, el instrumento fundamental de gobierno de la Monarquía en el Principado. Los doctores de la Real Audiencia se mostraban celosos de la jurisdicción real en Cataluña y de ahí sus quejas. Por supuesto, el punto de vista de los inquisidores era muy distinto. Acusaban a los juristas del Consejo Real de interpretar la ley en beneficio propio: “estas regalías muchas veces las usan los del Consejo para molestar a los que quieren y otras para librar a sus deudos y amigos de poder de otros jueces que harían justicia dellos y pueden lo hazer facilmente quando estan ya las Regalias tan ampliadas y estendidas por ellos mismos que de todas las cosas las pueden hazer, que encareciendolo de este arte, nos dixo uno del Consejo estando en el secreto, que dar un bofetón a un asno hera regalía”.<sup>245</sup> Aseguraban que “el Consejo Real en ningún tiempo conoció de causas de Regalías contra familiares”;<sup>246</sup> y sugerían que un apoyo real más explícito sería de gran ayuda para evitar tantos conflictos: “es verdad que despues que su Magestad bienaventuradamente reyna de cuya leal mano no tenemos privilegio alguno como los tiene esta inquisición de todos sus progenitores, ha hecho el real consejo mas contradicción al Sancto Officio que

---

<sup>244</sup> V. Ferro, *El Dret Públic*, pp. 281-283.

<sup>245</sup> AHN, Inq., leg. 1592, exp. 19, f. 38.

<sup>246</sup> *Ibidem*, 43v.

nunca”; los inquisidores pedían que el Rey no sólo les confirmase los privilegios sino que también se los acrecentase “de manera que cese toda competencia y molestia que a la inquisición se le da”.<sup>247</sup>

Los inquisidores hiperbolizaban sobre una realidad: la amplia interpretación dispositiva de las regalías como jurisdicción real efectiva por parte del Consejo Real y el uso recurrente de la figura jurídica de la avocación, fueron el instrumento de gobierno de los Virreyes y la estrategia seguida por la Audiencia para ampliar su campo competencial en un terreno sembrado de constituciones, privilegios y tradiciones legislativas que tanto la Diputación como el Consell de Cent siempre estaban dispuestos a poner en evidencia.<sup>248</sup> Por otro lado, estamos en los inicios de una batalla formidable para delimitar y controlar la jurisdicción real en beneficio de la Diputación del General, sobre la base de una interpretación goticista del pactismo asentado jurídicamente en la costumbre —por la recepción limitada del derecho común—, batalla que sitúa a la Diputación en lugar privilegiado incluso sobre el mismo Rey.<sup>249</sup> Eva Serra ha limitado cronológicamente esta batalla entre 1553 y 1585 afirmando que en estos años la Diputación estaba aumentando su actividad en todos los campos y eso le llevó a frecuentes choques jurisdiccionales en buena parte en el nivel de las regalías.<sup>250</sup> Discutible es, sin embargo, una lectura del conflicto que enfatiza las aspiraciones dominadoras de la Corona y la lealtad servil de sus ministros frente a un pactismo modélico como régimen jurídico-político. La beligerancia de estas instancias tuvo todo el aspecto de una

---

<sup>247</sup> *Ibidem*

<sup>248</sup> Unas estrategias, por otro lado, común a otros países, como los tribunales reales franceses: J. Ll. Palos, “Autoridad real y mediación ministerial en la Cataluña Moderna (ss. XVI-XVII)”, *Historia Social* 24, (1996), pp. 39-56.

<sup>249</sup> Sobre las regalías en Catalunya y el conflicto por la jurisdicción real hasta la rebelión de 1640, *vid.* J. Arrieta Alberdi, “La disputa por la jurisdicción regia en Cataluña (1585-1640): de la acumulación de la tensión a la explosión bélica”, *Pedralbes* 15 (1995), pp. 33-93, especialmente las pp. 39-43 sobre los conceptos de jurisdicción y regalía. También para el siglo XVII y del mismo autor, “Las regalías en la Corona de Aragón en el siglo XVII”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXVI, Madrid, 1996, pp. 365-443.

<sup>250</sup> “Al marge dels fets anecdòtics concrets, allò que va esdevenir nucli central del conflicte va ser voler posar en clar si les institucions usurpaven o invadien les regalies del rei, que era l’opinió de l’equip de la monarquia, o , per contra, si el que estava passant era que el rei i els seus oficials eren reus de contrafacció i el rei volia usar de poder absolut en lloc d’exercir la justícia, com era l’opinió en bloc de les institucions catalanes que, d’altra banda, es consideraven part integrant de la jurisdicció reial”, E. Serra, “Constitucions i redreç: Corts de Montsó-Barcelona (1563-64) i

defensa numantina del propio territorio jurisdiccional.<sup>251</sup> Los debates por la constitución de la *Observança* se insertan en esta batalla.<sup>252</sup>

Lo cierto es que el sagaz visitador encontró argumentos en contra de las tesis defendidas por los inquisidores en el archivo del propio tribunal: hizo copiar al notario de la visita una carta de Felipe II a Mexía de Lasarte en la que se hacía eco de las quejas recibidas contra el Santo Oficio por parte de los oficiales reales y le instaba a no entrometerse en cuestiones de regalías “que como sabeys es la principal forma para la justicia criminal”, “pues dellas ninguna persona por exempta que sea se puede exhimir”.<sup>253</sup>

### *La invasión jurisdiccional: el oficio y el beneficio de las causas civiles*

La segunda queja que llama la atención de los agravios presentados por la Real Audiencia hace referencia al nombramiento de un elevado número de abogados y notarios por parte del tribunal inquisitorial: “Ytem dizen que los dichos inquisidores han creado muchos consultores, abogados y assessores para las causas civiles y criminales que en la dicha ynquisicion se tratan fuera de las cosas de la fe, de manera que hay muchos más de los que son necesarios para el exercicio del Santo Officio y buena expedicion de los negocios dél”.<sup>254</sup>

La Audiencia, creada en 1494 por Fernando el Católico como estructura burocrática imprescindible para defender la jurisdicción real, era una corte suprema de justicia con importantes funciones, asesoras y ejecutivas, en el plano estrictamente político. Tanto la Generalitat como el Consell de Cent de Barcelona, se vieron obligados a reforzar sus respectivos equipos legales para tratar en pie de igualdad con la Audiencia. En las Cortes de 1564, el cuerpo específico de la Audiencia —dos salas especializadas en pleitos civiles— se separaba del *Consell*

---

Corts de Montsó (1585)”, E. Belenguer (Coord.), *Felipe II y el Mediterráneo*, Madrid, 1999, pp. 159-189, cita en p. 189.

<sup>251</sup> Con estas palabras se expresa J. Ll. Palos, “La Audiencia en Cataluña en la época de Felipe II: la fuerza y la debilidad del rey”, E. Belenguer (coord.), *Felipe II y el Mediterráneo*, vol. III, pp. 617-630.

<sup>252</sup> J. Villanueva, “El debat sobre la Constitució de l’Observança a les Corts catalanes de 1626-1632”, *Manuscripts* 13 (1995), pp. 247-272.

<sup>253</sup> AHN, Inq., leg. 1592, exp. 19, f. 83.

*Reial*, dedicado a los procesos criminales y el asesoramiento del Virrey. En 1585 el *Consell Reial* se transformaba en tercera sala entendiendo, además de en los procesos criminales, en los civiles en fase de apelación.

La autoridad de la Real Audiencia descansaba, básicamente, en el viejo principio según el cual todos los pleitos tenían que ser sentenciados dentro de Cataluña. Entre los contenciosos a decidir se encontraban aquellos referentes a la interpretación de las constituciones y a qué tribunal debía entender en los conflictos jurisdiccionales como instancia superior. De ahí el reforzamiento de *divuitenes* y *trentasisenes*, comisiones de seguimiento de los conflictos jurisdiccionales de la Generalitat —aparte de otros cometidos—, a partir de las Cortes de 1585, y el número y papel creciente de juristas asesores de la Diputación. Creemos que el conflicto planteado en 1568 es uno de los conflictos de origen en la evolución posterior, en la escalada judicialista que se prolonga hasta 1640.<sup>255</sup>

La existencia de una sala civil hiperburocratizada y oficiosa en el marco del tribunal inquisitorial de Barcelona atentaba contra la jurisdicción de la Audiencia: “han crecido y creado muchos abogados ordinarios para aquel tribunal y por la multitud de los negocios cometiendo muchas causas civiles a otros doctores desta ciudad de donde se sigue que han crecido de oficiales y familiares de aquellos, los cuales todos se hazen de la jurisdiction de los inquisidores en muy grande prejuicio de la jurisdiction real”.<sup>256</sup> Pero al mismo tiempo, no dejaba de ser una actividad lucrativa para juristas de medio pelo que podían obtener de esta forma unos ingresos extras considerables y, no lo olvidemos, un fuero privilegiado que les protegiese.

Para el tribunal de Barcelona, esta sala del civil en su propio ámbito no era ni más ni menos que una forma de hacerse un lugar al sol en la selva jurisdiccional del Principado. El personal del Santo Oficio había encontrado una actividad realmente lucrativa en los derechos cobrados por las causas civiles y criminales. A

---

<sup>254</sup> *Ibidem*, exp. 20, s. f.

<sup>255</sup> J. Ll. Palos y R. Ragués, “Les institucions catalanesa l'època moderna i l'ascens dels juristes”, *Pedralbes* 13/1 (1993), pp. 53-65.

<sup>256</sup> AHN, Inq., leg. 1592, exp. 19, f. 71.

más familiares, más posibilidad de causas de este tipo. Si más familiaturas, más derechos por las informaciones y gestiones del nombramiento. Además, abogados, asesores, procuradores, notarios... todos ellos cubiertos generosamente por el fuero inquisitorial. Una espiral perversa, sin duda, que el visitador se propuso romper ante las quejas bien fundamentadas de los doctores de la Real Audiencia que estaban viendo cómo en los últimos años el tribunal inquisitorial le estaba literalmente comiendo el terreno, tanto desde el punto de vista de su propia frontera jurisdiccional como de los lucrativos beneficios que se conseguían a través de este tipo de causas. Y como ya vimos en un capítulo anterior, no hay que olvidarlo, abriendo implícitamente una vía de acceso a los cargos del Consejo de Aragón ajena a la propia Audiencia.

Ciertamente, estas quejas tuvieron una respuesta efectiva. El resultado de la visita obligaba a tener únicamente seis abogados que también ejercían de consultores del tribunal. Tenían que ser necesariamente doctores de la Real Audiencia —especialmente, los inquisidores los preferían del Consell Reial— y se les debían hacer las informaciones de limpieza de sangre tanto a ellos como a sus esposas. No tenían salario y, en principio, no podían gozar del fuero porque no tenían nombramiento del Inquisidor General.<sup>257</sup> Era una forma drástica de solucionar el tema. Pero era una solución que generaba otros problemas: cómo conseguir que los juristas de la Real Audiencia quisiesen involucrarse en las tareas del tribunal inquisitorial cuando aceptaban con reticencias los procedimientos jurídicos del tribunal y cuando no tenían incentivos de ningún tipo —fuesen económicos, fuesen jurisdiccionales— para ello. Fue en los años siguientes cuando paulatinamente se arbitraron fórmulas que hiciesen más atractivo el cargo. A partir de 1571 la Suprema decidió asumir el nombramiento de los consultores expidiendo documentos formales que les permitieron gozar del fuero.<sup>258</sup>

---

<sup>257</sup> AHN, Inq. lib. 1210, f. 121.

<sup>258</sup> H. Ch. Lea, *Historia*, vol. II, p. 131. En 1571 el consultor Pere Valls/Batlle pidió licencia para cogerse al fuero a causa de un litigio que mantenía con un canónigo de la Seu de Barcelona, AHN, Inq., lib. 737, ff. 394-95, 22/12/1571.

*La Concordia*

El 17 de julio de 1568, el Inquisidor General informaba al Virrey del envío de Jerónimo Manrique “por haber parecido persona conveniente y de buenas qualidades para algunas cosas que se avran de componer aí que han resultado de la visita”.<sup>259</sup> Manrique era hijo bastardo del que fuera Inquisidor General Alonso Manrique. Así describía él mismo sus carrera de méritos en 1582, en carta al embajador español en Roma: “Veinte y seis años ha que sirvo y cabado en esta Viña, he tenido a cargo las inquisiciones de Murcia, Valencia, Barcelona, Calahorra, Toledo, siendo inquisidor y Visitador dellas en las quales he castigado passados de tres mil herejes y sospechosos en la fe; fui tres años vicario general de la Liga tiniendo a mi cargo todo los espiritual y la administración del hospital real y la persona del Sr. Don Juan en las cossas de su conciencia. A ocho años que sirvo en este Consejo de la General Inquisición y pues he servido tan actualmente a la sede Apostólica y por su Breve, Razón será su Santidad conmigo dé su acostumbrada clemencia y misericordia quanto mas que su Santidad ha ofrecido... que si su Magestad me presentaba alguna iglesia que dispensaría conmigo”.<sup>260</sup> La petición de Manrique, consejero de la Suprema desde 1575, se vio respondida en enero de 1583 cuando fue nombrado obispo de Cartagena; en 1591 pasó a la sede de Avila. En 1595 fue nombrado Inquisidor General. Murió ese mismo año.

En realidad, Manrique, hombre de total confianza de Espinosa, llevaba tres encargos. El primero era la entrega a los inquisidores del resultado de la visita: la suspensión de los inquisidores y las advertencias para los oficiales. El segundo encargo requería de habilidad política: Manrique llevaba el texto de la Concordia, en teoría elaborada por el Consejo de Aragón y el Consejo de la Suprema Inquisición, pero a la práctica, como unas instrucciones del Inquisidor General

---

<sup>259</sup> AHN, Inq. lib. 356, f. 45. Sobre Manrique y su importante papel como capellán mayor e inquisidor general de la Inquisición de Mar, *vid.*, E. García Hernán, “La asistencia religiosa en la Armada de Lepanto”, *Anthologica Annua* 43 (1996), pp. 213-263. Manrique fue protector de la Universidad de Alcalá de Henares. Gran enemigo de los jesuitas. Primer protector de Lope de Vega por su gran amistad con su tío, Miguel de Carpio, inquisidor de Sevilla de 1556 a 1578.

<sup>260</sup> AEES, leg. 9, Santa Sede, f. 198.

incorporadas dentro de un decreto real. Pero los dos primeros pasaron casi desapercibidos en aquel momento ante el impacto del tercer encargo: las órdenes reales al Virrey para actuar en el conflicto jurisdiccional que en aquellos meses implicaba a todas las instituciones.

La cédula real de otorgamiento de la concordia enfatizaba que el gran debate en las Cortes de 1564 fueron las causas civiles y criminales de familiares y oficiales. La concordia pretendía dar solución a una parte de los conflictos jurisdiccionales que se planteaban por esta razón. Pero la concordia no daba respuesta global a los problemas de inserción del tribunal en el entramado jurídico-político de Cataluña.

Hay que decir, en cualquier caso, que los consultores y juristas de la Real Audiencia, en la práctica, intentaron forzar el derecho inquisitorial para acercarlo a la práctica del derecho común, tanto por una cuestión puramente jurisdiccional, como es el caso de los delitos por sodomía que después de ser sentenciados en el Tribunal, eran vueltos a hacer en la Real Audiencia, como por una cuestión de derecho, de aplicación de las garantías jurídicas vigentes a los procesados en causas civiles y criminales, no de fe.

Al margen de los aspectos jurídicos, la concordia ni se planteaba algunas de las reivindicaciones tradicionales: que los inquisidores y oficiales debían ser naturales de la tierra (sólo en las Cortes de 1599 se aceptó que por lo menos uno lo fuese), que no se podían nombrar más oficiales de los aceptados en Cortes, que los recursos de apelación no debían salir de Cataluña (a lo que respondían los inquisidores, reivindicando su naturaleza eclesiástica, que bien salían los recursos a la Santa Sede), etc. Como hemos visto a lo largo de este capítulo, esta reivindicación constante del respeto a las leyes paccionadas no fue privativa del General. En este sentido, historiadores como Palos o Rubiés han llamado la atención sobre la necesidad de huir de “sistemas clasificatorios simples” para aceptar fórmulas alternativas, terceras vías conceptuales como la “razón de estado constitucional” o el “constitucionalismo realista”.<sup>261</sup> Estos autores han

---

<sup>261</sup> J. Ll. Palos, “Les idees i la revolució catalana”, *Manuscrits* 17 (1999), pp. 277-292, p. 285. Arrieta da un paso más al estudiar las posiciones defendidas por Felip Viñes en 1632 al defender que las argumentaciones de Viñes no sólo nopueden situarse en la contraposición entre

puesto de relieve la necesidad de distinguir entre la retórica política que podía escenificarse, por ejemplo, en Cortes, o en cierta correspondencia oficial, y la realidad del entramado oculto en las múltiples negociaciones y contactos entre las diferentes instituciones del Principado.<sup>262</sup> Los juristas estaban mucho más preocupados por afianzar su posición en la sociedad y la estructura de gobierno que por servir los intereses de un monarca ausente y lejano; ellos no apreciaban contradicción en el hecho de defender la autoridad real frente a otras instancias y al mismo tiempo su propia autonomía respecto a la corte. De idéntica forma, las instituciones catalanas, más que portadoras de un discurso político propio e inmutable, fueron plataforma usada por individuos con objetivos que sólo ocasionalmente fueron más allá de su interés personal, familiar o social.<sup>263</sup>

La concordia sí proveía una solución para los conflictos derivados de la aplicación de penas de relajación en los procesos civiles y criminales. En primer lugar, prohibía sacar a auto público a estos reos, puesto que el auto estaba reservado a causas de fe, y la publicidad de los reos en ese contexto aumentaba la infamia de los encausados. Pero además, se buscaban fórmulas formalmente mixtas para la sentencia de estas causas al asentar que los inquisidores debían llamar por consultores para la determinación de estas causas a los jueces que tuviesen que ejecutar la relajación.<sup>264</sup>

La concordia planteaba también una fórmula para resolver los conflictos de competencia. Se estableció que debía celebrarse una conferencia entre el regente de la cancillería y el inquisidor más antiguo. Si no se ponían de acuerdo, las partes debían remitir el asunto al Consejo de Aragón y al Consejo de la Suprema,

---

absolutismo y pactismo, sino que en realidad Viñes defendía desde la Audiencia (en una década, indudablemente más conflictiva que el último tercio del XVI) el pactismo tradicional frente a las interpretaciones interesadas de los brazos de la Diputación, J. Arrieta, "La disputa", art. cit., p. 86.

<sup>262</sup> J. P. Rubiés, "La qüestió imperial en el pensament polític de la Catalunya moderna: història d'una absència", *Manuscripts* 17 (1999), pp. 207-235, p. 229.

<sup>263</sup> Pérez Latre ha puesto en evidencia las furiosas batallas internas en la Generalitat que siguieron a las Cortes de 1585 en "Les torbacions de Catalunya (1585-93). De les Corts a la Supressió del nou redreç de la Diputació del General", *Afers* 23/24 (1993), pp. 85-89. J. Ll. Palos, por su parte, ha aportado un excelente ejemplo a esta perspectiva conceptual en su biografía de Joan Pere Fontanella, *Els juristes i la defensa de les Constitucions. Joan Pere Fontanella (1575-1649)*, Vic, 1997. Otro ejemplo paradigmático en el excelente artículo de J. Villanueva, "Felip Vinyes: su trayectoria política y la revuelta catalana de 1640", *Manuscripts* 17 (1999), pp. 307-340.

<sup>264</sup> AHN, Inq. lib. 1210, f. 117.

respectivamente. Cuatro ministros, dos de cada Consejo, resolverían la competencia y, en caso de persistir el desacuerdo, debía intervenir el Rey definitivamente. Esta fórmula obligó al rechazo frontal por parte de la Diputación al plantear que la resolución del conflicto salía fuera de Cataluña para ponerse en manos de tribunales no catalanes.

Finalmente, la concordia de 1568 enfrentaba el problema del fuero inquisitorial y el grado de su aplicabilidad a familiares y comisarios. ¿Por qué fue tan conflictivo? ¿Cuál fue su impacto real? Vamos a analizarlo en el próximo capítulo desde la perspectiva de la larga duración.

## **11.6. Comisarios y familiares: la realidad se impone**

Hemos visto la difícil dialéctica entre la Real Audiencia y la capacidad de los inquisidores para someterse a la autocrítica. La realidad fue la que fue. En este capítulo abordaremos el análisis de la trayectoria de los comisarios y familiares, que constituyeron el principal caballo de batalla de la problemática jurisdiccional: servidores de la Inquisición si estar adscritos a la misma, quinta columna de la sociedad catalana en la propia Inquisición. Una hibridez que encajaba perfectamente en la singular ambigüedad del Santo Oficio.

### **11.6.1. Los comisarios**

La figura del comisario inquisitorial ha pasado con frecuencia inadvertida para los estudiosos del Santo Oficio que, seducidos por el número y un cierto mito historiográfico se han interesado más por los familiares que por la discreta figura del comisario inquisitorial. Discreta en cantidad, pero no en calidad.

Adriano Prosperi ha puesto de relieve el importante papel de intermediación social y cultural del comisario inquisitorial para la Italia del Seiscientos, papel que todavía debe ser estudiado en nuestro país. Para Prosperi, una red de comisarios podía asegurar la presencia constante del representante de la autoridad

inquisitorial haciendo posible “un control capilar del comportamiento”.<sup>265</sup> La existencia de una red de comisarios ponía en marcha un doble mecanismo de importancia decisiva: por un lado, estimulaba la dinámica institucional que llevaba a multiplicar la intervención del tribunal, un mecanismo de singular valor en el caso del tribunal catalán, donde la batalla jurisdiccional se libraba férreamente sobre el terreno; por otro lado, el individuo podía más fácilmente individualizar el comportamiento desviado, generando un correlato directo entre delito-institución. Pero al mismo tiempo, el comisario tenía un enorme papel mediático. En relación directa con la sede del tribunal, distribuía las órdenes inquisitoriales por su territorio y, asimismo, recogía abundantes datos de campo que trasladaba a los inquisidores. Una información poliédrica: religiosa, social, política, que otorgaba a la Inquisición el poder y la posibilidad de intervenir bajo apariencias equívocas, por ambiguas, en conflictos locales. En 1584, se ordenó a todos los comisarios que mantuviesen comunicación constante con los tribunales y les informasen de todo lo que ocurriese en sus distritos.<sup>266</sup> A esas alturas, la Inquisición española ya se había percatado de la importancia de los comisarios. Probablemente a ello contribuyó la actuación de algunos comisarios fronterizos como el canónigo Bartolomé Moles, comisario en Urgell, que en la década de los 70' y principios de los 80' del siglo XVI envió varios informes a la sede del tribunal sobre la situación de la frontera con Francia, el valle de Arán y los conflictos entre señores de la montaña.<sup>267</sup> En 1582 se vió envuelto en un grave conflicto cuando se juzgó al gobernador de Castellbó y a otros funcionarios por el asesinato de Guillem Martí, el “Superbo de Querol”, que había ido guiado por la Inquisición a la Seu d’Urgell para testificar.<sup>268</sup> En 1584, pedía que lo sacasen de la tierra y “se sirvan de mi persona en una Inquisición de las de Hespanya”.<sup>269</sup> Fue premiado con el oficio de

---

<sup>265</sup> A. Prosperi, “Vicari dell’Inquisizione fiorentina all metà del Seicento, Note d’Archivio”, *Annali dell’Istituto Italo-Germanico in Trento* VIII (Bologna, 1982), pp. 275-304.

<sup>266</sup> H. Ch. Lea, *Historia*, vol. II, p. 135.

<sup>267</sup> AHN, Inq., lib. 737, f. 380r., 462r....

<sup>268</sup> El caso se relata en *ibidem*, ff. 345, 421, 421, 440.

<sup>269</sup> AHN, Inq., lib. 739, f. 289r., carta 12-abril-1584.

inquisidor en Cerdeña en 1585, dejando en su función de comisario a su hermano, Sebastián Moles.<sup>270</sup>

Pero empecemos por el principio. Los comisarios no formaban parte de la organización original de la Inquisición moderna. No hay referencia a ellos en las Instrucciones. Sin embargo, sí es una figura conocida en el derecho canónico. Eymeric en su *Directorium* permitía a cada inquisidor nombrar un máximo de tres comisarios para cada provincia eclesiástica.<sup>271</sup> De hecho, a finales del siglo XV se habla de comisarios como “alter ego” temporal de los inquisidores, para hacer actuaciones específicas en lugares alejados.<sup>272</sup> A medida que los tribunales se sedentarizaron se hizo necesario nombrar representantes permanentes de los inquisidores en los núcleos de mayor importancia del distrito, sobre todo porque las visitas de distrito anuales, estipuladas por las Instrucciones inquisitoriales, no se hacían regularmente.<sup>273</sup> Las primeras noticias de comisarios estables, es decir, no temporales, son de la década de los treinta del siglo XVI. En 1537 la Suprema proponía al cardenal Manrique que en las ciudades catedralicias se designaran comisarios con facultad de publicar edictos y tomar testimonios y ratificaciones ante notario. Los comisarios podían reclutarse entre el clero catedralicio, personas aptas para tal oficio, y que servirían sin retribución.<sup>274</sup> Entre sus atribuciones estaban también la inspección de barcos en los pueblos de la costa, las visitas (inspección) de librerías para controlar la presencia de libros prohibidos y la resolución de causas civiles referidas a familiares de poca cuantía.

No obstante, no todos los comisarios formaban parte de iglesias principales. Con frecuencia los comisarios se reclutaron entre los sacerdotes de pequeñas parroquias rurales, especialmente durante el siglo XVII, centuria durante la cuál el número de comisarios creció considerablemente frente al siglo anterior. En las

<sup>270</sup> *Ibidem*, f. 303r., carta 19-jul.-1585.

<sup>271</sup> *El manual de los inquisidores*, (Louis Sala-Molins, ed.), Barcelona, 1996, p. 224; sobre la figura del comisario en la tratadística inquisitorial *vid.* G. Cerrillo Cruz, “Los comisarios de la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII”, en E. Gacto (ed.), *El centinela de la Fe*, Sevilla, 1997, pp. 95-171.

<sup>272</sup> BAC, vol. II, p. 345.

<sup>273</sup> Las visitas de distrito se estipulaban ya en las Instrucciones de 1498 y 1500. En 1517 se dispuso que esas visitas fuesen cuatrimestrales; en 1581 se redujo la obligación a una visita al año; a la práctica, sólo se regularizaron a mediados del XVI: H. Ch. Lea, *Historia*, vol. II, pp. 96-97; BAC, vol. I, p. 607.

Cortes catalanas de 1599 los brazos pidieron que no fuesen nombrados comisarios ni los rectores de iglesias ni los frailes. La Suprema, en un memorial enviado a Clemente VII, respondía que lo que se pretendía era impedir que la Inquisición tuviese comisarios aptos, ya que Cataluña era demasiado pobre en cuanto a personas cualificadas, si se excluías éstos, en lugares donde no hubiera catedrales ni colegiadas.<sup>275</sup> La propuesta no alcanzó el éxito. En 1683 encontramos comisarios inquisitoriales en pueblos como Albiñana, Vallgorguina, Vallmoll, Castelló d'Empúries, Guissona, Oliana, Sant Feliu Sasserra, etc.<sup>276</sup> Precisamente por esta posición central en las comunidades, los comisarios tenían un lugar privilegiado: eran concedores del entramado social, participantes de las redes clientelares de sus ciudades y comarcas, gozaban de prestigio entre sus conciudadanos y en buena parte se hacían imprescindibles a ellos como administradores de los bienes espirituales (confesión, predicación, administración de los sacramentos, etc) y, con frecuencia, también de los materiales. H. Kamen ha resaltado últimamente la función notarial de los párrocos en las comunidades rurales. María Tausiet por su parte ha enfatizado su función de creditores de las economías más débiles.<sup>277</sup>

En Cataluña, la primera referencia a la figura del comisario es del año 1542 y nos informa de la presencia de este oficial ya en la década de los 20. En esa fecha, a la petición de nombramiento de Joan Andreu, canónigo de Girona, como lugarteniente de inquisidor, es decir, comisario, se respondía que en las Cortes de 1527 “vista la multitud de comissarios que avia en aquellos reynos [de la Corona de Aragón] y los desordenes que se hacían por ellos los rebocó a todos y los inquisidores con sabiduría del Inquisidor General ni del Tribunal.. poco a poco los firmaron y si ellos usassen como deben de sus officios provechosos serían, pero extiendesse tanto que tienen todos los oficiales que ay en una inquisición, gozan de exemption y hazen otras cosas a que no se extiende su comission donde

---

<sup>274</sup> H. Ch. Lea, *Historia*, vol. II, pp. 132-133.

<sup>275</sup> *Ibidem*, p. 134.

<sup>276</sup> AHN, Inq., leg. 1590, exp. 14

<sup>277</sup> H. Kamen, *Cambio cultural*, p. 2; María Tausiet Carlés, *Brujería y superstición en Aragón en el siglo XVI*, Tesis Doctoral, Universidad de Zaragoza, 1997.

suelen resultar tantas y ocassiones para las querellas que se suelen dar en las Cortes de Monzón”.<sup>278</sup>

En cualquier caso, en Cataluña, al parecer, fue un puesto poco ambicionado. Su número fue siempre bastante reducido: en 1567 había catorce comisarios para todo el distrito inquisitorial del Principado, con una población de 360.000 habitantes, frente a 785 familiares.<sup>279</sup> En cualquier caso, las cifras de estas relaciones deben ser manejadas con precaución, porque la misma documentación así lo sugiere. El comisario de Vic, Segimon Stanyol, cuando enviaba la relación de su diócesis afirmaba que “en la ciutat o vilas de Manresa, de Sallent, dels Prats del rey, de Ygolada, de Cervera y de Tarrega, ahont se creu haja sos comissaris particulars son fore de aquest distrito e als dits comissaris se podra saber quins familiars hi ha y es tot de la diòcesi de Vich”.<sup>280</sup>

El listado contempla dos tipos de comisarios, ordinarios y extraordinarios. Entre los primeros se encuentran individuos que se ajustan al perfil definido por la petición a Manrique de 1537: un canónigo de Tarragona, de Vic, de Balaguer, un arcediano de Urgell... Pero entre los comisarios extraordinarios encontramos al abad de Montserrat, al abad de Besalú, Joan de Tormo, al abad de Vilabertran, al abad de Santes Creus y al abad de Poblet. Es decir, participan en el comisariado inquisitorial la flor y nata de la clerecía catalana del siglo XVI. Estos comisarios extraordinarios se caracterizan porque no tienen oficiales a su cargo un notario, lugarteniente de receptor y lugarteniente de alguacil solían ser los oficios delegados alrededor de un comisario ; pero además porque su ámbito de actuación es sustancialmente diferente, entre sus monjes y en contacto, quizá, con personalidades de relevancia social.

Aún podríamos añadir una nueva categoría de comisarios a los ya mencionados: los comisarios temporales. Ello se deduce de la declaración del notario del secreto Andrés de Gálvez, a quien se le preguntó en 1567 si sabía de otras personas, fuera de la lista anterior, que gozasen del fuero, respondiendo que “ay unos oficiales a quien llaman comisarios que se crían e nombran por los

<sup>278</sup> AHN, Inq., lib. 736, f. 104r.

<sup>279</sup> AHN, Inq., leg. 1592, exp. 18, ff. 107-135.

<sup>280</sup> *Ibidem*, f. 225.

inquisidores para prender delinquentes e que estos en el tiempo que tienen las dichas comisiones en su poder ha visto despues acá... que gozan ellos e su familia del privilegio del fuero... como los demás oficiales y que para hacer estos comisarios los inquisidores no resciben informacion de sus genealogías ni de moribus et vita ni de otra cosa ni hay registro donde se asienten y registren sus comisiones como le hay de los otros oficiales e familiares”.<sup>281</sup>

A partir de 1567 el número de comisarios descendió en picado: en 1571, los inquisidores informan que en Tarragona, Urgell y Girona no hay comisarios,<sup>282</sup> lo mismo en 1604; en 1611, fallecen los comisarios de Granollers, Blanes, Vall d’Andorra, Sant Celoni, Elna, Valls i Vall de Boí; en 1653 se informa que apenas hay comisarios en Cataluña.<sup>283</sup> La situación, no obstante, mejoró, puesto que en 1683 los comisarios eran 46, frente a 200 familiares.<sup>284</sup> Esta evolución es también constatada para el tribunal de Galicia por J. Contreras aunque ya desde los mismos inicios del siglo XVII: en 1611 había 100 comisarios en ese tribunal; en 1641 su número se había más que duplicado, 218 comisarios. Evidentemente no comparamos cantidades absolutas: el tribunal de Galicia, por su posición estratégica respecto a la protestante Inglaterra y su larga línea costera, tenía más comisarios que Cataluña. Durante el siglo XVIII, la tónica es similar, pues en 1705 sólo hay constancia de un comisario en Barcelona y otro en Girona; en 1715 parece que únicamente había en toda Cataluña entre seis y ocho, y durante toda la segunda mitad de ese siglo sólo se ha hallado constancia de nueve nombramientos de comisarios,<sup>285</sup> aunque Lea contabiliza 28 comisarios en el Setecientos, sin especificar el año, incluyendo en el epígrafe a notarios.<sup>286</sup>

Sorprende la relación inversamente proporcional entre familiares y comisarios durante los siglos XVI y XVII. Las razones podrían ser varias. En primer lugar, la práctica de la visita de distrito que se hizo bastante regular durante

---

<sup>281</sup> *Ibidem*, f. 135.

<sup>282</sup> AHN, Inq, lib. 737, carta 13-feb-1571.

<sup>283</sup> J. Blázquez, *La Inquisición*, p. 103.

<sup>284</sup> AHN, Inq., leg. 1590, exp. 14.

<sup>285</sup> J. Martínez Millán, “La Inquisición en Cataluña”, pp. 65-92.

<sup>286</sup> H. Ch. Lea, *Historia*, vol. II, p. 136 y apéndice IV; sobre los comisarios del distrito de Aragón, *vid.*, Pasamar Lázaro, J. E., “El comisario del Santo Oficio en el distrito inquisitorial de Aragón”, *Revista de la Inquisición* 6 (1997), pp. 191-238.

la segunda mitad del siglo XVI decayó durante el segundo tercio del siglo XVII haciendo cada vez más necesaria la presencia del comisario inquisitorial. Un vaciado de los libros de correspondencia del tribunal de Barcelona con la Suprema de 1540 a 1610 <sup>287</sup> nos proporciona una relación de 45 visitas de distrito para ese período, y probablemente fuesen algunas más que no podemos contabilizar debido a algunos vacíos documentales en un período en el que las visitas eran prácticamente anuales (1586-1595). Se visitó el distrito en 1545, 1549, 1552, 1554, 1569-1574, 1577, 1579-84, 1586, 1595-1598, 1600, 1602-1604, 1606-1610. Indudablemente la visita más frecuente fue la de la ciudad de Barcelona, que a partir de 1572 se realizó anualmente durante la cuaresma.<sup>288</sup> Pero después de Barcelona, los obispados fronterizos son los que reciben una mayor atención, en 26 ocasiones. Incluso cuando los inquisidores visitaban el obispado de Tarragona hacían un largo rodeo para visitar algo de Vic, Solsona y Urgell. No obstante, durante el segundo tercio del siglo XVII las visitas empezaron a ser menos regulares y más espaciadas en el tiempo. Lea constata cómo durante el Seiscientos la correspondencia del tribunal catalán se llenó de órdenes a los inquisidores para cumplir con la visita, y de excusas para evitarla.<sup>289</sup>

En segundo lugar, frente a la enorme cantidad de conflictos jurisdiccionales que provocaba la figura del familiar y los conflictos efectivamente provocados por los individuos, los comisarios, en su calidad de religiosos, aparecerían como una figura mucho menos problemática en el puzzle de jurisdicciones. R. López Vela ha subrayado esta creciente importancia de los comisarios, mucho más efectivos para la vigilancia sobre comportamientos desviados, la realización de pruebas de limpieza o el control de familiares. Significativamente, de los comisarios, como eclesiásticos que eran, se habla poco en las concordias. Estaban bajo jurisdicción eclesiástica de modo que el rey tenía poco que decir al respecto, si no era para añadirles privilegios. El comisario inquisitorial aparece, pues, como la intersección de dos estructuras de poder, el punto común sobre el que se asentará la

---

<sup>287</sup> Libros 736 a 741 del Archivo Histórico Nacional, sección Inquisición.

<sup>288</sup> AHN, Inq, lib. 737, f. 317r, carta 10-marzo-1572: los inquisidores acusan recibo de la orden.

<sup>289</sup> H. Ch. Lea, *Historia*, vol. II, p. 99.

infraestructura del control de los distritos inquisitoriales; “sólo la pertinaz manía de identificar a la Inquisición con el Estado ha podido ocultar esta realidad”.<sup>290</sup> Ya en el siglo XVIII, la disminución del número de comisarios puede explicarse por la tendencia a nombrar comisarios temporales allí donde fuese necesario, en relación directa con la fuerte centralización de la Inquisición.<sup>291</sup>

Miremos por el microscopio un ejemplo local. En el siglo XVII hemos podido localizar dos comisarios inquisitoriales en la villa de Terrassa, con una población de 1.655 habitantes aproximadamente:<sup>292</sup> Pau Jeroni Castellet i Canet, presbítero y canónigo de la iglesia de Terrassa, que actúa hasta 1639; y Pau Bugunyà, prebitero y encargado de la cura de almas de la Iglesia parroquial de Sant Pere, la villa foránea, nombrado comisario durante la guerra dels Segadors “por los inquisidores del tiempo de Francia”. Ambos, hijos de conocidas familias de la zona. Sus actuaciones se dirigen, en primer lugar, al control de la red de familiares: se trata de solucionar los problemas de poca monta que puedan surgir sin llevarlos a la sede del tribunal. Los comisarios tienen atribuciones delegadas para ello. En 1637 Pau Jeroni Castellet ordena a Anthoni Rovira, familiar del Santo Oficio, que devuelva “totes les coses, roba tant de lli com de llana, y totes altres qualsevols coses que tinga y deja a Antich Domenech, Joan Molins y a Antiga Magdalena Domenech y del Peix”.<sup>293</sup> Un mandamiento similar hizo quince días más tarde a Caterina Durán, viuda y familiara de la Inquisición.<sup>294</sup>

Pero, evidentemente, como canónigo y presbítero de la iglesia de Terrassa, su influencia social trascendía la comisión inquisitorial. Y así, lo vemos actuar también como prestamista de las economías más frágiles, como en el caso de la viuda María Pi. En el inventario de bienes del canónigo Castellet, podemos leer entre otras anotaciones: “un sobrezel de red emboliquat ab una tovallola petita que es penyora de vint reals de Maria Pi”.<sup>295</sup>

---

<sup>290</sup> R. López Vela, “La Inquisición de la época confesional”, p. 384.

<sup>291</sup> H. Ch. Lea, *Historia*, vol. II, p. 136.

<sup>292</sup> F. Berenguer, J. Coma, “L’evolució del poblament”, *Història de Terrassa*, Terrassa, 1987, p. 38.

<sup>293</sup> Arxiu Històric Comarcal de Terrassa (AHCT), Batllia, procesos, 16-IX-1637.

<sup>294</sup> *Ibidem*.

<sup>295</sup> AHCT, Inventario, Caja 604bis, 4-enero-1640.

Pau Bugunyà fue nombrado comisario durante la guerra dels Segadors por los inquisidores del tiempo de Francia. En 1653, tras el retorno de Catalunya a la monarquía de Felipe IV, se le recogió la comisión.<sup>296</sup> No obstante, se le confirmó en el Oficio puesto que en 1659 fue procesado por el mismo Tribunal haciéndolo constar como comisario. El delito: incontinencia sexual.<sup>297</sup> Y es que, si de alguna acusación fueron objeto los comisarios inquisitoriales, fue de sus excesos sexuales, en tanto en cuanto su condición sacerdotal les exigía el celibato. En 1580, en Prades, el inquisidor Alvarez de Caldas recibió testimonios en contra de mossén Castellnou, rector de la villa: una de los testigos le acusaba de mantener relaciones con una mujer casada.<sup>298</sup> Y durante el año 1613 fueron testificados por asuntos de faldas 37 individuos, entre comisarios y notarios, aunque la mayoría absoluta correspondió a los primeros.<sup>299</sup> En cualquier caso, la Inquisición siempre fue benevolente con estos casos: Castellnou recibió sólo una pena económica.

Otra de las frecuentes acusaciones contra los comisarios era la de abuso de poder. El mismo Castellnou, al parecer había dicho “estando un día en missa al ofertorio que él no era como los otros comissarios y que tanto poder tenia y un más que los inquisidores de Barcelona y que donde él pusiese su mano dexaria señal”.<sup>300</sup> Y no les faltaban instrumentos para atemorizar a sus vecinos. Encargados de la realización de las genealogías de los aspirantes a familiares, sus investigaciones les daban poder para ponerlos en situación, cuando menos incómoda. Así se desprende de una carta acordada de 1622 que prohibía a los comisarios tomar notas de los antepasados de quienes no fuesen oficiales de la Inquisición y amenazaba destituir al que estigmatizase a cualquiera como judío, moro, converso o descendiente de ellos.<sup>301</sup> La voz popular llegó a crear cancioncillas y versos satíricos ridiculizando la prepotencia del comisario. Un epitafio recomendado por el refranero para un comisario difunto decía:

---

<sup>296</sup> AHN, Inq., lib. 749, f. 112.

<sup>297</sup> J. Blázquez, “Catálogo de”

<sup>298</sup> AHN, Inq, leg. 2155, exp. 2, s.f.

<sup>299</sup> J. Blázquez, *La Inquisición en Cataluña*, p. 103.

<sup>300</sup> AHN, Inq, leg. 2155, exp. 2, s.f.

<sup>301</sup> H. Ch. Lea, *Historia*, vol. II, p. 135.

De la Santa Inquisición  
 Un comissario aquí yace  
 Vino la muerrte y qué haze  
 Quitole la comission  
 Murió, requiescat in pace”.<sup>302</sup>

Una última precisión en cuanto a sus retribuciones económicas. Es cierto que en principio se les concedía la comisión sin salario fijo. Pero los comisarios cobraban unos derechos por sus actuaciones. En 1567, en la diócesis de Elna, un comisario cobraba por cada sentencia de hasta 20 libras de pena, 2 sueldos por libra (de Perpinyà); de más de 20 libras, 6 dineros por libra; y por cada decreto de ejecución, 20 dineros por libra fuese cual fuese su cantidad.<sup>303</sup> Además, las investigaciones genealógicas encargadas a los comisarios para realizar las informaciones de limpieza también proporcionaban buenos dividendos. En cualquier caso, estas cantidades no eran estimadas en demasía por los comisarios. En 1566, fray Joan Tamarro, religioso de Santo Domingo y comisario del Santo Oficio en Perpinyà renunciaba a la comisión “por los trabajos... que tenia sin premio”.<sup>304</sup> Y unos años más tarde, en 1572, el inquisidor de Barcelona informaba: “los comissarios aunque sean frayles y notarios de distrito quieren se les paguen sus trabajos quando salen de la tierra”.<sup>305</sup> Claro que, quizá no todo era cuestión económica, porque en 1570 los inquisidores Mendoza y Gasco informaban de la escasez de comisarios y atribuían esta situación a la gente de la tierra: “y Vuestra Señoría crea que en esta tierra son las passiones tan grandes unos con otros y enemistad con este Santo Oficio que... reprehenden y tratan mal a la persona que quiere estos officio y buscan medios que no lo sean”.<sup>306</sup>

---

<sup>302</sup> B.N.M, ms. 18.967, f. 7.

<sup>303</sup> AHN, Inq., leg. 1592, exp. 18, f. 74v.

<sup>304</sup> AHN, Inq, lib. 737, f. 40, carta 1-ene-1566

<sup>305</sup> *Ibidem*, f. 375, carta 27-junio-1572.

<sup>306</sup> *Ibidem*, f. 218, carta 9-nov.-1570.

### 11.6.2. Los familiares del Santo Oficio

El familiar tuvo su origen en la inquisición medieval, extendida a los reinos de la Corona de Aragón ya en el siglo XIII. En la Inquisición medieval se trataba de un grupo de individuos con una función armada: la asistencia y protección del inquisidor itinerante. Esta función no cambió con la Inquisición moderna: en sus inicios, los tribunales continuaban siendo itinerantes y la hostilidad de la población ante la "inquisitio" requería del apoyo de esta "clientela" armada.

A principios del XVI se distinguían dos tipos de familiares: los familiares de inquisidores, oficiales y ministros, "continuos comensales y no otros allegados ni alianzados"; y los familiares armados de la Inquisición, diseminados por las principales ciudades.<sup>307</sup> Nótese que esta distinción desmarcaba también a los familiares de las dos categorías burocráticas de distrito: oficiales y ministros, estructurando el organigrama de distrito en torno a oficiales, ministros y familiares. En cualquier caso, nos interesa destacar que se hacía una distinción entre la clientela de los inquisidores y oficiales de cada tribunal y los familiares de la institución. Esta fue una de las adaptaciones que tuvo que asumir el Santo Oficio de la época moderna. Frente a los familiares del inquisidor medieval, que le acompañaban en su ministerio itinerante, criaturas personales del inquisidor, surge ahora la figura del familiar adscrito al tribunal como criatura de la institución. Esta distinción teórica no se modificó a lo largo de la vida del tribunal, puesto que en la llamada "Junta Magna" de 1696, reunida para definir y limitar la jurisdicción del Santo Oficio, todavía se abordó el tema en base a esta dicotomía.<sup>308</sup>

---

<sup>307</sup>Instrucciones del Inquisidor General de Aragón Don Luis Mercader en 1514, M. Jiménez Monteserín, *Introducción*, p. 184. Cf. *Constitucions i altres drets de Catalunya*, Barcelona 1702, Capítulos de 1512, capítulo 1 y 16.

<sup>308</sup>J. Martínez Millán, "Los problemas de jurisdicción del Santo Oficio: «La Junta Magna» (1696)", *Hispania Sacra*, Vol. XXXVII, 1985, p. 48-50.

*El perfil de la plaza*<sup>309</sup>

Los tratadistas inquisitoriales, como Simanca o Carena, señalaban como requisito para la familiatura que los candidatos fuesen hombres, buenos, pacíficos y casados, ni criminales ni extranjeros. Una provisión del Consejo de 1514 fijaba los requisitos exigidos a la figura del familiar: debían ser éstos cristianos viejos, casados, quietos y pacíficos. La limpieza de linaje se impuso normativamente con las concordias de 1568 para los tribunales de la Corona de Aragón en las que se estableció que se les practicara la información de limpieza a los familiares y sus mujeres.

El solicitante de una familiatura debía tener 25 años cumplidos. La referencia más antigua al estado civil se encuentra ya en la Concordia de 1512. Aspecto que fue reiteradamente confirmado. No obstante, los repertorios de acordadas tienen un buen número de cartas acordadas ordenando que no se nombren familiares religiosos. Una carta de 1546 establecía “Que en el nombrar de los familiares se tenga moderación y no sea ninguno recebido sin que primero se sepa que es cristiano viexo y no revoltoso y que no aya rescivido la corona”.<sup>310</sup>

La aceptación de un clérigo como familiar podía y de hecho en algunos casos implicaba conflictos jurisdiccionales con los ordinarios, conflictos que la Inquisición siempre intentó evitar. Los eclesiásticos disfrutaban de un fuero privilegiado, de modo que los familiares religiosos por un lado aumentaban sus privilegios y por otro, tenían la posibilidad de evitar a su ordinario. Ya en 1560, tras la visita del licenciado Cervantes al tribunal de Barcelona, se ordenó que no se nombrasen clérigos para la familiatura “porque comunmente los clérigos... las procuran para se eximirse de sus prelados”.<sup>311</sup> No obstante, todavía los encontramos en el listado de 1567. Parece que a finales del XVI, los clérigos desaparecieron de la familiatura y no volvieron a aparecer hasta principios del siglo XVIII, cuando Carlos IV instó a través de una cédula real, a que los

---

<sup>309</sup> Sigo en este apartado la relación normativa que se da en la BAC, vol. II, pp. 804-837 y en la tesis doctoral de G. Cerrillo Cruz, *Los familiares*, pp. 123-160.

<sup>310</sup> AHN, Inq., lib. 1218, f. 33, cit. en G. Cerrillo, *Los familiares*, p. 153, n. 29.

<sup>311</sup> AHN, Inq., leg. 1592, exp. 2, s.f.

nombramientos de familiares se hicieran preferentemente en eclesiásticos o en nobles.<sup>312</sup>

La exigencia de buena conducta y reputación social fue también reiteradamente demandada por los catalanes. Este requisito aparecía ya en la Concordia de 1512 y en las Instrucciones de Mercader de 1514. En las Cortes de Monzón de 1547 se denunció precisamente que los familiares eran personas de mala fama, mal vivir y facinerosos.

Numerosas disposiciones aluden también al necesario carácter pacífico del familiar, estableciendo explícitamente que quedaban excluidas de la familiatura las conductas delictivas. Las Instrucciones de Mercader de 1514 excluían a las personas “de parcialidad ni homens de seguida ni criminosos”.<sup>313</sup> Las Concordias de 1568 establecían que los familiares no debían ser “ni homicidas, ni vandoleros, ni hombres processados, ni facinerosos, ni que estén presos por casos enormes, y graves, ni inquietos”.<sup>314</sup>

Otra de las exigencias era la vecindad, es decir, la residencia efectiva en el lugar en el que se iba a ejercer el cargo.

También se impusieron trabas para el acceso a la familiatura de determinados profesionales. En 1575 se excluyen de la familiatura los oficios mecánicos. En 1604 se enumeran los oficios a los que se impide el acceso: carnicero, pastelero, herrador, sastres, ropero, zapatero, carpintero y maestro de obras, papelerero, y todos los oficios mecánicos semejantes, pues de “admitir a los semejantes se sigue mucha desestimación y desauthoridad a todo el cuerpo de la Inquisición”.<sup>315</sup>

La política seguida respecto a los mercaderes fue fluctuante. Algunos preceptos les impedían el acceso alegándose que defraudaban las rentas reales con el pretexto de la familiatura, así como que se servían del título para amparar sus tratos. Pero también se defendió su candidatura afirmando que precisamente por su condición baja se preciaban más de ser familiares y ponían mayor celo en

---

<sup>312</sup> G. Cerrillo, *Los familiares*, p. 128.

<sup>313</sup> AHN, Inq., lib. 254, f. 300v.

<sup>314</sup> AHN, Inq., lib. 1210, f. 59.

<sup>315</sup> *Ibidem*, f. 105v, cit. en G. Cerrillo, *Los familiares*, p. 135.

su cometido: “los familiares que menos acuden al servicio del Sancto Officio son los cavalleros y los que mas y con mas puntualidad son los mercaderes y oficiales porque estos se precian mas de ser familiares, y los mas quietos y pacificos son los mercaderes y hombres de negocios, que como viven por no perder sus haziendas y la asistencia de los negocios que tratan, biben mas pacificamente”.<sup>316</sup>

Respecto a su nacionalidad, una carta acordada de abril de 1575 establecía con carácter general la prohibición de admitir como familiares a extranjeros.<sup>317</sup> Aunque la normativa era clara, los inquisidores de Barcelona, ante la necesidad de familiares en la frontera en 1573 pedían permiso para admitir a “medio franceses” como familiares por la falta de éstos en la frontera de Francia.<sup>318</sup>

En cuanto a su posición social y patrimonial, la normativa general exigía personas con ciertas posibilidades económicas. No obstante, esta exigencia general tuvo dos aplicaciones distintas. Según J. Contreras los señoríos de carácter medieval ya se habían desvirtuado en Castilla mientras en Aragón aún existían señores con derecho de vida y muerte sobre sus vasallos. Lo mismo podemos decir de Cataluña. Núria Sales ha constatado la presencia extendida de servitudes y cargas señoriales en la Cataluña de los siglos XVI y XVII.<sup>319</sup> Esta es una de las razones para Contreras por las cuales en el territorio aragonés la Inquisición se convertía en una auténtica regalía de la Corona para oponerse a la nobleza en aquellos lugares en que no podía hacerlo por la vía de las instituciones que dependían directamente del monarca.<sup>320</sup> En este contexto puede comprenderse la polémica que se mantuvo con ciertos territorios, sobre todo los de la Corona de Aragón, acerca de la posibilidad de que los nobles accediesen a la familiatura. En 1626, el Dr. Rivera, oficial del tribunal de Barcelona escribía un memorial en respuesta a los capítulos presentados por los brazos en las Cortes y afirmaba: “es por haver en este Principado más que en otros Reynos pueblos y

---

<sup>316</sup> AHN, Inq., lib. 918, f. 99.

<sup>317</sup> AHN, Inq., lib. 1224, f. 199v., G. Cerrillo, *Los familiares*, p. 136.

<sup>318</sup> AHN, Inq, lib. 737, T/C, 28-jul-1573, 413v.

<sup>319</sup> N. Sales, *Els segles de la decadència*, Vol. IV de la *Història de Catalunya*, dir. por P. Vilar, Barcelona, 1994, pp. 180-201.

<sup>320</sup> J. Contreras, “La Inquisición aragonesa”, pp. 513 y ss.

lugares de jurisdicción de Barones y esta jurisdicción más extendida y grande que suelen tener los Barones titulares en Castilla y otros Reynos y así sienten más que tengan vasallos exemptos de jurisdicción”.<sup>321</sup> En 1573, el duque de Cardona “o los procuradores que tiene en los estados que tiene en este distrito han dado y dan tantas muestras de pesarles que hombre alguno en su tierra sea del Sancto Oficio más que ningún otro en este distrito, y siendo Cardona uno de los lugares dél han hablado y pedido a nosotros para que no haya comisario ni familiar en él y para intentar esto se balen de lo que puede el duque en essa corte y de Relaciones tan falssas como la que han hecho a V. S.... y muchos familiares que se han hecho en tierra del duque han dexado sus familiaturas por amenazas que les han hecho los procuradores del duque”.<sup>322</sup>

De ahí que en las Concordias aragonesas de 1568 se especificase que los familiares fueran hombres del estado llano y no poderosos como caballeros y barones.<sup>323</sup> En Valencia, la violación de esta normativa provocó tan graves conflictos que Felipe II en 1590 ordenó que fuesen anulados todos los nombramientos efectuados desde la concordia.<sup>324</sup> En 1602, los nobles habían prácticamente desaparecido de la familiatura valenciana.<sup>325</sup> Pero que como requisito se exigiese ser del estado llano no quiere decir que se buscase candidatos sin posibles. En 1573 se exigía que los aspirantes a la familiatura tuviesen casa y hacienda en el lugar para el que fueran a ser nombrados.<sup>326</sup> A principios del siglo XVII el Santo Oficio señalaba que como los familiares catalanes solían correr con los gastos, se procuraba nombrar familiares ricos, lo que molestaba a los barones “por tener vasallos exentos de su jurisdicción contra los quales no pueden usar de compossiciones y otros malos tratamientos”.<sup>327</sup> En 1600 los inquisidores informaban del familiar de La Bisbal, Pau Villosa, “labrador rico quieto, quéjase el obispo de Girona porque dice que aconseja a los vassallos que

---

<sup>321</sup> Biblioteca Universitaria de Barcelona, ms. 967, nº 29, f. 1.

<sup>322</sup> AHN, Inq., lib. 737, f. 411v.

<sup>323</sup> H. Ch. Lea, *Historia*, vol. II, p. 144.

<sup>324</sup> *Ibidem*, p. 145.

<sup>325</sup> I. Reguera, *La Inquisición española en el País Vasco*, San Sebastián, 1984.

<sup>326</sup> Biblioteca Nacional, ms. 935, f. 88, acordada 23-nov.-1573, cit en G. Cerrillo, *Los familiares*, p. 141).

<sup>327</sup> AHN, Inq., leg. 1594, exp. 12.

pleytean; fue llamado al tribunal sobre ello y advertido que contribuya como los demás de la baronía pero que él pues es familiar no se encargue de ser procurador del pueblo”.<sup>328</sup>

La normativa cambió sustancialmente a principios del siglo XVIII. En 1705 se ordena a los tribunales que prefieran a los pretendientes de mayor lustre y estimación. En 1807, Carlos IV instaba, como ya hemos dicho, a que se prefiriera para la familiatura y demás personal inquisitorial a nobles o eclesiásticos.<sup>329</sup> Además y especialmente durante los siglos XVIII y XIX, parece que la familiatura pasó a ser considerada, en calidad de título honorífico, patrimonio familiar y, por tanto, a heredarse.<sup>330</sup>

### *La contrapartida: los privilegios*

Ya hemos hablado de la formación del fuero inquisitorial privilegiado. Pero, exactamente, ¿en qué consistían esos privilegios? Podemos agruparlos en privilegios jurisdiccionales, económicos, militares, eclesiásticos y sociales. Los primeros se referían a la posibilidad del sometimiento de las causas civiles, criminales y eclesiásticas en las que el personal del Santo Oficio se viese involucrado al fuero inquisitorial, con la exclusión de otras jurisdicciones. Ya hemos hablado de ello en el apartado anterior.

Los privilegios económicos se referían a la exenciones fiscales de que gozaba el personal inquisitorial: exención de cargas fiscales, de contribuciones, de repartimientos, etc. Uno de los privilegios económicos más apreciado era la exención de alojamiento. Parece que ésta fue una práctica habitual ya desde los inicios del Santo Oficio. No obstante, las Concordias de Aragón, Cataluña y Cerdeña denegaban este derecho a los familiares y en la de Castilla no se regulaba este tema.<sup>331</sup> A pesar de ello, a partir de la década de los 70' del

<sup>328</sup> *Ibidem*, leg. 1590, exp. 14.

<sup>329</sup> G. Cerrillo, *Los familiares*, p. 143.

<sup>330</sup> *Vid.*, P. Molas Ribalta, *La burguesía mercantil en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, el apéndice “Comerciantes y familiares de la Inquisición en Cataluña en el siglo XVIII”, pp. 162-170.

<sup>331</sup> AHN, Inq., lib. 1210 con el texto de las diferentes concordias.

Quinientos, se emitieron varias cédulas reales (1576, 1579) que reconocían el privilegio de no alojar soldados y se regulaba el reparto comunitario entre los vecinos para colaborar en los gastos de los soldados. Así, en las poblaciones de más de 500 vecinos todos los familiares quedaban exentos; en las de menos de 500, sólo la mitad podía gozar de la exención. Donde sólo hubiera un familiar, éste quedaba exento.<sup>332</sup>

La exención de cargas o impuestos fue otro de los privilegios discutidos. En teoría, los familiares quedaron al margen de estos beneficios. Las Concordias de la Corona de Aragón obligaban a los familiares a aceptar las mismas cargas fiscales que sus conciudadanos y prohibían a los inquisidores ampararlos en conflictos por repartimientos de aguas, guardas y daños de panes y dehesas, viñas, montes y pastos, etc. A pesar de la normativa, los enfrentamientos fueron frecuentes por las exigencias de los familiares. Y, como de costumbre, por la actitud camaleónica de los inquisidores: en los lugares pequeños parece que apoyaron a los familiares en sus pretensiones; en cambio, en las ciudades importantes, y sobre todo en Barcelona, donde cualquier enfrentamiento podía alcanzar dimensiones insospechadas, los inquisidores excusaron su intervención no sólo respecto a familiares, sino a los mismo oficiales. Precisamente éstos fueron los que emitieron quejas con más frecuencia. El 23 de marzo de 1557 los oficiales del Tribunal de Barcelona solicitaban la exención de imposiciones (sobre carne, vino, leña, harina y otros) “como estan exentos de las imposiciones en el resto de Cathaluña y la Monarquía”.<sup>333</sup> Y precisamente el conflicto de 1568 se desencadenó por el impago de unos derechos.

La exención de prestaciones militares también fue polémica. Las Concordias de Valencia, Cataluña y Cerdeña recogieron entre sus prescripciones la obligación de los familiares de ir a guardar la mar con los demás vecinos. Y a mediados del XVII los conflictos bélicos de la Monarquía determinarán la supresión de cualquier costumbre en este sentido. En septiembre de 1641 Felipe IV declaró que la guerra con Francia era una guerra religiosa, ya que los rebeldes se habían aliado con naciones infectadas de herejía. Se le requirió al Inquisidor

---

<sup>332</sup> H. Ch. Lea, *Historia*, vol. I, pp. 444-450.

General Sotomayor convocar a todos los oficiales y familiares para organizarse y prestar servicio, y se le invistió con poderes para imponerlo. La aplicación de la norma, no obstante, fue desigual, con conmutaciones por dinero y resistencias de todo tipo.<sup>334</sup>

Finalmente, los privilegios sociales se concretaban en el uso de armas, el acceso a cargos públicos, preeminencias en actos públicos, uso de insignias, inmunidad de sus viviendas, etc. El privilegio de usar armas fue uno de los más conflictivos en Cataluña. Este privilegio tenía su raíz en los privilegios medievales otorgados a los cruceñatos. Las Instrucciones de Mercader de 1514 aceptaban el uso de armas para los familiares siempre y cuando estuviesen censados y conocidos sus nombres por las autoridades ordinarias. Los conflictos institucionales por este tema produjeron con ocasión de los intentos de los virreyes por prohibir el uso de pedreñales (en 1575, en 1600) ya que los inquisidores alegaban privilegios eclesiásticos para llevar armas, no siendo, por tanto materia de jurisdicción real. En las Cortes catalanas de 1585 se prohibieron los pedreñales y otras armas cortas incluso para los familiares del Santo Oficio. Sin embargo, no parece que tuviese mucho éxito. En 1600 el Virrey volvió a publicar un edicto prohibiendo estas armas; los inquisidores recibieron orden de hacer cumplir el edicto entre los familiares.<sup>335</sup>

El desempeño de funciones públicas o la exoneración de oficios onerosos fue otro privilegio anexo a la familiatura. Ya desde los mismos inicios del Tribunal se produjeron resistencias a la insaculación de familiares en los oficios públicos. Pero también desde el principio contó con el apoyo real incondicional. En 1503 Fernando el Católico ya intervino a favor de unos familiares de Mallorca. En 1524 Carlos V confirmó su elegibilidad para cargos públicos, pero proveyendo que no tendrían derecho a la jurisdicción inquisitorial por delitos cometidos desde su puesto oficial. En las Cortes catalanas de 1553, se estableció la prohibición de que

---

<sup>333</sup> AHN, Inq. lib. 736, f. 276. Petición semejante en *Ibidem*, lib. 737, f. 67 (1569)

<sup>334</sup> H. Ch. Lea, *Historia*, vol. I, p. 462.

<sup>335</sup> AHN, Inq., lib. 740, f. 422.

ningún familiar pudiese ser baile, juez o notario. Finalmente, en las Cortes de 1585, los familiares fueron inhabilitados para cargos públicos.<sup>336</sup>

Por último, una acordada de abril de 1627 reconocía a las mujeres de los familiares el ser defendidas por el Santo Oficio en las causas criminales que se suscitasen contra ellas en la misma forma que a sus maridos. Como era habitual, esta acordada sancionaba una práctica que se había hecho costumbre.

### *Número y distribución*

El excesivo número de familiares y la generosa aplicación del fuero que realizaban los inquisidores pronto generaron numerosas quejas y conflictos. En la Corona de Castilla, Fernando el Católico tuvo que intervenir con varias pragmáticas en 1513-14 ordenando que las familiaturas se entregasen firmadas por los tres inquisidores, guardándose un registro y entregando copias a los corregidores.

En las Cortes de Monzón de 1512 se estableció una Concordia por la cual en Zaragoza podría haber hasta veinte familiares armados, mientras que en el resto del territorio sólo podrían hacerse nombramientos temporales y sin exceder de un total de veinte para todo el reino.<sup>337</sup> En Cataluña se establecía un máximo de treinta familiares para todo el Principado; en caso de necesidad los inquisidores debían pedir ayuda a la justicia local. A pesar de la aceptación, bajo juramento, de este acuerdo por el Rey Católico, de su confirmación en 1516 por León X y de su ratificación en las Cortes de 1520, al decir de Lea “nunca mereció el más leve respeto de la Inquisición”.<sup>338</sup> Las Instrucciones de 1514 del Inquisidor General Mercader permitían un máximo de veinticinco familiares en Barcelona, mientras que en las otras ciudades del Principado, donde se hubiese de ejercer el Oficio, los inquisidores podrían nombrar hasta un máximo de diez.<sup>339</sup> Esta Concordia, por otro lado, se ajustaba a la tónica general seguida por el Santo Oficio a lo largo de

---

<sup>336</sup> H. Ch. Lea, *Historia*, vol. I, pp. 464-465.

<sup>337</sup> *Ibidem*, vol. II, p. 138.

<sup>338</sup> *Ibidem*.

<sup>339</sup> M. Jiménez Monteserín, *Introducción*, p. 184.

estos años en otros tribunales: en Zaragoza se permitían veinte familiares en las mismas Cortes de Monzón de 1512,<sup>340</sup> en 1510 se ordenó a los inquisidores de Toledo que no tuviesen más de quince familiares; en 1517 a los inquisidores de Jaén se les pedía que redujeran el número de familiares a veinticinco; en el mismo año se ordenaba lo mismo para los inquisidores de Cuenca y Murcia especificando “que éstos toviessen en las cibdades, villas e lugares donde el Sancto Officio residiese e no en otra parte”.<sup>341</sup>

En 1533 los brazos reiteraron las quejas, acusando al Santo Oficio de tener más de quinientos familiares, de los cuales más de ochenta estaban en Barcelona.<sup>342</sup> En las Cortes de 1542, Fernando de Virués, enviado del Santo Oficio a Monzón, informaba: “En las Cortes se aura contra el Santo Oficio y terná pocos defensores y muchos contrarios [...] no consientan novedad alguna en lo que quedó asentado en las Cortes del año XXXIII y ahun sería bien que Vuestra Señoría mandase embiar un edicto que acá se publique contra qualesquier personas que hablaren en Cortes ni por otra vía en derogación y perjuycio del Santo Oficio, prometiendo hazer cumplimiento de justicia a todos los que se quexaren de los inquisidores y ministros de la Inquisición”.<sup>343</sup> Las Cortes catalanas de 1547 declaraban que el abuso en la aplicación jurisdiccional había llegado a tal extremo que limitaba seriamente las jurisdicciones real y eclesiástica, pidiendo que en Barcelona los familiares quedasen limitados a cincuenta y que se entregasen sus listas. En las Cortes de 1563-64 las quejas subieron de tono y fueron planteadas tanto por los diputados como por las Audiencias de Aragón, Valencia y Cataluña, provocando la visita del licenciado Soto Salazar a todos los tribunales de la Corona de Aragón en 1566 y la posterior Concordia de 1568. En las Cortes de 1585 los diputados volvieron al ataque, pero esta vez los inquisidores estaban preparados y enviaron a un oficial “para informar de la justicia del Santo Oficio y

---

<sup>340</sup> H. Ch. Lea, *Historia*, vol. II, p. 138.

<sup>341</sup> J. Messeguer Fernández OFM, “Documentos históricos diversos III. El Cardenal Cisneros Inquisidor General, 1507-17”, en *Archivo Ibero-Americano*, XLIII, enero-junio 1983, nº 169-170, pp. 135, 186-187, 188.

<sup>342</sup> R. García Cárcel, *Herejía y sociedad*, pp. 140-141.

<sup>343</sup> AHN, Inq., lib. 736, f. 67.

satisfacer a sus pretensiones".<sup>344</sup> A pesar de ello, en estas Cortes se inhabilitó a oficiales y familiares para cargos públicos. En las Cortes sucesivas siempre hubo un representante del tribunal catalán. Sin embargo, los diputados no cesaron en su empeño y siguieron reivindicando la supresión del fuero inquisitorial porque consideraban "que se trataba de jurisdicción real y no tenía que intervenir en él la Sede Apostólica".<sup>345</sup> La respuesta de los monarcas fue generalmente la misma: se comprometían públicamente a interceder ante el Papa y el Inquisidor General. Muy diferentes eran sus actuaciones en la intimidad: en agosto de 1600, tras las turbulentas Cortes de 1599 en las que el Santo Oficio ocupó, de nuevo, un lugar central en la negociación, los inquisidores agradecían la intervención directa del rey y de su confesor para evitar la confirmación papal de los capítulos de Corte, evidentemente muy restrictivos, aunque el confesor real les escribía informándoles de que la actitud papal no era la más adecuada para sus propósitos, y de "que teme las intelligencias de los cathalanes".<sup>346</sup> Casi dos años más tarde, en enero de 1602, los inquisidores informaban a la Suprema de una embajada catalana con un presente para el Rey de 30.000 libras, con la condición de que confirmase las Constituciones, pidiendo el máximo apoyo por parte de la Suprema, ya que "[esta Inquisición] harto está prostrada del lustre que ha tenido y que conbiene tenga por la constitución que inhabilita a los ministros y oficiales para los officios publicos que en esta provincia son de la más estimada y mas honrrada pretençon que los naturales della desean y pretienden".<sup>347</sup>

Los abusos en el nombramiento de familiares eran conocidos por los inquisidores. Ya en 1543 se pidió a todos los tribunales una relación del número de familiares y una reducción "a número competente y moderado", insistiendo en sus requisitos: pacíficos, limpios, de buena fama pública,... El resultado de esta carta fue la constatación de un número excesivo de familiares, personajes de la gran nobleza junto a individuos de apellido converso, pequeños hidalgos,

---

<sup>344</sup> AHN, Inquisición, Leg. 2155, exp. 2, s.f.

<sup>345</sup> AHN, Inquisición, Leg. 1594, exp. 1, s.f.; todavía en 1567 los diputados catalanes pedían al Virrey la confirmación de la Concordia de 1512, *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*, Barcelona, 1994, p. 197.

<sup>346</sup> AHN, Inq., lib. 740, f. 461r.

<sup>347</sup> *Ibidem*, f. 562v.

comerciantes, facinerosos, buscavidas; se acumulaban en las ciudades, quedando el mundo rural prácticamente abandonado.<sup>348</sup>

Las quejas y los enfrentamientos con otras jurisdicciones intentaron resolverse a través de las concordias. Respecto al número de familiares, la concordia de 1553 para la Corona de Castilla establecía que en las ciudades de Sevilla, Toledo y Granada hubiese 50 familiares en cada una; en Valladolid, Cuenca y Córdoba, 40; en Murcia, 30, en Llerena y Calahorra, 25; y en los otros lugares de distrito: en los de más de 3.000 vecinos, hasta 10 familiares; entre 3.000-1.000 vecinos, seis familiares; 1.000-500 vecinos, 4 familiares; menos de 500 vecinos, 2 familiares, y en caso de ser puerto de mar o lugar de frontera, 4 familiares. La concordia de Valencia, un año después, estipulaba lo siguiente: en la ciudad de Valencia, 180 familiares; en pueblos de más de 1.000 vecinos, ocho familiares; entre 1.000-500 vecinos, 6 familiares; menos de 500 vecinos, cuatro familiares, con la adicción de 2 más en lugar marítimo. Estas ratios se repetían en la concordia de 1568 para Valencia.<sup>349</sup>

La Concordia de Cataluña de 1568 establecía los siguientes proporciones: en Barcelona, 50 familiares; en pueblos de más de 1.000 habitantes, 8 familiares; entre 400 y 1.000, 6 familiares; entre 200 y 400, 4 familiares; en poblaciones de menos de 200, 1 o 2 familiares. En las poblaciones fronterizas o marítimas se permitía incrementar el número máximo de familiares en dos más.

La pregunta es, ¿las concordias tuvieron vigencia? La Concordia de 1568 no tuvo una aplicación práctica en Cataluña. Los inquisidores catalanes afirmaban una y otra vez que los diputados de la Generalitat sólo querían cumplir aquello que les beneficiaba. En 1570 los inquisidores de Barcelona escribían: “no quieren guardar la concordia ni asiento nuevo y es en perjuicio deste Santo Officio”.<sup>350</sup> Ese mismo año informaban: “tenemos avisado a V. S. como los de esta tierra no quieren guardar la concordia y asiento que V. S. tiene dada”; y los consellers de

<sup>348</sup> AHN, Inq., lib. 497, f. 68v-69v.

<sup>349</sup> R. García Cárcel, “Número y sociología de los familiares de la Inquisición valenciana”, en J. Pérez Villanueva (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1987, pp. 273-276.

<sup>350</sup> AHN, Inq., lib. 737, f. 210, 225; AHN, Inq., leg. 2155, exp. 1, s. f., son sólo dos de los múltiples ejemplos.

Barcelona les habían dicho “que no avía de haver concordia ni avia para qué, que ellos eran la tierra y sobre esso quando su Magestad biniesse verían lo que passava en cortes el regente, y bicanciller ni audiencia real”.<sup>351</sup> La Suprema respondía a esa resistencia ordenando que, en ese caso, tampoco los inquisidores debían cumplirla. En 1574, los inquisidores informaban de las quejas de diversas ciudades respecto a los familiares: no querían pagar ni dejarse “penar” en cosas tocantes a ordenanzas como pastos y guardar los precios y tasas de la República y “finalmente queriendo conocer en todo lo tocante a poliçia y gobierno de las ciudades”; los inquisidores se quejaban porque la mayoría de estos casos se podían solucionar con la Concordia en la mano, pero las instituciones catalanas no querían guardarla. La repuesta de la Suprema no se dejó esperar: “que si no quieren guardar la Concordia, los inquisidores actúen según costumbre”.<sup>352</sup>

Por otro lado, no hay que olvidar que las concordias diseñaban una red de familiares teórica, estableciendo límites numéricos máximos en función de niveles de población. El siguiente cuadro muestra el número de familiares de algunos tribunales a lo largo de los siglos XVI-XVIII, apareciendo entre paréntesis el año del listado, así como el número de familiares permitido según las concordias:<sup>353</sup>

---

<sup>351</sup> AHN, Inq., lib. 737, f. 180r, Carta 22-jun-1570.

<sup>352</sup> *Ibidem*

<sup>353</sup> Los datos del cuadro y los comentarios posteriores a partir de: G. Cerrillo Cruz, "Los familiares de la Inquisición en la época borbónica", *Revista de la Inquisición*, 4, 1995, p. 177-204; para Andalucía, M. Echeverría Goicoechea, P. García de Yébenes Prous y R. de Lera García, "Distribución y número de los familiares del Santo Oficio en Andalucía durante los siglos XVI-XVIII", *Hispania Sacra*, XXXIX, núm. 79, 1987, pp. 59-94; para Córdoba, B. Bennassar, *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona, 1984, pp. 88-89; para Cataluña, AHN, Inq., leg. 1592, exp. 18, f. 107-135, leg. 2155, exp. 2, lib. 749, f. 112-114v., 234-236v., leg. 1590, exp. 14; para Aragón, J. Contreras, "La Inquisición de Aragón", pp. 113-141; para Valencia, R. García Cárcel, "Número y sociología", pp. 271-283; para Galicia, J. Contreras, *El Santo Oficio*, cap. II; para Jaén, L. Coronas Tejada, "Estudio social de los familiares del Santo Oficio en Jaén a mediados del siglo XVII", en J. Pérez Villanueva, (ed.), *La Inquisición*, pp. 293-302.

Cuadro I

<i>Tribunal</i>	<i>s. XVI</i>	<i>s. XVII</i>	<i>s. XVIII</i>	<i>Nº concordias</i>
Aragón	145 (1552) 254 (1559)	490 (1611) 506 (1635) 419 (1645)	30 (1712) 34 (1748)	1214
Cataluña	783 (1567)	847 (1600) 220 (1683)	135 (1748)	905
Valencia	1638 (1567)		265 (1726) 397 (1748)	1134
Mallorca		335 (1600)	85 (1748)	300
Navarra	138 (1550)		54 (1748)	1050
Galicia	388 (finales)	218 (1641)	44 (1748)	1009
Murcia		326 (1635)	83 (1726) 112 (1748)	448
Llerena		668 (1612)	221 (1706) 156 (1748)	917
Toledo		372 (1632)	99 (1748)	805
Sevilla	309 (1596)		194 (1702) 90 (1748)	616
Córdoba		530 (1610)	187 (1748)	464
Granada		313 (1641)	89 (1748)	554

Fuente: *Vid. n. 353*

En este cuadro es posible apreciar a primera vista la drástica reducción de familiares que se produce entre los siglos XVI y XVIII. Los tribunales de Aragón y Cataluña son los únicos que nos permiten situar el punto de inflexión en la segunda mitad del siglo XVII. Es a partir de este momento cuando se produce una reducción más acelerada de los efectivos inquisitoriales, reducción que se debería al progresivo desprestigio social y al efecto de las concordias firmadas en la década de los 40 del Seiscientos que recortaron considerablemente los privilegios de los familiares. Por otro lado, la crisis económica generalizada debilita considerablemente el ejercicio de privilegios tradicionales defendidos encarnizadamente en épocas anteriores. A principios del siglo XVIII, la actitud regalista seguida por los ministros de Felipe V y encaminada a una reducción drástica de privilegios contribuiría aún más a devaluar la familiatura y a convertirla en un mero puesto honorífico reservado a personas de elevada posición social.

Con la excepción del tribunal de Valencia y el de Mallorca en el siglo XVI, ninguno de los otros llega al límite máximo fijado por las concordias. El tribunal de Galicia tiene una plantilla teórica muy elevada debido a su condición de tribunal de frontera, lo mismo que el tribunal de Navarra. Aragón, Cataluña y Valencia reunirían dos peculiaridades: tribunales de frontera, pero también tribunales con una fuerte oposición al Santo Oficio, donde el mayor número de familiares y su cobertura jurisdiccional sería síntoma de mayor autoridad.

Tomando, por un lado, las cifras más cercanas en el tiempo para los siglos XVI y XVII, y , por otro, las del XVIII, es posible apreciar también que la reducción es relativamente proporcional puesto que la densidad de los familiares sigue siendo más alta en la Corona de Aragón. Así, hacia finales del XVI-principios del XVII el número total de familiares en los tribunales de Castilla que tenemos en el cuadro es de 2.929 para una extensión de 270.919 km<sup>2</sup>, 1 familiar por cada 92'5 km<sup>2</sup>, mientras en la Corona de Aragón encontramos 3.287 familiares en 108.132 km<sup>2</sup>, 1/32'8 km<sup>2</sup>. A mediados del XVIII con 831 familiares en los tribunales castellanos la proporción es de 1/326 km<sup>2</sup>, y en la Corona de Aragón, con 651 familiares, 1/166 km<sup>2</sup>. Respecto a la relación familiares-población, R. García Cárcel ha contabilizado la proporción 1 familiar/42 vecinos para Valencia en 1567.<sup>354</sup> J. Contreras ha estudiado esta relación en el caso de Cataluña, constatando una proporción de 1 familiar por cada 412 vecinos.<sup>355</sup> En cualquier caso, estas proporciones son engañosas porque los familiares se concentraban en determinadas zonas y no estaban uniformemente repartidos. En 1570 los inquisidores de Barcelona afirmaban que los familiares de este tribunal de concentraban en la frontera y en la marina.<sup>356</sup>

Centrándonos en el caso catalán, la primera cifra fiable de que disponemos es el listado de 1567, enviado a la Suprema como consecuencia de la visita de inspección del licenciado Soto Salazar en ese año. Pero tenemos noticias anteriores de la situación en este tribunal. A finales de 1552, el inquisidor Arias,

---

<sup>354</sup> R. García Cárcel, "Número y sociología", pp. 277-79.

<sup>355</sup> J. Contreras, "La infraestructura social de la Inquisición. Comisarios y familiares", en A. Alcalá, *Inquisición española y mentalidad social*, Barcelona, 1984, pp. 123 y ss.

<sup>356</sup> AHN, Inq., lib. 737, f. 210.

electo obispo de Lérida, escribía a la Suprema una larga carta dando cuenta del estado de las familiaturas en este tribunal. Desgraciadamente, el memorial con la relación de familiares se ha perdido, pero no así la carta. En ella el inquisidor Arias afirma no comprender las quejas respecto al número excesivo de familiares, quejas que él atribuye a los intereses particulares de “algunos cavalleros deste Principado”, que no pueden aceptar la presencia de “familiares honrados” entre sus vasallos. Por lo tanto, no hay demasiados familiares, aunque se apresura a afirmar el inquisidor “es cierto que este officio más que los otros tiene mucha necesidad de familiares, porque la tierra lo requiere assí, y con ellos está más reputado el officio, y acuden con sus personas y haciendas si es menester a todo lo que toca al bien y honra del Santo Oficio, y quando es menester prender alguno... son menester familiares que no vastan para ello el alguazil ni oficiales deste Santo Officio”.<sup>357</sup>

Es decir, en 1552 el inquisidor Arias consideraba adecuado el número de familiares y las quejas se dirigían básicamente contra la aplicación del fuero que chocaba directamente con las otras jurisdicciones. En 1567 el número de familiares se elevaba a 783, y de ellos 79 vivían en la ciudad de Barcelona. Si añadimos el personal de la sede del tribunal que oscilaba entre nueve y doce individuos tenemos un total de 90 individuos vinculados al Santo Oficio para una población estimada de 32.160 habitantes en la ciudad de Barcelona,<sup>358</sup> es decir, la proporción es de un funcionario inquisitorial por cada 357 habitantes. Si sólo contamos familiares la proporción es de 1/407, muy alejada del 1/54 que Kamen atribuye a Zaragoza y del 1/42 que García Cárcel estima para Valencia.<sup>359</sup> Evidentemente, la valoración de estas cifras debería depender de quién o quienes la hicieron: para unos inquisidores acostumbrados a estas o similares cifras, el número de familiares no debía ser excesivo; si escuchamos la voz de los brazos en las sucesivas Cortes catalanas y téngase en cuenta que su “ideal” eran 30

<sup>357</sup> AHN, Inq., lib. 736, f. 270, Carta T/C, 30-dic.-1552.

<sup>358</sup> J. Iglesias, *El fogatge de 1553*, Barcelona, 1979-1981 (2 vols.). El coeficiente aplicado es el 5.

<sup>359</sup> H. Kamen, *La Inquisición española*, Madrid, 1973, p. 160; J. Contreras considera poco creíble esta proporción: “La Inquisición de Aragón”, p. 119. Para Valencia, R. García Cárcel, “Número y sociología”, p. 277.

familiares para todo el Principado según la siempre reivindicada Concordia de 1512 el número de familiares pasaba con creces el límite soportable.

En cuanto a su número y distribución geográfica, veamos el siguiente cuadro con los efectivos totales distribuidos por obispados. Se colocan entre paréntesis los familiares de las sedes episcopales. En el caso del obispado de Elna, se considera a efectos prácticos la ciudad de Perpinyà:

Cuadro II

	1567	1600	1654	1683	1748
<b>Barcelona</b>	203 (79) <sup>Ⓢ</sup>	155 (19)	42	17	---
<b>Tarragona</b>	122 (18)	103 (4)	11	11	---
<b>Girona</b>	176 (23)	216 (9)	12	54	---
<b>Urgell</b>	128 (1)	164 (4)	7	29	---
<b>Vic</b>	110 (11)	110 (6)	34	58	---
<b>Solsona</b> <sup>(a)</sup>	---	35 (4)	26	30	---
<b>Elna</b>	44 (18)	64 (13)	---	---	---
<b>Fuera diócesis</b> <sup>(b)</sup>	---	---	---	4	---
<b>Total</b>	783 (150)	847 (59)	218	220	141

<sup>(a)</sup> El obispado de Solsona se creó en 1592

<sup>(b)</sup> Vall d'Andorra i Vall d'Aran.

**Fuente:** AHN, Inquisición: leg. 1592, exp. 18, ff. 107-135; leg. 2155, exp. 2; lib. 749, ff. 112-114v., 234-236v., leg. 1590, exp. 14; J. Blázquez, *La Inquisición en Cataluña. El Tribunal del Santo Oficio de Barcelona (1487-1820)*, Toledo, 1990; J. Martínez Millán, "La Inquisición en Cataluña durante el siglo XVIII: ¿una institución en crisis?", *Pedralbes* 4, (Barcelona 1984), pp. 65-92; G. Cerrillo Cruz, "Los familiares de la Inquisición en la época borbónica", *Revista de la Inquisición* 4, (1995), pp. 177-204.

Las cifras de 1567 ya no son válidas para 1570 puesto que tras la visita de Soto Salazar se constataron numerosos abusos que obligaron a la retirada de la mayoría de familiaturas. Los inquisidores que iniciaron esa década en el tribunal de Barcelona, Rodrigo de Mendoza y Bernardo Gasco, tuvieron que hacer frente a numerosos problemas y uno de ellos, y no el menos grave, fue la reconstrucción de la red de familiares. A finales de 1569, el inquisidor Mendoza se quejaba con amargura del gran número de familiaturas revocadas tras los incidentes de 1567-68 y la nueva Concordia: "Ha sido menester rogarlo a muchos que lo fuessen... a los cuales si se les declara lo poco que se les da ninguno lo fuera que es lo porque todos lo dexan de ser". Y aún añadía: "los diputados avian hecho avisar como se ha dicho por los condados de Ruysilion y en Anpurdan que los familiares del sancto officio tenian y gozavan de pocas prerrogativas y avian mandado imbiar

traslados de los capítulos del nuevo asiento para que ocularmente lo vieses".<sup>360</sup> Y realmente la red estaba de nuevo en marcha en 1600 con 847 familiares, aunque ahora desciende considerablemente su número en la ciudad de Barcelona con sólo 19 familiares. Se constata la disminución espectacular del número de familiares en la primera mitad del siglo XVII, disminución que con diferentes ritmos es generalizable a todos los tribunales a partir de la segunda mitad del Seiscientos, si bien el número de familiares nunca alcanzó el techo permitido por la Concordia de 1568 que era de 905 familiares. No sabemos si la concordia de 1646, firmada durante las Cortes de Aragón de ese año afectó al Principado tras su vuelta a la Corona hispánica. Esta podría ser una razón de peso puesto que en esta concordia se reducían los privilegios de los familiares a la mínima expresión, perdiendo sus inmunidades jurídicas y fiscales. Estos niveles bajos se mantendrían hasta la segunda mitad del siglo XVIII, cuando se produciría una recuperación, aunque no comparable en ningún caso a los niveles numéricos del siglo XVI. En 1748 los familiares repartidos por todo el Principado eran 141, aunque curiosamente en Barcelona ciudad había 13 familiares. El renovado interés de finales del Setecientos por la familiatura hay que asociarlo por un lado a la despolitización relativa del tribunal, que en su nivel inferior hizo más inocua la familiatura; pero por otro lado, la voluntad real de prestigiar socialmente a la Inquisición tuvo su reflejo en el elevado número de candidatos de alto estatus a los puestos inquisitoriales, como ha subrayado J. Martínez Millán para Cataluña.<sup>361</sup>

### *Distribución geográfica*

Respecto a su localización, en el siglo XVI los familiares se sitúan principalmente en las sedes de los tribunales y en los núcleos urbanos más importantes. En las sedes de tribunal, por término medio encontramos entre un 10 y un 15% de los efectivos totales de los distritos. En Barcelona un 10%, en Valencia un 11'2% y en Sevilla un 15%, siendo Zaragoza una excepción con un 45% (65 familiares) en 1552. Esta "vocación urbana" estaría en relación con la

---

<sup>360</sup> AHN, Inq., lib. 737, carta 21-marzo-1570, f. 234.

reciente sedentarización de los tribunales a mediados del XVI, el desconocimiento de las zonas rurales y la escasez de visitas regulares de distrito. A lo largo de la segunda mitad del XVI los tribunales se consolidan territorialmente cubriendo un mayor número de pueblos. En el tribunal de Aragón existe presencia inquisitorial en 96 pueblos en 1559, en 274 pueblos en 1611 y en 288 en 1635; en el tribunal de Cataluña, los familiares de 1567 se reparten en 404 lugares (20% de la totalidad), y los de 1600 en 542 pueblos (35% del total); en el tribunal de Valencia se cubrían 406 lugares en 1567.<sup>362</sup>

A finales del XVI y durante la primera mitad del siglo XVII las capas urbanas pierden peso y la Inquisición se ruraliza. En Zaragoza en 1611 viven 34 familiares, un 6'9% del total; en Barcelona 19, un 2'24% (1600); en Granada, un 16'2 %; en Córdoba un 6'8% (1610). J. Contreras atribuye este proceso a la aplicación de las concordias, que definirían un nuevo perfil de familiar, más rural. Pero también deben considerarse otros factores: las visitas de distrito se hacen más regulares a partir de la década de los 70 del XVI persistiendo hasta principios del XVII. Esta regularización de las visitas implicaría un mejor conocimiento del territorio y la extensión de la familiatura a comarcas antes no visitadas.

A partir de la segunda mitad del XVII, se inicia un proceso en el que se vuelven a recuperar los niveles urbanos del XVI, superándolos incluso en algún caso. Los familiares se concentran en los núcleos de mayor población y las sedes de tribunales vuelven a ganar importancia. Zaragoza sería la sede de tribunal con menos familiares, 2 en 1746, lo que supone un 5'8% del total. Le seguiría Llerena con 12 familiares (5'42%) en 1706, Barcelona con 13 familiares en 1748 (9,6%), Valencia con 46 (17'35%) en 1726, Sevilla y Córdoba con 21'5% y 21'3% respectivamente, Murcia con 19 (22'9%) en 1726 y finalmente Granada con 33 familiares (39'28%).

Ya en el Principado, se constata, en primer lugar, el fuerte peso de la familiatura en el obispado de Barcelona, sede del tribunal, en 1567: 203 familiares, un 10% de los efectivos totales, de los cuales 79 (39%) se sitúan en la capital del obispado. Y también el fuerte peso del obispado de Girona, con 176 familiares, 23

---

<sup>361</sup> J. Martínez Millán, "La Inquisición en Cataluña", pp. 77 y ss.

de ellos en la ciudad (13% del obispado. Pero ya en 1600, la situación cambia ostensiblemente y se aprecia un menor número de familiares en la zona sur de Cataluña y una mayor concentración en los obispados fronterizos con Francia. Llama la atención el escaso número de familiares en la diócesis de Elna, el obispado-tapón en estos años de presencia hugonote en la frontera francesa, frente al reparto total del Principado; a título de hipótesis, la razón puede estar en la imposibilidad para nombrar extranjeros como familiares, porque según el gobernador militar de los condados, en 1542 más de un tercio de los residentes en Perpinyà había nacido en Francia.<sup>363</sup>

Este desplazamiento de efectivos hacia el norte, y la pérdida de peso de efectivos urbanos a favor del modelo del labrador medio, debe relacionarse con el proceso de impermeabilización que se inicia hacia 1568 y que ya Reglà puso en evidencia.<sup>364</sup> Las guerras de religión en Francia, las presiones e incursiones hugonotes sobre la frontera, las informaciones de los agentes españoles en Inglaterra, Francia y Alemania, el comercio de caballos en la siempre permeable frontera... contribuyeron a generar un clima de pánico ante la posible entrada de la herejía, pánico exorcizado a través de una política de la presencia más racional, centrada en el nombramiento de comisarios y familiares y en la intensificación de las visitas de distrito.<sup>365</sup> No hay más que recordar los alarmantes informes de Francés de Alava desde París sobre las filtraciones de hugonotes o los de algunos de los espías de Felipe II repartidos por Europa. En 1561 el Rey ordenaba a Don García de Toledo, virrey de Cataluña, que tuviese guardia preparada en la frontera para cuando los inquisidores fuesen a visitar los confines de Francia.<sup>366</sup> La misma correspondencia de los inquisidores con la Suprema nos ofrece algunos ejemplos preciosos. El 19 de agosto de 1572, los inquisidores escribían, acerca de la

<sup>362</sup> J. Contreras, "La infraestructura social", pp. 137-138.

<sup>363</sup> W. Monter, *La otra Inquisición*, p. 132.

<sup>364</sup> J. Reglà, *Felipe II i Catalunya*, Barcelona, 1956; las periodificaciones del reinado de Felipe II han sufrido los avatares propios de la disparidad de criterios utilizados: la política exterior (M. Fernández Álvarez, *Política mundial de Carlos V y Felipe II*, Madrid, 1966; H. Lapeyre, *Las etapas de la política exterior de Felipe II*, Valladolid, 1973), el cambio de líderes de las facciones cortesanas (J. Martínez Millán (dir.), *La corte de Felipe II*, Madrid, 1994, p. 13-35), o las motivaciones personales del monarca (H. Kamen, *Felipe de España*, Madrid, 1998); pero creo que en cuanto a la relación con Francia, la periodificación reglaniana continua siendo válida.

<sup>365</sup> W. Monter, *La otra Inquisición*, p. 143-149.

presión hugonote en la Seu d'Urgell: "el negocio es tan importante que son aquellas fronteras la llave de Cathaluña, y aunque las fuerzas son del duque de Cardona, su Magestad perdería mucha quietud y esta tierra se desasosegaría y si una vez se pierde será difficultoso tornar a cobrar". En la misma carta se incluía un informe del comisario Moles en el que se explicitaba la creencia general entre los habitantes de la zona de una inminente invasión hugonote; los avisos recibidos sugerían que se iniciaría con el saqueo de Urgell y su catedral "porque todos creen en Francia tienen en esta cathedral los canónigos mucha abundancia de riquezas"; las medidas tomadas incluían el reparto de "los capitulares por los castillos de los vassallos de la mensa con apellido de guardar nuestras tierras", ya que la ciudad no podía defenderse por estar poco poblada, mal amurallada y ser más de la mitad de la población francesa.<sup>367</sup> En 1581, los inquisidores afirmaban tener noticias de entradas casi masivas de hugonotes; en cuanto al remedio decían: "la gente desta tierra lo tiene por yrreparable quanto a lo que se puede probeer por la justicia seglar, sólo tienen puestos los ojos en esta Sancto Officio creyendo ser el único remedio para conservarles en la fee y quietud de sus casas y nosotros assimismo lo tenemos por cierto".<sup>368</sup>

### *Análisis socioprofesional*

En cuanto al análisis socioprofesional, para el siglo XVI en general hay que hablar de un amplio sector agrícola, contrarrestado por una presencia importante de capas medias urbanas. Contreras afirma que en Zaragoza los familiares forman parte de las clases medias (mercaderes, artesanos, notarios) con escasos labradores y sin nobleza. R. García Cárcel constata entre los 183 familiares de Valencia una mayoría de artesanos (46%) seguida por mercaderes (26%). Bennassar ve en la ciudad de Córdoba un proceso de oligarquización que se concretaría en el cambio de una mayoría de artesanos y tenderos en 1544 a un mayor peso de caballeros, y magistrados municipales en 1580. En Barcelona, en

---

<sup>366</sup> AHN, Inq., lib. 245, f. 91r.

<sup>367</sup> AHN, Inq., lib. 737, f. 346r.

<sup>368</sup> AHN, Inq., lib. 739, f. 114r.

1567 los familiares eran mayoritariamente artesanos (32'9%), mercaderes (29'1%) y profesionales liberales (médicos, notarios, juristas, 13'9%), con una mínima presencia de nobleza o cargos públicos.

En el siglo XVII parece que la tendencia que constata J. Contreras para Galicia es generalizable a otros tribunales: se produce una progresiva señorialización de la familiatura y, en general, un predominio del labrador honrado.<sup>369</sup> Este proceso estaría en relación, por un lado, con el nuevo perfil diseñado por las concordias: un labrador honrado, cristiano viejo, pacífico, con un cierto prestigio económico y social. Por otro lado, a partir de 1560 se produce una progresiva cerrazón en el cuerpo de familiares, cerrazón que ya hemos descrito: imposición de la limpieza, prohibición de ciertos oficios, encuesta de vida y costumbres (1586), etc. De toda esta normativa destaca la información de limpieza, cuyo elevado coste suponía, de hecho, una selección de candidaturas. Este proceso, generalizable a otros organismos de la Monarquía, provocaría la oligarquización que hemos señalado anteriormente, tendencia que es observable por ejemplo en Palma de Mallorca, donde los caballeros pasan del 24% en 1600 al 47% en 1645. En 1641 los familiares existentes en Jaén eran hidalgos, hijos o parientes a su vez de familiares y casi todos estarían vinculados al regimiento municipal en los oficios de más distinción. J. E. Pasamar constata en Zaragoza un 28% de nobles, 21% de hombres de leyes, 13% comerciantes, 7% médicos y 3% labradores. Por otro lado, R. García Cárcel observa un proceso de "burguesización" en Valencia ya a finales del XVI.<sup>370</sup> Y en el tribunal de Sevilla en 1706 encontramos un 19% de familiares nobles y un 11'85% de familiares con cargos municipales. En 1706 en el tribunal de Llerena de la totalidad de familiares, el 27% correspondía a nobles y oficios municipales.

Para el tribunal de Barcelona tenemos los listados de 1567, 1600 y 1652/53 con la categoría socioprofesional consignada.<sup>371</sup> Antes de la primera relación (1567), la única noticia que tenemos nos la vuelve a dar el inquisidor Arias a

<sup>369</sup> J. Contreras, *El Santo Oficio...*, p. 145.

<sup>370</sup> R. García Cárcel, "Número y sociología", p. 280.

<sup>371</sup> AHN, Inq., leg. 1592, exp. 18, f. 107-135; leg. 2155, exp. 2; lib. 749, f. 112-114v., 234-236v.; leg. 1590, exp. 14.

finales de 1552: “la calidad dellos hay de todo como es menester en una republica, gentiles hombres que allá llaman hidalgos y labradores honrados que aca llaman payeses y oficiales de artes mecánicas de buena estopha”.<sup>372</sup> Los listados que tenemos nos ofrecen el siguiente panorama:

Cuadro III

	1567				1600				1652/53	
	Todo el Principado		Sedes episc.(1)		Todo el Principado		Sedes episc.		Todo el Principado	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
<b>Clero</b>	88	11'23	18	12	---	---	---	---	6	2'75
<b>Mercad.</b>	91	11'62	39	26	147	17'35	27	45'76	3	1'37
<b>Mariner.</b>	5	0'63	1	0'66	11	1'29	1	1'69	1	0'45
<b>Artesan.</b>	80	10'21	44	29'3	55	6'49	11	18'64	11	5'04
<b>Prof. Liberales</b>	46	5'87	21	14	41	4'84	9	15'2	4	1'83
<b>Funcionarios</b>	3	0'38	3	2	2	0'23	2	3'38	---	---
<b>Cab./ciud</b>	12	1'53	5	3'33	11	1'29	3	5'08	---	---
<b>Labrad.</b>	19	24'39	3	2	537	63'4	3	5'08	84	38'5
<b>Varios</b>	11	1'4	5	3'33	18	2'12	3	5'08	---	---
<b>Desc.</b>	256	32'69	11	7'33	25	2'95	---	---	109	50
<b>Total</b>	783	100	150	100	847	100	59	100	218	100

(1) Sedes episcopales: Barcelona, Tarragona, Vic, Urgel, Perpinyà, Girona y se añade Solsona en 1600 (episcopado creado en 1592).

De los listados de 1567 y 1652 destaca el elevado número de familiares de los cuales se desconoce su adscripción socioprofesional: un 32'69% y un 50% respectivamente. El conocimiento de estas adscripciones podría hacer bailar considerablemente todos los porcentajes y, con ellos, nuestras conclusiones. Este hecho hace que debamos analizar las cifras con muchas reservas. En segundo lugar, el listado de 1652/53, relaciona las familiaturas recogidas por los inquisidores castellanos tras el periodo de la guerra dels Segadors; por lo tanto corresponden a las familiaturas hechas por la Inquisición apostólica del período francés.

En 1567 destaca principalmente la alta participación del clero (11'23%), mercaderes (11'62%) y artesanos (10'21%) en la familiatura. La nobleza, frente a su creciente participación en los tribunales de Castilla, tiene un peso insignificante en Cataluña: en 1567, un escaso 1'53%; en 1600, un 1'29%; a mediados del XVII la nobleza ha desaparecido de la familiatura y no volverá a reaparecer hasta el XVIII.

<sup>372</sup> AHN, Inq., lib. 736, carta T/C 30-dic.-1552, f. 270v.

El clero desaparece en el listado de 1600. Los mercaderes ocuparon un lugar importante como familiares a pesar de que en las Instrucciones de Torquemada ya se prohibió explícitamente. Sin embargo, los mercaderes eran muy valorados por los inquisidores. En 1585 afirmaban que "i conviene inhabilitar a los mercaderes para ser familiares porque hay muchos de este arte y son gente honrada, y los cavalleros no lo pretienden ni lo quieren, y no haziendo destos habrían de ser menestrales y gente muy baxa".<sup>373</sup> Y realmente eran "gente honrada" e influyente. Echémosles un vistazo. Encontramos entre los familiares de 1567 a algunos de los mercaderes más dinámicos de la Cataluña de la segunda mitad del siglo XVI: los Ardèvol, Arlés, Creus, Garriga, Goday, Llupià, Llobet, Ros, Rovirola o Serra.<sup>374</sup>

Pere Arlés (major), por ejemplo, además de familiar del Santo Oficio, ocupó algunos cargos públicos: en 1555 fue conseller de Barcelona y en 1573 fue nombrado exactor del General.<sup>375</sup> En el trienio 1551-54 fue abonador del arriendo de los derechos de la Generalitat en Vilafranca por valor de 12.000 sueldos. En 1573 se vio involucrado en la detención de un familiar en la Seu d'Urgell por una deuda en el arriendo de la bolla; en esta ocasión los inquisidores renunciaron a aplicar su fuero y no hubo conflicto con la Generalitat.<sup>376</sup> En su testamento, otorgó 70 libras para 100 misas, una cantidad habitual entre la baja burguesía comercial de la época.<sup>377</sup>

El mercader Joan Garriga estaba relacionado a través de su esposa Violant, con los Bofill. Desconocemos si tenía parentesco con los Bofill juristas. Había un Tomás Bofill, canónigo de la Seu, también familiar en 1567. Pero, además, por el matrimonio de su hija con Mateu Pla, doctor en derechos, había emparentado con

<sup>373</sup> AHN, Inq., leg. 1592, exp. 22, s.f.

<sup>374</sup> Agradezco a Bernardo Hernández la consulta de su base de datos para la información relativa a las relaciones de algunos de los familiares con la administración financiera de Cataluña y sus acertadas observaciones sobre este tema. Sobre las prácticas mercantiles de los mercaderes catalanes *vid.* B. Hernández, *Aproximación a las estructuras fiscales de Cataluña en el siglo XVI. El Real Patrimonio y la Hacienda de la Corona, 1516-1640*, trabajo de doctorado, Universidad Autónoma de Barcelona, 1995, los Rovirola en p. 340; los Ardèvol, pp. 251-52.

<sup>375</sup> *Dietari*, p. 417.

<sup>376</sup> *Ibidem*, p. 473.

<sup>377</sup> Arxiu Històric de Protocols de Barcelona, not. Nicolás Molner, *Secundus Liber Testamentorum, 1567-92*, f. 45. R. García Cárcel, *Historia de Cataluña, siglos XVI- XVII*, Barcelona, 1985, vol.I, p. 213.

el ascendente grupo social de los juristas. Ocupó cargos municipales, participando de la Vuitena del Morbo en 1571 y 1572. Durante el bienio 1578-79, fue abonador de las rentas de los molinos reales de Barcelona, por la cantidad de 1.920 sueldos. Su testamento nos informa de la dote que su mujer Violant Bofill aportó al matrimonio: 1.000 libras, que nos encuadra a Garriga entre la alta burguesía barcelonesa, con una esclava granadina a su servicio.<sup>378</sup>

La familia Goday es también un ejemplo de cómo los linajes situaban estratégicamente a sus hijos. Bartolomé Goday, mercader, emparentó con los familias de mercaderes Romaguera y Palou y los juristas Monfar a través del matrimonio de sus hijas; un hijo, Francesc, fue dedicado a la Iglesia; el otro Montserrat Goday, nuestro familiar, casó con Prexedis Gelabert, hija del notario Miquel Gelabert, que aportó al matrimonio la nada despreciable cantidad de 1.200 libras en concepto de dote.<sup>379</sup>

Salvador Molins, mercader, no parece haber tenido vínculos familiares como los anteriores. Sorprende, sin embargo, el elevado número de misas que dedica: 14 trentenarios repartidos por toda la ciudad; las habituales misas de San Agustín en el monasterio de esta advocación; y finalmente “que se la hega la devoció dels assots per les monges del Mon de Jerusalem de Barcelona”.<sup>380</sup>

El testamento del mercader Miquel Salavert resulta de cierto interés porque nombra como su albacea a Simón Canyet, su sobrino. Éste, aparece en la relación de familiares que renunciaron a la familiatura con motivo de la constitución de 1585. Canyet parece un negociante dinámico: estuvo implicado en los arriendos de las carnes de la ciudad y sabemos que en 1570 era arrendador del derecho de mercería. Aparece también formando parte de la vuitena del Morbo en 1568-69. A finales de siglo, aparece como abonador de las rentas reales en Mataró.<sup>381</sup>

Leonardo Serra es otro de los mercaderes-familiares del Santo Oficio en 1567. Serra estaba casado con Eleanor, hermana de Miquel Llobet, mercader y

---

<sup>378</sup> AHPB, not. Francisco Pedralbes, *Secundus Liber Testamentorum*, 1574-88, f. 135.

<sup>379</sup> AHPB, not. Onofre Bou, *Pliego de testamentos de varios años*, s. f., testamento 20-oct.-1568.

<sup>380</sup> AHPB, not. Francisco Aquiles (major), *Primum Liber Testamentorum*, 1580-93, testamento 25-nov-1592.

<sup>381</sup> AHPB, not. Joan Sala, *Primum liber testamentorum*, 1571-83, f. 52; y *Dietari*, p. 306.

también familiar. Digamos que su estatus socio-económico no era despreciable: dotaba a cada una de sus hijas con 1.000 libras. Nombraba como curadores al regente de la cancillería, Adrián Vilana, yerno de Guillem Quirzes, también familiar; su cuñado Llobet; y al mercader Jeroni Llucià (o Llupià), pariente de Tomàs Llucià, familiar. Leonardo Serra aparece también en 1557-58 y 1565-66, como abonador de las rentas dels caps de quartera y los derechos de los alemanes. Serra también tenía puntos de encuentro con la ascendiente clase social de los juristas: su hermana estaba casada con el notario Francesc Fogassot, también familiar en 1567. No hemos podido comprobar la probable conexión entre los Serra mercaderes y los Serra juristas que ocuparon algunos de los puestos de la Real Audiencia durante la segunda mitad del XVI y, especialmente, Bernabé Serra, casualmente consultor del Santo Oficio en 1567.<sup>382</sup>

En cualquier caso, los Serra no acababan aquí sus relaciones porque Francesc Llobet, mercader y familiar del Santo Oficio y cuñado de Leonardo, estaba casado a su vez con Eleanor Creus. La familia Creus era uno de los linajes de mercaderes más importantes de Barcelona en esta época. Bartolomé Creus, el padre y familiar, tenía a dos hijos en Sevilla y Palermo respectivamente como corresponsales. En 1540-42 aparece como abonador de las rentas de la lezda y los derechos reales de Barcelona. En su testamento sus mandas pías ascienden a 100 libras. Y posee una esclava morisca a quien concedió la libertad tras su muerte.<sup>383</sup>

Otros mercaderes participaron también en el gobierno municipal. Guillem Quirzes fue elegido conseller (ciudadà) de Barcelona para 1560 y participó en las reuniones de *prohoms* que se tuvieron en la casa de la ciudad con motivo del conflicto de 1568.<sup>384</sup> Joan Gomis era en 1555 obrero del Consell de Cent y en 1569 oidor real de la Generalitat. Cuando acabó su trienio y se le hizo la visita de su oficio, dio como fiador a Joan Saurí, poderoso mercader y familiar antes de 1585, año en el que renunció a la familiatura.<sup>385</sup>

---

<sup>382</sup> AHPB, not. Pedro Ferrer, *Manual Testamentorum*, 1567-87, f. 23, testamento 28-abril-1579.

<sup>383</sup> AHPB, not. Nicolás Molner, *Primum Liber Testamentorum*, f. 11.

<sup>384</sup> *Dietari*, p. 90, 230.

<sup>385</sup> *Dietari*, pp. 53, 288, 420.

En cualquier caso, en ninguno de los testamentos exhumados he encontrado referencias al Santo Oficio.

Respecto a los artesanos es posible ratificar, hasta donde sabemos, la opinión del inquisidor Arias en 1552. Frente a humildes trabajadores textiles encontramos en Barcelona a un droguero y un blanquero (Mateu Sans, Pere Antic, que casa a su hija con un Creus) que también participan en los negocios del Real Patrimonio, a un cerero conseller de la ciudad en 1568 (Esteve Quintana), a un tejedor también conseller en 1561 (Pere Vilalta), a un carpintero como Francesc Soldevila, carpintero de la Inquisición y de la Diputación al mismo tiempo.

En el listado de 1600 ya ha desaparecido el clero de la familiatura. El primer grupo lo forman los payeses (63'4%), si bien no es algo sorprendente. Es probable que un elevado porcentaje de familiares de adscripción desconocida en 1567 fueran payeses, lo que implicaría un aumento bastante relativo respecto al listado de 1600. J. Contreras ha querido ver en este aumento de familiares la influencia directa del capítulo de Cortes de 1585 por el cual se impedía el acceso de los familiares a cargos públicos.<sup>386</sup> Los inquisidores se quejaron con amargura de estos capítulos e intentaron su supresión en las Cortes sucesivas de 1599 y 1626-32. Ya en 1587 el inquisidor Alvarez de Caldas informaba de la renuncia de algunos familiares porque preferían el cargo público “en que ay honra e ynterese”.<sup>387</sup> En 1597 los inquisidores afirmaban: “y que los familiares son comunmente pobres a causa de la Constitucion de Cortes del año de ochenta y cinco, que los inhabilitó para officios públicos con que los ricos no quieren familiaturas”.<sup>388</sup> Parece que la práctica habitual era la de Fadrique Cornet, que había sido abogado fiscal “y por los negocios de la diputación le avia renunciado” y ahora(1597) volvía a pedir el título de abogado; el inquisidor explicaba la situación también en el caso de los familiares: “y las renunciaciones que en este Principado hacen los familiares no las hacen por tener en poco el servicio de la Inquisición

---

<sup>386</sup> J. Contreras, “El Santo Oficio en el Principado”, pp. 111-124.

<sup>387</sup> AHN, Inq., leg. 1592, exp. 22, s.f.

<sup>388</sup> AHN, Inq., lib. 740, carta T/C, 21-agosto-1597, f. 222r.

sino por respecto de los intereses y officios de su tierra, attento que siendo ministros de la Inquisición son incapaces dellos”.<sup>389</sup>

Las renunciaciones de las que hablaba el inquisidor Alvarez de Caldas podrían explicar la disminución drástica del número de familiares en Barcelona (de 79 en 1567 a 19 en 1600) y otros núcleos urbanos de importancia. Conocemos una relación con dieciséis renunciaciones en la que destacan seis mercaderes: Joan Sauri, miembro de una de las familias de mercaderes más importantes de Barcelona, Galceran de Navel (yerno de Quillem Quirzes, familiar en 1567), ciudadano de Barcelona, conseller en cap, miembro de la Vuitena del morbo en 1590; Simon Canyet, sobrino de Miquel Salavert, familiar en 1567, conseller cuarto, Joan Fontanellas, con negocios en el Real Patrimonio, Pere Alguer, Antoni Guarí, miembro de la Vuitena del Morbo en 1585, 1586...

Sin embargo, los capítulos de 1585 no tuvieron una aplicación general. En 1586 los inquisidores informaban de que en Vic habían desinsaculado a los familiares que estaban en las bolsas en cumplimiento de las Constituciones de 1585, cosa que consideraban injusta puesto que las Constituciones aún no habían sido publicadas, y alarmados exclamaban: “y si V. S. con presteça no procuran de remediar con su Magestad esta quiebra, la Inquisición se quedará sin familiares”.<sup>390</sup> Pero en 1628, el Virrey y obispo de Solsona Santos de Santo Pedro, que unos años antes había sido inquisidor de Barcelona, ordenó el cumplimiento de esta Constitución, lo que demuestra precisamente su incumplimiento.<sup>391</sup>

No obstante, en 1664 el Secretario de la Suprema afirmaba en un informe que “Esta [Constitución] se guarda en los officios de la Diputación de Cataluña y Ciudad de Barcelona que son los provechosos. En los demás lugares de el Principado se escusan los Familiares y si los quieren obligar los amparan los Inquisidores”.<sup>392</sup> Es decir, este capítulo de 1585 tuvo un impacto considerable en la ciudad de Barcelona y por lo que respecta a los officios de la Diputación, pero

---

<sup>389</sup> AHN, Inq., lib. 740, f. 208r.

<sup>390</sup> AHN, Inq., lib. 739, f. 325r.

<sup>391</sup> M. Gabriel Forn, “La figura de Francesc París, familiar inquisitorial d’Oliola (1645) i el seu entorn social”, en *Actas del Congreso Internacional «Historia de los Pirineos»*, Madrid, 1991, vol. II, p. 288, n. 3.

<sup>392</sup> AHN, Inq., leg. 2155, exp. 1, s.f.

hay que relativizar su importancia en el resto del Principado. El número de mercaderes que acceden a la familiatura aumenta prácticamente un tercio en números absolutos (de 91 a 147) y 7 puntos de porcentaje (de 11'62% a 17'35%). Entre estos mercaderes encontramos en Barcelona a representantes de linajes de mercaderes como los Peixó el familiar Jaume Peixó en su testamento de 1604 deja a su hermano Joan como administrador de sus bienes dándole poder para comerciar en cualquier parte del mundo como hasta ahora han hecho *in solidum* ,<sup>393</sup> Pujol, Vinyoles, Ardèvol Miquel Ardèvol, familiar en 1600 era en 1595 el agente de los diputados en la corte madrileña ,<sup>394</sup> etc. Es decir, la familiatura seguía siendo un elemento atractivo para los sectores comerciales del Principado. En cambio, sí destaca la caída del porcentaje de artesanos. Podríamos concluir que en los núcleos urbanos de cierta importancia el nivel social de la familiatura ascendió al centrarse en profesiones lucrativas de mayor prestigio como mercaderes y notarios. Los artesanos perdieron terreno y los sectores liberales (fundamentalmente notarios) de Barcelona ciudad desaparecieron de la familiatura en 1600. En el agro se consolidaría una tendencia potenciada por la misma Suprema a través de la Concordia, el payés que “pasa bien”, quieto y pacífico.

En conclusión, sí es perceptible una mayor ruralización del tribunal catalán a principios del XVII respecto al período anterior, pero hay que atribuir el proceso a varios factores: el impacto de la Concordia de 1568 y la Constitución de 1585, una mayor racionalización en la distribución de los familiares, sobre todo debido a la presión francesa en la frontera norte y una intensificación en el ritmo de visitas de distrito debido a la presión desde la misma Suprema.

Finalmente, el listado de 1652/53 muestra en primer lugar la caída en picado del número de familiaturas ya desde mediados del XVII. Descenso que se ve confirmado con la relación de 1683 y de 1748. Hay una abrumadora mayoría de campesinos y resalta la participación del clero y el porcentaje de artesanos (5'04%).

---

<sup>393</sup> AHPB, not. Francisco Blanch, *Primi libri testamentorum*, 1600-1610, testamento de 1-febrero-1604.

<sup>394</sup> Biblioteca Nacional, ms. 2338, s.f.

*¿A quién servían los familiares?*

Los historiadores han dividido sus opiniones respecto a la función real de los familiares. R. López Vela opina que los familiares continuaron teniendo una función armada hasta las concordias de mediados del XVI. Para Henry Kamen, los familiares se convirtieron en uno de los instrumentos básicos del Santo Oficio en su lucha por la ortodoxia religiosa. En una expresión que ha hecho fortuna, se convirtieron en "los ojos" y "los oídos" del Tribunal. Finalmente, Jaime Contreras une a la funcionalidad religiosa del familiar, la funcionalidad política: el familiar se convertiría así en la punta de lanza del poder real, especialmente en los territorios de la Corona de Aragón, donde se configuraría como un elemento disgregador del poder foral.<sup>395</sup>

En 1587, el licenciado Pedro del Hoyo, fiscal del tribunal de Barcelona defendía la necesidad de un elevado número de familiares, al decir "los quales siempre se a visto haber sido y ser de mucho provecho para el ministerio, ansí por los avissos que dan de los herejes y notados del crimen de herejía, como por el favor que actualmente se a sentido y siente siempre que a sido y es menester, como también para la authoridad y propagación y extenssió del dicho Santo Officio".<sup>396</sup> El fiscal del tribunal de Barcelona aportaba tres argumentos en su reflexión. El primero, la ayuda que en materia de herejía podían ofrecer los inquisidores. Pero, lo cierto, es que en la teoría inquisitorial, la lectura de los edictos en las iglesias tenía como objeto la delación propia y ajena y, desde esta perspectiva, cada individuo era un familiar del Santo Oficio. Así lo entendían los partidarios de reducir el número de familiares a su mínima expresión cuando afirmaban: "en Cathaluña pocos familiares bastarían, porque siendo los cathalanes (...) tan cathólicos y enemigos de heréticos no ay ninguno dellos que

---

<sup>395</sup> R. López Vela, "Reclutamiento y sociología de los miembros de distrito: comisarios y familiares", en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (Eds.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II, Madrid, 1993, p. 804; H. Kamen, *La Inquisición Española*, Madrid 1979, p. 193; J. Contreras, "La infraestructura social", p. 130.

<sup>396</sup> AHN, Inq., leg. 1592, s. f., carta T/C, mayo 1587.

no se tenga por familiar".<sup>397</sup> Las cifras que poseemos demuestran que los familiares no estaban especialmente implicados en la búsqueda del hereje, en el control del delito. Es dudoso que en las pequeñas comunidades rurales donde había 1 ó 2 familiares éstos actuasen como delatores.

El segundo argumento es el que podríamos considerar más próximo a aquella función armada que tenían los familiares de la Inquisición medieval. Se trataba de detener a los posibles sospechosos y trasladarlos a la sede del tribunal, siempre bajo las órdenes del comisario de zona. Aunque en realidad, en caso de necesidad se podía instar a los vecinos de las localidades a apoyar al Santo Oficio cuando fuese necesario. Así ocurrió en la villa de Terrassa en 1615, cuando el Santo Oficio demandó la detención de unas presuntas brujas y su traslado a la sede del tribunal. Para evitar las conversaciones entre ellas, la Inquisición pedía que hombres honrados de la vila se encargasen de su traslado y custodia separadamente. Así, vemos a Antoni Fornés y Joan Oriol, que recogen a Majordoma de Saia; a Francesc Font y Miquel Bastart, a madó Juliana; a Miquel Roca y Pau Bohigues, a na Tafanera; a Antoni Barata, aquest sí, familiar del Santo Oficio<sup>398</sup> y Gabriel Font, a na Blanca; a Pau Pi y Montserrat Costa, a Peyrona Moles; a Anthoni Arnella y Pere Scric, a naTotja, etc.<sup>399</sup>

El tercer argumento es, desde nuestro punto de vista muy significativo. Recordémoslo: "como también para la autoridad y propagación y extenssión del dicho Santo Officio".

El fuero de comisarios y familiares tuvo un tratamiento diferenciado en Aragón y Castilla el cual se reflejó en los textos de las sucesivas concordias. La de Castilla de 1553 permitía un amplio número de familiares en relación a la población y delimitaba el fuero de oficiales y familiares. Estos últimos quedaban amparados por el fuero inquisitorial en el caso de causas criminales en las que

<sup>397</sup> AHN, Inq., leg. 1592, exp. 19, f. 71.

<sup>398</sup> AHN, Inq., leg. 2155, exp. 2.

<sup>399</sup> AHCT, Batllia, Procesos, 11-julio-1615, 13-julio-1615; relación sin fecha. La actitud de la Inquisición en este brote de brujería fue de prudencia, después de los hechos ocurridos en Zugarramurdi. De hecho, Eulàlia Totxa y Peyrona Moles fueron procesadas por superstición, pero esel mismo año su proceso quedó en suspenso: AHN, Inq., lib. 731, relación de causas de fe de 1615; J. Blázquez Miguel, "Catálogo de los procesos", pp. 11-158; D. Moreno Martínez e I.

fuesen reos, nunca cuando fuesen actores, y los inquisidores no podían conocer de las causas civiles de los familiares.

La Concordia de 1568 para todos los reinos de la Corona de Aragón establecía, en cuanto a la jurisdicción, que los familiares podían acogerse al fuero inquisitorial en las causas criminales, tanto en "active" como en "pasive", con la excepción de los crímenes de lesa majestad, que eran cuidadosamente tipificados; en las causas civiles sólo podían acogerse como reos, no como actores. Esta diferenciación de privilegios entre las concordias de 1553 y 1568 muestra una valoración social distinta de la figura del familiar según los reinos. El familiar, como representante visible de la jurisdicción inquisitorial se convierte en elemento fundamental de la autoridad del Santo Oficio. Es el representante de una jurisdicción superior a las demás. Por ello, si su número aumenta, el Santo Oficio "se extiende". El autor del memorial de agravios que se entregó al licenciado Soto Salazar en 1566 se quejaba amargamente del excesivo número de familiares creado por los inquisidores "solo para ampliar su jurisdiction".<sup>400</sup>

La función de los familiares tenía, por tanto, una vertiente activa, acudir cuando fuesen requeridos, y una vertiente pasiva, ser receptores visibles del privilegio, configurarse en el objeto susceptible de experimentar el poder y la autoridad del Santo Tribunal. La puesta en práctica de ese poder por medio de la aplicación del fuero a los familiares, especialmente en las causas criminales, suponía para el tribunal la consolidación y extensión de su autoridad, especialmente en los reinos de la Corona de Aragón donde la oposición era muy beligerante. En 1569, en el contexto del conflicto iniciado el año anterior, los inquisidores del tribunal catalán escribían a la Suprema alarmados: "los diputados se dan prisa a sacar los procesos para ymbiar a su Santidad y nos han certificado de buena fe que tractan de suplicar a su Santidad que los inquisidores no hayan de conocer de cebil ni criminal en nada aunque sea de familiares".<sup>401</sup> Los

---

Almazán, "Un delictes i dos martells. Actituds populars a Terrassa durant la cacera de bruixes de 1619", *Terme* 12 (Terrassa, 1997), pp. 48-57.

<sup>400</sup> AHN, Inq., leg. 1592, exp. 19, f. 71.

<sup>401</sup> AHN, Inq., lib. 737, f. 104. Sobre el conflicto de 1568, J. Reglà, *Felip II i Catalunya*, pp. 170-198; J. Bada, *Situació religiosa de Barcelona en el segle XVI*, Barcelona, 1970, pp. 241-257; R. García Cárcel, "El conflicto de la Inquisición y la Generalitat de Cataluña en 1568", en

inquisidores de Cataluña expresaban de esta forma la tremenda necesidad del tribunal de mostrar a las otras jurisdicciones su poder a través de la cobertura civil y criminal de su bien máspreciado en aquel contexto de oposición: los familiares.

La contrapartida a las funciones de los familiares estaba en los privilegios y el honor que la familiatura concedía. Desde esta perspectiva también hay que diferenciar entre los dos ámbitos geográficos de la Corona de Castilla y la Corona de Aragón. En 1599 los inquisidores catalanes precisaban que "en Cathaluña no se pretenden ni estiman las familiaturas por la aprobación de la limpieza que hay mucha generalmente y no ay officios ni otros casos honrrosos en que se differencian los limpios de los que no lo son sino por sola exempción y protección deste Santo Officio que por ser la Tierra tan subjecta a venganzas, los ministros de la Inquisicion tan odiados y la justicia tan mal administrada comunmente muy considerable y al revés en Castilla las familiaturas se pretenden solamente por la honrra de se aprobados en la limpieza con que todo un linaje suele quedar calificado y ahbilitado para tantas cosas como ay para limpios y no es necesario la exempción por ser de justicia igual a todos".<sup>402</sup>

En Castilla la familiatura era buscada fundamentalmente porque se convertía en el testimonio público de la limpieza de sangre de su poseedor y su descendencia. Los familiares gozaban de un destacado honor y algunas exenciones, junto a unos privilegios judiciales bastante limitados. En cambio, en la Corona de Aragón, el objetivo era el privilegio de la excepción, el derecho a situarse al margen de la otras jurisdicciones. Esto plantea una funcionalidad muy diferente en cada Corona y a la vez refleja la diversa implantación social de la Inquisición. La nobleza y los cargos municipales se configurarán progresivamente como un componente importante de la familiatura en Castilla, mientras que en la Corona de Aragón mercaderes, artesanos y profesionales liberales, por este orden, acapararán la familiatura en los núcleos urbanos. El labrador rico sería el prototipo de familiar rural en Castilla, mientras que en los tribunales de la Corona de Aragón un payés de poder económico medio pero, ante todo, pacífico -para

---

*Homenatge al doctor Sebastià García Martínez*, Valencia, 1988, vol. II, pp. 263-273; *id.*, *Felipe II y Cataluña*, Valladolid, 1997.

<sup>402</sup> AHN, Inq., leg. 1594, exp. 1, s.f.

minimizar al máximo las fricciones con las otras jurisdicciones-, ya cumpliría los requisitos necesarios.

Sin embargo, no creemos que el familiar tuviese una funcionalidad política derivada de su identificación con los principios de la Monarquía. Más bien al contrario. El familiar se mueve motivado por sus propias expectativas personales, se trata de disfrutar de unos privilegios fiscales y jurídicos y de una preeminencia social. No hay una conciencia de servicio directo al Rey. En todo caso, sería un servicio a la Iglesia. El diario del payés Joan Guardia, familiar del XVII, es un buen ejemplo de la inexistencia de esa identificación entre familiares y Monarquía.<sup>403</sup> Y no es un caso aislado. Podemos encontrar otros ejemplos en el contexto de las alteraciones aragonesas de 1591. A Juan Claver, familiar de Torla, se le encomendó traer a Antonio Pérez del Bearn, pero fue detenido antes de llegar a su destino por su participación previa en la defensa contra el ejército real. Sólo cuatro familiares de Zaragoza acudieron a la defensa de la Aljafería ante el motín popular. Y hasta Joan Borao, notario de secuestros del tribunal aragonés, escondió en su casa al abogado de Antonio Pérez. El familiar Juan de Poveda es quizás el ejemplo menos importante pero más sintomático: se puso de parte del rebelde señor de Ariza gritando: "Quedaréis hartos de rey!".<sup>404</sup>

El extrañamiento de los familiares es evidente también en el contexto de la rebelión catalana. A finales de 1639 el Rey envía un decreto terminante a los inquisidores catalanes: la situación es crítica en la frontera y los familiares no deben ampararse en los privilegios de la Inquisición para evitar el pago o los alojamientos de tropas. El comisario de Perpiñán simpatiza con la sublevación de 1641. Los inquisidores, progresivamente acorralados, no hacen mención de los familiares. Se forman compañías de familiares para luchar contra Felipe IV. Algunos oficiales pasan a servir a la Inquisición del período francés y después de la recuperación del Principado se produce el paso inverso.<sup>405</sup>

---

<sup>403</sup> A. Pladevall y A. Simón Tarrés, *Guerra i vida pagesa a la Catalunya del s. XVII*, Barcelona, 1986, pp. 54-83.

<sup>404</sup> P. Sánchez, *La oposición al Santo Oficio en Aragón, s. XVI*, Tesina de lic., UAB, 1982, vol. I, p. 60, 129 y vol. II, doc. 7.

<sup>405</sup> R. López Vela, "Inquisición y guerra", pp. 539-548.

En una comunidad rural y artesanal como Terrassa, la actitud de sus familiares puede darnos una idea de las estrategias desarrolladas en el contexto de la revolta. El familiar Antoni Rovira, peraire y negociante de Terrassa, se implicó directamente en la revuelta. Participó en la compañía de soldados formada en Terrassa para perseguir a los tercios castellanos en junio de 1640.<sup>406</sup> Participó como proveedor de plata en la acuñación de moneda durante estos años. En 1644 actúa como representante de la villa en la negociación de créditos para poder pagar las levas de soldados. Si sus operaciones financieras implicasen fidelidades ideológicas, sin duda tendríamos a un familiar partidario de Francia y, por cierto, una familia dividida: su hijo, Josep Rovira, destacó por su participación en la toma de Barcelona en 1652. No obstante, Rovira, como buen negociante, era hombre previsor. En 1644, al otorgar testamento, y junto con las mandas pías habituales estableció una curiosa condición para sus herederos: cualquiera de ellos sería desheredado si caía en crimen de lesa magestad divina o humana.<sup>407</sup> Esta cláusula singular podría ser interpretada a primera vista como un indicio de las creencias profundamente religiosas de Rovira; no obstante, nos inclinamos a creer que después de casi treinta y cinco años de experiencia como familiar del Santo Oficio, conocedor de que en estos delitos graves la confiscación de bienes era la primera medida tomada por las autoridades competentes y justamente en aquellos años de la revuelta catalana, de profunda incertidumbre e inquietud, con un hijo filocastellano, Rovira quiso prudentemente proteger su patrimonio de una posible confiscación de bienes.

El familiar Jaume Parellada aparece como un sujeto ambiguo en sus identidades ideológicas. El diciembre de 1651 un grupo de miquelets de Francia se presentó en su masía y robó algunas cosas “per ésser... Jaume Parellada affecte al Rey de Espanya”.<sup>408</sup> Dos años más tarde, en 1653, un individuo conocido como “lo bisbe Vidal que fou alguasil de la Inquisició”, comía en casa de Parellada y le informaba: “que lo Rey de França era entrat ab gran exèrcit en Rosselló ab cent

---

<sup>406</sup> S. Cardús, *Terrassa durant la Guerra dels Segadors*, Terrassa, 1971, p. 50.

<sup>407</sup> AHCT, Fondo notarial, not. Peyret, *Testaments*, 1638-59, f. 238.

<sup>408</sup> AHCT, Batllia, procesos, caja 165, 12-nov-1653.

mil homens y que lo Rey vol altre cent mil, que han de espallar tota Catalunya y que lo rey [Felip IV] no té un diner".<sup>409</sup>

Vemos pues actuaciones ambiguas porque los tiempos así lo exigían. Incluso el inquisidor apostólico Jaume Ferran en 1650, cuando escribía al comisario del Santo Oficio en Terrassa, Pau Buguyà, le recomendaba la utilización de algunos familiares en un caso pero con mucha prudencia, "fasen de manera que no sia ab dematiat rumor".<sup>410</sup>

El nivel de identificación de los familiares con la Monarquía era realmente muy bajo y sus actuaciones obedecían más a estrategias individuales.

William Monter, al analizar la tipología delictiva de los tribunales de la Corona de Aragón, establecía un modelo "aragonés" diferenciado del castellano entorno a este aspecto.<sup>411</sup> El estudio de los familiares muestra también una tendencia diferenciadora de estos dos ámbitos geográficos y políticos. Hubo una Inquisición y dos aplicaciones; una Inquisición y dos representaciones. El Santo Oficio demostró una plasticidad histórica, una flexibilidad mimética extraordinaria. El énfasis en su naturaleza real frente a la religiosa y viceversa, en función de la coyuntura histórica, el enorme partido que supo sacarle a su propia ambigüedad jurisdiccional, no es el menor factor coadyuvante a su larga vida. En el caso de la organización de distrito, como gusta llamar R. López Vela a comisarios y familiares, es una de esas facetas en las que se hace más visible esa extraordinaria ductilidad.

Las Concordias y las diferentes cartas acordadas fueron definiendo a lo largo del siglo XVI el perfil del familiar, pero no un perfil único, sino bifaz, porque era más necesaria su sola presencia en la Cataluña del Quinientos que en los tribunales castellanos. No creo que la concordia incidiese en el número de familiares del tribunal de Barcelona en el siglo XVI, entre otras cosas porque no se respetó por ninguna de las partes. La Suprema insistió en la necesidad del número moderado de familiares para evitar conflictos jurisdiccionales. La definición era

---

<sup>409</sup> S. Cardús, *Terrassa*, p. 225.

<sup>410</sup> AHCT, sin clasificar

<sup>411</sup> W. Monter, *La otra Inquisición*, pp. 52-57.

cuantitativa y cualitativa. En Castilla, a su función armada en los primeros tiempos, añadieron la función honorífica porque tanto lustre daba la institución a los nobles que poseían una familiatura, como éstos a la institución que la otorgaba. Era una simbiosis casi perfecta. En la Corona de Aragón, donde la oposición a la jurisdicción no eclesiástica del Santo Oficio era muy beligerante y persistente, especialmente en Cataluña, el familiar se configuró como el individuo que hacía visible y posible el ejercicio práctico del poder inquisitorial. A más familiares mayor extensión territorial de su jurisdicción, generosamente ampliada por los privilegios reales. En una sociedad fragmentada en jurisdicciones múltiples que con frecuencia se superponían unas a otras, la Inquisición buscaba extender su red de familiares para justificar su jurisdicción, y extender su jurisdicción para justificar su red de familiares.

Se ha repetido frecuentemente que tomaron la familiatura individuos facinerosos y de mala vida: al menos estas eran las quejas de la Generalitat y otras instituciones. Sin embargo, y siendo cierto en parte, es necesario relativizar estas opiniones: quienes opinaban así eran con frecuencia barones y señores de vasallos (eclesiásticos incluidos) que veían entre sus gentes a individuos que escapaban a su jurisdicción, individuos privilegiados; el solo hecho de poseer privilegio y exención por parte del familiar era para ellos grave delito. El familiar se configuraba como una amenaza a los débiles equilibrios establecidos a lo largo de los siglos en la reproducción del orden social y, sobre todo, en la conservación de los derechos exclusivos reconocidos a los órdenes superiores.<sup>412</sup> Así lo veía el noble D. Nofre Doms, señor de Vilallonga, en el Rosselló, cuando en 1574 se quejaba del excesivo número de familiares en su término que, según él, se rebelaban contra su jurisdicción señorial.<sup>413</sup> Los familiares buscaron la familiatura (recuérdese que se otorgaba a petición del interesado) como una estrategia individual más, de pura supervivencia en una sociedad estamental donde el privilegio confería grado superior.

---

<sup>412</sup> F. Bethencourt, *La Inquisición*, p. 183.

<sup>413</sup> AHN, Inq., lib. 738, f. 144r.

Y esto nos lleva a otra reflexión: ¿fue el Santo Oficio popular en Cataluña? La primera respuesta es también un interrogante, ¿qué entendemos por popular?: ¿aceptación social? ¿aceptación ideológica? ¿aceptación política?

La hostilidad hacia los oficiales del Santo Oficio que se manifiesta en algunos casos ¿hay que interpretarla como oposición a la institución o hay que enmarcarla en el contexto de una sociedad habituada a la violencia y a resolver sus diferencias de forma personal? En el caso del tribunal de Barcelona y a través de la correspondencia con la Suprema, el primer caso grave contra los oficiales fue el asesinato del receptor Murrano, junto con su personal de servicio, en 1548. Los acusados del terrible crimen fueron unos franceses, probablemente sicarios a sueldo puesto que la documentación hace constar que hacía poco que estaban en Barcelona y “hablan muy poco espanyol”.<sup>414</sup> Los asesinos consiguieron escapar. Los inquisidores no ahorraron esfuerzos en su búsqueda: se enviaron espías a Francia e intentaron que el mismísimo Inquisidor General y el Rey intervinieran con las autoridades francesas.

Un segundo caso grave fue el asesinato de Francesc Salvat, notario del juzgado. La voz popular afirmaba que la esposa lo había hecho matar utilizando los servicios de un mercenario, inducida por su amante. El Santo Oficio prendió al *corinalis* (cornudo), a la esposa y a dos alcahuetas. El fiscal era partidario de actuar con fuerza y rigor en este caso porque “si no se hace como tengo escrito Vuestras Señorías podrán mandar cerrar el Santo Oficio porque no es tierra ésta que quiera sino muy grande rigor. Triunfaron estos planteamientos y la mujer de Salvat fue condenada a relajación.”<sup>415</sup>

Evidentemente se produjeron fricciones puntuales con oficiales de otras instituciones y la Inquisición tendió sistemáticamente a defender a sus hombres. Pero no parece que la Inquisición fuera menos aceptada a nivel popular que cualquiera de los otros tribunales de justicia de Cataluña.

En el nivel de la organización de distrito, me pregunto si 700 u 800 personas dispuestas a ser familiares en el Quinientos no son un síntoma de popularidad. Las delaciones, que como sabemos no provenían mayoritariamente

---

<sup>414</sup> AHN, Inq., lib. 736, f. 150, 18/12/1548

de familiares ni comisarios, sino de los parientes y vecinos de los acusados ¿no son un síntoma de identificación socio-religiosa de los catalanes con la institución?; la presencia de público, al margen de las autoridades, en el desarrollo de los autos de fe, ¿no es un reflejo de esa identificación? Se puede argumentar que los familiares no buscaron la familiatura por motivos ideológicos sino por intereses más oscuros y personales. Cierto. Pero si se les atribuye intenciones torcidas a los familiares generalizando, entonces también deberíamos sospechar de las intenciones de la élite. Porque es cierto que no hubo identificación política. La Inquisición, a ese nivel nunca fue totalmente aceptada, nunca encajó y de ahí todo el rosario de conflictos jurisdiccionales. Pero, según esta línea argumental, quizá diputados de la Generalitat, consellers del Consell de Cent, jueces de la Real Audiencia y otros, al enfrentarse al Santo Oficio no estaban defendiendo tanto las esencias jurídico-políticas de la tierra, como el atentado contra su propio poder (de grupo y/o de linaje) que suponía la cuña jurisdiccional del Santo Oficio metida a la fuerza en un delicado andamiaje político-institucional, un auténtico encaje de bolillos jurisdiccional, en una sociedad ya de por sí bastante ingobernable.

Es cierto que la exigencia de que los oficios en Cataluña fuesen desempeñados por catalanes era un imperativo constitucional. Un memorial de los diputados de la Generalitat de 1600 resulta paradigmático; entre otras cosas, proponía solicitar del Papa un inquisidor general para la Corona de Aragón que tuviese el mismo poder que el de los reinos de Castilla “y si menester ere major”, y que todos los miembros de los tribunales fuesen catalanes; se quejaban de un memorial enviado al Papa por los inquisidores en el que afirmaban “que moltes coses se feyen per voler esta nació mal als castellans”, rechazando categóricamente estos argumentos; los otros puntos ponían de relieve que el problema fundamental era la jurisdicción civil y criminal del Santo Oficio, jurisdicción que aplicada por extranjeros, no se sujetaba a las leyes de la tierra. El último punto resulta de cierto interés porque refleja la voluntad o la frustración de los catalanes por alcanzar los puestos más elevados del tribunal de distrito, y la

---

<sup>415</sup> El caso en AHN, Inq., lib. 736, ff. 97, 155, 16.

mención como de pasada del factor económico, al que era tan sensible el tribunal:

“E com aquesta terra pague de diners publichs alguna part dels salaris dels Inquisidor es fort cosa que nos puguen alegrar ni tenir sperança los poblats [...] ahont hi ha persones molt doctes de molta qualitat y exemple de esser elegits per semblants carrechs com se sie vist que des que lo Inquisidor general es castellà no elegeix sino castellans o strangers”.<sup>416</sup>

Ese engranaje institucional catalán se fue desajustando progresivamente durante la primera mitad del siglo XVII hasta que se fracturó en 1640. Ya hemos apuntado, a través de los familiares de Terrassa, cómo ese momento de crisis pudo acentuar más el carácter de estrategia individual y social de la familiatura. ¿Cómo afectó al tribunal en su conjunto?

En 1640, cuando estalló la rebelión catalana, la Inquisición de Barcelona escapó al interés de los revoltosos.<sup>417</sup> A lo largo de la vida del tribunal, el origen castellano de los inquisidores había sido frecuentemente rechazado exigiendo el cargo para los naturales. No obstante, los catalanes, que se preciaban del origen catalán medieval de la Inquisición y que adoraban a un santo local que había destacado como inquisidor, no suprimieron el tribunal. Al contrario, el pacto catalán con Luis XIII en 1641 estipulaba que la Inquisición sería conservada en Cataluña bajo el directo control papal. El inquisidor castellano se mantuvo en Barcelona hasta 1643, fecha en la que tomaron posesión los nuevos inquisidores apostólicos.

En 1644, los nuevos inquisidores decidieron hacer un auto general de fe. M. Parets nos informa de las motivaciones: “empezóse a divulgar que [la nueva Inquisición] no tenía aquel pleno poder que los otros en tiempos de España, y para desvanecer este concepto, tanto o más que para administrar justicia, se resolvió celebrar auto con nombre y forma de general”. A Parets no le satisfizo el resultado, realizado con “menos pompa y aparato que el del año de 1625 [*sic*]”. Al parecer el

---

<sup>416</sup> AHMB, C-XVIII, caja 6, s.f.

<sup>417</sup> Sigo a W. Monter en la narración de los hechos, *ibidem*, pp. 150-152.

aforo no fue cubierto, el sermón a cargo de un carmelita irrelevante, se acortó; y lo que fue peor, sólo fueron condenados tres herejes.

En 1647 los inquisidores catalanes decidieron resarcirse de ese primer fracaso con un nuevo auto general de la fe. Esta vez no hubo errores: imitaron al pie de la letra los elementos y el ritual del espectáculo de 1627 lo más fielmente que pudieron. Hicieron procesión de la cruz verde, la víspera del auto; la ceremonia se inició con una lucida procesión de familiares, clérigos y nobleza, todos a caballo; el príncipe de Condé se sentó en el lugar acostumbrado del Virrey; el prior del dominico monasterio de Santa Caterina predicó durante cuatro horas. El elenco de reos era considerable: doce en persona, dos en efigie; y hasta relajaron a un sodomita! La diferencia más destacable con respecto a autos anteriores fue que frente a la dureza xenófoba de la represión contra los franceses en el período anterior, ahora dos herejes franceses fueron sentenciados sólo a prisión, mientras que los catalanes lo fueron a galeras. Más tarde, los magistrados se reunieron para cenar “per acostumarse axí en semblant acte, com se veu en lo acte se feu a 25 de juny de 1627”. Concluye Monter que la imitación del auto fue, sin duda, el reflejo de la adulación.

En 1652 la Inquisición española volvió a Barcelona, manteniendo a partir de entonces unas relaciones menos conflictivas con la tierra. Si los catalanes hubiesen sido Pablo de Tarso, el período francés habría sido su larga y penosa caída del caballo, y Felipe IV la voz en *off*: “dura cosa os es dar coces contra el aguijón”.

## REFLEXIONES FINALES

A lo largo de todo este trabajo nos hemos movido pendularmente entre varios extremos.

En primer lugar, hemos ido de lo general a lo particular. De las víctimas de la Inquisición como institución-tribunal al caso particular del tribunal de Cataluña. Hemos ido también de unos protagonistas a otros, de los sujetos pacientes, de las víctimas, a los sujetos agentes, inquisidores y funcionarios. De la opinión de las víctimas, tamizada por el miedo, a una realidad política concreta. Ha habido también deslizamientos temporales, de un tratamiento diacrónico de la opinión de las víctimas, al análisis de acontecimientos puntuales como son la visita de inspección de Soto Salazar, la promulgación de la concordia y el conflicto de 1568 entre diputados e inquisidores. Nos hemos desplazado de la atonía cotidiana al estallido del conflicto. En definitiva, de contemplar la imagen de la Inquisición en la galería de los espejos hemos pasado a analizar la imagen fragmentada en un espejo roto en mil pedazos.

No se nos escapan los peligros que encierra este movimiento, peligros a los que, quizá, no hemos logrado escapar: una cierta dispersión, desequilibrio en algunos énfasis e incluso un diseño no todo lo bueno que sería de desear del puente o nexo que nos ha llevado de un lado a otro.

A pesar de esos riesgos que hemos corrido conscientemente creemos que el eje principal sobre el que gira todo el contenido se ha ido evidenciando a lo largo del texto: el conflicto, como enfrentamiento, como contradicción. La contradicción entre el miedo que generan los inquisidores hacia fuera y los extraños complejos de unos inquisidores vacilantes, inseguros y escasamente identificados con sus teóricas funciones, entre el poder nominal y el poder fáctico.

Nuestro primer objeto de interés ha sido el estudio de la representación de la Inquisición al que hemos dedicado la primera parte del trabajo. De una primera visión aportada por las víctimas directas o indirectas, marcada por el miedo, constatamos la progresiva transformación de la Inquisición en eje del pensamiento crítico tanto desde dentro de España como desde fuera (leyenda negra). En el siglo XVIII el icono Inquisición se convierte en paradigma de represión e intolerancia, en argumento de primera magnitud en las luchas

contra la intolerancia. La literatura y las manifestaciones artísticas corroborarán esta imagen. Finalmente, los historiadores se han acercado a la Inquisición atraídos por lo singular y extraordinario de este tribunal que sobrevivió durante más de 350 años a intentos de supresión, a caídas en desgracia de sus líderes, a dos dinastías... El caso de Lea es ejemplar: se acerca a la Inquisición para intentar comprender la influencia del Santo Oficio sobre los españoles y España.

Pero no sólo nos ha interesado ver la imagen de la Inquisición desde fuera. Nos ha preocupado especialmente, detenernos en la imagen que los inquisidores tenían de sí mismos, lo que hemos analizado en la segunda parte.

La Inquisición es un poder que da miedo pero también es un poder que tiene miedo desde dentro. Es un poder frágil que se rearma en la representación de sí mismo (argumentaciones teológico-ideológicas, autos generales de fe), pero que vive en la "intimidad", en su espacio interno, la tensión de sus limitaciones, que tienen que ser silenciadas, expuestas sólo en la cámara del secreto, por miedo a que sean descubiertas. En definitiva, el núcleo de nuestra investigación ha sido el precisar la confrontación entre las imágenes o representaciones de la Inquisición y la auténtica realidad de la misma. Y en este sentido vemos que todas las imágenes intimidatorias de la Inquisición constituyen la proyección hacia fuera de los propios miedos y debilidades del sistema inquisitorial. ¿Dónde radican las debilidades de la Inquisición?

En primer lugar, la Inquisición es un poder frágil por su propio aparato humano. Como hemos visto en el capítulo 10 sus hombres son funcionarios antes que inquisidores, mediocres, corruptos, inquisidores de ocasión, saldos de los grandes colegios mayores castellanos muchos de ellos. En el caso de los inquisidores en Cataluña a su mediocridad se unía la incomodidad por un entorno extraño. Llegaban al Principado donde les recibían unas autoridades que lo primero que les pedían era el juramento de sus leyes y privilegios. A pesar de que en la ciudad de Barcelona se hablaba catalán y castellano, la primera de estas lenguas era la lengua de la tierra, desconocida para ellos. Los procedimientos penales eran diferentes a los que ellos habían practicado en otros tribunales. Las otras instancias de poder marcaban distancias respecto al tribunal. E incluso en las relaciones con los virreyes, como en el caso de 1569,

tuvieron que buscar el equilibrio en el contexto de frecuentes fricciones jurisdiccionales. Así que no es extraño el lamento del inquisidor Gasco cuando decía en 1569 “hay tan pocos de nuestra parte que podemos decir que somos solos”; o las evidentes apetencias de traslado de muchos de ellos; ni tampoco el requisito básico que el fiscal, catalán por cierto, demandaba a la hora de pedir inquisidor: “es necesario sea persona tenga sangre en el ojo”, sea hombre de valor.

En definitiva, nos hemos situado en un mirador privilegiado, interior, para observar el perfil humano del personal, para constatar que nos encontramos ante un aparato burocrático con las mismas limitaciones de cualquier sistema funcional, pero que quedan especialmente subrayadas por la función trascendental que tienen como representación de la virtud frente a la herejía. El análisis de las visitas de inspección que recibe la Inquisición de Cataluña por parte del Consejo de la Suprema nos ha permitido conocer a fondo las miserias de la Inquisición. Si Caro Baroja glosó la mediocridad funcional del sistema, las visitas de inspección ponen de manifiesto lo peor de aquella mediocridad, las sombras del ejercicio administrativo por parte del aparato inquisitorial. El gran problema tan debatido de la escasa rentabilidad económica de la Inquisición lo solucionan los propios inquisidores haciéndolo rentable a su manera: beneficiándose ellos de la porosidad del sistema. Las visitas reflejan el voluntarismo autocrítico del sistema en el mismo grado que la impotencia para frenar la corrupción inherente al propio sistema.

En segundo lugar, la Inquisición es un poder frágil por la ambigua definición de su ámbito jurisdiccional, la herejía. De hecho, esa ambigua y confusa definición justifica el juego de palabras: la fragilidad de su poder es también el poder de su fragilidad.

La Inquisición se va a mover siempre atezada por una doble horquilla. A escala general, la Iglesia y el Estado. Las relaciones entre uno y otro poder van a determinar los bandazos que la institución inquisitorial va a ir dando a lo largo de su historia. A escala particular, la confrontación entre absolutismo y constitucionalismo que tan bien se refleja en el conflicto en la Cataluña de 1568.

Si bien es posible afirmar que la Inquisición nunca fue autónoma porque dependió siempre de esa doble tenaza, también es cierto que las oscilaciones

en la correlación de fuerzas de los diversos poderes, tanto a escala general como a escala local, permitieron beneficiarse a la Inquisición de su propia identidad ambigua, rentabilizando sus servicios policiales, dejándose utilizar por los poderes más fuertes a cambio de cuotas de poder jurisdiccional. El capital simbólico que contenía la función de represión de la herejía, convenientemente administrado por los inquisidores, constituyó la gran baza de que dispuso el Santo Oficio y que amortizó, a su manera, a lo largo de más de tres siglos. ¿Y cómo lo amortizó? Jugando con la pluralidad de jurisdicciones que se le atribuyen. Dependiendo de todas, no dependió nunca en exclusiva de nadie. El conflicto de 1568 entre inquisidores y diputados de la Generalitat catalana fue la prueba más palpable de las ventajas que suponía en el Antiguo Régimen la elasticidad de las legitimaciones jurídicas. Funciones genéricas en torno a entidades abstractas como la herejía, identidades jurisdiccionales siempre ejercidas “ad hoc” convirtieron la debilidad de los inquisidores en la fuerza de la Inquisición

Pero ¿y el caso catalán? ¿Qué peculiaridades ofrece?

Aquí la dialéctica de poderes es más complicada. A las clásicas tensiones Madrid-Roma hay que añadir las propias del absolutismo y constitucionalismo. Lo que se pone en evidencia es que lo que está en juego en la difícilmente gobernable sociedad catalana de los siglos XVI y XVII es la patente de excepción a la norma, el derecho a situarse al margen de los poderes establecidos formando una burbuja de poder propia, las fronteras de impunidad fiscal y penal, los intersticios como diría Levi, de las respectivas jurisdicciones. El poder real de la Inquisición radicó más que en los inquisidores y funcionarios —que a su poder tenían que añadir la componente responsabilidad— en los familiares como beneficiarios del fuero inquisitorial.

El rechazo a la Inquisición por parte de los poderes establecidos en la Cataluña del siglo XVI más que la respuesta al presunto papel de caballo de Troya del absolutismo monárquico, se debió a lo que representaron los familiares de abanderados de la excepción, lo que ciertamente suponía en una sociedad de exentos de diverso grado y jerarquía una competencia insoportable. Las concordias significaron la configuración de los pactos necesarios entre los diversos poderes para asumir el fuero inquisitorial, para añadir un agujero más en la selva jurisdiccional del siglo XVI. Si las visitas de

inspección demuestran que los arquetipos funcionariales tenían que ver muy poco con la realidad, la evidencia de los conflictos con los familiares demuestra que los límites teóricos en la administración del fuero inquisitorial tampoco funcionaron en la práctica. El fuero inquisitorial tuvo dos aplicaciones distintas sobre comisarios y familiares; en la Corona de Castilla mucho más restrictivo; en la Corona de Aragón mucho más amplio incluyendo causas civiles y criminales, en este último caso tanto de manera activa como pasiva. ¿Por qué esta diferencia? Por la diferente valoración social que la Inquisición hacía de los familiares en ambos ámbitos geográficos. En Castilla la familiatura era buscada fundamentalmente porque se convertía en el testimonio público de la limpieza de sangre de su poseedor y su descendencia. En cambio, en la Corona de Aragón el objetivo del familiar era como hemos dicho el privilegio de la excepción (alojamientos, privilegios judiciales, llevar armas), el derecho a situarse al margen de las otras jurisdicciones.

La Inquisición aposentó su poder en esa palabra mágica: la excepción. Quiso ser siempre —y hasta donde la dejaron lo consiguió— excepción.

Ser excepción en una tierra como Cataluña que hizo siempre de la excepción respecto al absolutismo monárquico su principal signo de identidad fue especialmente complicado y generó múltiples tensiones. Al estudio de estas tensiones con las contradicciones entre los arquetipos y los tipos inquisitoriales, la teoría y la práctica, el derecho y el poder, hemos dedicado este tesis.

## APÉNDICE



**Apéndice 1.** Nómina de oficiales del tribunal de Barcelona

**Apéndice 2.** El dossier del licenciado Cervantes (1560)

**Apéndice 3.** Las instrucciones de Soto Salazar (1567)

**Apéndice 4.** Capítulos de agravios que recibió Soto Salazar del Consejo Real y la Diputación (1567)

**Apéndice 5.** Índice de contenidos del memorial de la Audiencia.

**Apéndice 6.** Informe de los inquisidores Padilla y Zurita (1567)

**Apéndice 7.** Cuadro comparativo. La Concordia de 1568.

## APÉNDICE 1

### NÓMINA DE OFICIALES DEL TRIBUNAL DE BARCELONA<sup>1</sup>

#### FISCAL

Rumeu Ollers	antes de 1540
Obispo de Vic	Periodo entre nombramientos
Domingo Perandreu	1540-1553
¿?	1553-1569
Pedro Vila i Perarnau/Clasqueri	1569-1585 <sup>2</sup>
Pedro del Hoyo	1586-1598
Mateo Cabello	1598-¿?
Juan Bautista Rincón	1608

#### NOTARIO DEL SECRETO

Francisco Bayetola	1533-1552
Antonio Saliteda	1540-1552 <sup>3</sup>
Diego Saliteda	1549
Miquel Oliván	1541†
Joan Martínez	1549
Antoni Joan Bonet	1550-1552
Antoni Joan Ferran	1561-1569†
Andrés de Gálvez	1569
Agustín Malo	1569-1575†
Andrés Aleu	1569-1580†
Pedro de Bolívar	1569-1573 (trasladado)
Juan Alonso Muñoz	¿?-1574 (trasladado)
Francisco Salvatierra	1574-1575 (trasladado)
Joan Bonet	1576-1578† <sup>4</sup>
Antoni Piera	1576-1597 <sup>5</sup>
Hernando Servicial de Villavicencio	1575-81
Pau Fuster alias Escola	1582-1600 <sup>6</sup>
Llorenç Onofre Riambau	1586-1598 <sup>7</sup>
Francesc Vallès	1598
Montserrat Darder	1603-1605†
Francisco Guemes	1607-1608†
Andrés de Santos	1608-¿?

---

<sup>1</sup> Las fechas delimitan únicamente la aparición del oficial en la documentación consultada, de modo que no pueden considerarse, salvo que así se diga, fechas oficiales de inicio y final del cargo desempeñado.

<sup>2</sup> Exonerado del oficio en 1583.

<sup>3</sup> En la documentación no se distingue entre Saliteda mayor y Saliteda menor, pero referencias posteriores demuestran el servicio consecutivo de los dos hermanos en el oficio.

<sup>4</sup> Sobrino de Antoni Joan Bonet

<sup>5</sup> Titular en el oficio desde 1582.

<sup>6</sup> Casado con la hija de Andrés de Gálvez.

**NOTARIOS DEL CIVIL**

Francesc Salvat	¿?-1550† <sup>8</sup>
Joan Bonet	antes 1552
Jerónimo Llop	1552-1568
Andrés Aleu	¿?-1569 <sup>9</sup>
Joan Gibert	1570-1588†
Fadriq Codina	Hasta 1592 <sup>10</sup>
Antoni Vall/Batlle	1593-1598 <sup>11</sup>
Francesc Joan Gibert	1598-¿?

**NOTARIOS DE SECUESTROS / BIENES CONFISCADOS**

Llaurador	1ª mitad del siglo XVI
Raymat	1ª mitad del siglo XVI
Aymar	1ª mitad del siglo XVI
Francesc Salvat	antes de 1547
Bartolomé García	1529-1573† <sup>12</sup>
Bernat Macip	1573-1598
Antoni Vall/Batlle	1593-98 <sup>13</sup>
Fadriq Codina	Hasta 1592 <sup>14</sup>
García Macip	1598-1607...

**ALGUACIL**

Pere Llätzer	1489-1498
Dionís Llätzer	1498-¿?
Hernán Núñez	antes de 1550
Alonso de Valdeolivas	1550
Cristóbal/Pedro de Reynoso	1569-1579
Miquel de Solsona	1569-1570† <sup>15</sup>
Benito Gallego	1570 <sup>16</sup>
Joan de Aguirre	1586-1592
Cebrián Muñoz de Vizcaya	1595-1598
Francisco de Acevedo	1609

---

<sup>7</sup> Coadjutor de receptor en el período 1575-1586.

<sup>8</sup> Asesinado por mercenarios franceses.

<sup>9</sup> A partir de esta fecha pasa a desempeñar el oficio de notario del secreto.

<sup>10</sup> Y notario de bienes confiscados.

<sup>11</sup> La grafía del apellido varía. Simultáneamente notario de bienes confiscados. Sustituto hasta la mayoría de edad de Francesc Joan Gibert.

<sup>12</sup> Entra en el Santo Oficio en 1515. A partir de 1563 tiene como adjunto a Macip, su yerno.

<sup>13</sup> También notario del civil hasta la mayoría de edad de Francesc Joan Gibert.

<sup>14</sup> Y notario de causas civiles.

<sup>15</sup> y nuncio.

<sup>16</sup> Cuñado de Solsona, le sustituye a su muerte.

**RECEPTOR**

Pere Badia	
Mateo Morrano	1523
Juan Francisco Morrano	1541-1549†
Jerónimo Sorribas	1549-1569
Jerónimo Galcerán de Sorribas	1569-¿?
Rafael Custurer	1592-1595†
Pau Bertolà	1595-¿?

**NUNCIOS**

Montserrat Pastor	hasta 1531 <sup>17</sup>
Jaume Nicolau	antes de 1547
Jeroni Bella (o Abel)	1543
Martín Navarro i Aymeric	1547-1552
Agustín Moferrer	1526-1570
Miquel de Solsona	1569-1570† <sup>18</sup>
Joan de la Serna	1562-1577 <sup>19</sup>
Miquel Monferrer	1570-1592
Joan Elias	1594-1602† <sup>20</sup>
Gabriel Gonçalves	1597-¿?
Sebastià Spígol	1603
Pere Mir	1603

**CARCELERO /ALCAIDE**

Pedro Salinas	antes de 1531
Montserrat Pastor	1501-¿?
Galcerán Pastor	1542-1552 <sup>21</sup>
Bartomeu Pastor	1554-1595 <sup>22</sup>
Lope Galcerán Pastor	1595-¿?
Pere Vinyola	1607 <sup>23</sup>

**PORTERO / DISPENSERO**

Miquel Novella	¿?
Viuda Novella	1560 <sup>24</sup>
Benito Gallego	1560-1592 <sup>25</sup>
Miquel Solsona	1569-70† <sup>26</sup>
Pau Ventalada	1592-1597† <sup>27</sup>

<sup>17</sup> y carcelero a partir de esta fecha.

<sup>18</sup> y alguacil.

<sup>19</sup> trasladado al tribunal de Llerena.

<sup>20</sup> Yerno de M. Monferrer.

<sup>21</sup> Coadjutor de su padre Montserrat desde 1533.

<sup>22</sup> Desde 1575 tiene como coadjutor en el oficio a su hijo Lope Galcerán Pastor.

<sup>23</sup> Sustituto durante la minoría de edad de Antoni Joan Pastor.

<sup>24</sup> Actúa de dispensera.

<sup>25</sup> Yerno de Miquel Novella. En 1570 asumió temporalmente el oficio de alguacil dejado por

Solsona

<sup>26</sup> En algún momento acumuló los oficios de nuncio, alguacil y portero/dispensero.

**ABOGADO DE LOS PRESOS**

Miquel Terça	1ª mitad del siglo XVI
Celdoni Rovira	Hasta 1572 <sup>28</sup>
Antoni Vall/Batlle	1571
Onofre Pau Cellers	1574
Francesc Saragossa	1585-1608

**ABOGADO FISCAL DE LAS CAUSAS CIVILES**

Domingo Perandreu	
Esteve Naves	1553
Pere Camps	1569
Celdoni/Gaspar Rovira	1572-86

**CALIFICADORES**

Joseph Ayala	1575
Esteve de Encontra, prior dominico	1570-1572
Diego Ramírez, prior monasterio de Sant Pau	1570-1575
fr. Masnovell	1586-87
fr. Ramon Pascual	1586-87
Pere Gil, jesuita	a partir de 1604
fr. Marcos de San Jerónimo, vicario general de los mínimos	1607

**CONSULTORES**

Francesc Montaner	1523-1573...
Jeroni Manegat	1550-1570...
Pere Camps	1569
Damià Osset	1569
Pere Llobregat	1560-1573
Antoni Ros	1565-1573
Joan Jofre	1550-1573
Pere Vall/Batlle	1570
Luis Sors	1571-1573...
Joan Pons Sescases	1571-1573...
Francesc Vallseca	Finales s. XVI
Pere Arnau Gord	Finales s. XVI
Frederic Cornet	Finales s. XVI
Salvador Fontanet	Finales s. XVI

---

<sup>27</sup> Casado con Emerenciana Gallego.

<sup>28</sup> A partir de esta fecha abogado fiscal de las causas civiles. Rovira era asesor de la Capitanía General.

**MÉDICOS**

Francesc Osset	1552
Thomas Magarola	1552
Maestre Martín	1557-70
Gaspar Messegur	1574-1598
Simón Joan Desplà	1574-1579
Enric Sola	1579-1598
Onofre Bruguera	1598

## APÉNDICE 2.

### EL DOSSIER QUE RECIBIÓ EL LICENCIADO CERVANTES<sup>29</sup>

#### 1) El resultado de la visita del licenciado Vaca en 1549

Lo general de la visita de la Inquisición de Barcelona.

Nos, don Hernando de Valdés, por la divina misericordia arzobispo de Sevilla, Inquisidor apostólico gener(al) en los reynos y señorios de su Mt. y de su consejo en q(ue) a Vos el Rdo. licenciado don Diego Sarmie(n)to. Inq(uisid)or apostólico en la ciudad de Barcelona, Principado de Catalunya y de su districtu, y a los otros inq(uisidor)es que por tiempo fueren de la dicha Inq(uisici)ón, salud y bendición. Sabed que por la visita que en esse Santo Offic(i)o hizo ultimamente por n(uest)r(o) mandado el Rvdo. licenciado Fran(cis)co Vaca, Inq(uisid)or de Valladolid, la qual por nos se ha visto en el concejo de la general Inq(uisici)on, parece que (a)demás de lo proveydo en particular por otra nuestra provisión de la data de la p(rese)nte se deve proveher en lo general lo que se sigue:

1. Primeramente, parece por la dicha visita que no se (h)an visto ni passados los libros y registros de la Inq(uisici)ón ni vesitado el districtu d(e) ella y las cárceles de quinze en quinze días como lo disponen las Instrucciones. Y porque de lo susodicho podría resultar inconvenie(n)tes, por ende os mandamos que de aquí al delante, el inq(uisid)or que es o fuere de essa Inq(uisici)ón tenga mucho cuydado de ver y pasar los dichos libros e registros e vesitar las cárceles e presos de quinze en quinze días; y assí mesmo, el districtu de essa Inquisición por las partes a donde hubiere relació(n) que (h)ay más necessidad d(e) ello según y como está ordenado por las Instrucciones del dicho Santo Offic(io).

2. Item, Parece por la dicha visita que por no le<h>erse las instrucciones del Santo Offic(io) en essa Inq(uisici)ón en cada un año, no tienen entera noticia los oficiales de lo que incumbe a sus cargos y officios de que se sigue alguna confusión y desorden. Por ende mandamos que de aquí al delante se lean las dichas instrucciones dos vezes en cada un año. Conviene a saber, una vez los primeros días de audiencia después de las fiestas de Navidad de N(uest)ro Señor, y la otra después de Sant Joan Batista en presencia de todos los oficiales a los quales se les de traslado de las instrucciones que a cada uno d(e) ellos toca si lo quisieren y que uno de los notarios del secreto asiente por auto como se le leyeron las dichas instrucciones presentes los dichos oficiales, porque no puedan pretender ignorancia de todo lo que es a su cargo.

3. Item. Parece por la dicha vesita que resultan algunos inconvenientes de que el alcaide de las cárceles sea dispensero de los presos. Por ende ma(n)damos que de aquí al delante el dicho alcaide no se entrometa en el gasto de los dichos presos y dispensa, y que proveáis de otro dispensero, el qual tenga cargo de lo susodich(o).

4. Parece assi mesmo por la dicha vesita, que de no haverse leydo algunas cartas y despachos nuestros y del Consejo de la general Inquisitió(n) que se (h)an inbiado al Inquisidor tocantes a esse Santo Officio en el secreto y dela(n)te los oficiales d(e) él, se (h)an seguido algunos inconvenientes. Por ende, querie(n)do proveher en lo venidero (a)cerca de lo susodicho, mandamos que de aquí al delante se lean en el dicho secreto y en presencia de los dichos oficiales de (él), las cartas y provisiones nuestras o del dicho consejo si por nuestro mandato, o

---

<sup>29</sup> AHN, Inquisición, Leg. 1592, exp. 28, f 4-10r.

suyo, no se proveiere otra cosa en algún negocio particular, y [que] se pongan y guarden las tales cartas y provisiones en el secreto porque sea notorio a los dichos oficiales lo que se provehe.

5. Item, parece por la dicha vesita q(ue) los comisarios d(e) esa dicha Inq(uisic)ión en algunos lugares de su districtu (h)an (h)echo processos contra algunas personas y procedido a captura d(e) ellas, de que se (h)an seguido y pueden suceder muchos inconvenientes por la falta de experiencia y ministros que son menester para sustanciarse bien los processo y no tener las cárceles necessarias para estar los reos con el reca(u)do y secreto que en semejante negocio se requiere. Por ende, mandamos que el Inq(uisid)or que es o fuere de aquí al delante en essa Inquisición no cometa a los comissarios que hubiere por el districtu más de la información o informaciones que se hubieren de tomar contra las tales personas. Y que éstas, hechas con todo secreto, ce(r)radas y a buen reca(u)do se inbien por ellos a esse Santo Officio, sin passar en los negocios mas al delante para que en él vistas se provea en ellos lo que fuere de justicia y convenga.

6. Item, mandamos que de aquí al delante cada oficial de essa dicha Inq(uisic)ión attienda a lo que incumbe a su officio y cargo, y que aquello (h)aga con el cuydado y fidelidad que se requiere. Y d(e) ellos confiamos sin entrometerse en officio ageno, porque de no haverse (h)echo assí (h)asta agora se (h)an seguido y pueden resultar algunos inconvenientes, lo qual se entie(n)de si al inquisidor que es o fuere de aquí al delante no pareciere proveher otra cosa por ausencia o enfermedad de algún oficial, o otro legitimo impedimento o respecto, que en tal caso suplirán los unos la falta de los otros conforme a la orden que se les diere.

7. Item, parece por la dicha vesita que al receptor de essa dicha Inquisición no se da noticia de las penas y penitencias que se inponen en essa dicha Inq(uisic)ión <l>luego que son impuestas. Y que algunas vezes se entrometen a cobrarlas otros oficiales contra lo que está ordenado y mandado acerca d(e) esto. Por ende, ma(n)damos que de aquí al delante los Inq(uisidor)es ni oficiales no se entrometan a recibir las dichas penas ni penitencias, y que el not(a)rrio del secreto ante quien se impusieren dé fe d(e) ellas al dicho receptor <l>luego que se impusieren para que él las cobre de los reos como es obligado conforme a su officio.

8. Item, parece por la dicha vesita que no se tiene audiencia en la dicha Inq(uisic)ión seis (h)oras cada dia como manda la instructio(n), y que en la sala donde se haze la dicha audiencia entran personas a tractar otras cosas y negocios agenos del Sancto Officio, de que se (h)an seguido inconvenientes y estorbos a los negocios. Por ende, mandamos que los dichos Inq(uisidor)es y oficiales del secreto estén y asistan en <el> [la] audiencia seis (h)oras cada día conforme a la instrucción y que allí se entienda en solo los negocios del Sancto Officio y no en otros agenos d(e) él.

9. Item, porque somos informados que en essa Inq(uisic)ión (h)ay mucho número de familiares, encargamos y mandamos a vos, el Rvdo Inq(uisid)or que <l>luego modereis el dicho número de familiares, y que los que quedaren y se proveyeren de aquí al delante sean personas quietas y pacifficas y en quien concur(r)an las otras calidades que se requieren. Y de los que assí a(h)ora dejaredes, enbiareis al Consejo de la general Inq(uisic)ión la relación firmada del not(a)rrio del secreto.

10. Item, somos informados que visitando el doctor Alonso Perez essa dicha Inq(uisic)ión, comenzó a poner los processos que (h)ay en el secreto en cierta orden diferente de la que antes (h)avía. Y por no proseguirse aquella y tampoco bolverse a poner de la manera que antes estaban (h)ay confusión en los dichos processos, y no se (h)allan quando se buscan sino con grande difficultad. Por ende, mandamos que vos, los dichos Inquisidores con el fiscal de essa Inquisición veais de la manera que al presente están los dichos processos y con toda diligencia y cuydado los (h)agais poner en la mejor orden que os pareciere más conveniente para que mejor noticia tenga d(e) ellos y con más brevedad se puedan (h)allar. Y des que assí lo hubieredes (h)echo, dad aviso d(e) ello al dicho Consejo.

11. Assimesmo, tenemos relació(n) que no están senyaladas días ni (h)oras en essa Inq(uisici)ón para despachar los negocios ceviles, de que reciben detrimento las personas a quien tocan por no saber quando (h)an de venir a tratar y entender en sus causas. Por ende, mandamos que el Inq(uisid)or que es o fuere en essa Inq(uisici)ón senyale los días en la semana y las (h)oras y lugar en que los tales negocios se (h)an de tratar y expedir para que las partes sepan a que tiempo (h)an de oco(r)rir a ellos y no se estorben ni impidan otros negocios criminales que hubiere en la dicha Inq(uisici)ón.

12. Assimesmo, resulta de la dicha visita que quando el Inq(uisid)or impone algunas penitencias a algunas personas después las modera y abayxa con color que quando las impuso se deyxó en la sentencia reservata misericordia, con lo qual se da ocasión a ser después importunado para que modere las dichas penitencias y se podría seguir otros inconvenientes. Por ende, mandamos que de aquí al delante el Inq(uisid)or que es o fuere en essa Inqu(uisici)ón no imponga mayores penitencias de las que conforme a derecho le paresciere que a lugar. Y que la pena y penitencia que assí impusiere se execute y no la altere ni modere después de pronunciada la dicha sentencia sin nuestro mandado o del Consejo de la General Inquisición. Porque si las partes se sintieren agravadas podrán ussar del remedio de derecho que les paresciere. Y esto mandamos que assí se (h)aga y cumpla con apercibimiento, que lo que quenta el tenor d(e) esta nuestra provisión quitare y moderare de las dichas penitencias se le descontará de su salario.

Por ende, mandamos a vos los dichos Inq(uisidor)es y offi(cial)es de la dicha Inqu(uisici)ón de Catalunya que veades esta nuestra provisión y los capítulos en ella convenidos e los guardéis y cumplays en lo que a cada uno de vos toca y at<t>anye respectivamente, en todo y por todo según y como en ella se contiene, sin poner en ello escusa ni dilació(n) alguna con apercibimiento. Si lo contrario se hiziere ma(n)daremos proveher, y se provehera sobre ello como convenga al bien del Sancto Officio y buena administración de la Justicia.

13. Otrosi, mandamos en esta dicha nuestra carta y provisión que los capítulos en ella contenidos sean leydos y publicados en la sala de la audiencia de esse Sancto Off(ic)io en v(uest)ra presencia y de los oficiales d(e) ella, y que se asiente la lectura y publicación que de ella se hiziere.

Dat en Sevilla, a onze dias del mes de set(iembr)e de 1550.

## 2) Interrogatorio de la visita

Interrogat(ori)o por donde (h)an de ser preguntados los test(igo)s.

Primeramente, si saben que alg(uno)s oficiales (h)ayan llevado o llevan alg(uno)s cohechos o les (h)ayan p(ro)metido alg(uno)s d(ine)ros o otra cosa, asi de los presos como de sus hijos o parientes o de otra qualquier persona conversa o por otro alg(un)o por ellos se (h)ayan recibido alg(uno)s presentes de persona sospechosa.

2. Yten, si saben q(ue) alg(uno) oficial de la Inq(uisici)ón de los q(ue) tienen cargo de la hacienda confiscada (h)ayan llevado o lleven alg(uno)s derechos. Y digan quantos y a quien, y de que cosas salvo el (e)scriv(ano) de la audi(enci)a de los bienes confiscados, que puede llevar los derechos que llevan los (e)scrivanos de las audien(cia)s seglares de la ciubdad donde reside la d(i)cha audiencia.

3. Yten, si saben que por favor, amistad o interés se (h)ayan dexado de prender y castigar alg(un)a persona q(ue) lo mereciese o a esta causa se dilatase la causa de alg(uno) vivo o muerto de publicar y proceder en ella, o esté suspensa por mandamiento o carta o por otra qualquier manera.

4. Yten, si saben q(ue) algunos t(estimoni)os por las d(i)chas causas se (h)ayan dexado de tomar o si se tomaron no se (e)scrivieron fielmente, así en los registros como en los procesos. O si después de (e)scriptos los quitaron de los d(i)chos libros y registros o del abecedario. O se (h)ayan alg(uno)s t(estimoni)os tomado falsa o maliciosamente contra alg(un)a persona, algu(no)s oficiales de la Inqui(sici)ón interviniendo en ello.

5. Yten, si saben q(ue) alguno o algun(os) de los offi(cial)es sean negligentes en hazer lo (q)ue cumple a su offi(cio) o q(ue) (h)aya alg(un)a enemistad o discordia entre ellos, o (q)ue alg(un)o o alg(un)os de los official(e)s sean chismosos y q(ue) anden poniendo discordia entre los offi(ciales).

6. Yten, si saben q(ue) los oficiales viban honestam(en)te sin tener mugeres públicas y (h)aber aceso a las mugeres y parientas de presos o de difuntos llamados por el Sancto Offi(cio).

7. Yten, si saben q(ue) en la cárcel se metan o consientan meter cartas mensajeras o otras algu(na)s de abisos o q(ue) alg(un)os de los oficiales descubran secreto alguno de lo officio y cárcel a p(er)sona de fuera de lo officio o se dé los t(estig)os como de sus nombres, como de otra qualquier cosa en q(ue) secreto se deva de guardar. O si entran alg(un)os de los Inquisidores u otros oficiales de la Inq(uisici)ón solos en la cárcel contra la instrucción.

8. Yten, si saben q(ue) los presos sean bien proveidos de lo que (h)an menester y tractados honestam(en)te ellos y sus parientes y los que negociaron por ellos, por los inquisidores y off(icial)es.

9. Yten, si saben que los Inq(uisidor)es visitan bien y como son obligados las cárceles y q(ue) a los presos le sean dadas todas las cosas necesarias. Y si los inquis(idor)es los oyen y dan audiencia quando por los presos les es pedida.

10. Yten, si saben q(ue) los inquisi(dor)es o alg(un)o de ellos (h)ayan reconciliado o tentado de reconciliar a alg(un)a persona ocultam(en)te o privada, y declaren cumplidam(en)te lo que saben acerca d(e) esto.

11. Yten, si saben q(ue) los oficiales honran a los inquisidor(e)s y si los inquisidor(e)s tractan bien a los offi(cial)es.

12. Yten, si saben q(ue) el receptor y sus ministros y el (e)scrivano de los secrestos fielm(en)te administran sus officios así en el secuestro, no quedando cosa por (e)scrivir como en el vender según mejor pudieren y a quien más diere por los bienes, y por amistad no fatiguen a unos y disimulen con otros, o que tengan algunos mercaderias inhonestas por las quales dexen de hazer y exercer su off(ici)o o qualquier de los inq(uisidor)es o oficiales.

13. Yten, si saben q(ue) quando alguno se prende el a(l)guazil y el (e)scri(van)o de los secrestos hazen los secrestos p(rese)nte el receptor bien y fielmente.

14. Yten, si saben q(ue) los inquisidores y juezes (h)ayan remitido y relaxado alg(un)a pena a los q(ue) se la (h)abiesen impuesto por el delito de la heregia por favor o interés o por otra causa, o si (h)an puesto alg(un)a pena secreta sin q(ue) saliese el tal penitente al auto.

15. Yten, si saben q(ue) el receptor (h)aya rematado algunos bienes fuera de la almoneda y no (e)sperando los treinta días. O si se (h)a hecho algún engaño en la benta d(e) los d(ic)hos bienes, no guardándose la forma de las instrucciones.

16. Yten, si saben q(ue) el a(l)guazil y el carcelero y sus ministros hazen bien sus offi(io)s y q(ue) los presos son bien tratados, y q(ue) las mugeres estén encarceladas apartadas. Y si saben q(ue) se haga alguna deshonestidad en las cárceles.

17. Yten, si saben q(ue) los de la cárcel perpetua son bien tractados y q(ue) algunos d(e) ellos por amistad o dineros o favor le (h)ayan sacado o quitado el hábito a otro penit(ente) que le fuese impuesta o le (h)ayan disminuido la tal pena, o por enemistad son alg(un)o maltractado.

18. Yten, si saben q(ue) los inq(uisidor)es den a los presos los letrados y procuradores q(ue) ellos demandan, siendo buenos cristianos y de buena fama, con tal que no los demanden lexos o en lugar donde se pueda dilatar el officio y las causas. Y si los letrados juraron de bien executar el offi(ci)o. Y si así lo hazen o por dilaciones despiden los presos p(ara) q(ue) la verdad no se sepa. Y q(ue) salarios llevan de los presos o de sus parientes. Y si son excesivos digan lo q(ue) saben.

19. Yten, si saben q(ue) algunos de los offi(cial)es sirve(n) el offi(ci)o por otra persona. Y si biene a exercer el d(ic)ho offi(ci)o a horas combenibles y después de benidos están en la audi(enci)a. Y si entienden en él o en otras cosas.

20. Yten, si saben q(ue) quando alg(un)a persona a dolencia en la cárcel, si los Inqu(isidor)es le proveen de médico y medezinas necesarias.

21. Yten, si saben q(ue) alg(uno)s tengan alg(uno)s maravedis o bienes confiscados encubiertos de manera q(ue) el fisca(l) no los (h)aya podido cobrar. Y asi mismo alg(uno)s maravedis de penas y peniten(cia)s, co(n)mutaciones encubiertas sin las (h)aver pagado al receptor.

22. Yten, q(ue) alg(uno)s ministros o personas de la Inq(uisición) (h)ayan llevado alg(uno)s maravedis por algún abiso q(ue) (h)ayan dado de bienes ocultos p(er)tenecientes al fisco, o llevado o pedido albricias quando algún preso se (h)aya de soltar o de absolver de la tal prisión.

23. Yten, q(ue) el receptor deva algu(n)as debdas líquidas mandadas pagar por sent(enci)a pasada en cosa juzgada. Y si paga las debdas antes q(ue) los salarios de los inqui(sidor)es y oficiales y mercedes.

24. Yten, q(ue) el receptor (h)aya recibido dineros o otra cosa por pagar a los inq(uisid)res y offi(cial)es sus salarios y por aceptar mercedes.

25. Yten, si saben q(ue) los inq(uisidor(es) (h)ayan man(da)do prender alg(u)nos sin tener suficiente probança, o si (h)an prendido por algún testigo q(ue) (h)oviese sido falso, o por un testimonio (h)ayan prendido juntam(en)te quinze personas o más.

26. Yten, si saben q(ue) esté alguna persona en la cárcel y no le (h)ayan amonestado y puesto su demanda dentro de diez días q(ue) le prendieron.

27. Yten, que los inq(uisidor)es (h)ayan dexado de determinar alg(un)os p(roc)esos de muertos (e)sperando q(ue) sobrevendrá probança y no (h)ayan guardado la instrucción q(ue) sobre esto habla.

28. Yten, si saben q(ue) (h)aya alg(un)os oficiales q(ue) sean parientes en esta Inq(uisición) y criados de algún familiar.

29. Yten, q(ue) se guarda la instrucción q(ue) dize q(ue) (h)aya un arca o cámara del secreto de los libros y (e)script(ur)as del d(ic)ho secreto, con tres ce(r)aduras y tres llaves.

30. Yten, si saben que algun(no)s notarios (h)ayan recibido t(estig)os del crimen sin estar presente algún inq(uisid)or. Y si quando dizen los t(estigo)s si estan p(rese)ntes las personas religiosas.

31. Yten, q(ue) alg(un)os de los oficiales (h)ayan recibido p(rese)nte así de comer y beber u de qualquier calidad q(ue) sea, de qualquier persona o oficial de un real arriba.

32. Yten, si saben q(ue) el a(l)guazil o el carcelero (h)ayan dado lugar p(ara) que su muger o otra persona de su casa o fuera hable con los presos.

33. Yten, q(ue) (h)aya algún lugar en esta Inq(uisición) donde los inq(uisidor)es no (h)ayan ydo a hazer inq(uisición) gen(era)l.

34. Yten, si saben q(ue) los receptores estén presentes al t(iem)po q(ue) se hazen los secretos con el a(l)guazil y not(ari)o de secretos. Y si (h)an tomado alg(uno)s bienes secretados antes de ser la causa determinada. Y si el a(l)guazil firma de su nombre los secretos embentarios de bienes que quedan en poder del (e)scriv(an)o de los secretos y secretador.

35. Yten, q(ue) asi los inq(uisidor)es como los otros oficiales trabajan cada día a lo menos seis horas, tres ant(e)s y tres después de comer.

36. Yten, q(ue) después de hecho el secreto de los bienes del preso, si los bienes q(ue) consta ser ajenos a los inq(uisidor)es q(ue) están puestos en el d(ic)ho secreto, si los mandan diran a cuyos son. Y asimismo las debdas q(ue) consta q(ue) el preso deve sin esperar su liberación.

37. Yten, q(ue) en la conpurgación se guarda la forma de la instru(cci)ón que dize la manera q(ue) (h)an de tener en hazerla.

38. Yten, si saben q(ue) el juez de los bienes tenga libro de las sentencias q(ue) da y el día q(ue) las pronuncia con la cantidad de cada sentencia. Y si saben q(ue) el notario del juzg(a)do haze lo mismo. Y si dan la d(ic)ha relación al not(ari)o de secretos p(ara) q(ue) haga cargo al recept(or) p(ar)a que se vean al t(iem)po del tomar de las q(ue)ntas. Y si el d(ic)ho not(ari)o haga el d(ic)ho cargo al receptor y q(ue) todos tres juren de lo hazer así en manos de los Inq(uisidor)es.

39. Yten, q(ue) quando (h)aya alg(un)as informaciones en alg(un)a inq(uisición) que toque a otra inq(uisición) del delicto de la heregia, si las enbian luego los inquisidores con el nuncio a la d(ic)ha inq(uisición). Y si el fiscal pone delig(enci)a para q(ue) se haga así.

40. Yten, q(ue)se executen en los hijos y nietos de los condenados y en los reconciliados q(ue) usan de offi(cios públicos y de las otras cosas prohibidas, las p(en)as que las instrucciones pone y que el fiscal (h)aya hecho las delig(enci)as necesarias.

41. Yten, si saben q(ue) los inquisidor(es) castiguen conforme a derecho a los testigos q(ue) son falsos.

42. Yten, si saben q(ue) se guarda la in(s)trucción de Abila q(ue) a veinte y tres q(ue) dize q(ue) las demandas y bienes confiscados q(ue) están litigiosos no disponga el receptor d(e) ellos ni los venda hasta que por el juez de bienes sea determinado a quien pertenecen. Y q(ue) los bienes q(ue) se pudieren dividir sin perjuizio del fisco se dividan y se de su p(arte) a la persona que la (h)uviere de (h)aber.

43. Yten, si saben que los inquisidores y el fiscal (h)ayan pasado los libros y abecedarios y libros de confiscaciones.

44. Yten, si saben cosa alguna que requiera correc(c)ión o enmienda , so cargo del juram(en)to que hiziero(n).

### **3) El cuestionario para la inspección de las cárceles**

Preguntas para la visita de los presos y carceleros.

1. Primeramente, q(ue) tanto ha q(ue) está preso y dende a quantos días de su prisión le fue puesta la acusació(n) y demanda.

2. Yten, si son bien tractados por los q(ue) con ellos comunican y si (h)an bisto alg(un)a deshonestidad en la cárcel por qualquier persona.

3. Yten, si les dan las cosas necesarias p(ar)a su comer y vestir, y médico y medicinas quando están enfermos.

4. Yten, si son bien visitados por los inq(uisidor)es, y de quando en quando. Y entonces si les proveen de lo q(ue) hallan les falta.

5. Yten, si quando demandan audi(enci)a se la dan los inquisidores.

6. Yten, si les dan los abogados q(ue) piden.

7. Yten, si (h)an visto comunicarse algún preso con otro de otra cárcel y que por q(ue) vía.

8. Yten, que tienen de ordinario pa(ra) su comer. Y quanto dan d(e) ello al dispensero. Y si tiene(n) cuenta con él y les deva algo.

9. Yten, si (h)aya otra cosa que sepan que requiera correction y enmienda en su cárcel.

Pedro de Tapia

#### 4) Las instrucciones particulares

Lo q(ue) se advirtió a los reverendos Inq(uisidor)es q(ue) han de yr a Bar(ce)lo(na). Y que el visit(ad)or se ha de informar si se (h)an cumplido.

1. Q(ue) tengan mucho cuidado de la conservación de la authority y preheminecia del S(anto) Offi(ci)o, porque el contador avisa q(ue) haze diez años q(ue) no (h)aya allí Inq(uisici)ón.

2. Q(ue) se escusen de visitar personas particulares quanto sea posible.

3. Q(ue) no se entremetan en negocios fuera del offi(ci)o.

4. Q(ue) no acepten comisión ninguna de cruzada ni colectoría ni otra cosa, sin comisión y mandami(ent)o de su Señoría reverendísima. Y que los inq(uisidor)es vean todos los libros y procesos del secreto para entender el (e)stilo así en los negocios civiles como criminales.

5. Q(ue) se ocupen en el officio cada día seis horas como lo manda la instruction.

6. Q(ue) no tengan comisario dentro de la ciudad, sino q(ue) hagan el officio por sus personas.

7. Q(ue) el visitador se informe q(ue) oficiales han cobrado dineros del officio sin orden del receptor.

### APÉNDICE 3.

#### LAS INSTRUCCIONES DE SOTO SALAZAR<sup>30</sup>

“Acabados los negocios que conforme a la dicha instancia se le ordenan en la ciudad de Valencia se partirá para el principado de Cathaluña abiendo dado aviso primero de su partida al Reverendisimo Inquisidor General y al Consejo de la General Inquisición y del estado en que quedan los negocios de aquella inquisición y de lo que mas le pareciere conbiene advertir.

Llegado a la ciudad de Barcelona presentará ante los inquisidores y oficiales de la Inquisición la provisión y poder que lleva del Reverendissimo Inquisidor General y los demas poderes y recabdos para visitar aquella Ynquisición y a los Inquisidores, oficiales y ministros della conforme los capítulos del ynterrogatorio general que se le entrega.

Ytem guardara lo que se le ordena en el 2º y 3º capítulo de la información de Valencia en quanto a dar la carta que lleva de su Magestad para el visorrey de aquel principado y advertido de lo contenido en el dicho capítulo 2º y tendra toda buena correspondencia en el tiempo que alli estubiere conforme a lo del capítulo 3º y abiendo comenzado la visita de la dicha Inquisición de Barcelona verá todos los cabos y capítulos que los de aquel principado han dado a su Magestad asy en las cortes de Monzón como estando su Magestad en la dicha ciudad y despues en esta corte y cerca de lo contenido en los dichos capítulos se informara y traerá relación de todo de manera que se entienda lo que cerca dello se debe proveer.

Asimesmo procurará entender en la dicha ciudad de Barcelona y en todos los lugares del dstricto de aquella Ynquisicion lo contenido desde el capítulo 6. hasta el 17 de la instrucción que se le da para la ciudad de Valencia y lugares del dstricto de aquella Inquisición cerca de los tenientes de inquisidores y oficiales mecanicos y familiares que la Inquisición tiene y de la manera de proceder en sus causas en civil y en criminal y por qué privilegios apostólicos y en que casos y causas, derechos y tributos se eximen los unos y los otros y por qué en aquella Inquisición no ay cédula de concordia de su Magestad entre el Santo Officio y juezes y ministros reales / en lo de los familiares entenderá sy conbiene la aya de aquí a delante y el orden que en ella conberná tener.

Asymesmo se debe informar de lo que acaesció en Perpiñán y en la dicha ciudad de Barcelona entre los Inquisidores y Diputados del General sobre el fraude del estaño que el nuncio del Santo Officio pretenden aber hecho en aquella villa y sy de parte de los inquisidores o ministros ovo algun exceso en aquel negocio contra los diputados y cobranza de los derechos reales y seguridad dellos, e informese del remedio que se podría dar en lo pasado y en lo de delante y con su proceso enbíe muy particular relación al Reverendísimo Inquisidor General y al Consejo de todo ello.

Ytem se informará de la orden y manera que conberna tenga en el proceder el Inquisidor que de aquí adelante ha de residir en perpiñán y de qué oficiales y ministros tendra necesidad y de todo lo que le conberna proveer en este particular, dara luego aviso al Reverendisimo Inquisidor General y al Consejo para que antes que salga de aquella ciudad y en el entretanto que durara la visita de aquella inquisición se pueda sentar aquello como convenga.

Ytem hara y guardara en la dicha ciudad de Barcelona y con el Visorey y consejo della lo contenido en el capitulo 20 de la instrucción de Valencia en quanto a entender el orden que se tiene en el ver y reconocer los libros que de fuera destos reynos se traen a aquella ciudad y si no le pareciere tal informe de la orden que se debe proveer adelante”.

---

<sup>30</sup> AHN, Inq. lib. ¿??

## APÉNDICE 4.

### CAPÍTULOS DE AGRAVIOS QUE RECIBIÓ SOTO SALAZAR

#### Memorial sobre los familiares entregado a Soto Salazar por el Consejo Real<sup>31</sup>

[79]“Para la restriction del numero de los familiares del Sancto Officio se advierte a v. ex<sup>a</sup>, que según el memorial que se ha visto de dichos familiares se entiende que estan nombrados por parrochias y que hay familiares en partes que no parece haya necessitat dellos por ser tierras y parrochias de pocas casas y que bastaria que en el lugar principal al qual dichas parrochias estan vezinas y subiectas huviessen los familiares que pareciesse convenir según el numero de los vezinos que hay en él, según el orden que esta dado por su Magestad en Castilla.

Y a lo que se podria dezir que conviene en cada parrochia haya familiares porque mejor se puedan denuntiar las cosas tocantes a la Sancta Fe sabe v. Ex<sup>a</sup>. que para esto no hay ninguno en esta tierra que no se tenga por familiar y que no tenga tanta obligacion de denuntiar lo que hoviere oydo contrala fe como qualquier familiar y saben muy bien los Reverendos Inquisidores si de los casos de heregia que han casygado les han etcho las denuntiations familiares o hotras personas que no lo eran maiormente como cada hun anyo se publiquen edictos en todas las yglesias y por los senyores inquisidores por los quales todos los del principado estan en esto muy advertidos y prevenidos sin ser familiares.

Y si se dize que tanto numero de familiares es necessario para hazer estas denuntiations advertira v. Ex<sup>a</sup>. que según se ha visto en el memorial los mas son labradores y gente ignorante que no son para entender lo que en esto conviene de manera que con solos los familiares muy poco podrían sacar al cabo lo que toca a las eregias.

Y porque ya en todo lo demás de los preuycios, agravios y excessos que han etcho hasta aquí los Reverendos inquisidores es v. Ex<sup>a</sup>. ya al cabo solamente queda que v. Ex<sup>a</sup>. haga la merced que se confia en procurar se tome en estos negocios el assiento que esta dado por su Magestad en los Reynos de Castilla teniendose por cierto que a no esforçarlo v. Ex<sup>a</sup>. poria ser no se obtuviesse ni se reparassen los perjuisios y assi nunca cessarian contentiones y embaixadas.

Y porque mejor v. ex<sup>a</sup>. y mas sin scrupulo pueda forçar esto se le advierte que lo que su Magestad ha concedido a los Reynos de Castilla no ha [79v] sido cosa de gratia sino lo que de deretcho les era devido y según lo que de dicho asiento se collige por remediae los periuizios y agravios que alla se hazian, les ha reduzido a los terminos de deretcho que es que en civil los inquisidores no tienen jurisdiccion en sus familiares active nec passive y en criminal sino en ciertos cassos y lo que de deretcho pueden tener de jurisdiccion civil y criminal es en los oficiales actu deservientes y en delictos que cometiessen en sus officios.

Y si dizen que la jurisdiccion que exercian en los familiares en civil y criminal la tienen por privilegios reales antiguos ahunque bien fuesse ansi lo que hasta aquí no se ha visto se advierte a v. Ex<sup>a</sup>. que salva la Real Auctoridad y potestat y la hoberdientia se debe a su Magestat se dize que dichos privilegios serian concedidos en violacion de muchas constituciones de este Principado juradas por su Magestad y por los Reyes de inmortal memoria sus predecessores y se entiende que la intención y mente de su Magestat y de los ostrom Reyes Catholicos es y ha sido siempre que se guarden las dichas constituciones y que dichos privilegios habrian sido consedidos no haviendo sido los dichos Reyes advertidos ni bien informados de estas Constituciones.

Primeramente serian contra disposicion de la Constitucion de la Reyna Doña María en la Corte de Barcelona Cap. XXVIII y XXVIII<sup>o</sup> y del Srenissimo Rey Don Johan Segundo en la Corte de Monçon capi. XXXVIII en el tercero libro de las Constituciones ff<sup>o</sup> 84. por las quales sta estatuhido que en Cathalunya no se puedan crear nuevos oficiales so qualquier nombre para exercer jurisdiccion alguna con decreto de nullidad. Y si a los dichos inquisidores se les concede por privilegio Real que puedan exercir jurisdiccion en Cathalunya en los cassos que de derecho no la

---

<sup>31</sup> AHN, Inq. leg. 1592, exp. 19, ff. 79-81, 2/07/1567

tienen como esta dicho serian nuevos oficiales de baixo de nombre de inquisidores contra la disposicion de dichas constituciones, lo qual en los Reynos de Castilla no se ha abdicado su Magestad y por esso en el assiento de Castilla se dize que no conoszen los inquisidores de los casos que alli se les consienten como ha delegados de su Magestad lo que en Cathalunya no se puede hazer por las dichas Constituciones.

Tambien serian los dichos privilegios en violacion de muchas Constituciones que disponen que todos los oficiales en Cathalunya han desser cathalanes [80] exceptada la persona del lugarteniente de su Magestad como esta dispuesto por la Constitucion de Serenissimo y Catholico Rey don ferrando segundo en la primera corte de Barcelona cap. XII en el primero libro de las Constituciones ffº 41 y se vehe que los inquisidores nunca son cathalanes.

Terceramente serian dichos privilegios en violacion de las Constituciones de Cathalunya que disponen que las causas de una vegueria ho Baylia se hayan de tratar dentro de la misma vegueria o baylia y que todas las causas principales o de appellacion que son de Cathalunya se hayan de tratar y finir dentro de Cathaluña como esta dispuesto por las Constituciones del Serenissimo Rey Don Pedro Segundo en la Corte de Barcelona Cap. XI. XII y del Rey don Jaume segundo en la tercera corte de Barcelona Cap. VIII y de la serenissima Reyna Maria cap. ii y del Serenissimo y Catholico Rey don ferrando segundo en la primera corte de Barcelona Cap. 3. En el tercero libro de las Constituciones foleo 81.82 y esto se entiende assi de las causas civiles como criminales que ningunas puedan salir de Cathaluña ahunque sehan de regalia ni de las veguerias ni ballias sino por regalias y entonces dentro de Cathalunya y por esta via que los inquisidores tengan jurisdiccion en civil y criminal mas de la que por derecho les pertenesce en los negocios de la fe, queriendo usar ella por privilegios reales, se sacan las causas de las veguerias y Baylias sin regalias y de Cathalunya en las causas de appellaciones o recursos en grande periuhezio y danyo de los poblados en el Principado y Condados de donde se sigue que muchos dexan de cobrar lo suyo por no poder prosseguir dichas causas en Castilla en el Consejo Real de la General Inquisicion ni haver remedios de los agravios que los Reverendos Inquisidores les hazen o pueden hazer y tambien dexan de proseguir dichas causas porque gastarian mas haviendo de hyr en Castilla para la prossecucion dellas que no es el interesse principal del qual pleytean.

Quartamente se considera que dicho privilegios serien en violacion de los privilegios particulares que tienen los Barones en sus tierras de sus jurisdicciones sobre sus vassallos y si podrian los inquisidores hazer tantos familiares como quieren y como hazen en las tierras de los Barones y si podrian conoscer dellos y de sus causas en civil y criminal, seria eximirles de la jurisdiccion de los Barones y dar la jurisdiccion en ellos a los dichos inquisidores, lo que ultra que es quitar la jurisdiccion al Baron sin culpa ni causa legitima es darles mas poder y hazer con ellos lo que para si [80v] no haria su Magestat porque no exhime su Magestat conforme a las leyes y Constituciones desta tierra y derecho comun al vassallo del Baron ni le haze de su jurisdiccion real sin muy grande y muy provada causa de oppression y agravio o por otras causas legitimas de regalia y con gran conoscimiento de causa porque en Cathalunya dominus Rex habet judicare per directum eo in Cathalonia ex regia benignitate astriuxit [astrui/in/] se a domino utendum plenitudine potestat en negocios de justicia que haya interesse de parte.

De donde se advierte a v. Ex<sup>a</sup>. que entendiendo lo susodicho toda la tierra deste principado como ya lo entiende y que por esta via se les contra haze por los inquisidores a tantas constituciones porque ni aquellas ni otras del ritu iudiciario no les guardan en su tribunal · y tambien que no se les gaurdan los privilegios y titulos antiquissimos de sus jurisdicciones porian quiça en Cortes por via de greuge hazer declarar dichas contrafacciones de Constituciones y privilegios y no podrian los juezes de greuges del Rey y de la tierra dexar de declararlos assi, como los hizieron en lo de la Capitania general en el Anyuo de 1553 · que por via de greuge obtuvieron sentencia contra los agravios que se pretendian del marques de aguilas como Capitan general y conviene mas que su Magestat lo remedie por otra via que sera con mas auctoridad suya y se le terna en muy grande merced y podralo componer como fuere servido y parescera cosa de gracia y merced lo que no se haria si dexandolo de remediar se havia de declarar en greuges ho en Cortes y v. Ex<sup>a</sup> como a zelador de la auctoridad y preheminencia Real y del servicio de su Magestat debe mucho advertir esto.

Y si se dize que de muchos anyos aca han usado de dicha jurisdiccion advertiria v. Ex<sup>a</sup>. que siendo dicho exercicio actos contrarios a Constituciones ningun tiempo por largo que sea les puede aprovechar porque ha sido abuso y actos violentos en los quales siempre ha havido

contradicciones y protestaciones y por Constituciones echas en todas las Cortes esta provehido que no obstante se huviessen echo algunas cosas contrarias a Constituciones ahunque por tiempo immemorial, sehan havidas por no echas y se hayan de guardar las dichas Constituciones.

Y para alcançar v. Ex<sup>a</sup>. que su Magestat seha servido que se guarde en esta tierra el assiento de Castilla advertira que por concederlo no se quitara de la auctoridad ni potestat del Sancto Officio antes se accrescentara y seran mas respectados no teniendo contentiones con la tierra ni ocasion de podesles hazer agravios y siempre que quisieren assitencia para el [81] exercitio de su officio tiene su Magestat la mano tan libre y tan larga ho mas en Cathalunya que en Castilla assi en tierras de barones como en otras, sabelo v. Ex<sup>a</sup>, por haverlo visto por experiencia en todo lo que se le ha offrescido en la administracion de las justicia assi en la expulsion de los delados en la exemcion de sometente como en exemcion de qualquier pregones en la qual no ha hallado contradiccion sino en oficiales y familiares del Santo officio y es sin duda que siempre que los inquisidores invocassen el auxilio del brasso seglar serian obligados todos los oficiales Reales y de barones darles auxilio como lo han dado siempre que se ha pedido y sabe tambien v. Ex<sup>a</sup>. que con las regalias tiene su Magestat toda la jurisdiction libre en toda Cathalunya y en los Condados no solo en tierras Reales mas ahun de Barones ecclesiasticos y exemptos y assi por dar su Magestat el orden de Castilla que es conforme a derecho y no gracia como dicho es no se diminuhira en cosa alguna la auctoridad y potestat del Sancto Officio en lo que tocara al exercicio y buna exemcion de aquel”

En la ciudad de Barcelona miercoles dos dias del mes de julio de mill e quinientos e sesenta e siete años, ante el Illmo. Sr. Licenciado Francisco de Soto Salazar del Consejo de su Magestat de la Santa General Inquisición parescio Antonio Viladamor, secretario del Virrey de Catalunya, Principe de Melito, e traxo esta relacion y memorial que dixo se avia dado al dicho señor Virrey de parte de la audiencia Real de esta ciudad e su Ex<sup>a</sup> se lo avia mandado traer al dicho señor licenciado e su merced lo mando poner con los demas autos tocantes a estos negocios. Paso ante mi Pablo Garcia”

## Segundos capítulos de los Diputados del General dados en Barcelona a xxviii de junio de 1567<sup>32</sup>

“Entre las cosas que conviene al servicio de su Magestad y al buen gobierno deste Principado y de la buena direction de la justicia remediar y assentar para que los padres Reverendos Inquisidores deste Principado contentos del exercicio de su jurisdiction no tengan ocasion de entrometerse de los negocios que no pertenecen a su jurisdiction son las cosas siguientes:

Primeramente que los padres inquisidores no traten ni se entrometan de los negocios y causas civiles aunque sean de sus familiares actores o reos sino que los oficiales reales de su Magestad y otros qualquier ordinarios juezes en cuyos districtus y jurisdictiones residen los dichos familiares conoscan y puedan conocer de las dichas causas civiles tocantes a los dichos familiares en qualquiera manera y assis se quitaran los inconvenientes y daños siguientes entre otros muchos.

Primo que siendo servido su Magestad por su benignidad y clemencia mandar servir los fueros o constituciones deste Principado por los quales esta determinado que todas las causas tocantes los provinciales del dicho Principado se ayan de tratar, prosseguir y determinar dentro del presente Principado y que por ninguna causa ni en grado de Apellation se puedan tratar ni determinar fuera de aquel no se hayan de arruinar y destruhir del todo lo que no se puede observar si las causas tocantes a los dichos familiares se pueden proseguir delante los dichos padres inquisidores, porque en grado de appellation van las dichas causas en el consejo supremo de la Santa Inquisición y los que deffenden justa causa quieren mas dexar perder el pleyto que haver de hir a pleytear tan lexos [...]

Segundo porque entendiendo los padres inquisidores en conocer de las causas civiles excediendo los límites de su jurisdiction no pueden con tanta auctoridad y cumplimiento devido, entender en la expedition de las causas tocantes al Santo Officio por exercicio de los quales principalmente son puestos.

Tercio que por entender en las dichas causas civiles de pocos años a esta parte han abarcado tantos negocios y causas civiles que no solamente se han contentado de entender de las causas directamente tocantes a los dichos familiares siendo ellos los reos a quien se pide, pero aun de otras muchas causas y negocios no tocantes directamente a los dichos familiares y en alguna de las dichas causas han impedido la execution de sententias Reales admittiendo firmas de derecho, sin tener los familiares interesse en las dichas causas, como mas particularmente se dize en un memorial que aparte se ha dado a V. Ex<sup>a</sup> por el Real consejo, y si se huviesse escrito particularmente a los lugares y villas del Principado se huvieran allados muchoas mas agravios absolviendo mayormente los agraviados del juramento tienen prestado de no dezir nada.

Quarto que por haver abarcado tantos negocios civiles de pocos años a esta parte se han puestos muchos mas ministros como son notarios y scrivanos y consultores como antiguamente fuessen muy pocos y aquellos bastavan por lo que los padres Inquisidores curavan poco de entender en otros negocios sino en los tocantes a la sancta fe Catholica y los ministros que entendian en las causas civiles solamente entendian en las causas de opposiciones que se hazian contra los bienes de los condenados por cosas tocantes a la fe catholica y se llamavan scrivanos y juezes del juzgado como podra V. Ex<sup>a</sup> mandar ver con los processos antiguos de la scrivania del juzgado donde no allara sino processos del promotor fiscal contra los oponentes. Y la causa que publicamente se dize ser por la qual se han avarcado tantos negocios civiles de poco aca es que el salario que se paga por las sentencias y provisiones se reparte entre los consultores que son relatores de las causas y los padres inquisidores, es a saber que el relator toma la tercia parte de los salarios y los padres Inquisidores toman las otras dos partes para ellos siendo de derecho prohibido que so color y pretextu del officio de inquisidores no pueden recibir aquellos dinero alguno.

Quinto los dichos scrivanos se hazen pagar de pocos annos aca excessivos salarios assi de letras citatorias y inhibitorias y compulsorias seys reales y de la exequcion de las sentencias el

---

<sup>32</sup> AHN, Inq., leg. 1592, exp. 19, ff. 160-163. Se transcribe la sección del memorial que hace referencia a familiares.

morabatin el qual morabatin no se exhige en ningun tribunal de Cathalunya real o ecclesiastico sino de las exequiones de las sentencias reales de la Regia Audiencia de su Magestad por special prerrogativa devida a la auctoridad y preheminecia suprema real. Y los nuncios se hazen pagar de las intimas de las cedula seys dineros por cada intima pagando la mitad menos en la Audientia y los nuncios no sufren que las partes siendo presentes en la scrivania tengan las cedula por intimadas como se haze en todos los tribunales sino que hazen pagar los seys dineros aunque el contrario la tenga por intimada diziendo que assi lo mandan los señores inquisidores y desto se podra V.Ex<sup>a</sup> mandar informar de todos los procuradores que tratan causas civiles delante los dichos señores inquisidores.

Segundariamente conviene al servicio de su magestad al buen gobierno de las Republicas de las ciudades y villas deste Principado que los padres Inquisidores no se entrometan ni se puedan entrometer si los familiares pueden o no pueden ser corregidores o regir otros officios de las dichas ciudades o villas como hasta aquí lo han hecho, siendo aquellos repellidos de poder regir los dichos officios por las causas determinadas por los privilegios Reales concedidos a las dichas ciudades y villas y sera quitar los inconvenientes siguientes:

Primeramente que hoviendo de los Serenissimos Reyes dada cierta forma y orden para los regimientos de las Repúblicas de las dichas Ciudades y villas deste Principado constituyendo con sus Reales privilegios por juezes los Regidores dellas para que declaren si los que son sacados de las bolças de los dichos officios pueden o no pueden regir aquellos y si son abiles y sufficientes para regir aquellos, los dichos inquisidores o sus commissarios sin otra cognition, en haver sacado un familiar de la bolça de algun officio aunque sea deudor a la ciudad o villa o tenga otra inhabilidad que le impida no poder regir aquel tal officio luego mandan a pena de excomunion y de otras penas pecuniarias que los admittan para regir los dichos officios o que no saquen otro de las bolças hasta tanto que ellos ayan declarado si los familiares pueden o no pueden regir los dichos officios y assi las deudas nunca se pagan y de aquí se siguen muchos pleytos y daños en las Republicas alende de la violation de los privilegios Reales de la observança de los quales su Magestad es muy servido.

Segundariamente se ha visto que despues de haver regido algun familiar algun officio de Administracion peccuniaria de algunas villas y lugares de este Principado pidiendo los regidores della la cuenta de su Administracion luego firman de derecho delante los Inquisidores y assi se impide que no se den las cuentas ni se pague lo devido por la dicha Administracion.

Mas conviene al servicio de su Magestad limitar el numero de los familiares y que los que quedaran sean tales quales conviene a la auctoridad del Santo Officio y para que se puedan haver hombres de buena vida sera bien haver information de los Regidores y Juezes ordinarios de las ciudades, villas y lugares los quales como personas publicas conoscen a todos quienes son y como biven.

Mas, que por observança de la constitucion hecha en las cortes del año Mil y quinientos sinquenta y tres capítulo veynte no sean provehidos familiares bayles o sus tinientes juezes ni scrivanos y que si querran dexar los officios no pueden bolver a hazerles familiares y esto por justas razones porque si exceden en sus officios y cargos luego recorren a los padres Inquisidores y no pueden ser castigados por los superiores dellos como oficiales, assi como se debe hazer de justicia.”

[162]“Mas, en los postreros dias del mes de setiembre Año de Mil y quinientos sesenta y seys haviendo allado las guardas del General mucha ropa obligada al derecho en casa de Guillem Terrena, frances, Padre que havia sido de la casa publica de la villa de Perpinyan y concubinario publico, el qual se dixo que era nuncio del commissario que reside en la dicha villa, aunque se tiene entendido que nunca tuvo tal provision, las guardas pusieron en manifiesto por el General la dicha ropa dentro de un Arca de la misma casa y dexaron de llevarse aquella delante del deputado por no alterar la concubina del dicho Tarrena que havia parido poco antes que entrasen las guardas en la dicha casa, y despues de haver dada razon al Deputado, las guardas por cumplir con el mandamiento les fue hecho por el Deputado bolveron en la dicha casa para sacar della la dicha ropa y no les quisieron abrir la puerta y stando allí delante la puerta para entrar en ella el Alguacil del commissario del sancto Officio con el dicho Terrana para impedir el exercicio de las dichas guardas mando a pena de excomunion y de quinientos ducados a las guardas que se fuessen y requerido por las guardas que les hiziesse abrir la puerta por cosas tocantes al derecho del general les mando a pena de excomunion y de quinientos ducados que fuessen a tener el arresto en sus

casas como lo hizieron aunque en ello no fuessen obligados y en esse medio el Algutzil con el dicho Terrena se llevaron la ropa que steva en manifiesto por el General en la selda del comisario que era en el Monesterio de Predicadores rompiendo la serradura de la arca y bueltos los oficiales del general con asistencia del veguer no allaron la dicha ropa. Y haviendo tenido noticia de todo esto los dichos deputados proveyeron sobre dello conforme los fueros y capitulos de corte hechos por conservacion de los derechos del General, que los dichos Algutzil y Terrena fuessen presos y sus bienes puestos en inventario y en manifiesto por el General como a perturbadores del libero exercicio del derecho del dicho general, y por exequcion de la dicha provosion fue un commissario Real en la dicha villa de Perpinyan el qual despues de tomado el dicho Terrena, puso en inventario los bienes del dicho Terrena y los del dicho Algutzil y stando aquellos en manifiesto por el General en la duana no dudo el commissario con parecer de sus consultores y con delliberation y conclusion hecha en su consejo, mandar al duanero a pena de excomunion mayor y de quinientos ducados en continiente pusiese en poder de la corte del Santo Officio los bienes de havian sacdo de casa del dicho Algutzil. Y no embargante que huviesse respondido el duanero que los tenia encomendados por el General y por esso no podia restituir aquellos sin orden de sus superiores, le mando el commissario hechar en la carcel a donde stuvo diez y ocho dias; y porque todos estos procedimientos se han he[cho] en grande violacion de las Jurisdiction de los Deputados y diminution y [palabra ilegible] manifiesto de la exaction de los derechos del General, de los quales se hazen los servicios a su Magestad por este Principado y sin ellos no ay en que poderle servir han procedido los Deputados conforme a lo que por capítulos de Corte sta disposado contra el commissario y consultores; y exequitandose contra los bienes dellos la sentencia condempnatoria V. Ex<sup>o</sup>. se interpuso en el negocio y fue servido aceptar el offrescimiento que le hizieron los Deputados, que buelto el fraude el qual aun estava en poder de los oficiales del Santo Officio se sobrecediesse en la dicha exequcion. Y assí mandaron los dichos inquisidores con su carta bolver el fraude [163] y aunque el dicho fraude no fuesse enteramente restituido como era de razon y justicia, no dexaron los Deputados de sobreceder en la dicha exequcion; y V. Ex<sup>a</sup> quiso entender las pretensiones de los inquisidores y de los deputados y los medios con que aquellas se podian igualar; y los Deputados se offrescieron hazer por servicio y intercession de V. Ex<sup>a</sup>. lo mismo que sus predecessores hizieron por la intercession del Emperador don Carlos quodam Rey y señor nuestro de inmortal memoria, despues de haver los Deputados condempnado por semejante caso a Don Francisco de Beamunte, Capitán General de su Magestad en la frontera de Rossellón, y lo mismo que hizieron por la intercession de su Magestad del Rey don Philippe Rey y señor nuestro despues de haver condenado por semejante caso a hieronymo de Almaçan / y quedando V. Ex<sup>a</sup>. satisfecho del dicho offrescimiento no permitieron los dichos inquisidores que los consultores condenados hiziessen otro tanto como hizieron don Francisco de Beamonte y hieronymo de Alamaçan y lo que muchas otras personas de qualidad han hecho para evitar semejantes exequciones / y para que no viniessen los condenados ha hazer lo que los otros han hecho los dichos inquisidores por mas storvar el libero exercicio de la jurisdiction e los Deputados y la exaction de los derechos del general han hecho una contra encuesta contra los dichos Deputados y oficiales suyos por exequcion de la qual no solamente han pretendido poder conoscer si el dicho Terrena havia cometido el dicho fraude, o no, lo que les es prohibido no solamente a ellos pero aun a qualquier oficiales de su Magestad. Pero aun por mas postrar la jurisdiction del General e impedir la exaction de los derechos de aquel han procedido contra los oficiales del general los quales han aconsejado a los dichos deputados conforme a los dichos capitulos de corte y exequitando las provisiones hechas por los deputados / y no contentos desso han con sus letras patentes imbiadas a V. Ex<sup>a</sup>. y a la Audiencia Real han tentado de impedir las preheminentias y regalias de su Magestad y de V. Ex<sup>a</sup>. como a lugarteniete General / lo que ha dado muy justa ocasion a los Deputados de proceder cmo han procedido contra ellos y otros perturbadores del libero exercicio de la exaction del derecho del General y de los dichos Diputados como mas llargamente parece por los memoriales y auctos dados a su Magestad para que por su benignidad y clemencia sea servido prohibir que para delante no se sigan semejantes contenciones de jurisdiction pues que es cierto que los dichos padres inquisidores y todos sus oficiales a lo que toca a la exaction de los derechos del general y a la jurisdiction de los Deputados no se pueden exhimir de las jurisdiction de los dichos Deputados / y prohibiendo a los inquisidores que no se entrometan como no pueden entrometerse de negocios tocantes a la jurisdiction de los deputados y de otros oficiales sera quitar la ocasion alende de otros muchos inconvenientes que despues de

tomados algunos no digan que los tienen presos por negocios de la fe como lo han hecho con los assessores y otros ministros y oficiales del general no sin grande scandalo [163v]”.

## APÉNDICE 5.

### Índice de contenidos del memorial que seguimos en la exposición del conflicto de 1568<sup>33</sup>

“Tractado o relacion de las cosas de hecho y desputas de derecho que passaron entre los inquisidores de Cathaluña y los diputados de aquell principado sobre sus pretensiones y competencia de jurisdiction.

En esta Relacion y tractado va puesto todo el poder u jurisdiction concedida a los inquisidores por el Papa y por el Rey y todo el poder y jurisdiction concedida a los diputados por los mismos Papa y Rey y por los tres braços de la corte general del principado de Cathaluña y quando y en que casos los unos pueden conoscer de los otros.

Declarase también como y quando tiene obligation el lugarteniente general del Rey en Cathaluña de executar lo que por parte de los inquisidores le es requerido.

Declarase assi mesmos quien ha de ser juez de la contencion entre los inquisidores y diputados.

#### Sumario de lo que se contiene en este tractado o Relacion

Primeramente esta puesta la relacion en hecho hasta el concierto que hizo el visorey

fol.ii

Segundamente se pone la pretension primera de los inquisidores que licitamente no podian los diputados exigir ni recibir los derechos del general de las personas ecclesiasticas y assi de los inquisidores y oficiales y familiares suyos y aquí esta puesta la bula del papa Clemente fol. vi

Terceramente se pone la segunda pretension de los inquisidores que los diputados no podian hazer executar los derechos del general por oficiales reales contra las personas del Sancto officio y otros ecclesiasticos sino que havia de executar por oficiales del Sancto Officio o otros oficiales ecclesiasticos folio xxxi

Quartamente se pone en la tercera pretension de los inquisidores que no tenian poder los diputados de condemnar a los consiliarios o consultores del comissario del Sancto Officio o lugarteniente de inquisidor de Perpiñán en la pena pecuniaria en que los condemnaron y assi mesmo que no tenian poder en hazer la condemnation que hizieron contra los inquisidores turbada la generalitat fol. Liiii

Quintamente se pone la quarta pretension por parte de los inquisidores que los excessos de injurias hechos fuera del officio y fuera de su defension por los diputados y sus ministros en las execuciones que se han hecho por ellos contra los inquisidores y sus oficiales pueden castigar los mesmos inquisidores y pueden castigar a los que han hecho los tales excessos de injurias y que hubo excessos de iniurias en las execuciones de los diputados. fol. Lxxxii

Ponese aquí la Bulda del Papa leon del anno M·D·XX·

Sextamente se pone la quinta pretension de los inquisidores que los excessos fuera del officio y fuera de su defencion de impedimientos hechos por los diputados y sus ministros contra ellos o contra sus oficiales quando exercitan su officio aun haziendo como juezes su officio contra ellos pueden castigar y los que impiden que uvo excessos de impedimientos fol. cxv

Septimamente se pone la sexta pretension de los inquisidores que ellos han de ser juhezes de la contencion de jurisdiction que hay entre ellos y los diputados sobre quien ha de ser juhez de aquellos excessos que ellos pretienden\_ fol cxxv

---

<sup>33</sup> AHN, Inq., leg. 1594, exp. 113

Octavamente se pone la setena pretension de los inquisidores que fuera de kas cosas de la fe pueden requerir y forçar al Rey, visorey y otros officiales temporales que executen lo que ellos ordenan\_ 1 fol. cxxvi

Octavamente [sic] se pone como visto por el visorey que en ninguna de las dichas pretensiones de los inquisidores no tenian razon no declaro por justicia sino que con voluntad de los diputados hizo parar las execuciones contra los inquisidores y restituyr lo executado y aun tenia mas comision de los inquisidores y ponense sus excessos porque se vea quanto ganaron

fol. cxxvi

Nonamente se pone la relacion de lo que acerca de la sobre dicha pretension ha passado despues de hecha la concordia por el visorey en este anyo de M·D·Lxviii· ponense aquí la Bukda del Papa Urbano y el nuevo orden del cardenal Spinosa fol. Cliii

Dezenamente se pone el mejor modo que hay hoy en dia para remediar las alteraciones y disparates que se han hecho y ha havido en este año por causa de haverse quebrado el asiento que el visorey havia puesto\_ fol. Clxxii

~ y todo lo que en esta relación o libro se dira se dize so correction de la Sancta madre yglesia a la qual en todo y por todo nos sometemos.

## APÉNDICE 6.

### Informe de los inquisidores Padilla y Zurita “para castigo de lo pasado y remedio de lo venidero”.<sup>34</sup>

“Parece que convernía que ante todas cosas se mandasse revocar y reponer todo lo actuado por los dipputados como nullo y hecho de facto sin tener ninguna jurisdiction para ello de manera que adelante no lo puedan traher en consequentia ni exemplo.

Que los consultores del Santo Officio de Perpiñán se tornassen a ensacular en los officio en que estavan ensaculados en loa dipputacion pues sin causa justa ni aparente fueron privados y desansaculados.

Ytem que a los dichos consultores y a los demas oficiales de la Inquisición a quien se hizo execution y se les vendio su hazienda se les mandasse bolver con los danyos intereses y gastos

Ytem que los Principales y mas culpados en este delicto consideradas sus culpas y la calidad de sus personas y haziendas fuessen castigados con demostracion pues el delicto fue tan publico y tan perjudicial a la auctoridad del Santo Officio y a sus ministros imponiendo las penitencias públicas peccuniarias destierros relegaciones en insulas o galeras privation o suspensio de sus offitios pareciendo a V. S. que mediante justicia se pueda hazer (pues parece que con dolo y malici delinquieron en ellos) y si en lo que toca a dipputados y oydores de quantas pareciere a V. S. que durante su officio se debe proceder contra ellos porque no se les impida su exercicio se podrían arrestar en sus casa y que no saliessen dellas sino fuesse recta via para ir a la depputacion y presciendo que se sobreyesse el procedimiento contra sus personas hasta que fuesse acabado su officio ahunque seria arto inconveniente, es necessario que se castiguen los dipputados del trienio passado por el grande excesso que hizieron el qual los presentes tomaron por exemplo e insintivo para delinquir los nombres y calidat de los dipputados y oydores de quantas se entenderan por el processo dellos que imbiamos junctamente con el de ahora. El dipputado Caldes de Segur fue el que entonses mas excedio y ahora interueniendo en el ayuntamiento de los braços nos ha informado que ha sido uno de los que mas con su consejo ha dañado que con esto entenderían los dipputados presentes que despues se haría lo mesmo dellos

La forma que se ha de tener en la correction y castigo destes excessos parece que la que menos inconveniente puede tener según los que havemos entendido que se han representado en essa corte y en esta tierra para impedir y estorvar la punition de sus delictos, que siendo V. S. servido que se castiguen en esta tierra como conviene y es justo que se haga, es, que contra los culpados se procediesse en las prisiones con tiento y moderacion y que su magestad para impedir algunas alteraciones que esta gente representa escriviesse con calor al virrey el deservicio que a Dios y a su Magestad se hizo en esto y que assí estava acordado que los culpados fuessen castigados y que favoreciesse y ayudasse si fuesse necessario al Santo Officio y que impidiesse que sobre ello no se hiziesse enbaxada por parte de los dipputados y para que se entendiesse su voluntat hablasse a los de la rotta y a los consejeros y a los mesmos dipputados, porque si se escriviesse lo mesmo a ellos no siendo despachadas las cartas por el consejo de Aragón supplicarian dellas conforme a la orden que tiene su Magestad tomada con ellos ahunque también entendemos que según son atrevidos y obstinados tienen de supplicar de lo que el virrey les dixere en nombre de su Magestad.

Que su Magestad escriviesse cartas de reprehensión al obispo de Barcelona, a don Carlos de Cardona, abbad del Stany y Prior de Santa Anna, y al vizconde de Canet que son las personas principales, sin el conde de Aytona que fue favorable a la Inquisición, que intervinieron en los ayuntamientos de los braços aconsejando y affavoresciendo con calor a la dipputacion, esto parece que importara para su castigo y para que en lo de delante esten recatados ya que no quieran ser favorables a la Inquisición.

Que attento que las penas que se han de inponer por estos excessos no estan [¿] en derecho y ansi arbitrandolas los inquisidores podrían exceder pareciendo a v. s. que por este

---

<sup>34</sup> AHN, Inq. leg. 2155, exp. 2, s. f. (finales de 1567)

respecto, u otro alguno se huviesse de inviar alguna persona, convernía que se eligiesse que fuesse de auctoridad, letras y consciencia como la calidat del negocio lo requiere e manera que favores ni pretensiones humanas no fuessen parte para [que] quedasse impunido ni con mayor pena castigado de la que convernía.

Demas del castigo deste negocio que sera arta parte para refrenar semejantes excessos parece que convernía para evitar competencias que se podrian offrescer que se procurasse con su Santidad concediesse un motu propio en que revocasse qualesquier breves y bullas que tuviessen los dipputados en quanto fuessen perjudiciales al Santo Officio en especial la de Leon X que confirma los capítulo del año de XII y de XX que ahunque sea surrepticia y obrepticia y esté revocada nunca ellos lo quieren entender y ansi creyendo que esta en su fuerça y vigor insisten cada tiempo con los inquisidores que juren la observança de los dichos capítulos y esto ha sido causa de muchas competencias y excessos que han hecho en especial entre otros los que hizieron contra el inquisidor Navardú los consules y otras personas de la villa de Perpiñán haziendole excomulgar y otras molestias pretendiendo que havia contravenido a los dichos capitulos ahunque despues fueron penitenciados en penitencias públicas y peccuniarias [...]

Que su Magestad fuesse servido, como entre otras cosas se lo supplicamos al tiempo que tuvo las últimas cortes aquí en barcelona, que los dipputados, consejeros y los de la rotta jurassen de favorecer y no contravenir al Santo Officio, que demás de estar assí dispuesto en derecho como v. s. sabe, no se pide cosa nueva porque al tiempo que fue aquí virrey el Infante don Henrique les compellieron los inquisidores que jurassen y lo hizieron, ahunque al principio quisieron resistir y en este tiempo del duque de Francavila que ha pffrescido de jurar él, teniendo orden de su Magestad, se podría hazer con más facilitat.

Importa mucho que no se diffiera el castigo deste negocio porque alliende de lo que toca a la fe catholica y a la auctoridad del Santo Officio, conviene mucho a la conservación de los Reynos de su Magestad como lo tenemos escrito por ser esta tierra la puerta mas cercana por donde los hereges podrían entrar a hazer mucho daño tomando animo y atrevimiento para ello... y demas de lo que consta por el processo es bien que v. s. sepa y lo advierta a su Magestad que despues que succedio este negocio han hecho grandes alegrías los luteranos en Francia y para que mejor conste desto havemos enviado a Perpiñán que se resciba información y que los hereges estan ya en Leucata que es cerca de Salsas según el obispo de Elna nos ha certificado por una carta y que se han rasgado de las puertas de las yglesias desta ciudad los edictos de fe que se leyeron y affixaron el domingo de Lazaro... y también otros edictos de citación y llamamiento de hereges ausentes que nunca hasta ahora nadie se ha atrevido a hazerlo; y la dominica in albis amanescio assentado un cartell en la pared de la yglesia mayor enfrente de la puerta de la inquisición escrito en lengua cathalana que ha causado harto escándalo porque en otras cosas estava escrito que excomulgavan a los papas passados presentes y futuros...; los dipputados reprehendieron y hizieron processo al doctor Ramirez porque predicando esta quaresma havia buuelto por la Inquisición por algunas cosas que havia entendido bien importantes como v. s. entendera... y con la información...el hijo del Governador de cathaluña con haver sido reprehendido su padre el año de 43 por el Emperador que sea en gloria y penitenciado por la Inquisición por haver quebrado unas espadas a unos familiares y maltractado al alcayde de la inquisición ha tenido ahora atrevimiento de quitar al despensero y portero della un arcabuz en el campo so color que su padre tenía prohibida la caza y advirtiendole que mirasse lo que hazia le dixo que tambien se saldría el con ello como los dipputados con lo que havian hecho, con no haver podido sallir don Garcia de Toledo con esto con todo quanto instó a su Magestad, son todos estos principios para mayores males sino se remedian con tiempo como es necessario...

El licenciado George de Padilla

El doctor Zurita

**APÉNDICE 7.****CUADRO COMPARATIVO. LA CONCORDIA DE 1568.**

En las tablas que se siguen a continuación se ha utilizado la copia de la concordia encontrada en el libro 1210 (AHN, Inquisición), y los memoriales de Soto Salazar en Leg. 1594, exp. 20, s. f.

## **BIBLIOGRAFIA**



## BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV., "La Història Social a Espanya a partir de l'obra de D. Antonio Domínguez Ortiz", dossier de la revista *Manuscrits* 14 (1996), pp. 15-116.
- AA. VV., *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990
- AA.VV., *La Inquisición*, Madrid, 1982.
- Abellán, J.L., "Límites de la historiografía de Menéndez Pelayo", en *Menéndez Pelayo. Hacia una nueva imagen*, Santander, 1983.
- Acosta, A., *Estudio comparado de Tribunales inquisitoriales*, Madrid, 1991.
- Albertí, *Diccionari biogràfic*, 4 vols., Barcelona, 1966.
- Alcalá, A. (dir.), *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984.
- Alcalá, A. (ed.), *Judíos, Sefarditas, Conversos*, Valladolid, 1995.
- Alcalá, A., "Control inquisitorial de humanistas y escritores", en J. Pérez Villanueva (dir.) *Inquisición española y ...*, pp. 288-314.
- Alcalá, A., "Herejía y jerarquía. La polémica sobre el tribunal de Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal", en J. A. Escudero (dir.), *Perfiles jurídicos...*, pp. 61-91.
- Alcalá, A., "Tres cuestiones en busca de respuesta. Invalidez del bautismo "forzado", "conversión" de judíos, trato "cristiano" al converso", en A. Alcalá, *Judíos, sefarditas y conversos. La expulsión de 1492 y sus consecuencias*, Valladolid, 1995, pp. 523-45.
- Alcalá, A., "El control inquisitorial de intelectuales en el Siglo de Oro", en J. Pérez Villanueva y B. Escandell, *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. III, Madrid, 2000, p. 829-957.
- Alcalá, A., *Los orígenes de la Inquisición en Aragón*, Zaragoza, 1984.
- Aldea, Q., "El control de la jerarquía eclesiástica por la Corona en la Monarquía de Felipe II", en *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI*. Tomo II. *La Monarquía. Recursos, organización y estrategias*, Lisboa, 1998, pp. 235-254.
- Alejandre, J. A., *El veneno de Dios. La Inquisición de Sevilla ante el delito de solicitud en confesión*, Madrid, 1994.
- Alejandre, J. A., *Osadías, vilezas y otros trajines*, Madrid, 1995.
- Alonso Burgos, J., *El luteranismo en Castilla durante el siglo XVI*, El Escorial, 1983.
- Alonso Tejada, L., *Ocaso de la Inquisición*, Madrid, 1969.
- Alonso, M<sup>a</sup> Luz, "La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales", J. A. Escudero (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1992, pp. 323-343.
- Alvarez de Morales, A., "Inquisición, ¿institución eclesiástica o institución real?", en A. Iglesias Ferreiros (dir), *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI y XVII: Homenaje al profesor J. Lalinde*, Barcelona, 1989, pp. 61-67.
- Alvarez de Morales, A., "La crítica al tribunal de la Inquisición durante la segunda mitad del siglo XVIII", *Estudis* 6 (Valencia 1977), pp. 171-182.
- Alvarez López, A., *El Viaje de España. Papel de los Viajeros Franceses por España en la Formación del Estereotipo de lo Español*, Memoria de Licenciatura, Universidad de Alcalá, Junio, 1999.
- Amabile, L., *Il Santo Ufficio della Inquisizione in Napoli*, Soveria, 1987.
- Amelang, James S., "Institucions no institucionals? Els fonaments de la identitat social a la Barcelona moderna", *Pedralbes* 13-II (1993), pp. 305-311.
- Anaya, A., *Judeoconversos e Inquisición en las Islas Canarias (1402-1605)*, Las Palmas de Gran Canaria, 1996.
- Andrés, M., *La teología española en el siglo XVI*, Madrid, 1977.
- Asensio, E., "Fray Luis de Maluenda, apologista de la Inquisición, condenado en el índice inquisitorial", *Archivos do centro cultural português* 9 (1975), pp. 87-100.
- Avilés Fernández, M. "España e Italia en los escritos del antierasmista Luis de Maluenda", *Anexos de Pliegos de Cordel* 1 (Roma, 1979), pp. 225-239.
- Avilés Fernández, M., "Erasmus y los teólogos españoles", en M. Revuelta y C. Morón (dirs.), *El erasmismo en España*, Santander, 1986

- Avilés Fernández, M., "La consolidación del Santo Oficio (1517-1569)", *BAC*, vol. I, pp. 443-473.
- Avilés Fernández, M., "La literatura inquisitorial (Aportaciones a la historia de un género historiográfico)", *Espacio, Tiempo y Forma* 4 (1989), pp. 79-114.
- Avilés Fernández, M., "Motivos de crítica a la Inquisición en tiempos de Carlos V (Aportaciones para una historia de la oposición a la Inquisición)", en J. Pérez Villanueva (Dir.), *La Inquisición española*, pp. 165-191.
- Avilés Fernández, M., "Verdaderas y falsas imágenes de la Inquisición Española", AA. VV., *La Inquisición*, Madrid, 1982, pp. 33-50.
- Azcona, T. De, "La Inquisición española procesada por la Congregación General de 1508", en J. Pérez Villanueva (ed.), *La Inquisición española. Nueva visión nuevos horizontes*, Madrid, 1980, pp. 89-164.
- Azcona, T. de, *Isabel la Católica*, Madrid, 1964.
- Azcona, Tarsicio de, "Reforma del Episcopado y del clero de España en tiempo de los Reyes Católicos y de Carlos V (1475-1558)", en R. García Villoslada, *Historia de la Iglesia en España*, III-1º, Madrid, 1980, pp. 115-210
- Bada Elias, J., "El Tribunal de la Inquisición en Barcelona, ¿un Tribunal peculiar?", *Revista de la Inquisición* 2, 1992, pp. 109-120.
- Bada Elias, J., *La Inquisició a Catalunya (segles XII-XIX)*, Barcelona, 1992.
- Bada Elias, J., *Situació religiosa de Barcelona en el segle XVI*, Barcelona, 1970.
- Balancy, E., "L'Inquisition devant le miroir (1562-1648)", *Melanges de la Casa de Velázquez* XXVII-2 (Madrid, 1991), pp. 29-57.
- Balancy, E., "Les immigrés français devant le tribunal de la Inquisition de Barcelone", en *Les français en Espagne a l'époque moderne*, Toulouse, 1990.
- Balancy, E., *Violencia civil en la Andalucía Moderna (ss. XVI-XVII). Familiares de la Inquisición y banderías locales*, Sevilla, 1999.
- Barrio, M., "Los obispos de la Monarquía española en el reinado de Felipe II (1556-1598)", *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI. Tomo II. La Monarquía. Recursos, organización y estrategias*, Lisboa, 1998, pp. 255-284.
- Barrios, F., "Relaciones entre Consejos. Los Consejeros de Castilla en la Suprema. Notas para su estudio", en J. A. Escudero, *Perfiles jurídicos..*, pp. 573-583.
- Barros, C. (ed.), *Xudeos e conversos na Historia*, Santiago, 1994, 2 vols.
- Bataillon, M., *Erasmo y España*, Madrid, 1983.
- Batllo, M., *Catalunya a l'època moderna. Recerques d'història cultural i religiosa*, Barcelona, 1971.
- Beinart, H., *Los conversos ante el tribunal de la Inquisición*, Barcelona, 1983.
- Bennassar, B., "Modelos de la mentalidad inquisitorial: métodos de su pedagogía del miedo", en A. Alcalá (ed.), *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984.
- Bennassar, B., "Le Contrôle de la Hiérarchie: Les Inspections des envoyes de la Suprême auprès des Tribunaux Provinciaux", en J. Pérez Villanueva (ed.) *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980.
- Bennassar, B., *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona, 1984.
- Berenguer, F., y Coma, J., "L'evolució del poblament", *Història de Terrassa*, Terrassa, 1987.
- Bertran Valle, D., *La justicia en Tarragona a través de los siglos*, Tarragona, 1981.
- Bethencourt, F., *La Inquisición en la época moderna. España, Portugal, Italia, siglos XV-XIX*, Madrid, 1997.
- Blázquez Miguel, J., "Catálogo de los procesos inquisitoriales en el Tribunal del Santo Oficio de Barcelona", *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV (Historia Moderna), t. 3, 1990, pp. 11-158.
- Blázquez, J., *La Inquisición en Cataluña. El Tribunal del Santo Oficio de Barcelona, 1487-1820*, Toledo, 1990.
- Boer, H. der, *La literatura sefardí de Amsterdam*, Alcalá, 1996.
- Bonet Correa, A., *Fiesta, poder y arquitectura. Aproximaciones al Barroco español*, Madrid, 1990.
- Boronat Barrachina, P., *Los moriscos españoles y su expulsión*, 2 vols., Granada, 1992 (estudio preliminar de R. García Cárcel).
- Borromeo, A., "Contributo allo studio dell'Inquisizione e dei suoi rapporti con il potere episcopale nell'Italia Spagnola del cinquecento", *Annuario dell'Istituto Storico Italiano per l'età moderna e contemporanea*, vol. XXIX-XXX (1977-78), pp. 219-276.

- Borromeo, A., "Regalismo e Inquisición bajo Carlos III: la Real Cédula de 5 de febrero de 1770", *Actas del I Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, 3 tomos, Madrid, 1989, T. I, pp. 367-386.
- Borrow, G., *La Biblia en España*, Madrid, 1983.
- Braunstein, B., *Els xuetes de Mallorca. Els conversos i la Inquisició de Mallorca*, Barcelona, 1976. (1ª ed. inglesa de 1956).
- Bravo Lozano, Jesús, "Testamentos de familiares del Santo Oficio. Algunos problemas", en Pérez Villanueva, J. (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes, Bulario de la Inquisición española. Hasta la muerte de Fernando el Católico*, (G. Martínez Díez, S.I., ed.), Madrid, 1998.
- Burns Marañón, T., *Hispanomanía*, Barcelona, 2000.
- Campomar Fornieles, M., *La cuestión religiosa en la Restauración. Historia de los heterodoxos españoles*, Santander, 1984.
- Canet Aparisi, T., "Procedimientos de control de los oficiales regios en la Corona de Aragón", *Estudis* 13 (Valencia, 1987), pp. 131-150.
- Canosa, R., *Storia dell'Inquisizione in Italia dalla metà del Cinquecento alla fine del Settecento*, vol. IV, *Milano e Firenze*, Roma, 1988, pp. 29-38.
- Cantera Burgos, F., "Fernando de Pulgar y los conversos", *Sefarad* IV (1944), pp. 295-348.
- Cappa, R., *La Inquisición española*, Madrid, 1888 (facsimil, Valencia, 1994).
- Carabias Torres, Ana M<sup>a</sup>., "Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de Oviedo (Siglo XVI)", en *Studia historica, Hª Moderna*, vol. III, nº 3, 1985, pp. 63-106.
- Cárceles de Gea, B., "Reforma / abolición del Tribunal de la Inquisición (1812-1823). La constitución de la *autoridad absoluta*", *Manuscrits* 17 (Bellaterra, 1999), pp. 177-199.
- Cardaillac, L., *Moriscos y cristianos*, Madrid, 1979.
- Cardús, S., *Terrassa durant la Guerra dels Segadors*, Terrassa, 1971.
- Caro Baroja, J., *El señor inquisidor y otras vidas por oficio*, Madrid, 1968.
- Caro Baroja, J., *Las brujas y su mundo*, Madrid, 1969.
- Caro Baroja, J., *Las formas complejas de la vida religiosa*, Madrid, 1978.
- Caro Baroja, J., *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, 3 vols, Madrid, 19??.
- Caro Baroja, J., *Los moriscos del reino de Granada*, Madrid, 1957.
- Caro Baroja, J., *Vidas mágicas e Inquisición*, Madrid, 1967.
- Carrasco, R., "La Inquisición «por dentro». La visita del inquisidor Padilla al oficio de Cuenca (1559)", *I Congreso de Historia Castilla-La Mancha*, Toledo, 1988, t. VIII.
- Carrasco, R., "La nueva Jerusalén y la memoria judeoconversa (siglos XVI-XVII)", en AA.VV., *La Inquisición y la sociedad española*, Valencia, 1996.
- Carrasco, R., *Inquisición y represión sexual en Valencia. Historia de los sodomitas*, Barcelona, 1986.
- Carreras Candi, F., "Evolució històrica dels juheus y juheissants barcelonins", *Estudis Universitaris Catalans*, III, 1909, pp. 498-522.
- Carreras Candi, F., "L'Inquisició barcelonina substituïda per la Inquisició castellana (1446-1487)", *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans* III, 1909/10, pp. 130-177.
- Carreras y Artau, J. Y P., *Historia de la Filosofía española*, 2 vols., Madrid, 1943.
- Carrete Parrondo, C., "Los conversos jerónimos ante el estatuto de limpieza de sangre", *Helmantica* XXVI (1975), pp.
- Carrete Parrondo, C., *El judaísmo español y la Inquisición*, Madrid, 1992.
- Castrillo, N., *El "Reginaldo Montano". Primer libro polémico contra la Inquisición española*, Madrid, 1991.
- Castro y Castro, M. de, "El franciscano fray Luis de Maluenda, un alguacil alguacilado de la Inquisición", J. Pérez Villanueva y B. Escandell, *La inquisición española*, pp. 797-813.
- Cerrillo Cruz, G., "Los familiares de la Inquisición en la época borbónica", *Revista de la Inquisición*, 4 (1995), p. 177-204.
- Cerrillo Cruz, G., "El capitán de familiares", *Revista de la Inquisición* 2, 1992, pp. 135-146.
- Cerrillo Cruz, G., "Los comisarios de la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII", en E. Gacto (ed.), *El centinela de la Fe*, Sevilla, 1997.
- Cerrillo Cruz, G., *Los familiares de la Inquisición española*, Valladolid, 2000.
- Christian, W., *Religiosidad local en la España de Felipe II*, Madrid, 1991.
- Cirujano Marín, P., T. Elorriaga Planes, J. S. Pérez Garzón, *Historiografía y nacionalismo español, 1834-1868*, Madrid, 1985.
- Comella, B., *La Inquisición española*, Madrid, 1998.
- Constitucions i altres drets de Catalunya*, Barcelona, 1704.

- Contreras, J. (1996). «Fiesta y auto de fe: un espacio sagrado y profano». *Les Relaciones de sucesos (Canards en Espagne) (1500-1750)*. Paris: Publications de la Sorbonne, Universidad de Alcalá de Henares, pp. 79-90.
- Contreras, J., "La Inquisición en Aragón. Estructura y oposición (1550-1700)", en *Estudios de Historia Social*, I, 1977, pp. 113-141.
- Contreras, J., "Los modelos regionales de la Inquisición española: consideraciones metodológicas", en *Problemas actuales de la historia*, Salamanca, 1993, pp. 83-99.
- Contreras, J., "Clientelismo y parentela en los familiares del Santo Oficio", en A. Redondo (ed.), *Les parentés fictives en Espagne (XVIe-XVII siècles)*, París, 1988, pp. 51-69.
- Contreras, J., "El Santo Oficio en el Principado de Cataluña 1568-1640. Papel político y análisis social", en *I Congreso de Historia Moderna de Cataluña*, Barcelona 1984, pp. 111-125.
- Contreras, J., "Felipe II y la idea de tolerancia en Europa: cohesión y disidencias", *Arbor* CLXI, 633 (sep. 1998), pp. 23-40.
- Contreras, J., "Historiar a los judíos de España: un asunto de pueblo, nación y etnia", en *La Inquisición y la sociedad española*, Valencia, 1996.
- Contreras, J., "Inquisición: ¿auge o crisis? Realmente «otra» Inquisición", *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI, Vol. II, La Monarquía. Recursos, organización y estrategias*, Lisboa, 1998, pp. 153-190.
- Contreras, J., "La infraestructura de la Inquisición: comisarios y familiares", en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, pp. 123-147.
- Contreras, J., "La Inquisición aragonesa en el marco de la monarquía autoritaria", *Hispania Sacra*, vol. XXXVII, 1985, pp. 489-540.
- Contreras, J., "Linajes y cambio social: la manipulación de la memoria", *Historia Social* 21 (1995), pp. 105-24.
- Contreras, J., *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia, 1560-1700. Poder, sociedad y cultura*, Madrid, 1982.
- Contreras, J., *Sotos contra Riquelmes*, Madrid, 1991.
- Contreras, J., y J.-P. Dedieu, "Estructuras geográficas del Santo Oficio en España", en *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II, Madrid, 1993, pp. 3-47.
- Contreras, J., y J.-P. Dedieu, "Geografía de la Inquisición española. La formación de los distritos (1470-1820)", *Hispania* 144, Madrid, 1980, pp. 37-93.
- Coronas Tejada, L., "Estudio social de los familiares del Santo Oficio en Jaén a mediados del siglo XVII", en J. Pérez Villanueva, (ed.), *La Inquisición*, pp. 293-302.
- Cristóbal, A., "La Inquisición de Logroño: una institución de control social", en AA.VV., *Inquisición española. Nuevas aproximaciones*, Madrid, 1987, pp. 127-158.
- Cristóbal, A., *Relaciones privadas y poderes locales. El Tribunal inquisitorial de Logroño*, UAM, 1992.
- Cristóbal, M<sup>a</sup> A., *Confianza, fidelidad y obediencia. Servidores inquisitoriales y dependencias personales en la ciudad de Logroño (siglo XVII)*, Logroño, 1994.
- De la Lama Cereceda, J., *J. A. Llorente, un ideal de burguesía. Su vida y su obra hasta el exilio en Francia (1756-1813)*, Pamplona, 1991.
- De la Pinta Llorente, *Aportaciones para la historia del sentimiento religioso en España*, 1948.
- De la Pinta Llorente, *Aspectos históricos del sentimiento religioso en España*, 1961.
- De la Pinta Llorente, *La Inquisición española y los problemas de la cultura y de la intolerancia*, 2 vols., 1953.
- De la Pinta Llorente, *Procesos inquisitoriales contra los hebraístas de Salamanca, 1935-1947?; Humanismo e Inquisición*, 1947.
- De la Torre, J. L., "Bruixeria i superstició en la Inquisició catalana, s. XVII", *L'Avenç* 61 (1983), pp. 50-54.
- De la Torre, J. L., *Inquisición y superstición en Cataluña durante el siglo XVII*, Tesis Doctoral, Bellaterra, 1985.
- De Miguel González, M<sup>a</sup> Luisa., "Características económicas de la Inquisición aragonesa desde 1506 a 1516", *Inquisición española. Nuevas aproximaciones*, Madrid, 1987, 53-76.
- De Miguel González, Ma. Luisa, "El problema de los conflictos jurisdiccionales (Memorial de Antonio Trejo a Felipe IV)", en J. Pérez Villanueva (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, pp. 83-88.
- De Prado Moura, A. (coord.), *Inquisición y sociedad*, Valladolid, 1999.
- De Prado Moura, *Inquisición e inquisidores en Castilla*, Valladolid, 1995.
- Dedieu, J.-P., "L'Inquisition et le droit. Analyse formelle de la procedure inquisitoriale en cause de foi", *Mélanges de la Casa de Velázquez*, t. XXIII (1997), pp. 227-251.

- Dedieu, J.-P., "Les instruments de controle de la societe", A. Bombín Pérez (dir.), *La Inquisición*, San Sebastián, 1989, p. 45.
- Dedieu, J.-P., *L'administration de la foi. L'Inquisition de Tolède (XVI-XVII siècle)*, Madrid, 1989.
- Defourneaux, M., *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1973.
- Defourneaux, M., *Pablo de Olavide, el afrancesado*, Sevilla, 1990.
- Del Col, A., "L'Inquisizione romana e l'Inquisizione spagnola: storia istituzionale e metodologia della ricerca", Actas del Congreso celebrado en Cuenca, 9-11 de diciembre de 1999, *Presente y futuro de la Historia de la Inquisición*, (en prensa).
- Del Sants Gros, M., "Fiesta y liturgia en el Liber Ordinum hispánico", *Fiestas y liturgia*. Actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, Madrid, 1988.
- Despuig, C., *Los col·loquis de la insigne ciutat de Tortosa*, edición de Joan Tres, Barcelona, 1996.
- Diccionario de Historia Eclesiástica de España* (DHEE), Q. Aldea, T. Marín, J. Vives (dirs.), 4 vols., Madrid, 1972.
- Díez Borque, J.M., *La vida española en el Siglo de Oro según los extranjeros*, Barcelona, 1990.
- Domínguez Ortiz, A., "Inquisición y Estado en la España de los Austrias", en *Etat et Eglise dans la genèse de l'Etat Moderne*, Madrid, 1986.
- Domínguez Ortiz, A., "Iglesia institucional y religiosidad popular en la España barroca", *La fiesta, la ceremonia, el rito*, Madrid, 1990.
- Domínguez Ortiz, A., "La Monarquía, los poderes civiles y la Inquisición, un arbitraje difícil", *Anuario de Historia del Derecho Español. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente* Tomo LXVII (1997), vol. II, pp. 1587-1599
- Domínguez Ortiz, A., *Autos de fe de la Inquisición de Sevilla (s. XVII)*, Sevilla, 1981.
- Dufour, G., "Eclesiásticos adversarios del Santo Oficio al final del Antiguo Régimen", A. de Prado Moura, *Inquisición y sociedad*, Valladolid, 1999, pp. 157-191.
- Dufour, G., "La Iglesia y el control de las conciencias en la España del Antiguo Régimen", en *La Iglesia española y la crisis del Antiguo Régimen*: <http://www.uned.es/geo-5-hce/avila09.htm>
- Dufour, G., "La rivalité entre l'histoire et la littérature et la création du mythe inquisitorial en Espagne au debut du XIXe. Siècle", en C. Dumas (ed.), *Les mythes et leur expression au XIXe siècle dans le monde Hispanique et Ibéroamericain*, Lille, 1988, pp. 11-25.
- Dufour, G., "Los orígenes de la historiografía sobre la Inquisición: la obra de Juan Antonio Llorente y su evolución de 1797 a 1817", *Historia, Memoria y Ficción*, IX Encuentro de la Ilustración al Romanticismo, 1750-1850, Cádiz, 1999. (A. González Troyano, coord.), pp. 15-21.
- Dumont, J., *Proceso contradictorio a la Inquisición española*, Madrid, 2000.
- Echeverría Goicoechea, M., P. García de Yébenes Prous y R. de Lera García, "Distribución y número de los familiares del Santo Oficio en Andalucía durante los siglos XVI-XVIII", *Hispania Sacra*, XXXIX, n. 79 (1987), pp. 59-94.
- El Gafsi, Abd el Hakim "L'historiographie musulmana et le probleme morisque", en *Les morisques et l'Inquisition* (L. Cardaillac, dir.), París, 1990, pp. 94-109.
- Elorza, A., "La Inquisición y el pensamiento ilustrado", *Historia* 16, especial 10º aniversario (1986), pp. 81-92.
- Enzinas, F., *Memorias* (ed. de Francisco de Socas), Madrid, 1992.
- Epalza, M. de, "Improbables orígenes islámicos de la Inquisición y opinión de musulmanes sobre ella", en J. Pérez Villanueva (dir.), *La Inquisición española*, pp. 29-38.
- Escamilla-Colin, M., *Crimes et châtiments dans l'Espagne inquisitoriale*, 2 vols., París, 1992.
- Escandell Bonet, B., "Sobre las adaptaciones de la Inquisición al contexto ideológico del siglo XVI", *Política, Religión e Inquisición en la España Moderna. Homenaje a J. Pérez Villanueva*, Universidad Complutense, Madrid, 1996, pp. 253-266.
- Escandell Bonet, B., "Una lectura psico-social de los papeles del Santo Oficio: Inquisición y sociedad peruanas en el siglo XVI", en *La Inquisición española*, pp. 437-467.
- Escudero López, J. A., *La abolición de la Inquisición española*, Madrid, 1991.
- Escudero, J. A. (dir.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989.
- Escudero, J. A., "Inquisidor General y Consejo de la Suprema: dudas sobre competencias en nombramientos", en *Perfiles jurídicos...* pp. 531-540.
- Escudero, J. A., *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1985.
- Escudero, J. A., "Los orígenes de la «Consejo de la Suprema Inquisición»" en A. Alcalá, *Inquisición española y...*, pp. 81-122.
- Eymeric, N., *El manual de los inquisidores*, Madrid, 1983 (ed. de Louis Sala-Molins).

- Fargas Peñarocha, M<sup>a</sup> Adela, *Familia i poder a Catalunya, 1516-1626. Les estratègies de consolidació de la classe dirigent*, Barcelona, 1997.
- Fargas Peñarocha, M<sup>a</sup> Adela, "El estudio de las élites de poder urbanas desde la óptica de la familia en la historiografía modernista española actual. Análisis y perspectivas", *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 1994, t. XXX (2), pp. 131-138.
- Fargas Peñarocha, M<sup>a</sup> Adela, "Història del poder i estructures familiars de la classe dominant a la Catalunya Moderna", *Pedralbes* 13-II (1993), pp. 243-48.
- Fargas Peñarocha, M<sup>a</sup> Adela, "Nobleza y burguesía: estrategias familiares y conquista social en la Barcelona del Quinientos", en L. M. Enciso Recio, *La burguesía española en la Edad Moderna*, Valladolid, 3 vols, vol. I, pp. 479-489.
- Feist Hirsch, E., "Tolerancia e intolerancia en el protestantismo centroeuropeo: Sebastián Castellion frente a Lutero y Calvino", en A. Alcalá (ed.), *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, pp. 557-574.
- Fernández Alvarez, M., *Política mundial de Carlos V y Felipe II*, Madrid, 1966.
- Fernández Campos, G., *Reforma y Contrarreforma en Andalucía*, Sevilla, 1986.
- Fernández Conti, S., "El gobierno de Cataluña en tiempos de Felipe II: algunos aspectos del primer virreinato del prior Don Hernando de Toledo (1571-1574)", J. Martínez Millán (dir.), *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica*, Madrid, 1991, vol. I.1, pp. 187-226.
- Fernández García, M. A., *Inquisición, comportamiento y mentalidad en el Reino de Granada (1600-1700)*, Granada, 1989.
- Fernández Giménez, M<sup>a</sup> del C., *La sentencia inquisitorial*, Madrid, 2000.
- Fernández Luzón, A., "Los estudios clásicos en Barcelona durante la primera mitad del siglo XVI", *Manuscrits*, 13 (1995), pp. 219-246.
- Fernández Pardo, F., *Juan Antonio Llorente, el español maldito*, San Sebastián, 2001.
- Fernández Sebastián, J., "España, monarquía y nación. Cuatro concepciones de la comunidad política española entre el Antiguo Régimen y la Revolución liberal", *Studia Historica*, H<sup>a</sup> Cont., vol. 12 (1994), pp. 45-74
- Ferrer Benimeli, J. A., "El discurso masónico y la Inquisición en el paso del siglo XVIII al XIX", *Revista de la Inquisición* 7 (1998), pp. 269-282.
- Ferrer Benimeli, J. A., "Inquisición y masonería: un problema político-eclesial", J. Pérez Villanueva (dir.), *La Inquisición española*, pp. 737-781.
- Ferrer Benimeli, J. A., "La Inquisición frente a masonería e Ilustración", A. Alcalá (ed.), *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, pp. 463-495.
- Ferrer Benimeli, J. A., *La Masonería española en el siglo XVIII*, Madrid, 1986 (2<sup>a</sup> edición).
- Ferrer Benimeli, J. A., *Voltaire, Servet y la tolerancia*, Villanueva de Sijena, 1980.
- Ferro, V., *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, 1987.
- Fort i Cogull, E., *Catalunya i la Inquisició*, Barcelona, 1973.
- Fox, I., *La invención de España*, Madrid, 1997.
- Furio Ceriol, F., *Consejo y consejeros del Príncipe*, en H. Mechoulam, *Razón y alteridad en Fadrique Furio Ceriol*, Madrid, 1975.
- G. Colás, "El imperio de la fuerza sobre la ley: la Inquisición en Aragón", en E. Belenguer (coord.), *Felipe II y el Mediterráneo*, Madrid, 1999, pp. 27-41.
- Gabriel Forn, M., "La figura de Francesc París, familiar inquisitorial d'Oliola (1645) i el seu entorn social", en *Actas del Congreso Internacional «Historia de los Pirineos»*, Madrid, 1991, vol. II.
- Gacto, E., "Aproximación al Derecho penal de la Inquisición", en J. A. Escudero (ed.), *Perfiles jurídicos...*, pp. 75-194
- Gacto, E., "Consideraciones sobre el secreto del proceso inquisitorial", *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXVII (1997), vol. II, Homenaje a Francisco Tomás y Valiente, pp. 1631-1653.
- Gacto, E., "La costumbre en el derecho de la Inquisición", en AA. VV., *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990.
- Gams, Bonifacius, *Series episcoporum ecclesiae catholicae*, Graz, 1957.
- García Arenal, M., *Inquisición y moriscos. Los procesos del Tribunal de Cuenca*, Madrid, 1987.
- García Camarero, E. y E. *La polémica de la ciencia española*, Madrid, 1970.

- García Cárcel, "Notas sobre la Inquisición en Gerona (1487-1505)", *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins* vol. XXII (1974-75). Homenaje a Santiago Sobrequés Vidal, pp. 191-202.
- García Cárcel, R. y Moreno Martínez, D., *Inquisición. Historia crítica*, Madrid, 2000.
- García Cárcel, R., "La familia de Luis Vives", en AA. VV., *Ioannis Lodovici Vivis Valentini opera omnia*, Valencia, 1992, pp. 489-519.
- García Cárcel, R., "Número y sociología", en J. Pérez Villanueva, (ed.), *La Inquisición*, pp. 271-283.
- García Cárcel, R., "Ascens i decadència de la historiografia de la Inquisició", *L'Avenç* 219 (1997), pp. 18-23.
- García Cárcel, R., "Cisneros y la Inquisición", en J. Perez (dir.), *La hora de Cisneros*, Madrid, 1995.
- García Cárcel, R., "De la Reforma protestante a la Reforma católica. Reflexiones sobre una transición", *Manuscrits* 16 (1998), pp. 39-63.
- García Cárcel, R., "El conflicto de la Inquisición y la Generalitat de Cataluña en 1568", en *Homenaje a S. García Martínez*, Valencia, 1988, vol. I, pág. 263-275.
- García Cárcel, R., "El señor inquisidor", *Historia* 16 nº 259 (Madrid, 1997), pp. 64-69.
- García Cárcel, R., "Felipe II en el XIX"
- García Cárcel, R., "Henry Charles Lea y la historiografía anglosajona sobre Inquisición", en *Preactas de la I Conferencia Internacional: Hacia un nuevo humanismo. El hispanismo angloamericano*, Córdoba, sept. 1997, pp. 357-69.
- García Cárcel, R., "La crisis de la Compañía de Jesús en los últimos años del reinado de Felipe II (1585-1598)", en L. Ribot (ed.), *La monarquía de Felipe II a debate*, Valladolid, 2000, pp. 383-405.
- García Cárcel, R., "La Inquisició i la seva més recent historiografia", *L'Avenç* 47 (1982), 40-42.
- García Cárcel, R., "La Inquisición en la Corona de Aragón", *Revista de la Inquisición* 7 (Madrid, 1998), pp. 151-163.
- García Cárcel, R., "Las Cortes catalanas en los siglos XVI y XVII", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, pp. 679-732
- García Cárcel, R., "Orígenes y naturaleza de la Inquisición", en 1490. *En el umbral de la modernidad*, Madrid, 1994, pp. 425-436.
- García Cárcel, R., "Veinte años de historiografía de la Inquisición. Algunas reflexiones": *La Inquisición y la sociedad española*, Valencia, 1996, pp. 31-56.
- García Cárcel, R., *Felipe II y Cataluña*, Valladolid, 1998.
- García Cárcel, R., *Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia (1530-1609)*, Barcelona, 1980.
- García Cárcel, R., *Historia de Cataluña, siglos XVI-XVII*, 2 vols., Barcelona, 1985.
- García Cárcel, R., *La Leyenda Negra. Historia y opinión*, Madrid, 1992.
- García Cárcel, R., *Orígenes de la Inquisición española. El Tribunal de Valencia (1478-1530)*, Barcelona, 1976.
- García Cárcel, R., y J. Burgos Rincón, "Los criterios inquisitoriales en la censura de libros en los siglos XVI y XVII", *Historia Social* 14 (Valencia, 1992), p. 97-109.
- García de Lera, R., *El Tribunal de la Inquisición de Granada: un poder económico y social (1570-1700)*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 1994.
- García de Yébenes-Prous, P., *El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla (1480-1650): Burocracia y Hacienda*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 1989, 3 vols.
- García Ivars, F., *La represión en el tribunal de Granada*, Madrid, 1991.
- García Marín, J. M<sup>a</sup>., "Magia e Inquisición. Derecho penal y proceso inquisitorial en el siglo XVII", en *Perfiles jurídicos...*, pp. 205-278.
- García Martín, P. y otros, *Renegados, viajeros y tránsfugas. Comportamiento heterodoxo y de frontera en el siglo XVI*, Madrid, 2000.
- García Mercadal, J., *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, Junta de Castilla y León, 1999.
- García Oro, J., "La reforma de las órdenes religiosas en los siglos XV y XVI", en R. García Villoslada, *Historia de la Iglesia en España*, III-1º, Madrid, 1980, pp. 268-291
- García Rodrigo, F. J., *Historia verdadera de la Inquisición*, Madrid, 1877.
- García Villoslada, R. (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, 1980, vols. III-1º y III-2º.
- García, J. M., *La Inquisición en Granada en el siglo XVI. Fuentes para su estudio*, Granada, 1981.

- Gibert, Rafael, "En torno a la tortura, *Anuario de Historia del Derecho Español. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente* Tomo LXVII (1997), vol. II, pp. 1675-1689.
- Gil Pujol, X., "«Atajar pesadumbres»: propostes governamentals per unes Corts Generals de la Corona d'Aragó en 1578, no celebrades", *Pedralbes* 13-II, pp. 217-228.
- Gil Pujol, X., "Culturas políticas y clases dirigentes regionales en la formación del estado moderno: un balance y varias cuestiones", Lambert-Gorges, M. (ed.), *Les élites locales et l'état dans d'Espagne moderne XVIe-XIX siècle*, París, 1993.
- Gil, J., *Los conversos y la inquisición sevillana*, 2 vols., Sevilla, 2000.
- Gilly, C., "Sebastiano Castellione, l'idea di Tolleranza e l'opposizione alla politica di Filippo II", *Rivista Storica Italiana*, Anno CX (1998, Fasc. I, pp. 144-165.
- Ginzburg, C., *El queso y los gusanos*, Barcelona, 1982.
- Given, J., "The inquisitors of Languedoc and the Medieval Technology of Power", *The American Historical Review* 94 (1989), pp. 336-359.
- Gómez García, P., "El cíclico retorno del Paraíso: fiestas en Bérchules", *Fiestas y religión en la cultura popular andaluza*, Granada, 1992.
- Gómez Martínez, J.L., *Américo Castro y el origen de los españoles. Historia de una polémica*, Madrid, 1976.
- González Alonso, B., *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981.
- González de Caldas, M<sup>a</sup> V., "El Auto de Fe de 1680. Un lienzo para Francisco Rizi", *Revista de la Inquisición* 3 (Madrid, 1994), pp. 69-140.
- González de Caldas, M<sup>a</sup> V., "Nuevas imágenes del Santo Oficio en Sevilla: el auto de fe", en A. Alcalá y otros, *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, pp. 237-265.
- González de Caldas, V., *¿Judíos o Cristianos?. El Proceso de Fe «Sancta Inquisitio»*, Sevilla, 2000.
- González i Pastor, J., *Un segle de protestantisme a Catalunya*, Barcelona, 1970.
- González Montes, R., *Artes de la Inquisición española*, en la edición de Nicolás Castrillo, Madrid, 1987.
- González Novalín, *El inquisidor general Fernando de Valdés (1484-1568). Su vida y su obra*, Oviedo, 1968, 2 vols.
- González Novalín, J. L., "Religiosidad y reforma del pueblo cristiano", en R. García Villoslada, *Historia de la Iglesia en España*, III-1<sup>o</sup>, Madrid, 1980, pp. 351-384.
- González Novalín, J. M., "Las Instrucciones de la Inquisición española. De Torquemada a Valdés (1484-1461)", *Perfiles jurídicos...*, pp. 92-99.
- González Novalín, J., "Reorganización valdesiana de la Inquisición española", *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. I, pp. 613-648.
- Gordon Kinder, A., "Juan Pérez de Pineda (pierius). Un ministro calvinista español del Evangelio en el siglo XVI en Ginebra", *Diálogo ecuménico XXI*, n<sup>o</sup> 69 (1986), pp. 41-42.
- Gordon Kinder, A., "Spanish protestants and Foxe's Book: Sources", en *Bibliothèque d'Humanisme et Renouveau*, tome LX, n<sup>o</sup> 1 (1998), pp. 107-116.
- Gracia Boix, *Colección de documentos para la Historia de la Inquisición de Córdoba*, Córdoba, 1982.
- Gracia Boix, R., *Los autos de fe de la Inquisición de Córdoba*, Córdoba, 1983.
- Grau, J., *Catolicismo romano. Orígenes y desarrollo*, Barcelona, 1990.
- Grell, O.P. & B. Scribner, *Tolerance and intolerance in the European Reformation*, Cambridge, 1996.
- Guerrero, A.C., *Viajeros británicos en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1990.
- Gutiérrez, C., *Españoles en Trento*, Madrid, 1951.
- Gutiérrez, L., *Cornelia Bororquia o la víctima de la Inquisición*, edición, introducción y notas de Gérard Dufour, Alicante, 1987.
- Haliczer, S., *Inquisición y sociedad en el Reino de Valencia, 1478-1834*, Valencia, 1993.
- Henningens, G., "El Banco de datos del Santo Oficio", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, n<sup>o</sup> 174, 1978.
- Henningens, G., "La elocuencia de los números: Promesas de las «relaciones de causas» inquisitoriales para la nueva historia social", en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, pp. 207-225.
- Henningens, G., *El abogado de las brujas. Brujería vasca e Inquisición*, Madrid, 1980.
- Henningens, G., J. Tedeschi y Ch. Amiel (dirs.), *The Inquisition in early modern Europe. Studies on Sources and Methods*, Illinois, 1986.

- Hernández, B., *Aproximación a las estructuras fiscales de Cataluña en el siglo XVI. El Real Patrimonio y la Hacienda de la Corona, 1516-1640*, trabajo de doctorado, Universidad Autónoma de Barcelona, 1995.
- Hintze, H., *Historia de las formas políticas*, Madrid, 1968.
- Houdard, S., *Les sciences du diable. Quatre discours sur la sorcellerie (15<sup>e</sup>-17<sup>e</sup> siècles)*. París, 1992.
- Huerga Criado, P., *En la raya de Portugal: solidaridades y tensiones en la comunidad judeoconversa*, Universidad de Salamanca, 1983.
- Huerga, A., *Predicadores, alumbrados e Inquisición en el siglo XVI*, Madrid, 1973.
- Iglesies, J., *El fogatge de 1553*, Barcelona, 1979-1981 (2 vols.).
- Imízcoz Beunza, J. M<sup>a</sup>. (dir.), *Élites, poder y red social*, Guipúzcoa, 1996.
- Jacquot, J., "Acontius and the Progress of Tolerance", *Bibliothèque d'Humanisme et Renaissance*, Tome XVI, n<sup>o</sup> 46 (Ginebra, 1954), p. 205.
- Jiménez Lozano, J., J.L. Martín, S. Sebastián, I. Tostón y A. Valcárcel, *Pecado, poder y sociedad en la historia*, Valladolid, 1992.
- Jiménez Monteserín, M., "Modalidad y sentido histórico del Auto de Fe", en *Historia de la Inquisición en España...*, vol. II, pp. 559-577.
- Jiménez Monteserín, M., "De brujos y teólogos", *Areas* 9 (1988), pp. 157-212.
- Jiménez Monteserín, M., *Introducción a la Inquisición española. Documentos básicos para el estudio del Santo Oficio*, Madrid, 1980.
- Juderías, J., *La Leyenda Negra y la verdad histórica*, Madrid, 1986.
- Julià, S., "La historia social y la historiografía española", *Ayer* 10, 1993, pp. 29-43.
- Juliol, G., "La Inquisició a la ciutat de Girona: la seva documentació a l'Arxiu Històric Provincial", en *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, 1984, pp. 229-240.
- Kagan, R. L., "El paradigma de Prescott: la historiografía norteamericana y la decadencia de España", *Manuscrits* 16 (1998), pp. 229-253.
- Kagan, R., *Universidad y sociedad en la España Moderna*, Madrid, 1981.
- Kamen, H., "¿Cómo fue la Inquisición?", *Revista de Inquisición* 2, (Madrid, 1992), pp. 11-22.
- Kamen, H., "Más enllà de la Inquisició: un canvi de perspectives", *L'Avenç* 210 (1997), pp. 24-27.
- Kamen, H., *Cambio cultural en la sociedad del siglo de Oro*, Madrid, 1998.
- Kamen, H., *Felipe de España*, Madrid, 1998.
- Kamen, H., *La Inquisición española*, Barcelona, 1997.
- Kamen, H., *Nacimiento y desarrollo de la tolerancia en la España moderna*, Madrid, 1987.
- Lalinde Abadía, J., "La purga de taula", en *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, Barcelona, 1965, vol. I, pp. 499-523.
- Lalinde Abadía, J., *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*, Barcelona, 1964, pp. 242-252.
- Le Roy Ladurie, E., *Montaillou aldea occitana de 1294 a 1324*, Madrid, 1981.
- Lea, H. Ch., *Historia de la Inquisición española*, 3 vols., Madrid, 1983.
- Lea, H. Ch., *Los moriscos españoles. Su conversión y expulsión*, Alicante, 1990 (estudio preliminar de R. Benítez).
- Llamas, E., "Documentos inquisitoriales con referencia a la economía del Principado de Cataluña, 1574-1577", *Cuadernos de Historia Económica de Cataluña* VII (1972), pp. 156-1270.
- Llorca, B., *La Inquisición española*, Madrid, 1936.
- Llorente, J. A., *Discursos sobre el orden de procesar en los tribunales de Inquisición* (Enrique de la Lama, ed.), Pamplona, 1995.
- Llorente, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, 4 vols., Madrid, 1980.
- Llorente, J. A., *Noticia biográfica*, Madrid, 1982.
- Llorente, J.A., *La Inquisición y los españoles*, Madrid, 1967.
- Longhurst, J. E., "Julián Hernández, Protestant martyr", *Bibliothèque d'Humanisme et Renaissance* XXII (1960), pp. 90-118.
- López Martínez, N., *Los judaizantes castellanos y la Inquisición en tiempos de Isabel la Católica*, Burgos, 1954.
- López Vela, "R., Jurisdicción y órganos de gobierno en la Inquisición", en *BAC*, vol. II, pp. 63-136.
- López Vela, R., "Inquisición y guerra en Cataluña. La actuación del tribunal de Barcelona", *Pedralbes*, n<sup>o</sup> 8/II, 1988, pp. 539-48.

- López Vela, R., "Las estructuras administrativas y procesales del Santo Oficio", en *Historia de la Inquisición en España y América*, II, Madrid, 1993.
- López Vela, R., "Reclutamiento y sociología de los miembros de distrito: comisarios y familiares", en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (Eds.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II, Madrid, 1993.
- López Vela, R., "Inquisición y Estado. los fundamentos historiográficos de una interpretación política (1930-1990)", *Chronica Nova* 18 (1990), págs. 267-342.
- López Vela, R., "Inquisición y monarquía: estado de la cuestión (1940-1990)", *Hispania* 176 (1990), 1123-1140.
- López Vela, R., "Integrismo y menéndezpelayismo en la historiografía de la Restauración. Cappa y la historia de la Inquisición", en *Política, religión e Inquisición en la España Moderna*, Madrid, 1998, pp. 409-444.
- López Vela, R., "Judíos, fanatismo y decadencia. Amador de los Ríos y la interpretación de la Historia Nacional en 1848", *Manuscrits* 17 (Bellaterra, 1999), pp. ¿??
- López Vela, R., "La Inquisición de la época confesional en el mundo urbano (1550-1740)", en J. Fortea, J. I. (ed.), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (XVI-XVIII)*, Santander, 1997.
- López Vela, R., "La jurisdicción inquisitorial y la eclesiástica en la historiografía", *Espacio, Tiempo y Forma Serie IV, Hª Moderna*, t. 7 (1994), pp. 383-408.
- López Vela, R., "Sociología de los cuadros inquisitoriales", en Pérez Villanueva, Escandell Bonet (ed.), *Historia de la Inquisición*, vol. II, pp. 669-840.
- López, F., *Juan Pablo Forner y la crisis de la conciencia española en el siglo XVIII*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 1999.
- López-Cordón, M<sup>a</sup> V., *El Siglo del Quijote (1580-1640)*, vol. 27 de la *Historia de España de Menéndez Pidal* dir. por José M<sup>a</sup> Jover, Madrid, 1948-1960.
- M'Crie, T., *La Reforma en España en el siglo XVI*, Buenos Aires, 1942.
- Maqueda Abreu, C., "Extranjeros, Leyenda Negra e Inquisición", *Revista de la Inquisición* 5 (1996), pp. 39-102.
- Maqueda Abreu, C., *El auto de fe*, Madrid, 1992.
- Maqueda Abreu, C., *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias*, Madrid, 2000.
- Maqueda, C., "La propaganda social del Santo Oficio", E. Martínez Ruiz, M de Pazzis Corral (coords), *Instituciones en la España Moderna. 2. Dogmatismo e intolerancia*, Madrid, 1997.
- Maravall, J. A., *Estudios de la historia del pensamiento español (siglo XVIII)*, introducción y compilación de M<sup>a</sup> Carmen Iglesias, Madrid, 1991.
- Maravall, J. A., *La oposición política bajo los Austrias*, Barcelona, 1974.
- Márquez Villanueva, F., *El problema morisco desde otras laderas*, Madrid, 1991.
- Márquez Villanueva, F., *Investigaciones sobre Juan Alvarez Gacto. Contribución al conocimiento de la literatura castellana del siglo XV*, Madrid, 1960.
- Márquez, A., "¿Proceso o coloquio? La Inquisición posconciliar", en *Perfiles jurídicos...*, pp. 461-477.
- Márquez, A., *Literatura e Inquisición en España. 1478-1834*, Madrid, 1980.
- Martí Gilabert, F., *La abolición de la Inquisición en España*, Pamplona, 1975.
- Martí Gilabert, F., *Política religiosa de la Restauración (1875-1931)*, Madrid, 1991.
- Martín Gaité, C., *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, Barcelona, 1988.
- Martínez Millán, J., "La burocracia del Santo Oficio de Cataluña durante el siglo XVIII", *Archivo Iberoamericano*, tomo XLIV, 1984, pp. 135-197.
- Martínez de la Escalera, J., S.I., "Utopía y reforma de la Inquisición", J. Pérez Villanueva, *La Inquisición española*, pp. 219-229.
- Martínez Millán, J., "Los miembros de Consejo de Inquisición durante el siglo XVII", *Hispania Sacra*, 1985, vol. XXXVII, núm. 76, pp. 409-449.
- Martínez Millán, J. (ed.), *Institución y élite de poder en la monarquía hispana durante el siglo XVI*, Universidad Autónoma de Madrid, 1992.
- Martínez Millán, J. (ed.), *La corte de Felipe II*, Madrid, 1994.
- Martínez Millán, J. Y Sánchez Rivilla, T., "El Consejo de Inquisición (1483-1700)", *Hispania Sacra* 73, 1984, pp. 71-123.
- Martínez Millán, J., "La Inquisición en Cataluña durante el siglo XVIII. ¿Una institución en crisis?", *Pedralbes*, 4, 1984, pp. 63-92.
- Martínez Millán, J., "Las canonjías inquisitoriales: un problema de jurisdicción entre la Iglesia y la Monarquía (1480-1700)", *Hispania Sacra* 34 (1982), pp. 9-63.

- Martínez Millán, J., "Las élites de poder durante el reinado de Carlos V a través de los miembros del Consejo de Inquisición (1516-1558)", *Hispania* 168 (1988), pp. 103-167.
- Martínez Millán, J., "Los problemas de jurisdicción del Santo Oficio: La Junta Magna (1696)", *Hispania sacra* XXXVII (1985), pp. 205-259.
- Martínez Millán, J., *La hacienda de la Inquisición (1478-1500)*, Madrid, 1984.
- Martínez Ruiz, E. y M. De Pazzis Pi, *Instituciones de la España Moderna. 1. Las jurisdicciones*, Madrid, 1996.
- Martínez, J. M<sup>a</sup>., *La España evangélica*, Terrassa, 1994.
- Mathelie-Guiulet, *L'Inquisition*, París, 2000.
- Max, F., *Prisonniers de l'Inquisition*, París, 1989.
- Mechoulan, H. (dir.), *Los judíos de España*, Madrid, 1993.
- Mechoulan, H., *El honor de Dios*, Madrid, 1979.
- Mechoulan, H., *Hispanidad y judaísmo en tiempos de Spinoza*, Salamanca, 1987.
- Menéndez Pelayo, M., *Epistolario* (ed. de Manuel Revuelta), Madrid, 1982.
- Menéndez Pelayo, M., *Historia de los heterodoxos españoles*, 2 vols., Madrid, 1986.
- Meseguer Fernández J. OFM, "Documentos históricos diversos III. El Cardenal Cisneros Inquisidor General, 1507-17", en *Archivo Ibero-Americano*, XLIII, enero-junio 1983, n<sup>o</sup> 169-170, pp. 135-188.
- Meseguer Fernández, *El Cardenal Cisneros y su villa de Alcalá de Henares*, Alcalá de Henares, 1982.
- Meseguer Fernández, J. OFM, "Las primeras estructuras del Santo Oficio", *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. I, pp. 370-405.
- Meseguer Fernández, J., O. F. M., "Instrucciones de Tomás de Torquemada a la Inquisición ¿Preinstrucción o proyecto?", *Hispania Sacra*, vol. XXXIV, 1982, pp. 197-215.
- Mestre Sanchís, A., "La heterodoxia religiosa: los exiliados protestantes", en A. Mestre y E. Giménez, *Disidencias y exilios en la España Moderna*, Alicante, 1997, pp. 3-37.
- Mestre, A. y Giménez, E. (eds.), *Disidencias y exilios en la España Moderna*, Alicante, 1997
- Mitchell, D., *Viajeros por España de Borrow a Hemingway*, Madrid, 1999.
- Molas Ribalta, P., *Catalunya i la casa d'Austria*, Barcelona, 1996.
- Molas Ribalta, P., *La burguesía mercantil en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, apéndice "Comerciantes y familiares de la Inquisición en Cataluña en el siglo XVIII", pp. 162-170.
- Montáñez Mantilla, M., *El Correo en la España de los Austrias*, Madrid, 1953.
- Monter, W., "Controles religiosos y sociales en los países germánicos en tiempos de las Reformas", *Revista de la Inquisición* 2, 1992, 121-134.
- Monter, W., "Inflation and witchcraft: the case of Jean Bodin", en T. K. Rabb (ed.). *Action and Conviction in Early Modern Europe*. Princeton, 1969, p. 371-389.
- Monter, W., *La otra Inquisición*, Barcelona, 1992.
- Moreno Martínez, D., "Las señas de identidad de los inquisidores de distrito: el tribunal de Barcelona, siglo XVI", *Actes del Xè Congrés d'Història Moderna del Centre Pierre Vilar*, Lleida (en prensa).
- Moreno Martínez, Doris, e I. Almazán, "Un delict e dos martells. Actituds populars a Terrassa durant la cacera de bruixes de 1619", *Terme* 12 (Terrassa, 1997), pp. 48-57.
- Moreno, D., "Redes clientelares y familiares en la Cataluña de Felipe II", *Actas del Congreso Felipe II y el Mediterráneo*, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, vol. IV, Madrid, 1999, pp. 43-64.
- Moreno, D., "Una apacible idea de la gloria. El auto de fe barroco y sus escenarios simbólicos", *Manuscrits* 17 (1999), pp. 159-177.
- Moreno, D., "Unidad y pluralidad de la Inquisición. Un testimonio: los familiares", *L'Avenç* 210 (enero, 1997), pp. 32-35.
- Mores, C., "La actividad del Tribunal de la Inquisición en Barcelona entre 1759-1786: las proposiciones erróneas", *Pedralbes* 8/II (1988), pp. 503-513.
- Morón Arroyo, C., "Ciencia, Inquisición, ideología. Temas de nuestro tiempo", *Arbor* 484-485 (1986), Monográfico *Ciencia e Inquisición*, pp. 29-43,
- Morón Arroyo, C., "La Inquisición y la posibilidad de la gran literatura barroca española", en A. Alcalá y otros, *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, pp. 319-320.
- Morón Arroyo, C., "The spanish source of Hamlet", *Hispanic Journal* 1 (1980), pp. 5-23.
- Muntaner i Mariano, L., "Los grandes ciclos de la actividad de la Inquisición española en Mallorca (1488-1691)", en *Perfiles jurídicos...*, pp. 753-73.

- Nalle, S. T., *God in La Mancha. Religious Reform and the People of Cuenca, 1500-1650*, Baltimore-Londres, 1992.
- Navarro Yébenes, R., *Reseña histórica de la Inquisición en España*, Madrid, 1931.
- Netanyahu, B., "¿Motivos o pretextos? La razón de la Inquisición", en A. Alcalá (ed.), *Inquisición española y...*, pp. 23-45.
- Netanyahu, B., *Los marranos españoles según las fuentes hebreas de la época (siglos XIV-XVI)*, Madrid, 1994 (1ª ed. de 1966).
- Netanyahu, B., *Los orígenes de la Inquisición*, Barcelona, 1999.
- Nieto, José C., *El Renacimiento y la otra España*, Ginebra, 1997.
- Núñez Muñoz, Mª F., y F. Díaz de Cerio, S.J., *El bienio progresista (1854-1856) y la ruptura de relaciones de Roma con España según los documentos vaticanos*, Madrid, 1993.
- Olivari, M., "Hernando de Talavera i un tractat inèdit de Diego Ramírez de Villaescusa", *Manuscrits* 17 (1999), pp. 39-56.
- Olivari, M., "La Historia de la Orden de San Jerónimo del padre Sigüenza: fra spiritualismo e Controriforma", en *Critica storica* 4 (1988), pp. 547-586.
- Olmo, Joseph del, *Relación histórica del Auto General de Fe que se celebró en Madrid en este año de 1680*, Madrid, Roque Rico de Miranda, 1680.
- Palomo, F., "«Disciplina christiana» Apuntes historiográficos en torno a la disciplina y el disciplinamiento social como categorías de la historia religiosa de la alta edad moderna", *Cuadernos de Historia Moderna* 18 (Madrid, 1997), pp. 119-136.
- Palos Peñarroya, J. L., "El protestantisme a Catalunya", *L'Avenç* 58 (1983), pp. 14-19.
- Palos Peñarroya, J. L., "El Tribunal del Santo Oficio de Barcelona, Siglo XVI", *L'Avenç* 47, 1982, pp. 21-31.
- Palos Peñarroya, J. L., *La Inquisición en Cataluña (1560-1600). Los delitos y las víctimas*, Tesina de licenciatura, Bellaterra, 1981.
- Palos, J. L., "El Tribunal del Santo Oficio de Barcelona, Siglo XVI", *L'Avenç* 47, 1982, pp. 21-31.
- Palos, J. Ll., *Catalunya a l'imperi dels Austries*, Lleida, 1994.
- Palos, J. L., "Les institucions catalanes a l'època moderna i l'ascens del juristes", *Pedralbes* 13-1 (1993), pp. 53-67.
- Pardo Tomás, A., *Ciencia y censura. La Inquisición española y los libros científicos en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1991.
- Pasamar Alzuría, G., *Historiografía e ideología en la postguerra española. La ruptura de la tradición liberal*, Zaragoza, 1991.
- Pasamar Lázaro, J. E., "El comisario del Santo Oficio en el distrito inquisitorial de Aragón", *Revista de Inquisición* 6 (1997), pp. 191-238.
- Pastore, S., *Una "otra inquisición"? Confessori e inquisitori nelle Spagna del Cinquecento*, Tesi di laurea dir. Por A. Prosperi, Universidad de Pisa, 1996-97.
- Paz y Meliá, A., "Expedientes de la Inquisición conservados en la Biblioteca Nacional. Extractos y cédulas (1527-1658)", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* X (1907), pp. 276-286.
- Paz y Meliá, A., *Catálogo abreviado de Papeles de Inquisición*, Madrid, 1914.
- Peiró Martín, I., *Los guardianes de la historia*, Zaragoza, 1995.
- Peña, M., "Espadas, olivos y pelícanos. Inquisición y fiesta en el Antiguo Régimen" (en prensa).
- Peña, M., *Cataluña en el Renacimiento: libros y lenguas (Barcelona, 1473-1600)*, Lérida, 1996.
- Pérez Bustamante, R., "Nóminas de inquisidores. Reflexiones sobre el estudio de la burocracia inquisitorial en el siglo XVI", en Pérez Villanueva, *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, pp. 257-269.
- Pérez Latre, M., "Les torbacions de Catalunya (1585-1593). De les Corts a la suspensió del nou redreç de la Diputació del General", *Afers* 24/24 (Catarroja, 1996), pp. 59-68.
- Pérez Vilariño, J., *Inquisición y constitución en España*, Madrid, 1973.
- Pérez Villanueva, J. (ed.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980.
- Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, J. M., "El procedimiento inquisitorial (Esquema y significado), en AA. VV., *Inquisición y conversos*, III Curso de Cultura Hispano-judía y Sefardí, Toledo, 1994, pp. 147-189.
- Peset, J.L., "El aislamiento científico español a través de los Indices del Inquisidor Quiroga", *Anthologica Annua*, 16, pp. 25-41.
- Peters, E., "Una morada de monstruos: Henry Charles Lea y el descubrimiento americano de la Inquisición", A. Alcalá (ed.), *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, pp. 518-541.

- Peters, E., *Inquisition*, New York, 1988.
- Peyronel Rambaldi, S., "Podestà e inquisitori nella montagna modenese. Riorganizzazione inquisitoriale e resistenze locali (1570-1590)", *Società e storia* 52 (1991), pp. 297-328.
- Pinta Llorente, M. De la, *La Inquisición española*, Madrid, 1948.
- Pinto, V., en J. Pérez Villanueva y B. Escandell (dirs.), *Historia de la Inquisición...* pp. 880-87.
- Pinto, V., "Sobre el delito de herejía (s. XIII-XIV)", en *Perfiles jurídicos...*, pp. 195-205.
- Pinto, V., *Inquisición y control ideológico en la España del siglo XVI*, Madrid, 1983.
- Pladevall, A. y Simón Tarrés, A., *Guerra i vida pagesa a la Catalunya del s. XVII*, Barcelona, 1986.
- Po-Cha Hsia, R., *Social discipline in the Reformation: Central Europe, 1550-1750*, Cambridge, 1989.
- Po-Chia Hsia, R., *The World of Catholic Renewal, 1540-1770*, Cambridge, 1998.
- Prado Moura, A. De, *Inquisición e inquisidores en Castilla. El tribunal de Valladolid durante la crisis del Antiguo Régimen*, Valladolid, 1995.
- Prats, M., *Política lingüística de l'Església catalana*, Vic, 1995.
- Proceso a la brujería*. En torno al Auto de Fe de los brujos de Zugarramurdi, Logroño 1610, Ed. de Manuel Fernández Nieto, Madrid, 1989.
- Prodi, P. (ed.), *Disciplina dell'anima, disciplina del corpo e disciplina della società tra medioevo ed età moderna*, Bolonia, 1994.
- Prodi, P., "Dall'analogia alla storia. Il sacramento del potere", *Annali dell'Istituto Storico Italo-Germanico in Trento*, XIV (Bolonia, 1988) pp. 9-38.
- Prosperi, A., "Il grano e la zizzania: l'eresia nella cittadella cristiana", en Pier Cesare Bori (ed.), *L'intolleranza; uguali e diversi nella storia*, Bologna 1986, pp. 51-86.
- Prosperi, A., "La Iglesia y la circulación de la cultura en la Italia de la Contrarreforma. La función de la censura", en *Cultura y culturas en la historia* nº 94, 1995.
- Prosperi, A., "Vicari dell'Inquisizione fiorentina all'età del Seicento, Note d'Archivio", *Annali dell'Istituto Italo-Germanico in Trento* VIII (Bolonia, 1982), pp. 275-304.
- Prosperi, A., «El inquisidor como confesor». *Studia Historica. Historia Moderna*, XIII, (1995), p. 61-85.
- Prosperi, A., *Tribunali della coscienza. Inquisitori, confessionari, missionari*, Turín, 1996.
- Puigblanch, A., *La Inquisición sin máscara*, Mataró, 1988.
- Pujades, J., *Dietari*, Barcelona, 1975-76.
- Pulido Serrano, J.I., *Injurias a Cristo. Política, religión y antijudaísmo en el siglo XVII*, Tesis doctoral, Universidad de Alcalá, 1998
- Redondi, A., *Galileo herético*, Madrid, 1990.
- Reglá, J., *Bandolers, pirates i hugonots*, Barcelona, 1969.
- Reglà, J., *Felip II i Catalunya*, Barcelona, 1956.
- Reguera, I., "Inquisición y élites de poder en el País Vasco: el Tribunal de Logroño", en J. M<sup>a</sup> Imízcoz Beunza (dir.), *Élites, poder y red social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna (Estado de la cuestión y perspectivas)*, Guipúzcoa, 1996, pp. 83-99.
- Reguera, I., *La Inquisición española en el País Vasco*, San Sebastián, 1984.
- Reinhard, W., "Confessionaliizzazione forzata? Prolegomeni ad una storia dell'età confessionale", *Annali dell'Istituto storico italo-germanico in Trento* 8 (1992), pp. 13-37.
- Révah, I. S., "Un pamphlet contre l'Inquisition d'Antonio Enríquez Gómez: la seconda partie de la 'política Angélica' (Rouen, 1647)", *Revue des Etudes Juives*, 121-122 (1962), pp. 81-168.
- Robert Loy, J., "Los ilustrados franceses y su idea de la Inquisición", en A. Alcalá y otros, *Inquisición española*, pp. 587-596.
- Robertson, I., *Los curiosos impertinentes*, Madrid, 1992.
- Rodrigo, F.J., *Historia verdadera de la Inquisición*, Madrid, 1868.
- Rodríguez Besne, "Notas sobre la estructura y funcionamiento del Consejo de la Santa, General y Suprema Inquisición", en J. Pérez Villanueva (ed.), *La Inquisición española...*, pp. 61-68.
- Rodríguez Besne, J. R., *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución*, Madrid, 2000.
- Roldán Pérez, A., "Reflexiones sobre la producción literaria de los funcionarios inquisitoriales", en J. A. Escudero (dir.), *Perfiles jurídicos...*, pp. 477-504.
- Romero Tobar, L., "Viajes imaginarios y cárceles de invención", en *La parodia y el viaje imaginario. Actas del IX Simposio de la sociedad española de literatura general y comparada*, Zaragoza, 1994, t. II, pp. 470-492.

- Roura, Ll., "El crepuscle inquisitorial", *L'Avenç* 47 (1982), pp. 36-39.  
*Rubriques de Bruniquer*, Barcelona, 1912-16.
- Ruiz de Pablos, F., *Un protestante sevillano, fuente esencial de Hamlet*, Madrid, 2000.
- Ruiz Ibáñez, J.J., "Las jurisdicciones de la Monarquía: la resistencia a la actuación inquisitorial en Murcia (1622)", *Revista de la Inquisición* 4 (1995), pp. 249-262.
- Ruiz, T., "La Inquisición medieval y la moderna. Paralelos y contrastes", en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, pp. 45-66.
- Sachar, H., *Adiós España. Historia de los sefardíes*, Barcelona, 1995.
- Saenz-Badillos, *Literatura hebrea y pensamiento entre judíos en el siglo XVI. En la expulsión de los judíos de España*, Toledo, 1992.
- Salavert, V., *Etnocentrismo y política en la Edad Moderna. La imagen de España en Francia, 1412-1580*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Valencia, 1983-84.
- Saldaña, Q., *La Inquisición española (1218-1824)*, Madrid, 1930.
- Sales, N., "Estat, monarquía i llengua", *Afers* 23/24 (1996), pp. 357-365.
- Sales, N., *Els segles de la decadència*, Vol. IV de la *Història de Catalunya*, dir. Por P. Vilar, Barcelona, 1994.
- Sanabre, J., *La acción de Francia en Cataluña*, Barcelona, 1956.
- Sánchez Ortega, M.H., *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1992.
- Sánchez Rivilla, T., "Sociología de Inquisidores Generales y Consejeros", *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II, pp. 715-730.
- Sánchez, P., "L'oposició al Sant Ofici a la Corona d'Aragó", *L'Avenç* 47 (1982), pp. 32-35.
- Sánchez, P., *La oposición al Santo Oficio en Aragón, s. XVI*, Tesina de lic., UAB, 1982, 2 vols.
- Sánchez, P., *Organización y jurisdicción inquisitorial. El Tribunal de Zaragoza, 1568-1646*, tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 1989.
- Sánchez, P., *Organización y jurisdicción inquisitorial. El Tribunal de Zaragoza, 1568-1646*, Tesis doctoral, UAB, Barcelona, 1989.
- Sanmartín, R., "Fiestas y liturgia: procesión, historia e identidad", *Fiestas y liturgia*, pp. 153-167.
- Santoveña Setién, A., *Menéndez Pelayo y las derechas en España*, Santander, 1994.
- Sarrión, A., *Sexualidad y confesión. La solicitud ante el tribunal del Santo Oficio (s. XVI-XIX)*, Madrid, 1994.
- Selke, A., *El Santo Oficio de la Inquisición. Proceso de fray Francisco Ortiz*, Madrid, 1968.
- Selke, A., *Vida y muerte de los chuetas de Mallorca*, Madrid, 1972.
- Sesma Muñoz, A., *El establecimiento de la Inquisición en Aragón (1484-1486)*, Zaragoza, 1987.
- Sicroff, A., *Los estatutos de limpieza de sangre*, Madrid, 1986 (1ª ed. 1960).
- Sierra Corella, A., *La censura de libros y papeles en España*, Madrid, 1947.
- Talavera, Fray Hernando de, *Católica impugnación*, ed. de F. Martín. Estudio preliminar de F. Márquez Villanueva, Barcelona, 1961.
- Tardieu, J.P., *L'Inquisition de Lima et les heretiques strangers (XVI-XVIII)*, París, 1995.
- Tausiet Carlés, M., "La imagen del sabbat en la España de los siglos XVI y XVII a través de los tratados sobre brujería y superstición", *Historia Social* 17 (otoño, 1993), pp. 3-20.
- Tausiet, M., *Ponzoña en los ojos*, Zaragoza, 2001.
- Tedeschi, J., "Organización y procedimientos penales de la Inquisición romana: un bosquejo", en A. Alcalá (Ed.), *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Madrid, 1984.
- Tellechea Idígoras, J. I., "Cartas y documentos tridentinos inéditos (1563)", *Hispania Sacra*, vol. XVI, 1963, ps. 191-248.
- Tellechea Idígoras, J. I., "Españoles en Lovaina en 1551-1558. Primeras noticias sobre el bayanismo", *Revista Española de Teología* XXIII, 1963, p. 21-45.
- Tellechea Idígoras, J. I., "Perfil teológico del protestantismo castellano del siglo XVI", *Cuadernos de Investigación histórica* 7 (1983), pp. 79-112.
- Tellechea Idígoras, J. I., *El arzobispo Carranza y su tiempo*, 2 vols., Madrid, 1968.
- Tellechea Idígoras, J. I., *Fray Bartolomé de Carranza y el Cardenal Pole. Un navarro en la restauración católica de Inglaterra (1554-1557)*, Pamplona, 1977.
- Tellechea Idígoras, J. I., *Tiempos recios*, Salamanca, 1977.
- Tellechea, J.I., "Inquisición española e inquisición romana: ¿dos estilos?", en J.A. Escudero, *Perfiles jurídicos...*, pp. 17-49.
- Tomás y Valiente, F., "El proceso penal", *Historia* 16, Monográfico La Inquisición, 1976, pp. 15-28.
- Tomás y Valiente, F., "Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado", en Pérez Villanueva, J., *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, pp. 41-60.

- Torquemada Sánchez, M<sup>a</sup> Jesús, "El libro 497 de la Sección de Inquisición. A.H.N.", *Revista de la Inquisición* 6 (1997), pp. 163-190.
- Torquemada, M<sup>a</sup> Jesús, "Las funciones tuitivas del Santo Oficio", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXVII (1997), vol. II, Homenaje a Francisco Tomás y Valiente, pp. 1433-1445.
- Torres, X., *Nyerros i cadells: bàndols i bandolerisme a la Catalunya Moderna (1590-1640)*, Barcelona, 1993.
- Troncarelli, F., *La spada e la croce*, Roma, 1999.
- Truman, R. W., "Felipe de la Torre and his Institución de un rey christiano (Amberes, 1556). The protestant connexions of a Spanish Royal Chaplain", *Bibliothèque d'Humanisme et Renaissance* tome XLVI, n<sup>o</sup> 1 (1984), pp. 83-93.
- Turrini, M., "«Culpa theologica» e «culpa iuridica»: il foro interno all'inizio dell'età moderna", *Annali dell'Istituto itlio-germanico in Trento* 12 (1986), pp. 147-168.
- Urigüen, B., *Orígenes y evolución de la derecha española: el neocatolicismo*, Madrid, 1986
- Vallejo García-Hevia, J. M<sup>a</sup>., "Campomanes y la Inquisición: historia del intento frustrado de empapelamiento de otro fiscal de la Monarquía en el siglo XVIII", *Revista de la Inquisición* 3 (1994), pp. 141-182.
- Varela, J., *La novela de España*, Madrid, 1999.
- Vegazo Palacios, J. A., *El auto general de fe de 1680*, Málaga, 1995.
- Ventura i Subirats, J., "El poder reial i la Inquisició en temps de Ferran el Catòlic. El cas de València", en L. M. Enciso Recio, *La burguesía española en la Edad Moderna*, Valladolid, 1996, vol. I, pp. 571-579.
- Ventura, J., "Els inicis de la Inquisició espanyola a Mallorca", *Randa* 5 (1977), pp. 67-116.
- Vermasaeren, B.A., "Who was Reginaldus Gonsalvus Montanus?", *Bibliothèque d'Humanisme et Renaissance. Travaux et documents* 47 (1985), pp. 47-77.
- Viajes por España*, selección de J. García Mercadal, Madrid, 1972.
- Vicens Vives, J., *Ferran II i la ciutat de Barcelona, 1479-1516*, 3 vols., Barcelona, 1936.
- Vilar, J.B., *Intolerancia y libertad*, Madrid, 1994.
- Vinaixa, J.J., *Historia de la Inquisición. Su influencia política y religiosa en España*, Barcelona, 1932.
- Voltes Bou, P., "Documentos para la historia del Tribunal de la Inquisición en Barcelona durante la guerra de Sucesión", *Analecta Sacra Tarraconensia* XXVI, 1953, pp. 245-275.
- Wagner, C., "Los luteranos ante la Inquisición de Toledo en el siglo XVI", *Hispania Sacra* 46 (1994), pp. 473-507
- Yerushalmi, *De la corte española al guetto italiano. Marranismo y judaísmo en la España del siglo XVII. El caso de Isaac Cardoso*, Madrid, 1989.
- Yllán Calderón, E., *Cánovas del Castillo. Entre la Historia y la Política*, Madrid, 1985.
- Zabala, M., *Brujería e inquisición en Bizkaia (siglos XVI y XVII)*, Bilbao, 2000.